



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1764-1765

Signatura: 1020

ES.030092.AMA.001020



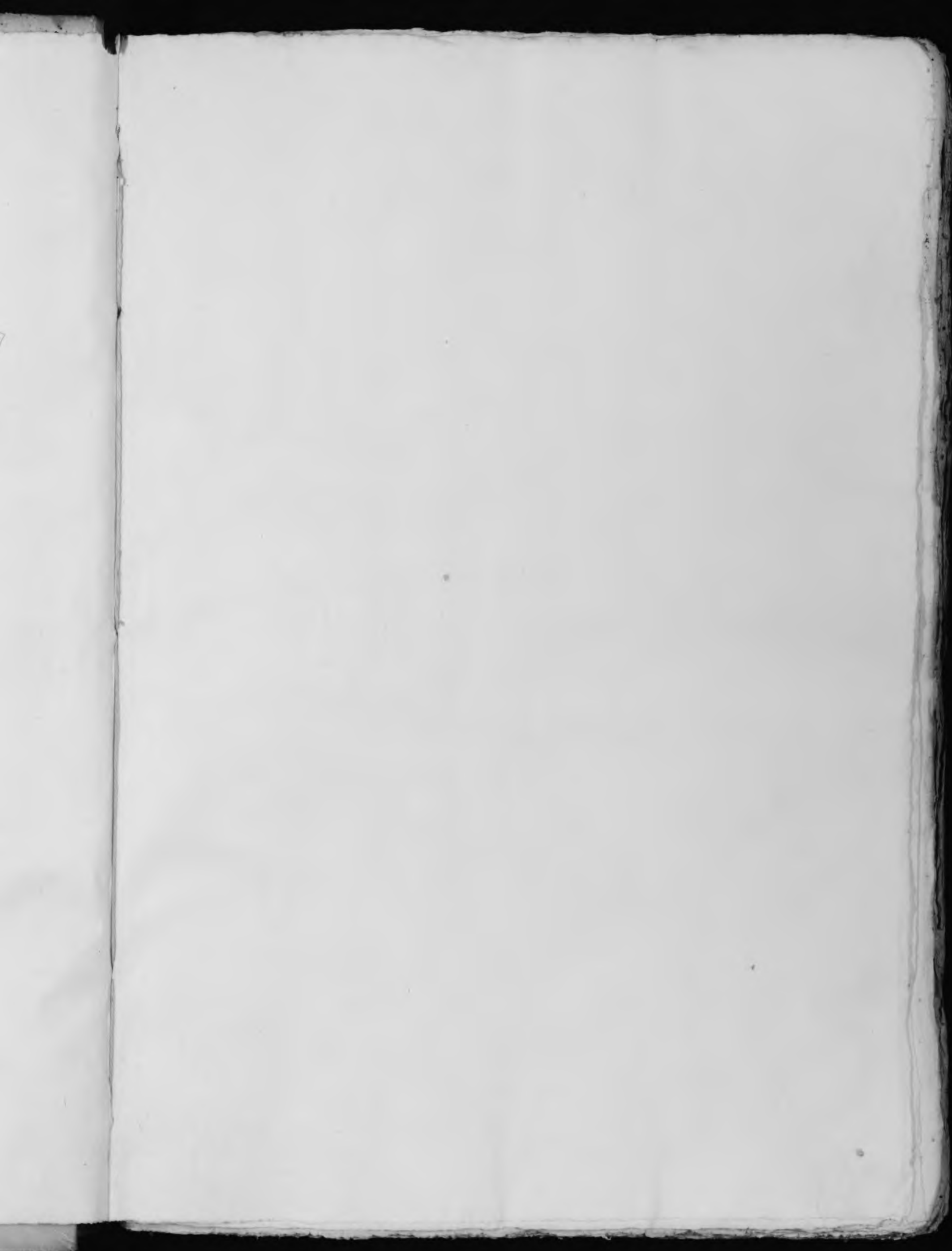


1020

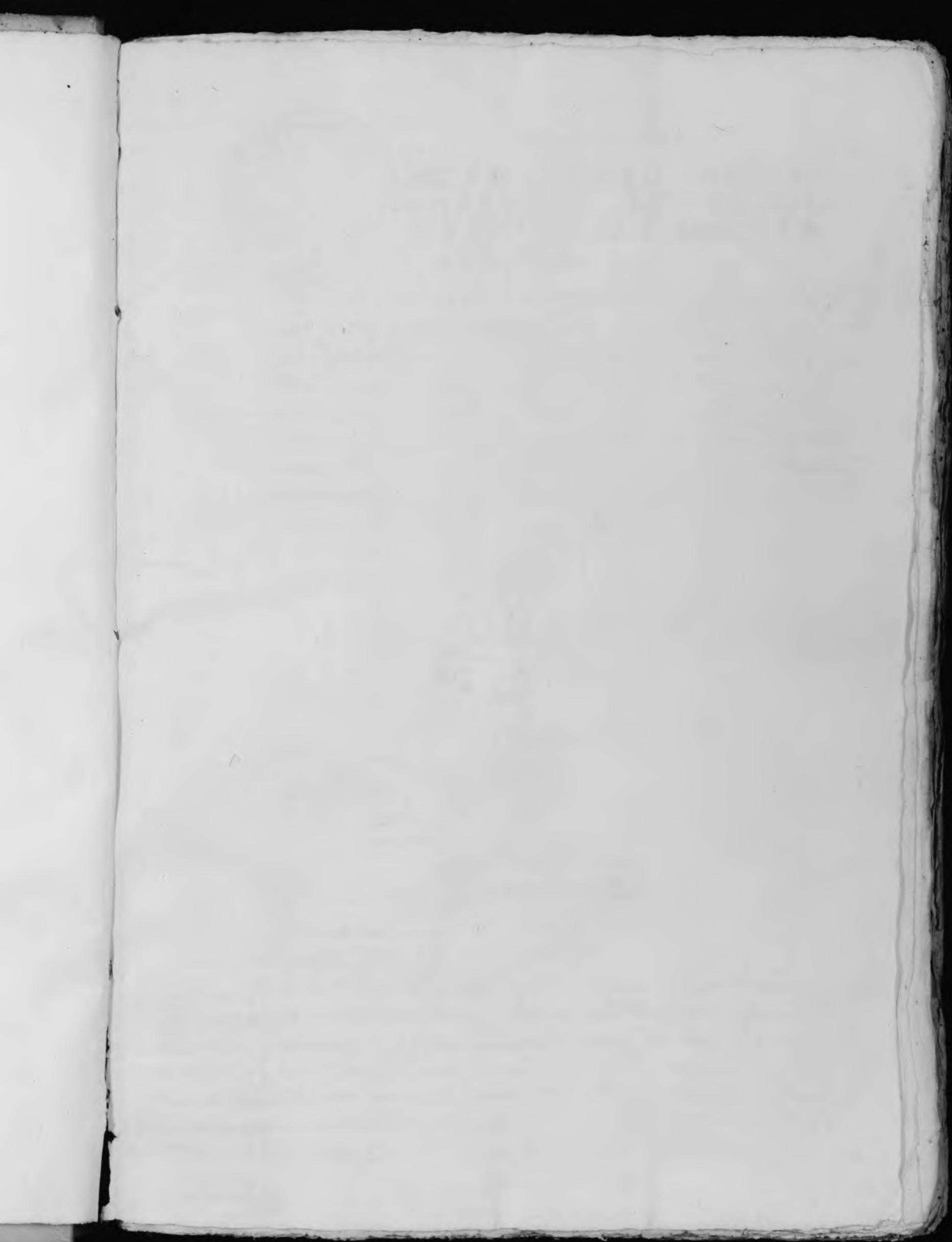
BC-1072

1764-65









libre Co
sello 24
Julio de
cobre p
la p
concl
Eis, y n

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA Y QVATRO.

Archobispo de mi Señal. D. Juan de Ovando... de mi Señal. D. Juan de Ovando... de mi Señal. D. Juan de Ovando...

Intestin S de Verdad

Handwritten signature of Juan de Ovando with a decorative flourish.

2a de Permuta de Christoval Sempere y otros... libro Copia con el sello 2o dia 23 de Julio de 1765...

Blanca

bitacion, y enxada, situada en la calle de San Francisco de este
Poblado, que linda por un lado con casa del P.^o Thomas Baya, por
otro con la de Joseph Moteo, por el dorso con el Erador de los rinos
y por delante con la de Chirioval Baya dicha calle en medio. Te-
nida a la responsion annua de un censo de Capital de quatroenta
libras con su annua responsion al tres por ciento reducido, segun
real disposicion, pagado en el dia, a los herederos de Augustin Cas.
qual en el dia diez, y seis de Noviembre de cada un año, el qual
fue reconocido por Blas Baya en la C.^o de Lenca que aun favor otorgo
Joseph Sibert de Roque, y autorisó Phelipe Sibert Es.^o que fue de
esta Villa en diez, y seis de Noviembre de mil seiscientos noventa
y ocho años. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipote-
ca, cargo señorio obligacion especial, y general, que no le hay, ni tiene
sobre si, y como átal la aseguran. Nos otros Joseph Espinos, y Dña Pe-
rru consores igualmente posehen otra casa de habitacion, y enxada
en la calle de San Nicolas de este mismo poblado, que linda por un
lado con casa de Sayme Mora, por otro con la de Joseph Guillemy
el dorso con el huerto de Antonio Moteo, y por delante con la de
Manuel Brasil dicha calle en medio. Libre de todo censo, retrocenso,
memoria hipoteca, cargo señorio obligacion especial, y general que
no le hay, ni tiene sobre si, y como átal la aseguran. Y avendo tra-
tado entre estas otras partes de trazar, y sumisar las antedichas ca-
sas, poniendole en execucion. Por tanto, precediendo a todas co-
sas la licencia que de marido amuger se requiere, la que las otras
Brigida Blanes, y Dña Peru han pedido a su respectivo marido
para otorgar y firmar esta C.^o y estos la concedieron en toda forma
en mi presencia (de que lo dho Es.^o doy fe). Juntos, y cada una de
dichas partes de por si, y a solas renunciando, como expresamente
renunciaron la ley de dosos rios debendi el autentica present
hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division y exencion, y
demas de la mancomunidad, y fianza. Ovisi, y con nombre de sus
herederos, y sucesores respectivo, y de los que de ellos heredaren ti-
tulo, y causa ciertos, y sabedores de sus dros. y de los que en este ca-
so les compete, Peru grado, y cierta ciencia otorgan sus los dros.
Chirioval sempre, y Brigida Blanes consores dan, y entregan
alos mencionados Joseph Espinos, y Dña Peru tambien consores

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La casa arriba delindada de la calle de San Juan, estimada en quan-
 tia de seiscientas y veinte y cinco libras, de moneda corriente en este Rey-
 no, siendo del cargo de estos de corresponden, y pagar, en su devido pla-
 zo el censo arriba referido, y habitar en su casa, y lugar. En cuya recom-
 pensa los citados Joseph Espinos, y Rita Pico su consorte entregan, y dan
 a los referidos Christoval Sempere, y Brigidita Blanes la enuncia-
 da casa de habitacion de la calle de San Nicolas estimada en quan-
 tia de quatrocientas libras de la misma moneda libre de todo censo co-
 mo queda provenido en el exordio. Tenida conformidad cada vna
 de otras partes hayan, y tengan lo que les pertenece por esta es.^a con
 todas sus entradas, y salidas, viz. costumbres, y servidumbres, y con to-
 do lo demas que les pueda tocar de fechos, y de dia. Por el mas valor que
 en si tiene la casa, que los otros. Christoval Sempere, y Brigidita Bla-
 nes consorte entregan a los mencionados Joseph Espinos, y Rita Pi-
 co tambien consorte en esta permuta, imporea segun los precios de
 la estimacion de los bienes permutados seiscientas y veinte y cinco
 libras. De las quales primeram.^e se retienen los citados Joseph Espinos
 y Rita Pico de consentimiento de los otros. Christoval Sempere, y
 Brigidita Blanes aquellas quatrocientas libras, para corresponden, y en
 su casa habitar, y quitar el censo que se va adosado en la casa de la
 calle de San Juan como de arriba se depende. Las otras cienas de
 cienas ochenta, y cinco libras igualmente quedan en poder de los
 contenidos consorte Espinos, y Rita Pico, para satisfacerlas, y pagar-
 las a los enunuciados Christoval Sempere, y consorte Brigidita Bla-
 nes por todo el mes de febrero siguiente de este corriente año, en vna
 sola paga llanamente, y sin pliego alguno con las costas de la cobran-
 za, cuya execucion difieren en un solo juramento, y esta es.^a y les rele-
 van de otra prueba, aunque de dia se requiera. Tenida conformidad
 confiesan dichas partes que los precios, y estimacion de ambas casas
 permutadas con las decienas, y ochenta, y cinco libras que los con-
 tuidos Christoval Sempere, y Brigidita Blanes consorte han de
 percibir, de los expresados Espinos, y su consorte Rita Pico por to-

do el mes de febrero en el modo que arriba queda acordado, quedando, como
quedan en poder de cada una de las citadas quarenta libras, para la extincion, y qui-
tamiento en su caso, y lugar, de una igualdad esta es.ª de concambio, y
no padese ninguno contra ninguna de dhas. partes, y de la demaria, caso
de revocacion, en qualquiera de ellas, se hazen la una parte ala otra, y
la otra, ala otra, gracia, y donacion para propia, perfecta, y acabada q.
el dho. llama inter vivos con insinuacion. Y renuncian la ley del dho.
nacimiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de
aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la me-
tad del Justo precio, y los quatro años para repetir el contrato, y que
se redenga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas
leyes que con ella conuerdan. Desde oy en adelante para siempre
se desamparan, desisten, y agarran del dho. y accion de propiedad, se-
ñorio, y posesion, título voz, y recuso que las dhas. partes tienen alas
referidas dos cosas; Lo q. ceden la una parte ala otra, y la otra ala otra
para que cada una de ellas tenga para si la posesion, y su tenencia, sin
dependencia alguna. Excepis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et perso-
nis Religiosis, et alijs qui de foro Palencie non existunt; Quia dicti Cle-
rici supra seriem et honorem sui novi super hoc edicti bona ipsa ad
vitam suam adquisierunt, vel habuerunt, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que
Dios guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años. Se dan poder la una parte
ala otra, y la otra ala otra en su fecho, y causa propia con la clausula
de constitutos para aprender la posesion. Y en señal de ello se entregan
esta es.ª para que en lo que toca acada una de dhas. partes vien de ella
como, quando, y como les conuenga. Se obligan ala evicion seguridad
y sancion.ª de todo, y qualquiera pleito de bate, o diferencia que a qual-
quiera de dhas. partes fuere movido procurandola desgojar o enq.ue-
tar por qualquiera razon, o presencion, siendo la una parte requeri-
da, tomara la voz, y defensa, y los siguiria, y acabara a su costa, hasta
depar ala otra enq.ueita, y pacifica posesion que ahora hadado en pa-
go de la de que fuere despojada, y cobre el mas valor que pudiere tener,
o cobre todo lo que por cierto tuviere la dha. posesion despojada, y las cos-
tas, y danos que se le siguieren, como si en lo vno, y otro huviera liquidacion
y esta es.ª fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el ca-
so referido se evicene con el Juramento que preceda, y esta es.ª en
que lo diffieren, y relevan de otra prueba, aunque de dho. se requiriera.



Dieinte mercuris.

SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

En virtud de esta permuta, y con cambio los dnos. Joseph Espi-
nos, y Rita Perez conorte por si, y en nombre de sus herederos
y sucesores se obligan á la responsion annua del censo de qua-
renta libras á los herederos del dno. D. Francisco Pasqual en su de-
vido plazo en una sola paga, y los reconocen por señores del mismo, su-
gatiéndose á los gravámenes, pactos, y condiciones que abraza la li-
bra de su primitiva formacion, sin renovar, ni alterar cosa alguna de
ella; Y asimismo á la satisfaccion, y pago de las deudas, y ochenta
y cinco libras de la comunidad de ~~la villa~~ los señores don Christoval
Sangre, y Brigida Blanco conorte en el plazo arriba cita-
do por el exceso del mas valor que eni tiene la casa entregada
por estos á los dnos. Joseph Espinos, y Rita Perez, queriendo cada
uno por ello serles conuente, con sola esta. Es. y el Jurand. de quien fuere
parte, en que les difieren, y sin otra prueba de que les releuan, aun
que de dios se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le res-
peta obligan respectivamente sus personas, y bienes haoidos, y por haver
Y dan poaca á los Justos, y Justicias de su Mage. y en especial á las
de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas proceden, y deconco-
nosca, á cuya Jurisdiccion se someten, e acen obreos, y renuncian
la ley si conuente de Jurisdiccion, omni iuris Jurisdictionem, para que
á todo lo agremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de
cosa juzgada deya que renuncian las leyes, fueros, y dios. de desfa-
vor, y la general en forma. Y las dnas. Brigida Blanco, y Rita Perez
renuncian el auxilio, y leyes del Yelcano, y enageno consulco nue-
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su
Jura, porque como acabadoras de ellas, y avisadas en especial de
su efecto por mi el Es. no de que doy fe, quieren no les valga, ni agri-
uechen en este caso. Y Juran á Dios Nuestro Señor, y á onade-
rial de cruz que hacen en toda forma de dios. de no oponerse
contra esta. Es. por sus respectivos doctos, acas, bienes heredita-
rios, Parafernales, multiplicados, ni por otro ningun dios. que

su pertinencia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el haverla de-
 clarado que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna si de su volun-
 tad libre, y que no tienen hecha protesta, ni en contrario, y si abase-
 siere la revocan, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este Jura-
 mento a quien se les pueda conceder, y aunque de proprio motu
 se les concediere, no usaran de ella para deprimirse. En cuyo testimo-
 nio asi la otorgan ambas partes ante el presente Escriuano de
 Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supracitados. siendo presentes
 por Escritos Thomas Escrivano, Mauricio Sastre, Juan Pastor de Bantia,
 la Batallera, y Gregorio Pons Seguros de esta villa. Villa de Alcos y
 moradores de esta villa. Sastre otorgantes (aquienes lo el Escriuano doy fe
 con otros) lo firmo solamentes el dia. Chiricaval Tempere, y por to-
 dos los demas que disponen no saber escribir, asen testigos lo firmo
 uno de los Escritos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
 Chiricaval Tempere

Thomas te rol

Ante M.
 Juan de Blanes

Escriuano de Obligacion de
 Vicente de Barch. y otro.

Sepan presente publica en. como Rosarios Vicente de Barch, y Joseph
 de Barch ambos fabricantes de paños de esta Villa de Alcoy. de su buen
 grado, y clara ciencia, y por tenor de la presente, los dias Jueves, y
 cada uno de nos por su, y por el todo unolidum, renunciando, como
 exporramente renunciarnos la ley de deudas de los deudados, el acubien-
 tica present, novita de si de sus oribas, y el beneficio de la division, y ex-
 cusion, y demas de la mancomunidad, y fianza otorgamos: queda
 venimos, a Juan Salvoirachs negociante, vecino de esta misma Villa
 quien se queiere la cantidad de treinta, y seis libras, y doce sueldos
 de moneda corriente de este Reyno procedidas del precio justo
 valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que el dicho nos
 ha vendido saber: En precio de diez libras, y once, y seis sueldos do-
 ze varas de lienzo granoble a rason de once sueldos, y quatro dine-
 ros cada vara. En precio de seis libras, seis sueldos y ocho dineros, diez
 varas de cutones, a rason de doce sueldos, y ocho dineros cada va-
 ra. En precio de once libras, nueve sueldos y quatro dineros, diez
 y seis varas de lienzo conitansa, a rason de catorre sueldos ca-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

da una. Adose libras de diferentes tratos, y contratos que hemos tenido con el citado salvanaes en virtud de ajuste de cuentas hasta este día, de que quedamos alcanzados. De cuyas cosas y cosas contenidas arriba, nos damos por entrocados á toda nuestra voluntad y renunciando las leyes de la cosa no hecha, ni recibida, acodo solo, grande, y engano, y otra qualquiera que nos compete. Cuya cantidad prometemos y nos obligamos de pasar al referido salvanaes, o a quien su dño. representare una libra de la mencionada moneda por cada mes empesando la primera paga en el día diez, y once de febrero siguiente de este presente año la segunda en otro tal día de mayo, y así en los demás meses que subsiguieren en el referido día, hasta que quede el contenido salvanaes satisfecho enteramente de las precitadas treinta, y seis libras, y doce sueldos. Todo sin embargo y sin perjuicio alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion diferimos á un solo juramento, y á esta es: y lo recibamos de otra persona aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes presentes, y por haber. Especialmente y sin que perjudique á otra obligación general, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos una casa de habitación, y morada situada en la calle de la Virgen María de la Actividad de este poblado. Sus linderos con casa de Luis Arcayna por un lado, con casa de don Joseph Alvarado por otro, por el otro con el huerto de la del dño. Luis Arcayna, y otra calle pública por delante, la qual casa tenida á la responsion annual de un censo de capital de cien, y ochenta libras con la correspondiente annualidad de diez por ciento, pagador á Thomas Saqual fabricante de paños en el día de Todos Santos, el que fue impuesto por mi liciente Donch otro de los otorgantes, segun es: ante Juan. Pastor Es: que fue de esta dña. Villa bajo cierto calendario, y otra. casa no venderemos, ni transportaremos a persona alguna, hasta que el citado salvanaes quede cobrado enteramente de otra deuda, y si lo contrario fuere, o practicamos no valga, ni haga fe en juicio, ni extra. Y para ello damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras cau-

luzca de
su volun-
de alare-
ste Jura-
s mota
o Estimo
en esta
sentes
Bauti.
rinos y
do y
por Es.
firmo
y fe.
y Joseph
su buen
unco, y
do, como
la auten-
ion, y ex-
: queda
na Villa
sueños
o Justo
lido nos
dos do
no dice-
eros, diez
da va-
eros, diez
ca.

sar puedan, y desan conocer, y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos ciencia, y renunciámos la ley sicon-
 veniente de Jurisdiccione omnium Judicium parague á ello nos agruieren
 como por sentencia definitiva dada por Suex consequntte por nosotros pe-
 tidá, y conuencida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
 nunciámos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En
 cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Esco en esta Villa de
 Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y
 quatro años. Siendo quienes por Escritos Joseph Peris Oficial de perayre
 y Juan^o Planes Escrivanes, vecinos de esta dha. Villa. Testos. otorgantes á
 quienes lo el Esco doy fe conosco) no firmaron porque diuiron no saber
 escribir, y así luego lo firmé uno de los Escritos aqui contenidos de que
 lo qual me doy fe. =

Juan^o Planes.

Ante Mí.
 Juan^o Planes

Es. de Oblivacion de
 Miguel Peris y otros

Libro de Cop. con el
 folio 4.^o dia 20 de
 Enero de 1766 ad
 y cobre por ella y
 la presente not.
 Planes

Sepase por esta publica Es. Como Juanos Miguel Peris y otros
 y Juanos Peris conuencidos y Jayme Lopez tambien labrador, vecinos so-
 dos del lugar de Finestrat, y al presente habitados en esta Villa de Alcoy.
 Permisa licencia que de Madrid á Alugra se requiere, la que lo dha. Vi-
 centa Peris ha pedido al dicho rei Madrid para otorgar, y firmar en a
 Es. y este nota ha concedido en bastante forma, de que lo el presente
 Esco doy fe. Los tres Juntes, y cada uno de por si, y a solas, renuncián-
 do como expresamente renunciámos la ley de acordar así debendi-
 el autentica presente licita de fiducias y otros, y el beneficio de la di-
 vision, y excoision, y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro
 á un grado, y ciencia ciencia, y tenor de la presente otorgamos: Que de-
 vemos á Juan^o Lopez Mauricio sacre de esta dha. Villa vecino, y mora-
 do quien es presente la quantia de veinte, y una libras de moneda
 corriente en este Reyno, procedidas del precio desta valor, y estimacion
 de un Junteso senado pelo negro que el dho. nos ha vendido, sano de
 toda enfermedad publica, y secreta; Aunque nos damos por entregado
 á toda nuestra voluntad, y renunciámos las leyes de la entrega, e prue-
 va de su seso, y otra qualquiera que nos compete. Cuya quantia pro-
 metemos, y nos obligamos de pagar al citado Juan^o Lopez, ó a quien
 su dho. representare en dos iguales pagas, siendo la primera en el
 dia veinte, y nueve de setiembre primero viniente de este corriente

Teinte maranesis.



**SETO QUARTO, VEINTE
MAR AVESIS, ANO DE MIL
SETI CENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

Año, y la última en otro tal día del año primero viviente mil setecientos
tos suena, y cinco. Manamente, y sin plito alguno con las cosas de la
cobranza, cuya ejecución diferimos por solo su amonico, y sea es. y le
relvamos de otra grueva aunque de dno. se requiera. Para cuyo fin,
y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivos,
haviados, y por haver. Y damos poder á los Jueces y Justicias de su
Mag. y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras
causas guaden, y doven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos,
e amovimos bienes, y renunciarnos la ley si conovierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium para que á ello nos agruieren como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedi-
da, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre q.
renunciarnos las leyes fueros, y dno. de nuestro favor, y la general
enferma. E to la dha. Vicinea Herca renuncio el auxilio, y leyes del
Releano venatus conovulos nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avia-
da en especial de su efecto por el presente Es no lo que to dno. en no doy
fey) quieros no me valgan, ni áprovehan en este caso. Y uno á Dios
Tenorio venci, y avna Señal de Cruz que hago en toda forma de dno.
de no oponerme contra esta es. por mi dote, arras, bienes heredita-
rios Paraferrales multiplicados, ni por otro ninguno dno que me
pertenerca, y porque es de mi veridat, y conveniencia el hazerla
declaro que la otorgo sin agruio ni fuerza alguna, si de mi volun-
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apare-
siere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Jura-
mento aqui en mieta pueda conceder, y si de proprio motu seme
concediere no vrase de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio así la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Al-
coy á los veinte, y cinco días del mes de Enero de mil setecientos
suena, y quatro años. Sendo presentes por Testigos Juan Osta-
nes Escudante, y Juan Pan fabricante de paños de esta di-
cha Villa, vecinos, y moradores. Dichos otorgantes aqui-
nos to el Escrivano doy fe) como no firmaron porque dixeron

no sabe escribir, y así mismo lo firmó uno de los Testigos aquí con-
tendidos de quien igualmente doy fe. =

Fran^{co} Blanco.

Esc^{to} de Sindicado de los
Reverendos Clero - C

Ante M^í.
Fran^{co} Blanco

Sepase por esta publica, en: Como Nosotros los Reverendos Señores
D^{os} Joseph Antonio Domercq actual de la Iglesia Paroquial
de esta Villa de Alcoy, M^o Joseph Pico, el D^o Thomas Paya, el D^o
Yanario Sempere, el D^o Vicente Albou, M^o Baltasar Pasqual
D^o Felix de Sola, el D^o Vicente Mico, el D^o Joseph Sempere, M^o
Thomas Sibert Maestro en Arce, D^o Fran^{co} Sempere, el D^o Pe-
dro Elix, y el D^o Estandelab Romencós Sacerdotes. Todos Benefi-
ciados residentes en dicha Iglesia Paroquial Juntos, y congregados
en su sacristía lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de
comunidad precediendo la convocación hecha en la forma acostum-
brada, declarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana par-
te de los Beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en
nombre de los demás ausentes por quienes presentamos voz, y causión
de rato en forma de que seran por firme, y estaran y pasaran por
lo que aquí se resolviere baxo la expresa obligación de los bienes, y ren-
tas de dho. Arco de Clero, y este representando Nosotros: Que de nues-
tro grado, y ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
dho. Obispano, y concedamos todo nuestro poder cumplido libre-
mente, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario al D^o en
sagrada Theologia Jayme Masayr Pbro. y otros de dhos. Reverendos
Beneficiados, y vecinos de esta misma Villa, quien es presente
para que por nosotros, y en nuestra representación dicha, haya,
reciba, y cobre, de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, Comuni-
dad, ó Comunidades, Así Eclesiasticas, como Seculares, y de quien
convienga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas
de dineros, ropas, granos, mercaderías, y otras qualquiera cosas
que dicho Reverendo Clero se le deviere, ó devian por qualq^{ue}
título causa, ó rason que sea, y dello que recibiere, y cobrare de
y otorgue cartas de pago firmadas, lastos, cessiones, cancelaciones
y otras legítimas cancelas con fe de entrega, ó renunciación
ala expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega
é prueba de su recibo no haciéndose el entrega ante Cur^{ia} ni qu-

6
blicos que de ello de fey. = Otros: Paraque por nosotros, y en nuestra
representacion, en los casos que convenga a esta Reverenda Comu-
nidad pueda sacar, y sacar de Deposito de qualquier Persona, o
Personas bancos, tablas, y Jugadores qualquier cantidades en nues-
tro nombre depositadas, o que se depositaren, o en que oha. Reveren-
da Comunidad pueda tener intiner por qualquier titulo causa, o
razon que sea, y de ohas. Exoraciones haga qualquier confesiones,
promesas, y obligaciones de dho. y de solventar, dando qualquier fia-
dore, y principal obligados a los qualis, y a sus bienes guardos indem-
nes salvo e illesos, deyo fin obligue los bienes, y rentas de dho. Rev-
do Clero havidos, y por haver. = Otros: Paraque por nosotros, y en nuestra
representacion pueda dho. nuestro Sindico convenir ajustas, y concor-
das con qualquiera Persona, comunidades, y universidades asi que
sediendo de vicio, como por quanto etc. o sin ulla solemnidad todas, y qua-
lquier provisiones dho. y acciones que tenemos, o usamos tener a qua-
lquier rentas, censos, juros, tierras, casas, y heredades asi las que pendien
al presente de pleito Judicial, como las que en adelante pendieren, o sin
pleito alguno que intervenga, y por mera, y deliberada voluntad havien-
do, y firmando los capitulos, pactos, y condiciones que pudieren conve-
nir, y para cumplir lo que en nuestra parte toca, y puede tocar hacer,
y firmar las venetas, y obligaciones que ofuscare, hipotecando, como
deide ahora hipotecamos, y obligamos para toda seguridad, y perma-
nencia nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver, y de los que queda
otorgar, y otorgue las es-^{as} o es-^{as} en poder de qualquier es-^{no} publico con
todas las claridades, provisiones, y administraciones que la naturaleza
del contrato el tiempo, y caso pidieren, si que a dho. nuestro Sindico
le falte poder en materia alguna para lo referido, por para en adelante
ze, y en caso lo necesario, y oviere le damos, y conferimos la li-
bre, franca, y general administracion, y obligacion de nuestros bienes,
y rentas havidos y por haver. = Otros: Paraque a dho. nuestro Sindi-
co en los casos que convenga conviene a los dho. de esta Rev-
da Comunidad, pueda otorgar, prorrogar, y dilatar, y en efecto quando
prorrogue, y dilate a los que vendieron fincas, casas, y heredades
suas, e censos, o otros bienes a dho. Reverendo Clero, con el pacto de
carca de gracia, es sus redimendi, el que se les concedio en las tablas
suas de venta a los años, meses, dias que lo parriere extender la
Carta de gracia, paraque mediante esta misma prorrogacion que
concediere no pueda este Reverendo Clero irar del dho. de adju-
di-



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

cacion de los bienes vendidos por concluir el termino, hasta concluido
 el que de nuevo les concediere, y esto lo pueda hacer. oho. nuestro sindi-
 co, aunque ya á los tales vendedores, es aqui como les representaren ya
 selos hubieran concluido otras extensiones y prorrogaciones de ter-
 minos, e asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las tales dila-
 ciones concluidos los terminos ultimamente concedidos, pues en qual
 quiera de otros casos lo ha de poder hacer oho. nuestro sindico, y en qual
 quiera otros en que le pareciere conveniente sin limitacion. Como tam-
 bien para que arriende, y conceda en arrendamiento a qualquiera
 persona, o personas que quisiere los bienes que para cuya redemp-
 tion de carta de gracia hubiere concedido nuevos terminos por el
 mismo tiempo de la prorrogacion, o limitandose como lo tuviere a
 bien, y bajo los precios, capitulos, y pactos que acordare por convenien-
 tes. Asimismo para que en el tiempo, y casos que conviniere, y
 fuere necesario á los dias de corte ya citado clero, pueda oho. nuestro sindi-
 co aceptar qualquiera ventas con el pacto de carta de gracia,
 censos, juros, y otras qualquiera cosas conducentes a esta dicha
 Comunidad haciendo, y firmando las cartas es cartas de pago, obli-
 gaciones, reconocimientos en dho. y necesarias ante qualquier escri-
 to publico, para la mayor firmeza, y validad de dhos. contratos, con
 las clausulas de la naturaleza, y estilo, apovner acostumbradas, pues
 en qualquiera de otros casos lo ha de poder oho. nuestro sindico, y
 en qualquiera otros en que le pareciere conveniente sin limitacion
 alguna, pues oho. Reverendo clero, desde ahora para entonces lo
 agruosa todo, ratifica, y confirma, y lo ha por otorgado, cuyo fin
 para todo lo dicho, y para lo incidente, dependiente, anexo, conexo
 y en qualquier parte necesario le damos, y concedemos nuestras vo-
 ces, y voces, plenissima o indiferente facultad. = Otrosi, y Otrosi.
 Para que oho. nuestro procurador, y sindico en razon de todo lo an-
 da dicho, y demas ocurriente pueda comparecer y comparezca an-
 te todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Mage. y donde con-
 vinga, y necesario sea, y alli constituido presente, y delinquentes

requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de los dias de oho. Rev^{do} el no pida exenciones, peticiones, soleras, embargos, y descargos, vintas, remates, posesiones, entregas de depositos, remisiones, asimilaciones, terminos, y prorrrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con todos los requisitos en las y qualquiera otros generos de guerra, tache, y conradida lo contrario, reconse. Jure, y separe. te apelle. reconse, y suplique. y siga las apellaciones, recursos, y suplicas pida costas las Jure, y edite, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra judicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa suscrita le damos sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y rentas, de haverlo por firme, y valido todo lo que en su virtud se oviere obrar, y actuar, y concluirse. la de que le queda suscrita. todas las que aqui van elongados en qualquiera de las. Reverendos Beneficiados tan solamente, y en quanto al dicho plico en la Persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Cuyos poderes, y sindicado solamente se le confieren al oho. D^o Jure. Matayo, hasta que este Rev^{do} el no, haga eleccion de otro Beneficiado en el capitulo de Santo Thomas segun asi lo tiene de costumbre. En cuyo testamento asi le otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy, y jurisdiccion de oho. Iglesia Paroquial a los veinte, y siete dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Juan^o Botella Escobar, y Luis Aguilar oficial de Sabatino, vecinos de esta oha. Villa. Los ohos. otorgantes aqui presentes el Ex^{mo} hoy soy conoseo) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes. =

D^o Joseph Ant^o Doni^o D^o Thomas Laya P^o

Ante Mi.
D^o Vicente Alonzo de Franco Blanco

Carta de Pago de
Nicolas Sempre.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y quatro años. Ante Mi el Ex^{mo} y testigos infrascritos garcio Nicolas Sempre Ciudadano, vecino de la Villa de Alcoy y en el dia hallado en esta de Alcoy, con nombre, y esmo a Padres



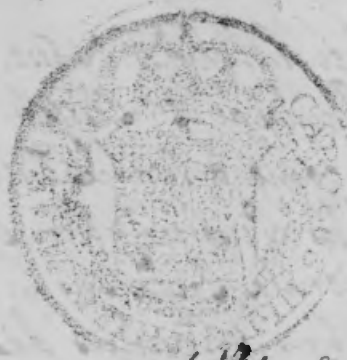
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

legítimo Administrador que de D.^a Maria, y D.^a Juana Siempre
y de su su hijo en menor edad constituidas, e hijas tambien
y herederas de D.^a Mariana su difunta consorte otorga: ha
ver havido, y recibidos de Cosme Siempre. Es.^{no} de esta villa, quien
es presente como apoderado que es de D.^o Christoval su hijo de esta villa
su su hijo, contra del poder por el que en su favor otorga este por ante
Christoval Masayo Es.^{no} bajo cinco calendas; la cantidad de diez
libras de moneda corriente en este Reyno, parte de aquellas treinta
libras que los señores de la Real sala de este Reyno por virtud de sen-
tencia le mandan entregar en cada un año para las ohas. D.^a Maria,
y D.^a Juana Siempre. sus rentas por via de alimentos, y por tercias
antecipadas; e ohas. diez libras son por la tercia que cumple en este
mismo dia de la fecha de esta; las quales se entregan de presente en
especie de oro, y plata de buena calidad, y peso de cinco onzas, y recibo
y de haver pasado de manos del citado Cosme Siempre, á las del re-
ferido Christoval Siempre. lo oho. Es.^{no} hoy sy, porque se hizo en mi presen-
cia, y de los testigos de esta es.^{ta} infante unbrados, y otorga a favor del con-
tenido Cosme Siempre en el nombre que aparece para de pago, y re-
cibo en forma. La por cumplido lo que por los señores de oha. Real Au-
diencia se providencio contra el citado D.^o Christoval. cuyo pago de
oha. tercia hace el oho. Cosme Siempre, con la salvedad, y protesta de
que a oho. su principal le quedan sus dias. salvo entodo, y por todo. En
cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Es.^{no} en esta villa de Al-
coy en los dia, mes, y año supranescritos. siendo presentes por testigos,
Antonio Boira. Boticario, e Pedro Esteve. Carpintero de esta oha. vi-
lla vecinos, y moradores. e oho. otorgante. (A quien lo el Es.^{no} hoy sy conos-
co) lo firmo. =

Nicolas Siempre

Ante Mi.
Juan de Polanco

Es.^{ta} de establecimiento de
Antonio Carbonell. En la villa de Alcoy al primero dia del mes de febrero



Teiate maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

de Valencia, como Madre, Tutora y Curadora de D.^o Phelipe, D.^o Jo-
seph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jorda sus hijos, como represento de
habla administrando, todos los bienes y cosas comprendidas en
el vinculo, o Mayorazgo, que en la referida Villa fundo D.^o Joseph
Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos
y tres, vras de la facultad que entonces permitian los abolidos
fueros de aquel Reyno. Fue asho. vinculo porciones una pieza
de tierra huerta, que contiene dos dias de haras inmediata al
huerto del convento de San Juan de Cha. Villa, que actualmen-
te produce de arrendamiento suena y seis libras, moneda
de dho. Reyno. Fue hallandose varios individuos, vecinos de
la expresada Villa sin habitacion propia, acansa de nise aug-
mentando su vecindario, por razon de las fabricas de banos, y sin
podida encontrar, por via de alquiler, pretendian se les establecia pa-
ra solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra que segun
el compuso que se tiene hecho podian levantar sesenta, y qua-
tro de acorte, y otros palmos cada solar. Fue convenido con
dichos individuos la pagaran ala suplicante anualmente por
palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, antes del
dia de la misma, y festiva que en aquel Reyno corresponden al oc-
tavo, y vintena, y demas dias de la consuetudine, con lo que
cada solar producira anualmente tres libras, dos sueldos, y
seis dineros, y los sesenta, y quatro solares produciran de suena
treinta, y una libra, y diez sueldos en favor del Portador del vin-
culo los dias de la misma que causaren las enagenaciones de las ca-
sas que se reedificasen, y el beneficio de dos horas de agua que
anualmente importan estas cinco, y cincuenta libras, de que
resignara que estableciendose dha. pieza de tierra para solares de
casa, lograda el vinculo de su aumento solo en esta parte de su ren-
da cinco, y cincuenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato ala
mencionada pieza de tierra hoy otra recayente en dho. vinculo
Mayorazgo en la Parada que llaman del Paraiso que conti-
ne cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendamiento

—
—
—

diecinueve y tres libras; que estableciéndose igualmente para solares
de casas, según el comprobante produjeron diecinueve y once libras, y do-
ze sueldos además del último que causaron las enajenaciones, y el
importe de ocho horas de agua que corresponden beneficiándose lo
gracia el vínculo, y sus sucesores diecinueve libras. En cuya asension
me suplico fuere servido concederla mi real licencia, y facultad pa-
ra poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma ex-
presada; para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera
á los Dueños, y sucesores de oha. Vínculo en el establecimiento de los
mencionados solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril
del año próximo pasado mandé al mi Consejo de la Villa de Akoy que
llamada, y oída la parte del inmediato sucesor de oho. Vínculo
hiciese informacion en rason de lo referido, la qual con su parecer y
traslado, autorizado de las es. original de su fundacion la embia-
se al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que con-
viniese, y el oho. Consejo la tuvo en oha forma expresada, y fue tratada
y presutada en este mi Consejo de la Camara, y convalidada de la uti-
lidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los
citados solares se sigue, y puede seguirse al Dueño, y sucesores
del citado Vínculo; Por Decreto de primero de este mes he servido encon-
ceder á la expresada D.ª Mariana Ruíz la referida facultad para oha.
establecimiento como queda expresado. Por tanto mandando del pre-
sente mi real Despacho de mi puño, y letra, en rason de lo referido, y poder
Real absoluto, de que en oha. parte quisierdes usar, y usar como Rey, y se-
ñor natural no resistas, ni superior en lo temporal al Rey, y concedo
mi real licencia, y facultad á la mencionada D.ª Mariana Ruíz
para que pueda establecer la citada casa en los mencionados sola-
res, con intervencion del mi Caudado, que es o fueres de la oha. Vi-
lla de Akoy, y asimismo se la doy, y concedo á la expresada D.ª Ma-
riana Ruíz, para que en rason á lo referido pueda hacer, y otorgar
haga, y otorgar todos los Instrumentos, es. y demás actos á ello
pertencientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales se por
la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y cada qual de ellos,
y ellos interpongo mi real Autoridad, y quiero, y mandado sean fi-
rme bastantes, y validos en rason de lo referido, y mandado sean fi-
rme en este mi real Despacho, y facultad, no enbargante, qualesquier
clausulas, y condiciones de enajenacion, leyes, fueros, usos, y costum-
bres especiales, y generales, hechas, hechas, o hechas de oha. que en con-
trario de esto sean, o se puedan, que para enajenacion de oha. y
por esta vez dispongo en oha. y no abugo, y arago caso, y annulo



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

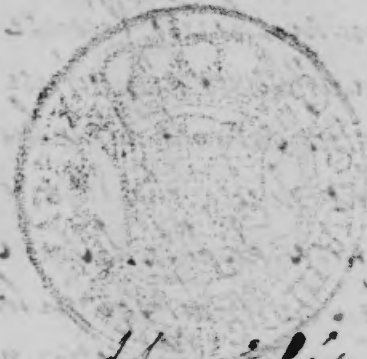
y doy por unido, y de ningún valor, y efecto, y es mi voluntad que todos los instrumentos, y los que se hicieren, y cartas originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se noten en mi real facultad para que estos dos tiempos queden los Señores de el, para que en ella se guarde, se observe, y cumpla, segun su contenido. Y asimismo mando a los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera mis Justicias, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y señorios, que guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo Don Augustin de Montiano, y Leyvando Secretario del Rey. Juan de Soria, Secretario de su Mandado. Lugar del Sello. Registrada. Don Leonardo Marguer. Por el Chanciller mayor. Don Leonardo Marguer. Diego Obispo de Cartagena. Don Pedro Colon. Don Juan Lopez. Facultad a D.ª Mariana Ximenes, vecina de la Villa de Alcoy, como Madre, Tutora, y Curadora de Don Felipe Don Joseph, Don Jorge, y D.ª Antonia, Sordas sus hijos, para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. Y para tanto con intervencion de Don Joaquin de Merico, y cada Regidor, Decano, y Regente de la Audiencia desta dha. Villa por ausencia del Señor Don Joaquin de Mayan, y Aragon actual corregidor de la misma, y su Partido de su grado, y cierta sentencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et en solidum sobre que cumpla las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorga, y establezca, y de en adelante perpetuo, a Antonio Carbonell, fabricante de paños de esta dha. Villa vecino, y morador quien espresamente, e infra, aceptante, y aqui en dho. representare, un sitio de tierra para fabricar casa, comprensiva de veinte, y cinco palmos, y medio de latitud, las tres primeras varas, y la ultima que es la del corral en girones por veinte, y un palmo, y tres cuartos, y acada en catorce palmos, y medio, y en longitud es de ella de noventa palmos, y reduciendo este carrador, y aumento de la longitud, quedan libres para el pago de su canon veinte, y cinco palmos, y un cuarto. Cuyo sitio

es parte del huerto, recayente en el término, instituido por Don Joseph Jordá el mayor, segun lo acredita la es. que autorizo Vicente Verdú Torana que fue de esta citada Villa, ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres situado dicho huerto Junto al del convento de San Juan término de esta dha. Villa, y el con- tenido solar en la segunda calle que transita desde la de San Jico- las, á la calle del empedrad de este Poblado. Su linder por un lado con casa de Vicente Albores, por otro con la de Juan Antonio, y otros, por el dorso con recante tierra de dho. término, y por delante con la de Gregorio Torrecosta dha. Calle unidas. Cuyo establecimiento y consecucion em- phiteutica tova dha. otorgante en los expresados nombres, y en dha. Intervencion al dho. Antonio Carbonell, y sus sucesores, segun al dominio real tan solamente, reservando para el actual llamado al dho. término, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio ma- yor, y dize con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que en el término que compran de este establecimiento se ha de fabricar de habitacion dentro el término de un año, que fincio en San Juan de Junio del año mil setecientos, se- senta, y tres, y de tener hecha una estancia, es vacada, en que se pueda comodamente habitar, y quedar asignada el canon anual bajo la pena de comiso.

Otra con pacto, y condicion que dho. solar y casa que en el se fabricare, hayan de estar tenidos, y obligados por perpetuacion á la seguridad del pago an- nual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del ancho solar de veinte, y cinco palmos, y un quarto reducidos por el cantaron que padese en la ultima Navarra, segun arriba queda dicho le corres- ponde para el pago de su canon tres libras, tres sueldos, y un dinero las que ha de pagar anualmente por especial pacto en el dia de San Juan de Junio, y fue ya la primera en dho. dia del año pasado mil setecientos sesenta, y tres, por quanto dho. solar ya como dequenta al dho. Antonio Carbonell desde el dia de San Juan de Junio de mil setecientos sesenta, y dos en que lo fue establecido realmente, y assi en los demas se observand.

Otra con especial pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y no maneracion



SETO QUARTO, VEINTE
MAPAVETIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

do la anti. el citado Antonio Carbonell, pueda el Pochedor, o Admi-
nistrador, del vinculo que en esta esca. seica mandarlo hacer, y por
submpor, y cosas exorante, als que ha de quedar, condinado.

Otro con pacto, y condicion que cada, y quando sho. solar, y casa que en el
se fabricare, se vendieren, permutaren, o en qualquiera manera, se na-
guaren ha de ser yreicando. con expresa licencia del Pochedor, o Ad-
ministrador de sho. vinculo, y pagandole los dias. de suimo, fadiga,
y demas dela cumplimiento, a que siempre ha de quedar sujeto el sho.
solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurrir
en comiso.

Otro con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del sho. Antonio Car-
bonell el pagar por enco el salario dela presunta. Es. costar el papel
sellado dela presunta. Es. de registro, y copia, y de entregarme una gan-
ca. fecha, otorgante, o al Pochedor, o Administrador del expresado vin-
culo.

Otro y ultimand. con pacto, y condicion que los sobe dichos Capitulo, y
cada de ellos ha de ser exorante, con las suariciones, renunciacio-
nes, y clausulas que para ello se necesitare, y en dho. se
requiera, para pedir su cumplimiento el Pochedor, o Administrador
de sho. vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o
algunas veces no incurriere la observancia, o incurriere en ella por qual-
quier noncomiso no se dira cumplimiento con todo en nada
ha de quedar, perjudicada el sho. de poder usar del vigor. de esos ca-
pitulos, y penas establecidas por dho. sin arbitrio en el Pochedor
del vinculo el condonarla, o exquirirlas.

Por dichos capitulos pactos, y condicion la citada otorgante con dho.
intercomision otorga. este establecimiento, prometiendo no le revocar en
ningun, ni por quicquid alguno. siendo el sho. Antonio Carbo-
nell accepta esta concecion, y establecimiento en cumplimiento del sobe
sho. solar en los enuncuados cargos gravamens pactos, y condicion
del que se da por encogado a toda su voluntad, y renuncia. las leyes de
la enega e prova de su recibo, y promete, y se obliga responder annua,

Esc. de Establecim. a. En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Febrero de
Carlos Gonzalves. Mil setecientos sesenta, y quatro años. Ante M^o el Ex^omo
y Real Jefe de Justicia de esta Real Audiencia de Valencia D^a Mariana Juana Viuda de Dⁿ Joseph
Jorda, vecina de esta d^{ha}. Villa. En nombre, y como a Madre, Tutora y
Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de Dⁿ Phi-
lippe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos en menor he-
dad constituidos, e hijos tambien y herederos de d^{ho}. su difunto
Marido, consta de este Libro por el ultimo Testamento de este, baxo ca-
ya disposicion fallecio que autentico Pedro Barber en no de esta mis-
ma Villa, ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del año mil se-
tientos, cinquenta, y dos, y de unida unificad de auto provchido por
el Sr. Dⁿ Gerónimo de las Doblas Correa que fue de esta comun-
ciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del cita-
do año de cinquenta, y dos de confirmacion de pedimento presentado
por d^{ha}. otorgante; y de su Administracion por auto provchido por
el Sr. Dⁿ Juan Verdum de Espinosa Correa que fue de esta
misma Villa, y oficio del precitado Barber en veinte, y tres de Junio
de mil setecientos cinquenta, y cinco años de confirmacion de infor-
macion de Testigos producidos por la referida otorgante; segun to-
do lo referido mas formal, y encriando contra, y es de ver por los respectivos
originales, que al presente, para en posesion de Antonio Barber. Es no
como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber
a lo que se d^{ho}. Es no me refiero. En d^{ho}. nombre, y usando de la facul-
tad, y licencia concedida por su Magestad que Dios guarde, y seño-
res por su Real Camara. Dada en Aragon a los diez, y seis dias
del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años en vir-
tud de la representacion que d^{ha}. otorgante hizo para los efectos q^u-
erria hian expresados la qual ala letra es como sigue. = Dⁿ
Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Palencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de
Corteza, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Islas Orientales, y Occidentales, de las y tier-
ra firme del mar oceano Archi-Duque de Austria, Duque de Bor-
gona, de Brabante, y Milan Conde de Aragon, de Flandes, Triola, y
Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina, etc. = Por quanto por par-
te de D^a Mariana Juana Viuda de Dⁿ Joseph Jorda el menor, ve-
cina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre,
Tutora, y curadora de Dⁿ Phillippe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Anto-



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ma. sus hijos como recurrentes y para administrando todos los bienes y abajas con sujeción en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.º Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abuelos señores de aquel Reyno. Que asno. Vinculo pertenece una pieza de tierra hereditaria, que contiene dos dias de solar, inmediata al Puerto del convento de San Francisco de esta Villa, que actualmte produce de arrendamientos sesenta y seis libras moneda de oro de Reyno. Que hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habiéndose propia, causa de haber aumentado su patrimonio por razón de las fabricas de gainas, y sin poderla encontrar por vía de alguna, procuran solo establecer para solares y edificios casas en la referida pieza de tierra, que segun el conjunto que se tiene hecho podrian levantarse de once y quatro de adintelado y cinco palmas cada solar. Que conuenido con dichos individuos la pagaran ala suplicante anualmte por salmte dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, unas del año de los reyes, y fadiga, que en aquel Reyno corresponden al de tarro, y vintena, y demas dias de la munitiencia, como que cada solar que durara anualmte tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares produciran doscientas treinta y una libras, y diez sueldos, en favor del Pochedo del vinculo, los dias de los reyes que causasen las enagenaciones de las casas que se reedificasen, y el beneficio de dos horas de agua, que anualmte importan estas ciento y cinquenta libras, de que se sigue, que estableciéndose esta pieza de tierra, para solares de casas, lo para el vinculo de aumento solo en una parte de sus rentas cinco, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en el vinculo, o Mayorazgo en la referida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias y medio de solar, y produce de arrendamientos sesenta y tres libras. Que estableciéndose igualmte para solares de casas, segun el conjunto produciran sesenta, y once libras, y diez sueldos, ademas del tercio que causasen las enagenaciones, y el importe de ocho horas de

de
el
Joseph
Lucas
de
menor he-
defuncto
bajo ca-
esta mu-
no mil se-
uchido por
ca comun-
del cita-
recuerdo
chido por
de esta
de Junio
de Infor-
reunio
respectiva
En no
Barber
la facult
y seis
diez dias
ros en vi-
efectos
= On
de Aragon
ledo, de
adova, se
baltar
las y diez
de Bor-
Trio y
por par-
vor, ve-
Madre.
Anto

21
agua que correspondo, beneficiándose lograda el vínculo, y sus
Instituciones seiscientos libras. Cuyo atención me suplico fuese ser-
vido concederme mi real licencia, y facultad para poder establecer en
dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Para informa-
re de la utilidad o beneficio que se siguiera a los Beneficentores, y susce-
sores de dho. Vínculo en el establecimiento de los mencionados sola-
res y casas, Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año pro-
ximo pasado mande al mi conreg. de la Villa de Alcoy, que llama-
da, y oída la parte del inmediato sucesor de dho. Vínculo hicie-
se Información en razón de lo referido, la qual con su parecer, y tra-
tado acuchado de las es.^{as} originales de su fundación la embia-
se al mi consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que
conviniere, y el dho. conreg. la tuvo en la forma expresada, y fue tra-
tida, y presentada en este mi consejo de la Camara, y constando de la
utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas
en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Beneficentor, y su-
cesores del citado Vínculo. Por decreto de quince de este mes heven-
do en conceder á la expresada D.^a Mariana Ferrer la referida facultad
para dho. establecimiento como me ha suplicado, Por tanto en vir-
tud del presente mi real Despacho de mi propio mano cerca de dho.
reya, y señores natural no renunciando superior es lo temporal doy, y
concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana
Ferrer para que pueda establecer las citadas casas en los menciona-
dos solares con intervención del mi conreg. que es o fuere de la dha.
Villa de Alcoy, y asimismo sea doy, y concedo á la expresada D.^a Ma-
riana Ferrer, para que en razón á lo referido pueda hacer, y otorgar
haga, y otorgue todos los Instrumentos, es.^{as} y demás actos á ello
pertinentes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales Topo-
la presente confirmo, y apruebo, y atodo, y todo, y á cada qual
de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Quiero, y mando
sean firmes bastantes, y valideras en quanto fueren conformes á lo
contenido en este mi real Despacho, y facultad, no embarazante
qualquier cláusula, y condiciones del mayorazgo leyes, fueros
vros, y costumbres espaciales y generales hechas en cortes, o fuera
de ellas que en contrario de esto sean, o se guardan, que para en
quanto á esto toca, y por esta vez dispense con todo, y lo abigo, y
digo, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y
efecto; Quiero, y conmi voluntad que en dhos. Instrumentos,

hunto Junio al del Convento de San Marcos y San Fran.^{co} de esta dha. Villa, y el concurido solar en la calle de San Nicolás de este poblado, y linda por un lado, y retro con tierra de dho. Sinculo, por otro con solar de Donatista Pastor, y por delante con dha. calle publica cuyo establecimiento, y consecucion enghilherencia hace dha. Obispo, con los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Carlos Gonzalves y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el arrendat llamado al dho. Sinculo, y los de mas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y devoto con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera mente, con especial pacto, y condicion que en el edificio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que finiese en San Juan de Junio del año mil setecientos setenta, y tres, o á lo menos tres por intervencion hecha una cavada, y estancia en que se pueda como dand. habitacion, y quedar asegurado el cobro del Canon anual bajo la vena de comiso.

Otro: con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en dho. fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente á la seguridad del pago anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda de este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de lasitud siendo ochenta los palmos de su latitud, y por su veinte, y quatro palmos los del sobredicho solar le corresponde en cada un año tres libras de la enunciada moneda, las que se han de pagar todos los años por especial pacto en el día de San Juan de Junio; Haya la primera en dho. día del año mil setecientos setenta, y tres por quanto dho. solar ya conio de cuenta del dho. Carlos Gonzalves desde el día de San Juan de Junio de mil setecientos setenta, y tres en que le fue establecido verbalmente, y así en las demas subsiguientes perseverand.

Otro: que la casa que en dho. solar se fabricare hade estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el dho. Carlos Gonzalves queda el Porchador, o Administrador del Sinculo que en esta es. se esta mandarlo hacer, y por su importe, y costas executarle, á lo que hade quedar condenado.

Otro: con pacto y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fabricada, se vendieren, permittaren, o en qualquier manera se enagenaren ha de ser precisand. con expresa licencia del Porchador.

Este martes 7



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVERIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de suينو
fadiga, y demas dela comphithencia, a que siempre ha de quedar suje-
to el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo
inmorta en comisso.

Otro con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo, y obligacion
del dho. Carlos Bonalove el pagar por entero el salario dela presente
Esc.º viscar el papel sellado de resaca, y caxia, y de entregarme una
Franca. Acha. Otorgame, o al Porchador, o Administrador del expro-
sado vinculo.

Otro, y ultimam.º con especial pacto, y condicion que los sobre dichos ca-
pitulos, y cada de ellos, han de ser execucion con las sumisiones
renunciaciones, y clausulas o renunciadas que para ello se necesitan
y en dho. se requiera para y dar su cumplimiento el Porchador, o Ad-
ministrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aung.
clama, o algunas veces no intentare la observancia, o intentando
la por qualquier accion, no se diga, cumplid.º contado en na-
da ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos ca-
pitulos, y otras establecidas, por dovier ser arbitrario en el Porchador
del vinculo el Condonarlas, o exquirilas.

En otros capitulos y pacto, y condicioner la citada otorgame con dha.
Intervencion otorga.º establecimiento, y mandando no le revocar en
tiempo, ni por quoyque alguno. Inveniente siendo el contenido Car-
los Bonalove prescra esta concecion, y establecimiento en emphi-
thencia del sobre dicho solar con los enunciados cargos, gravame-
nes y pacto, y condiciones, del que se da por enrecaado su voluntad
de que renuncia las leyes de la entesa, e prescra de su acibo, y pro-
meca, y se obliga responder a nra. y perpetuand.º las dhas. Esc.º libras
de canon comphithentico en el plazo arriba citada, y cumplid.º ademas
los precuntios pacto, y condiciones en quanto le incumbie, bajo las
penas cononidas, y que procedan de dho. Tambas Partes cada una
por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que intervienen su
Persona, y bienes, haviendo y por hacer. Y dan poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y esqui alnd.º alas de esta Lilla de Alroy, a cuya

Jurisdiccion se someten, y asu bienes en los respectivos nombres, renun-
 ciando se dominio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si cono-
 xer de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, contra general del dho.
 en forma, y ayaque los agruieren como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por dho. conuenida. La dha. D^a Mariana Jueros renun-
 cia el acovilio, y leyes si qua Mulier, es dice ad Pellicanum, y demas de
 su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su
 efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre
 de los expresados mencio se firmo por Dios, y aona Cruz conforme
 adho. que estos no se opondrian contra esta. Es: por su menor edad
 ni otro que los sufraque, ni pediran el beneficio de restitucion in in-
 tucatum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento, aqui en
 solo queda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no
 vayan de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con
 dha. Intervencion otorgan la presente ante el presente. Es: en esta
 Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranoscribidos. siendo presen-
 tes por Ferrisio M^r Vicente Blame Curioso, y Antonio Sabon Sabra-
 dor de esta dha. Villa vecinos, y moradores. de dho. otorgante, y accep-
 tante (agruieren se el dho. dos fezes nosos) lo firmo la dha. D^a Maria-
 na Jueros con dho. suor degenre la Jurisdiccion aqui en igual m^d
 dos fezes conosci, y de dar en actual expresio, y por el referido Carlos
 no valde, qui dho. no sabe escribir. lo firmo asu ruego uno de los
 Testigos aqui contenidos de que es igual m^d. dos fezes.

De M^a de dho. N^o vres
 M^r Vicente Blame
 Juan M^r Blame
 Juan M^r Blame

Es: de obligacion de
 Juan M^r Blame y otro

Segun por esta publica Es: como Ferrisio Juan M^r Blame, y Pedro Vi-
 cente Sabador, vecinos de la Villa de Onil, y al presente hallados en esta
 de Alcoy; de nuestra grado, y ciencia, y por dho. de la presente
 los dos Jueros, y cada uno de nos por si, y por el todo susolidam, renun-
 ciando, como expreand. renunciámos la ley de dho. rei debendi
 el autheutica presente, hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la
 dho. division, y excoesion, y demas de la mancomunidad, y fiana. etc.



Reino de castilla.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Juamos: Que devimos a Juan Salvanachs Regosante, vecino de
esta dha. Villa de Alcoy quien es presente, y aqui en la presente
la cantidad de sesenta y seis libras, y siete sueldos de moneda comun-
te en este Reyno, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de
diferentes generos de cosas que el dho. nos ha vendido, a saber: En
precio de quaranta, y siete libras y seis sueldos, Escuma, y dos Paras
y un palmo de gano negro diez y seis suenos, araron de una libra, nueve
sueldos, y quatro dineros cada vara. En precio de diez y siete libras
y seis sueldos, y seis dineros, una gaza de herga con hilo de quaranta
y nueve Paras, y media, araron de diez sueldos la vara. En precio de
dos libras, y seis dineros, una vara, y medio palmo de bayeta fina, a ra-
zon de una libra, y diez y seis sueldos la vara. De cuyos generos, y pre-
cio de cada uno, nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y
renunciamos las leyes de la cosa no havida, ni recibida. Todo dolo frau-
de, y engano, y otra qualquier que nos compete. Cuya cantidad de se-
senta, y seis libras, y siete sueldos prometimos y nos obligamos de pa-
gar al contenido Juan Salvanachs, o a quien por este lo honriere o o-
beredie en el dia veinte, y nueve de Setiembre, proximo siguiente de
este presente Año en una sola paga. Manamente, y sin pleito alguno con
las cosas de la Cobranza; Cuya execucion diferimos a su dho. Juand.
y esta es: y le relevamos de otra quicra, aunque de dho. se requiera. Aun-
go sin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos
y por haver. Y damos poder a los Justos, y Justicias de su Magestad, y
en especial a las dha. Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pue-
den, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e a nuestros
bienes, y renunciamos la ley de consuetud de Jurisdiccion omnium
Judicium, y a que adlo nos ageremur como por sentencia definiti-
va dada por Justo competente por nosotros recibida, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes, fue-
ros, y dho. de nuestro favor, y la general informacion. En cuyo testimo-
nio asila otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los
trece dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta, y quatro años
siendo presente por Testigos Mr. Vicente Blanes Cluigo Conjurado

bien comun-
y si conve-
natica de
al del dho.
La encosa
bien comun-
Jomas de
al de su
nombre
forme
de herdad
en un in
y aqui en
cediere no
partes con
no encosa
lo presen-
re labra-
y aora
da Maria.
la qual de
lo Carlos
no de los

Edio li:
s encosa
presente
im, remon-
de bendi
de la
ma dho.

y Antonio Brasil labrador de esta dha. Villa vecino, y morador de los
otorgantes (aquienas lo el Es^{no} doy fey conosco) solo firmo el conuenido Juan
Mira, y por Pedro Lucant que dho no saber escribir lo hizo por el, y asu puego
uno de los testigos aqui conuenidos de que i gualm^{te} doy fey =

Juan Mira

M^o Vicente Blane

Juan M^o

Juan^o Blane

Esc. de Venca de
Antonio Carbonell

Sepaue por esta publica Esc^a como lo Antonio Carbonell fabrican
te de paños vecino de esta Villa de Alcoy usando de la licencia, permiso
y facultad, que para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D^a Mariana
Juñer, Viuda de Dⁿ Joseph Jordá de esta vecindad, en nombre, y co-
mo a Madre, Tutora, y conadora, y administradora legitima de las Per-
sonas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jor-
dá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herede-
ros de dicho su difunto marido, consta de este título por el último tes-
tamento de este, baxo cuya disposición falló que archivero Pedro Bar-
ber Es^{no} de esta misma Villa, ya difunto años doce dias del mes de Mar-
zo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y determinada en virtud de
auto provehido por el Señor Dⁿ Hieronimo de las Doblas Correg^{or} que
fue de esta enuiviada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de
Junio del citado año de cinquenta, y dos, y confirmacion de dicho auto
provehido por la referida D^a Mariana Juñer, y de su administra-
cion por auto provehido por el Señor Dⁿ Juan Verdum de Espina-
ra Correg^{or} que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del referi-
do Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta,
y cinco años, y confirmacion de informacion de testigos producidos
por la referida D^a Mariana Juñer, segun todo lo referido mas for-
mal, y enramente consta, y es de ver por los respectivos originales
que al presente estan en poder de Antonio Barber Es^{no} como a
segun de los libros, y demas papeles del conuenido Pedro Barber
aqui en un todo me refiero, cuya licencia es a la letra del Señor si-
guiente. = Lo D^a Mariana Juñer Viuda de Dⁿ Joseph Jordá vecina
de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre, como en el de Madre Tutora
y conadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de
Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá mis hijos
y del dho. mi marido en menor edad constituidos; Por la pre-
sente, y en tenor doy licencia, y facultad a Antonio Carbonell fa-

—
—
—

bñante de panes, vicino de esta misma villa para que sin incu-
 rir en pena de comisso, ni otra alguna pueda vender, y vender a bu-
 gorio Ghiber Labrador de esta villa un solar de casa principalada
 de un leve proyecto de obra, que por mi se fue establecida en la se-
 gunda calle de traversa, que transita desde la calle de San Nicolas
 ala del empedrado de este poblado, comprensivo en el huerto acayan-
 te en el vinculo que fundo D.^o Joseph Torra el mayor. Cuya ven-
 ta otorgue por el precio de tres libras de moneda corriente en este Rey-
 no, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años
 perpetuamente al vecindario que oy es, y por tiempo lo fue de dicho
 vinculo, tres libras, tres sueldos, y un dinero de la enunuciada mon-
 da correspondientes a los veinte, y cinco salones, y un quarto redu-
 cidos por un cartabon, y con el mismo, y fadiga, y demas de la cumpli-
 thencia. Dada en esta villa de Alcazar a los dos dias del mes de febrero de
 mil seiscientos veinte, y quatro. = D.^o Mariana Ruñes = Portante
 Deme grado, y ciencia, y tenor de la presente otorgo: Que por mi
 y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos
 hubieren titulo, y causa, vendo, y doy en venta real por sus de here-
 das para siempre Jamas a Gregorio Ghiber Labrador de esta villa
 vicino, y morador, quien es presente, e infra acceptante, un solar de ca-
 sa, principalada de un leve proyecto de obra, que en el dia estoy proyectan-
 do en la segunda calle de traversa, que transita desde la calle de San
 Nicolas, ala del empedrado de este poblado sus lindes por un lado con ca-
 sa de Vicente Alborn, por otro con la de Juan Serranija, y otros, por el
 otro con restante tierra de dicho vinculo, y por delante con la de Hugo-
 rio Torregrosa. Dha. calle en medio. Envida al curso de un año, y perpetuo
 de tres libras, tres sueldos, y un dinero, segun arriba queda prevenido, y li-
 bre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, serviduo,
 obligacion especial, y general, que no lo hay, ni tiene sobre si, y como a
 tal solo alguno, es todo dar sus entradas, y abidas, vros, costumbres, y ser-
 vidumbres, y con todo lo demas que me pertenese, y puede pertenecer
 de hecho, y de derecho. Por precio de tres libras de moneda corriente en este Rey-
 no, de las quales me doy por entregado a mi voluntad, libre que renun-
 cio la expresion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, e pue-
 va de un recibo, y otra qualquier que me competan, y otorgo a favor del
 convenido Gregorio Ghiber comprador carta de pago, y recibo en forma,
 quedando satisfecho por mi dho. otorgante el mismo causado en este
 contrato de venta, ala dha. D.^o Mariana Ruñes que son quatro suel-
 dos, y seis dineros de la enunuciada moneda. Tenese conformidad

de los
 de San
 de un
 fabrican
 permiso
 de Maria
 mbre y co-
 delas de
 ma Jos-
 y herede-
 dho de
 Pedro Bar-
 nes de Mar-
 sicut de
 que
 cinco de
 dimento
 sustra.
 Espina-
 el refu-
 aguenta
 inducidos
 mas for-
 ginales
 como a
 Barber
 nor si
 vezina
 he auto-
 onces de
 mis hijos
 la pu-
 nell fa-





Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

declaro que el Justo valor y precio del ya citado sitio solar, con las otras
sus libras entregadas, como de arriba se desprende, y del que me tengo,
o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y dona-
cion y una propia perfecta y acabada que el día de mañana interviere con
inimacion, y renuncio la ley del ordenamiento real hecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata de aguelias cosas vendidas, o permuta-
dadas por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se redonga este contrato con valor si
padiesera dolo con las demás leyes que con ella conuerdan. Estando
yo en adelante me desamparo, desisto, y aparo de la acción proprie-
dad, sin uso, y posesion, finis, voz, y renuncio, y de otro qualquier
día que me pertenezca al referido sitio solar. Todo esto lo cedo, re-
nuncio, y transgaso con el ya mencionado Gregorio Sibeus compra-
dor, y en quien le sucediere, para que como a propia suya la posea,
goce, cambie, y enajene sin voluntad como a dueño absoluto sin
dependencia alguna. Excepcis Clericis, locis sanctis, Militibus, et
personis religiosis, et alijs que de foro Salutaris non existant; Nulli
dicenti Clerici Supra Scilicet, et thendium fore novi super hoc adici to-
na ipsa ad vicam suam adquirent, vel haberint, y pago la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Mag^d. que (Dios guarde) dada en Oviedo a los once dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y cinco años. Estando
poder el que se requiere, constituyendole en un lugar, y en un hecho
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dho. sitio solar, tome, y apunda la posesion, y tenencia de el; En
el incum me cometiese por su fingulino tenedor, y poseedor, pa-
ra lo poner en ella, siempre, y quando me lo pida; En oblijo a la
eviccion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera,
que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre dho. sitio so-
lar fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado
que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanas
tomare la voz, y defensa, y susigniere, y acabare á mi costa, hasta
dejar la quession venida, y al dho. comprador en la quietud, y pacifi-

— T —



De doce maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

gante, y acreptante (Aguines. To el Ess.^{no} doy fez conserca) no firmaron
porque diuiron no saber escribir, y asu rucgos lo firmo uno de los tes-
tigos aqui conuenidos de que igualmente doy fez.

M.^o Recente Blanes

Ante Mi.
Juan.^o Blanes

Ess.^o de la cion de
D.^a Mariana Juñer

Sepase por esta publica Ess.^a como To D.^a Mariana Juñer Viuda
de D.ⁿ Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Altoy. Asi en mi nom-
bre, como en el de Madie Lucora, y curadora, y administradora he-
ritiera de las Personas, y bienes de D.ⁿ Philipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jo-
se, y D.^a Antonia Jordá mis hijos, hijos tambien y herederos de
dicho mi difunto marido en menor edad constituidos, conca,
de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion
falleris, que autentico Pedro Barber Ess.^{no} de esta misma Villa, ya
difunto á los doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos
cinquenta, y dos, y declarada en virtud de auto, provido por el se-
ñor D.ⁿ Juan de la Cruz conde de S. Juan de la Cruz, que fue de esta enuunciada Vi-
lla, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año de
cinquenta, y dos, acotinuacion de pedimento presentado por mi dicha
otorgante, y de mi Administracion por auto provido por el señor D.ⁿ
Juan de la Cruz de Espinosa, conde, que tambien fue de esta referida
Villa, y oficio del mencionado Barber, en veinte, y tres de Junio de
mil setecientos cinquenta, y cinco años, acotinuacion de Informa-
cion de testigos producidos por mi oha. otorgante, segun todo lo re-
ferido mas formal, y enseriam.^o conca, y es de ver por los respectivos
originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Ess.^{no}
como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber,
aque en un todo me refiero. En dho. nombre, y como a tal señora,
directa de un sitio solar de casa principiado de un hoye proyecto de

obra que en el día esta poriendo Gregorio Gilbert Labrador de esta villa
 da, mediante la esc. que otorgó Antonio Carbonell fabricante de paños de
 esta misma villa, y autorizó el presente. En no en esta misma día poco
 antes de la presente. Situado en la segunda calle de Traversía que transita
 desde la calle de San Nicolás ala del empedrado de once Póllados, baxo los
 límites convenidos en ella. Tenida, a un curso annuo y perpetuo de tres
 libras, tres sueldos, y un dinero, pagados todos los años en el día de San
 Juan de Junio por especial pacto en una sola paga, perpetuand. con
 sueldo, y fadiga, y demás de la enphiteusis, conica por el nuevo esta-
 blisimientoo que a favor del contenido Antonio Carbonell otorgue, me-
 diante la esc. que autorizó el presente. En no al primero día de los
 convenientes mes y año. Confieso haver havido, y recibido del citado Anto-
 nio Carbonell quien es presente, la quantia de quatro sueldos, y seis
 dineros de moneda de este Reyno por el sueldo causado en esta esc.
 de Lenta, hecha gracia de los demás, cuya quantia se me entrega de pre-
 sente en especie de vellon de cuyo entrega y recibo lo el En no doy soy por
 que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta esc. infranombria-
 dos, y otorgo a favor del contenido Antonio Carbonell carta de pago y
 recibo en forma. Y por la presente, y en tenor deo, apruebo, ratifico, y con-
 firmo la suscitada esc. de Lenta, desde la primera, hasta la ultima,
 linea inclusive, y concediendole en oho nombre la fadiga al mencio-
 nado Gregorio Gilbert, y los suyos, sucesores en mi, y sucesores en oho.
 Situado los dias de sueldo, y demás de la enphiteusis que quiero que
 den salvas e illosos entodo, y por todo. En cuyo testimonio assi la otor-
 go ante el presente. En no en esta villa de Alcoy a los tres dias del mes de
 febrero de mil setecientos setenta, y quatro años. Siendo presentes por tu-
 tos Mr. Vicente Blanes Obispo, y Antonio Lidaura. Maestre sacre de
 esta oha. villa verinos, y moradores. Y oha. otorgante (quien lo el En no
 doy soy conoca) lo firmo. =

D.ª M.ª de M.ª de M.ª nes

Ante Mi
 Juan Polanco

Esc.ª de obliacion de
 Vicente Corbi, y otros

Sevante por oca publica. En.ª Como Marcos Vicente Corbi Labrador y Joseph
 Sanchez Arriens, verinos de la villa de Ouil, y hallados en el día en esta de Al-
 coy. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidam renun-
 ciando, como expresand. renunciámos la ley de dos bes xiii de bendi,
 el authenticca presente, hor ita de fiduciarios, y el beneficio de la di-

E
 L
 A

fimaron
 de los...



esta villa
 mi nomi-
 adora de
 D.ª Jor-
 deros de
 conica
 posición
 villa ya
 acciones
 por la
 mudada vi-
 do año de
 mi dicha
 Señor D.ª
 a referida
 Junio de
 Informa-
 todo lo re-
 spectivos
 abici En no
 Barber
 Linares
 proyecto de



Uerte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

vision, y expucion, y demas dela mancomunidad, y fianza. De nuestro
buen grado, y ciencia, y tenor de la presente otorgamos, y cono-
semos: Que devimos a Francisco Rogio Maestro Sastre de esta Villa de
Alroy Vizcaino, y morador quien es presente, y aqui en su día: representar
la cantidad de ochenta, y siete libras, y siete sueldos de moneda comen-
te en este Reyno, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de diferen-
tes generos de ropas Asaber: En precio de diez libras, y quatro sueldos, seis
varas de pano diez y ocheno gardo, a rason cada vara de una libra, y cator-
ze sueldos. En precio de siete libras, y dore sueldos siete varas, dos pal-
mos, y medio de Layeta de Juvielos Blanca, a rason cada vara de una libra.
En precio de quinze libras, y quatro sueldos, veinte, y tres varas, y dos gal-
mos de escamina verde, a rason cada vara de tres sueldos; Ten pre-
cio de catorre libras, y siete sueldos, veinte varas, y dos palmos de esta-
mina negra, a rason cada vara de catorre sueldos. De cuyos generos
nos hemos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciados las
leyes dela entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquier que nos com-
petta. Cuya cantidad prometemos, y nos obligamos de pagar, al dho Fran-
cisco, o aqui en su día: representar, en dos iguales pagas, siendo la pri-
mera en el día de la Virgen de Agosto viniente de este corriente año, y
la ultima en veinte, y nueve de setiembre de este mismo año. Plana-
mente, y sin plito alguno con las cosas dela cobranza, cuya expucion
diferimos aun solo a manenco, y sea en: y se releveamos de otra prueba
ningun de dho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras
Personas, y bienes haviados, y por haver, y especialmente, y sin que perjudi-
que a dha. obligacion general, ni por el contrario lo dho. Ciento corbi
obligo, o hipotheca en pedazo de tierra huerta, y secano acabar. De huerta
contenente de un dia de hazar con cerca de setenta, y con el dho. de to-
da el agua correspondiente para su riego; Del secano contenente de
dos dias, plantado de almendros, vinedos, y otras plantas, situado en la
Partida de Javanella, termino de dha. Villa de Oril, mia propia, y libre
de todo censo, y tributo, memoria hipotheca, cargo señorio, obligacion es-
pecial, y general, y como tal, sela arguere, la que no vendere, ni transpor-

tare a persona alguna, hasta que que de el citado Rey se satisficiera entera-
 mente de las referidas quarenta, y siete libras, y siete sueldos, y si lo contra-
 rio fuere, quicno no valga en juicio, ni en otra, y siempre se ha de ejecu-
 tar en la dha. tierra, aunque este en poder de suero, o mas posesioneros
 Y para ello ambas partes dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pre-
 den, y de en conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos
 bienes, y renunciemos la ley de las cortes de Jurisdiccion omnium in-
 dium, para que dello nos agremien como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes fue-
 ras y dhas. de nuestro feudo, y la general en forma. En cuyo testimonio
 por la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los cin-
 co dias del mes de febrero de mil setecientos setenta, y quatro años
 siendo presentes por Escrivano Antonio Vidaura Maestro escrivano, y Gas-
 par Gilaglaná oficial de Perayre de esta dha. Villa vecinos, y mora-
 dores. Los dhas. otorgantes (Aguineros Jo el Escriuano fey conosco) lo firmo
 el dho. Vicente Corbi, y por el referido Joseph Sanchis que dize
 no saber lo firmo a su ruego uno de los Escrivanos aqui contenidos de
 qui igualmente doy fe. Antonio Vidaura
 Vicente Corbi

Ante M.
 Juan de Valencia

Carta de gracia
 de Joseph Balaguer y Muga

Sevare por una publica. En no como nosotros Joseph Balaguer Arri-
 do, y Vicenta. Cortes legitimos como sus vecinos de esta Villa de Alcoy
 permitida licencia, gra de Marido, a Muga, se requiere, saque Jo dha.
 Vicenta Cortes lo pedido al dicho mi marido para otorgar, y jurar
 esta es. y este me la ha concedido en bastante forma de que Jo el
 presente. En no doy fe. Los dos Jueces, y cada uno de nos por si, y por
 el Escriuano, renunciando, como expresamente renunciemos
 la ley de dho. Rey de debendi, el autentica presente, hoc ita de fide-
 inscribui, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man-
 comunidad, y fiana. Desnuestro buen grado, y cierta ciencia, y por
 tenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de
 nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hu-
 viere titulo, y causa vendemos, y damos en venta real al dho.
 dho, y beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa que-



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

nos son Ausentes, presentes, y por dicha Reverenda Comunidad ac-
septante el D.^o en sagrada Theologia Jayme Macaiy Obis. y otros
de los Beneficiados de la misma en sindico capitular, consta de es-
te titulo por el que asu favor con clausulas generales, y bastantes pa-
ra lo infrascripto otorgo dha. Revda. Comunidad ante el presente Obis.
alos veinte y siete dias del mes de Enero pasado de proximo deste
coniente año, que de sea bastante para lo infrascripto lo el presente
Obis. doy fe. y alos que de dha. Reverenda Comunidad derivaren
accion, y causa. En pedazo de tierra secano comprensivo de dos dias
de harar con poca diferencia, plantado de diferentes arboles, y parras
alios margenes, situado en la partida de Semilla, alias de la rosa, ter-
mino de esta dha. Villa. Sus lindes por una parte con el camino
que va ala Salud, por otra con tierra de los herederos de Roque Mont-
llor, y por otra con restante tierra de Roscos otros vendedores, an-
tes de Pedro Juan Botella. cuya venta hacemos con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos
perteneca, y que de pertenencia de fecho, y derecho. libre de toda censo, retro-
censo, memoria, hipoteca, cargo servido, obligacion especial, y gene-
ral, que no le hay ni tiene sobre si, y como atal la aseguramos por pre-
cio de cinco, y cinquenta libras, que venos en moneda de oro, en espe-
cie de oro de interior, calidad, y peso moneda coniente en este Reyno
de cuyo valor, y recibio de el Obis. doy fe, porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta es.^{ta} infranombriados, y otorgamos a favor del
citado Obis. Jayme Macaiy en el nombre en que suscribimos carta de pa-
go, y recibio en forma. En cuya venta nos reservamos el diez. de por diez
recomprar el citado pedazo de tierra dentro el termino de ocho años;
y con este especial pacto, y no de otra manera otorgamos esta venta, y
que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nos
representare dentro dho. termino de ocho años, contados desde el dia
de la fecha de esta en adelante, restituyermos, y entregásemos al cita-
do Reverendo Obis. o a quien lo representare. Las dhas. cinco y cinquenta
libras en dha. moneda las ha de recibir, y otorgar a favor de quien

las efectos. Es de restitucion de dho pedazo de tierra, con todas las clau-
 sulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y
 demas que se necesitare, pretendiendo su eversion, y por ella ha de ser
 visto quedar en la misma forma que estavan de antes de celebrarse
 dho contrato, quedando esta sin fuerza ni vigor alguno, como si no se
 huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera ca-
 sualidad, o contingencia fuere depositado de la referida quancia
 ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del refe-
 rido tiempo que contiene dha reserva. Tercera conformidad declara-
 mos que el dho valor, y precio del pedazo de tierra de que se trata, segun
 el pacto mencionado de retroventa, son las ochas, ciento, y cinquenta li-
 bras resoldidas como de arriba se dispone, y del que mas fuere, o pueda
 tener en qualquiera forma, y cantidad de ramos, gracia, y donacion pu-
 ra, propia, profana, y acabada que el dho. Rey para intervinos con intima-
 cion, y renunciacion la ley del ordenamiento real fecha en las cortes
 de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
 das por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, y que se redonda este contrato, en valor si pa-
 siera de lo con las demas leyes que con ella concuerdan, desde oy en
 adelante, hasta el caso de la retroventa, nos desamparamos, desis-
 timos, y apartamos de la accion, reivindicacion, titulo, voz, y re-
 curso, y de otro qualquier dho que nos pertenezca, a dho pedazo de
 tierra. Y de lo lo cedimos, renunciamos, y transgaramos en el ci-
 tado Reverendo Chro durante el referido pacto, y en quicun le sucediere
 para que como propia suya dha tierra la posea, y goze con voluntad co-
 mo a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y pasado el dho. tiem-
 po de la retroventa no huviere sucedido la redempcion de este pacto, en
 este tanto, queremos queda el citado Reverendo Chro dueño absoluto
 de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla
 a su voluntad. Exceptis Clericis sacris Sanctis, Militibus et personis Re-
 ligiosis et alijs qui de foro Valentie non exierunt. Iteni dicti Clerici
 Justa scienciam, et honorum fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierunt, vel habuerunt. Tercero la pnia de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^d (que Dios
 guarde) dada en Oviedo el día diez y siete de Julio de
 mil setecientos treinta, y nueve años. Y damos poder al que se requie-
 re constituyendole en nuestro lugar, y día, y en su fecho, y causa, propia
 para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pe-
 dazo de tierra, tome, y apurda la posesion, y tenencia de ella. Ten-

TUTE
 MIL
 CIA
 ridad ac
 o y otro
 sta decs
 tantes pa
 viente lo
 no de este
 l presente
 vivaren
 los dos dias
 les, y parra
 la rosa, fer
 camino.
 No que Mont
 dedores, an-
 en entradas
 nas queros
 ceno, retro
 al, y gene-
 mo de vicio
 te en vicio
 te. Reyno
 ni presencia
 a favor del
 anta de pa-
 o. de p a d
 ocho años;
 ca. lencia, y
 vicio nos
 desde el día
 nos al cita-
 o y cinquien
 r. a quien





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

El interin nos constituyamos por sus singulares fundadores, y poseedores, para lo por nos en ella siempre, y quando nos la pida. Nos obligamos ala coesion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre dho. pedaso de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que ocurriera, aunque esta hecha la publicacion de provanzas firmaremos, la voz, y defensa, y los seguimos, y acabaremos nuestras costas hasta dispar la cuestion venida, y al dho. Acordado clero en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplir lo boluemos las dhas. cinco, y cinquenta libras que nos ha pagado en la referida forma, como si ya encoyete hubiere. Llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas y dhas. que sobre ello se le hubieran cresido, y por todo como si aqui enoiera liquidacion, y esta es.ª fuece executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que remos senos excoyte con esta, y el saneamiento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente. Hechos, y por haver. Especialmente, y sin que perjuoique a oha obligacion general, ni por el contrario obligamos e hipotecamos una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Miguel de este poblado su linder por un lado con casa Vicente Rogis, por otro con la de Miguel Maria por el otro con la de Bonifacio Arnar, y por delante con la de Juanolina dha. calle en medio, nuestra propia, y libre de todo censo, retro censo, memoria, hipoteca cargo senorio obligacion especial, y general, y por tal la acordamos, la que queremos que de de cara inalienable para la seguridad de esta venta hasta su retrovencion, y si lo contrario hiciermos, o practicaremos no valga, ni haga fe en futuro, ni enora. Y para su firmeza damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Akoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciarnos

— T —



Teiute marauevis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La ley y conveniense de su jurisdiccion omnium iudicium para que adlo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y general en forma. E lo la dicha vicenta conss renunció el auxilio, y ley del velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avudada en especial de su efecto, quierro no me valgan, ni aprovechen en este caso. E yo me a Dios nuestro señor, y a vna señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta lra. por mi dote, arras, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro ninguno dho. que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. E harerla declara que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna. Si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestaacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en mi la pueda conceder, y si de proprio mosu seme comediere no vrase de ella pena de perjurio. E yo siendo lo el dho. D.º Jayme Macay ascepes esta lra. entodo, y portodo y en ella el pedaso de tierra de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado anni voluntad, y renunció las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y me obligo en el referido nombre en que intervengo ala restitucion de dho. pedaso de tierra, siempre que dho. vendedores o quien los representare entregasen a dho. Reverendo Clero las enunciadas cieno, y cinquenta libras en dha. moneda, dentro del transcurso del referido tiempo, que contiene dha. reserva, y a otorgales lra. de retroventa en forma, con todas las clausulas, y promesas, que para su valididad se requirieran con protesta anni evicion, poniendoles en la misma forma que estaban de antes de celebrar dho. contrato. Para cuyo cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero mi quimigal havidas, y por haver. E doy poder. alas Justicias de su Magestad, y de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Renunció el ca-

TE
MIL
MIA
y porche
nos obliga
tal mane
dho. pda
qualquier
provanas
s años
ndo clero
s herede
der cum
s ha paga
el caso de
e heredaran
es.º fuere
refuido, que
ne parte en
aunque de
nuestras
especialmen
el contrario
da situada
lado conca
ctis con la
dha. calle
memoria
or tal la ac
la seguridad
o practica
nra damos
ar de esta di
conosci, a
nunciamos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AMO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

damiento, el qual le concedo con los pactos y condiciones siguientes. -
Primera. con pacto y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
de cultivar dho. pedazo de tierra secano arvo, y costumbre de buen labra-
dor, y segun esta. Parida en donde se encuentran sicas en mejor estilo, y
practica.

Otra. con especial pacto y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir
rebaña alguna del presente arrendamiento por ningun caso pensa-
do, o no pensado fuerite, o casual de piedra, niebla, langosta, aveni-
das de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque este arren-
damiento se concede, y hace conforme la practica, y tiene de costumbre
el M^o Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus d^{os}. Decima-
les.

Otra. con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar
franias, legas, llanas, y abonadas, satisfacion, y contenido de mi dho. stor-
dante, para la mayor subsistencia de esta es^{ta} y capitulos en ella inser-
tos.

Otra. y finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente es^{ta} costar el papel
sellado de registro, y copia, y de entregarme una franco ami dho. stor-
dante.

Y con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo, a
que le sera cierto, y como este arrendamiento, y que no sea inquieta-
do, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los estados ocho
anos de este presente arrendamiento. Auyo fin obligo los bienes y ren-
tas del dho. Reverendo clero mi principal, navidos, y por haver I do y po-
der alas entricias de su Magestad, y ac mi fructo y ara que me apremien
como por sentencia pasada en sugado, y por mi en el referido nombre
consuecida. Renuncio el capitulo suam de p^{er}mi o guardar de abro-
tacionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor
y la general del dho. informo. Por tanto siendo lo el dicho Miguel
Simonino Carter arcepo esta es^{ta} entodo y por todo, y en ella el pe-
dazo de tierra secano de que se trata por los dho. tiempo y precio, del
que me doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio las leyes de

la entrega e entrega de su resibo, y otra qualquier que me compete
me obligo de pagar al citado Reverendo Clero, o a quien su dho. represente
el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola pa-
ga en el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condi-
ciones, que en esta Esc.^a se enuncian, los que me dho. y entendido, y
quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima li-
nea inclusivo, y por esta razon no me oponde contra ellos, ni agora
alguna de las dhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque
la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no su dho. en
Juhicio, ni extra, y por el mismo hadi servito estar aprobado, y revalida-
do todo lo desta Esc.^a contenido anadiendo fuerza a fuerza, y contrato
recontrato, y por lo que imponere cada paga del precio de este arrendam.
quiero serme exente con esta, y el Juramento de quien fuere para con
lo dho. y sin otra gracia de que le relevo aunque dho. se requiera.
Y vencidos los citados ocho años de este arrendamiento le otorgo el ci-
tado poder de tierra, o le pagare los intereses que dela dilacion se le vi-
guieren, y recovieren. Y para la mayor seguridad, y abono dello esti-
gulado, y capitulado en esta Esc.^a doy en fiador, y principal obligado
a Joseph Balaguer arcaero de esta villa, presente ante este arrendam.
es, e interrogado por mi el dho. arcaero Esc.^o si havia dho. fianza, y obligacion
y enterado de su conciencia, respondió que si, y ostante le mi grado, y cierta
serencia otorgo. Que me cometiese por fiador, y principal obligado del suso-
dho. Miguel Benigno Cortes que me obligo juramentado con el dho. y aso-
les, con renunciacion ala ley de dho. res de dho. el dho. arcaero pre-
sente, e oírta de dho. arcaero, y el beneficio dela dho. dho. y de
mas dela mancomunada, y fianza, a guardar y cumplir todo quanto
por virtud de esta Esc.^a estuviere, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos
nosotros Principal, y fiador nuestras Personas, y bienes havidos, y por ha-
ver. Damos poder a los Cleros, y Justicias de su Magestad que de todas
nuestras causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conveniere de la
jurisdiccion omnium iudicium para que adlo nos agremien como
por sentencia definitiva dada por suer competente por nosotros
pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general
en forma. En cuyo testimonio adhi otorgamos ambas partes, y fiador
ante el presente Esc.^o en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de fe-
brero de mil setecientos treinta, y quatro años. Viendo presentes por los
dho. Clero. Perce asistente de la casa de Misericordia, y Joseph Abad de-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Y cada de ganos de esta Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgante, ac-
sepante, y fiador (aquienes lo el Censo hoy se conocen) los firmo el dicho D. Jay-
me Masay, y todos demas que diuieron no saber siuiera lo firmo ascos
digos uno de los testigos aqui conuenidos de quod igualmente doy fe.
D. Jayme Masay Sindico

Viente Ley

J. Ante Mi.
Francisco Blanes

Se. de libramiento de Colecta de
Año de 1764 en Christoval Masay

Y para que por esta publica En. Censo se otorguen los Reverendos Señores el D.
Joseph Joseph Antonio Pons Cura actual de la Iglesia Paroquial de es-
ta Villa de Alcoy, Mr. Abonci Beronimo Beroniam, Mr. Joseph Pons
el D. Thomas Dayn, el D. Toracio Sempere, el D. Jayme Masay sin-
dico, el D. Vicente Albor, Mr. Escobar Pasqual, D. Felix de scale,
el D. Vicente Molis, el D. Joseph Sempere, Mr. Thomas Gilbert Maca-
tes en Alcoy, D. Juan Sempere, el D. Pedro Gil, y el D. Estanislao
Dominich sacerdotes. Todos Beneficiados residentes en esta Iglesia Par-
roquial, Juntos, y convocados en su propia lugar destinado para estos
y otros semejantes actos de Comunidad precediendo la convocacion he-
cha en la forma acostumbrada declarando, como declaramos se ha ma-
yor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente
hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos
voz, y caucion de rato en forma de que amari por firme, y cesaran, y pa-
saran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes
y rentas que obligamos de los Reverendo Censo, y en su representacion de-
zimos: Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar
indio. Otorgamos: Que damos, y concedemos, todo nuestro gobernam-
to de libre, plena, y bastante, qual de otro se requiere, y conueniente a Chris-
toval Masay Es. no vecino de esta misma Villa, quien es presente, e in-
fra ausente, para que por tiempo de quatro años, contados por espe-
cial pacto del dia primero de Enero pasado de proximo de este corrien-
te año, en adelante, los que fueren en el ultimo dia del mes de De-

tiempo del año mil setecientos sesenta y siete, segun y como por los ca-
 pitulos, que infra tienen insertos se expusiera; Pida, haya, reciba, y cobre de
 qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Comunidades, o Comunidades
 que eclesiasticas, como seculares, y de quien conovenga, y necesario sea to-
 das y qualquiera cantidades, y suma: de dineros rogas, granos, motta-
 dicias, y otros generos, pensiones de censos, y prerogativas, mueras debito-
 ras, arrendamientos de tierras, y cascas, y arrendamientos todas las rentas anu-
 uotivas, como arrendadas deudas, y que se devian a esta Reverenda ca-
 munitad, de los diezmos, y de las quantias, que por qual-
 quier Titulo, causa, o rason que sea se devian, o devian por qual-
 quiera comunica, y Personas particulares, y de lo que por el presente, y cobra-
 re, de, y de otras causas de pago finiquitadas, las es ciones, cancelacio-
 nes, y otras legitimas cancelas, con fe de entrega, o renunciacion a la
 excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, e quovra
 de su recibo, no habiendose el entrega antes de este publico que es
 de fe de fe. = Finalmente para que en nombre de este ya citada
 de en rason de lo arriba expuesto, y demas de antes, y de lo que
 es procurador compareca, y compareca ante todos y qualquiera
 Justos, y Justicias de esta Magestad (Asi leguados) y donde conven-
 da, y necesario sea, y alio con su consentimiento, y de lo que
 mentes citacione, protestas, y contra protestas en rason de de todos
 nuestros dias, pida excoiciones, pisiones solenas embargos, y descum-
 bargos, y descumbargos, ventas, remate, porcion de entegros de depositos
 renunciacione, acumulacione, e suminos, y prorogacione; Confuerra de
 ello saque reales provisione, y qualquiera otra que a poder presentan-
 doles donde conovenga, con testigos, escrivos, etc. y qualquiera otros
 generos de prueba, eache, y contradiga lo contrario, recurre, se, y se
 aparece, apelle, recurre, y suplique, y siga las apellacione, recu-
 sos, y suplicas, pida costas las Juste, y cobre, y haga todos los demas
 actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requie-
 ran hacer, que el gozaque para todo, y cada cosa, necesario le da-
 mos sin limitacion alguna, con libre, y franca, y general admi-
 nistracion, y obligacion de todos nuestros bienes, y rentas
 de haverlo por firme, y valiendo todo lo que en su virtud se hiciere
 obrare, y actuare, y con clausula de que pueda substituirse en
 la Persona, o Personas que quisiere, revocar creos, y nombrar otros
 con relevacion en forma. Cuyo gozque y libramiento le concede-
 mos con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram. compareca, y especial condicion, que dicho Procurador tenga obli-



SEI LO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

hacion de pagar las semanas al Cura, y acada Beneficiado en esta mente el sabado por la tarde de cada una de ellas en dineros efectivos en la sacristia de dha. Iglesia, empezando la primera dia veinte y tres de Junio, sabado mas inmediato ala Navidad de San Juan Bautista, y ha de continuar su pago, hasta el ultimo sabado mas inmediato al del dia de San Juan del año mil setecientos sesenta y ocho en que se cumpliran los quatro años de semanas, y osea asi el estilo y practica de esta Real Comunidad.

Otro si compacto, y condicion que dho. Procurador tenga obligacion de dar quentas en cada un año en la forma acia enmbrada, parado el dia de San Miguel en esta forma: Que las quentas del primer año de Colecta se han de dar pasado San Miguel del siguiente año, y assi en los demas subsiguientes.

Otro si Que en las quentas que dice el Colector en cada un año se hayan de admitir en descargo las partidas de renta amortizada que no hewiere cobrado, con tanto haora hecho las diligencias debidas, siendo de la obligacion del dicho Colector el darlo por cobrado o executado, coniendo los gastos que la parte executada no pagare por cuenta del Reverendo Clero.

Otro si: Que en orden alas rentas votivas de enterridos, Albas, Doblax votivas y demas se deya asegurar el Colector de su Cobranza, antes de hacerse el encenso, o de celebrarse la dobla, porque toda vez que lo tome de su cuenta, ya no se le admitiran en descargo sino lo cobrar.

Otro si compacto, y condicion que dho. Colector tenga obligacion en las quentas que dice de cada año, dar en descargo los rigibles pertenecientes a aquel año, y si no los dice no se le admitiran en los siguientes.

Otro si Que dho. Colector tenga obligacion de entregar efectivamete por el Reverendo Clero aquella cantidad, que resulte liquidacion de quentas resultare deviendo, siendo igualmente de la obligacion de este entregar a dho. Colector todo lo que le resultare en su favor en dinero efectivo.

Otro si compacto, y condicion que el dicho Colector no pueda entrar a cobrar renta alguna de dha. Iglesia que no este otorgada asi fa-

por los ca-
y cobre de
idades
o sea to-
nista.
s debito.
rentas au-
enda ca-
nigual
qualis.
y cobra-
anclario.
ionala
suwa
m oi
a citada
dachs. nu-
Porquier
la conven-
requerir-
de todos
y descum-
depositos
fuera de
sucursan-
uer otros
Tene y se
nos, se con-
los demas
se requie-
are le da-
al admi-
y rentas
hiciere
chic en
har otros
concede.
Tenga obli-

por la es.^a de cobrera, y se haya dado por el Archivero de ella la ma-
no de cobranza en el principio de cada año.

Otro: Que siempre que el dicho de Sra. Villa, no expediere en algun año
de ciertos cañeros de trigo, etc. en facultad del Cobrador de concinnar,
o no en la cobrera, y en el caso de no concinnar haya de dar cuentas
desde luego, y pagar lo que leitare deviendo, como tambien el que
tamos que en su poder estuviere.

Otro: Que sea de la obligacion de nosotros Sra. Reverenda Comunidad,
de pagar al expresado Cobrador quatro dineros en menudos por cada
libra que cobrare, así de lo vivo, como de lo amovido.

Otro: Que asimismo ha de ser de la obligacion de nosotros Sra. Rev.^{do} Clero
de exhibir al dicho Cobrador por medio de su racional las clausulas
testamentarias de obras pias, antes de hacerse el encenso por ser así
conveniente.

Otro: De la misma conformidad ha de ser del cargo de nosotros Sra. Re-
verendo Clero de entregar al concerrido Cobrador ochocientas libras de
moneda corriente en este Reyno efectuand.^o por via de prestamo
en el principio de su primer año de cobrera, siendo condicion que
devia de volver dho. Cobrador la misma cantidad en dha. moneda
en el ultimo dia que fuesera esta es.^a de librand.^o

Finalm.^{te} con pacto, y especial condicion que dho. Cobrador tenga obliga-
cion de dar fianzas legas llanas, y abonadas, a contento de nosotros
dho. Reverendo Clero, y de pagar esta es.^a con el papel de registro, y
copia.

Con los quales Capítulos, y circunstancias, y disposiciones am-
pliaciones, y obligaciones referidas nos obligamos a que le sea
cierta, y segura esta es.^a de poder, y libramiento baxo la expresa
obligacion que hacemos de nuestros bienes, y rentas havidos, y
por haver. Y damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nues-
tro fuero para que nos apremien como por sentencia pasada
en Jugado, y por nosotros dho. Reverendo Clero consentida. Pre-
sente. Siendo lo dho. Christoval Macayz Acepto esta es.^a ento-
do, y por todo, obligandome a cumplir las partes, y condicio-
nes que arriba quedan mencionados; los que he oído, y enten-
dido, y quisiera tener aquí por repetidos desde la primera, has-
ta la ultima linea inclusive percibiendo, y cobrando al tenor
de aquellos lo que se me designa; Y confieso las dhas. ochocien-
tas libras de la referida moneda que por via de prestamo

Delante marañebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

se me entregan acorriendo, de cuyo entrego y recibo, y de haver
pasado de manos de oha. Reverenda Comunidad, alas de mi dho.
Colector lo el presente. En no doy fe y goque se hizo en mi presencia
y de los testigos desta. En no infianombriados, las que prometo satis-
facer en oha. moneda, cumplidos los citados quatro años que
abiosa esta. En no de poder, y librando segun, y como arriba queda
prevenido. Y para la seguridad, y abono de lo estipulado, y capitu-
lado en esta. doy en fiadores, y principales obligados, a Guillen-
mo Gonzalez fabricante de paños, y a Francisco Vilaplana la-
brador ambos de esta citada Villa, quienes en oha. moneda, e bienes
pales por mi dho. En no significan haver oha. fianza, y obligacion, y en-
gades legitimamente, de todo lo contenido en esta. En no. Respondicion
que si. Por tanto en la forma que mas haya lugar en dho. otorgan
que se constituyen por fiadores, y principales obligados del dho. Chris-
tobal Masayo, y se obligan juntamente con el, y con las con la re-
nunciacion a las leyes de la marañebis, como en ellas se con-
tiene, a guardar cumplida, y exequir. Todo lo contenido en esta, y ca-
pitulos arriba referidos, y satisfacer, y restituir a oha. Reverenda co-
munidad las ohas. ochocientas libras de peso fino, segun, y en los ter-
minos que arriba queda capitulado. Mandando, y sin plicio alguno
con las costas de la cobranza cuya execucion difieren a un solo Jura-
miento, y esta. En no. y sin otra y nueva de que lo relevan aunque se
dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento Principales, y fiadores
obligan sus Personas, y bienes habitos, y por haver. Tienen poder a
todas Juras, y Jurisdicciones de su Mage. y en especial alas de esta Villa de
Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Juri-
isdiccion se someten e acen. bienes, y renuncian la ley de convenen-
cia de Jurisdicciones omnium Judicium para que a ello se agre-
mieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por ellos pedida, y concuerda, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada sobre que renuncian las leyes fueros, y dias de su favor con la
General en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas
partes, y fiadores ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy, y sagristia

de oha. Sanoguial. Ylesia á los diez días del mes de Febrero de mil setecientos
 sesenta y quatro años. siendo presentes por Escriván Pedro Juan Bo
 rta. Notario Apostólico, y Juan Borrell Escoban de esta oha. Villa de
 zinos, y morada de. Y de oha. Oroganeco, acudante, y fradesco (agrie
 nes de el Es. no doy ty conuco) lo firmaron asaber: por oha. Alceda
 comunidad de de oha. Reverendos señores de los que se hallaron
 presentes, Christoval Macari, y Guillermo Gonzalez, y por el se
 ferido Juan Borrell Escoban que dió nosaber escribir lo firmo de su or
 den uno de los Escrivanes aqui contenidos de que igualmente doy fe =
 tenudada. = puda. = vale. =

D. Joseph Borrell Escoban
 D. Vicente Albornoz Borrell
 Pedro Juan Borrell

D. Thomas Poyat
 Christoval Macari
 Juan Borrell Escoban

Es. de Poder de
 Vicente Albornoz Borrell

Sepase por esta publica Es. Como Notario Vicente Albornoz Borrell, Juan
 Borrell de Miguel, y Antonio Carran de Joseph, todos Labradores y vecinos
 de la vecindad de Mino, y al presente hallados en esta Villa de Alcoy
 los sus Junco, y cada uno de por si, y asolar. De nuestro buen grado y cer
 ta ciencia, y tenor de la presente otorgamos y concedemos
 todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dios se requie
 re, y es necesario, a Joseph Maria Escrivane, vecino de esta oha. Villa, q
 se ausente bien así como si fuera presente, y al cargo de este poder ac
 septante, para que por nosotros, y en nuestra representacion pueda
 comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jures, y Justicias
 de su Magestad Dios le guarde, y donde conovenga, y necesario sea, y
 allí constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones
 protestas, y contra protestas en resguardo de todos nuestros dios. p
 da execuciones, prisiones solenas embargos, y desembargos, ventas
 de naces porciones entregas de depositos, remosiones, acumulaciones
 terminos, y prono gaciones, y en fuerza de ello saque reales Provisio
 nes, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conovenga con
 tusigos escritos, escritos, escrituras, y qualquiera otros generos de pue
 va, fache, y contradiga lo contrario, recuso, Jure, y se aparte, apelles
 reuina, y suplique, y siga las apellaciones recursos, y Suplicas, pida

costas las Jure y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Ju-
 dicial, o extra Judicialmente se requieran hacer, que el poder que para
 todo, y cada cosa necesaria le damos sin limitacion alguna con libre fran-
 ca, y general administracion, relevacion, y obligacion, que hacemos de to-
 dos nuestros bienes, y rentas de hacende por firme, y valdoso todo lo que
 en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clausula de que lo que
 suscribiere en la Persona, o personas que quisiere tasar, eces, y nom-
 brar otros con relevacion en forma. En cuyo testamento assi lo otorgamos
 ante el presente Ex^{no} en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de
 febrero de mil setecientos setenta, y quatro años. Siendo presentes
 por testigos M^{re} Vicente Blanes Curigo, y Antonio Ridaura Maestre
 Sacre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros. Otora antes
 aquiennos lo el Ex^{no} doy fey conosco) lo firmaron los dhos. Vicente
 Blanes, y Juan. Morca, y por el referido Antonio Cascan que dho
 no saber lo firmo con suyo uno de los testigos aquiennos de
 que igualmente doy fey =

Juan. Morca

M^{re} Vicente Blanes

Juan. Ridaura

Ex^{no} de Pedro de
 Maria Peris Sinda

Sepase por esta publica Ex^{ta} Como Yo Maria Peris Sinda de Juan.
 a dho. vecina de la universidad de Muro, y al presente hallada en esta
 Villa de Alcoy. Donde buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la pre-
 sente otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo todo mi poder cumpli-
 do libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Vicen-
 te Peris labrador, y vecino de la misma universidad de Muro, quien
 estoviente, para que por mi con mi nombre, y representando mi propia
 Persona, pida, haya, reciba, y cobre, de qualquier Persona, o Personas Co-
 legios, Comunidad, o Comunidades, así Eclesiasticas, como secula-
 res, y de quien conenga, y necesario sea todas, y qualquier canti-
 das, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que á mi
 me se devan, o devian por qualquier titulo causa, o raron que sea, y
 dello que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, siniquitos ras-
 tos, libranças, cancelaciones, y otras legitimas cancelas con fey de entrega,
 o renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia lo que de
 la entrega, e prueba de su recibo no haciendose el entrego ante Ex^{no}
 publico, que de ello doy fey = Finalmente para que en mi nombre, en
 mi representacion, y en raron á lo susodicho pueda comparecer, y com

il. Sección
 Juan Bo
 Villa de
 co (Ague
 de
 allaron
 or el re
 le sus
 oy fey =

Pablo, Juan
 y otros
 de Alcoy
 grado, y cu
 cedemos
 lo se requie
 la Villa q
 poder ac
 queda
 y Justicia
 ario sea y
 taciones
 os dho. fe
 s, otras
 ulaciones
 i Provisio
 onceda con
 ras de pue
 ce, apete
 licas, pida



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

para que ante todos, y qualquier Jueces y Justicias de su Magestad Dios
se guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituidos presen-
te pedimentos requerimientos citacione protestas, y contra protestas
en resguardo de todos mis dios. pida execuciones, pidiendo solturas
embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depo-
sitos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
fuera de ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles pre-
sentandolos donde convenga con testigos, escritos, Es. y qualquier
otros generos de prueba, facta, y contradiçion, lo contrario, recur. Jure
y scapante, apelle, recurra, y desoblique, y siga las appellaciones, recurros,
y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas actos
y diligencias que Judicial, o extra judicialmente se requirieran ha-
zer, que el poder que para todo, y cada cosa necesario, se doy sin li-
mitacion alguna con libre, franca, y general administracion, rele-
vacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas, de haverlo
por firme, y valdese todo lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare
y con clausula de que se pueda substituir en la Persona, o Personas
que quisiere, revocar, e revocar otros con relevacion en forma.
En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente En no en esta Villa
de Alcoy á los catorce dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta,
y quatro años. siendo presente por testigos M.^o Vicente Blanco Chelgo
Tomnado, y Antonio Satorre labrador de esta dicha Villa vecinos, y
moradores. Dicha otorgante (aquien es el Es. no doy fe conosco) no fi-
mo por que dixo no saber, y asi recogo lo firmo uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
M.^o Vicente Blanco

Ante Mi.
Francisco Blanco

Es. de Testamento de
Ignacia Perez Pineda.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin
la comun mancha del pecado original, aqui en Juroco por mi espe-

cial Patrona, y Abogada. = Separe por esta publica Es. de Testamento
 Como lo Ignacia Dues Ciudad de Bernardo Pastor de esta Villa
 de Hoy; estando Buena, y por la gracia de Dios con mi sano entendimiento
 liso, constante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion di-
 vina se ha dignado concederme de tal forma que puedo testar y dis-
 poner de todos mis bienes, segun es manifestado a los Es. y testigos in-
 frascriptos. Teniendo, como firmemente creo en el alto y sacro misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo con personas
 distintas y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas mis-
 terios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad
 de mi conciencia, digo por mis Patronos Abogados, y defensores a la
 Virgen Madre de eternidad, al Patriarca San Joseph, al Padre San
 Juan Angel de mi Guardia, Santa de mi nombre, y demas coescanos
 de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio tengo y asiento el
 asiento de este mi ultimo Testamento que ordeno en esta forma. =

Quieramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo,
 y redimo con el precio infinito de su Divissima sangre, por cuyo
 valor he de salvar, y perdonada, mi Cuerpo se de a la eterna regu-
 fue formado

Alma Dices que quando la voluntad de Diosخواستو شد. fuere ser-
 vida de llevarme de esta jamex vida, mi Cuerpo Cadavero sea ves-
 tido con habito del Padre San Juan y que se tome del religiosi-
 mo convento de esta dha. Villa, dando por el la limosna acostumbra-
 da; Teniendo en el Carnio de mi parroquia, que esta dentro or-
 ta nave de la Iglesia del convento de Religiosas de calzadas Augus-
 tinas, con titulo del Santo segulero; Teniendo dia de mi entierro sien-
 do hora y dia habilitacion celebradas cinco Misas de cuerpo pre-
 sente de requiem; la una de ellas cantada con Diacono, y Subdia-
 cono, y ofunada acostumbra, y las quatro restantes readas todas
 por mi alma; Teniendo hora y dia habilitacion queda a la voluntad de
 mis infrascriptos Albacarras dha. celebracion.

Alm. Tombo por mis Albacarras, y otros ejecutores Testamentarios, a Nic-
 pando Pastor Fundidor de panes, y a Juan Pastor fabricante de pa-
 nes a los dos Tuncos, y cada uno de por si les doy todo el poder que
 se requiere, para que asi entren en el ejercicio de este testamento, y to-
 men de mis bienes y sin autoridad de tener algunos si de la saya
 propia vendan los que bastaren en publica almoneda, o privada-
 mente al cumplimiento del bien de mi alma. Cuyo poder exi-
 san por questa toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario

agradad Dios
 iado puen-
 protestad
 solenias
 os de depo-
 no, y en
 pzelos pu-
 alquier
 me fue
 es, recuros,
 mas autos
 ician ha-
 dox sin li-
 cion, sele-
 de havido
 pcurare
 Personas
 en forma.
 nesta Villa
 s ciencia,
 ces Chelgo
 vicinos, y
 resco) no fi-
 Estigos
 m
 i.
 m
 oncedida sin
 orme aspe-



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

y aunque se cumpla el año del Albacargo supuesta la necesidad
de dicho, y prorogo.

Mem. Como, y señalo de mis bienes para el sufragio, y bien de mi alma la quan-
tia de catorce libras de moneda corriente en este Reyno; Adas qualquier
mi voluntad se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de habi-
to, y demás funerales, y si pagado todo, sobrare cosa, o cantidad al-
guna queiere se aplique igualmente a misas recadas por mi alma a
voluntad de otros mis Albacaras

Mem. Mando que en execucion de mi voluntad sean puntualmente satis-
fechas, y pagadas todas mis passas deudas, alas personas o personas que
legitimamente hubieren con esta tenida, y obligada con publicas, o pri-
vadas es.º valores, testamentos, y testigos de juos de ley, y credito, y otras
legitimas causas al tenor del mas sano juicio de conciencia. —

Mem. Alas limosnas que son casa Santa de Jerusalem, Hospital
General, Redencion de cautivos, Casa de Misericordia, y otros huer-
fanos de San Vicente no deyo cosa alguna por no poder, por es mi vo-
luntad el cumplirlos por cumplidos con sola mi accion. —

Mem. Deyo, lego y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bie-
nes y acciones a Francisca Pastor mi hija, y del dho. mi marido
consorte de Salvador Garcia de esta vezindad, para que de oha. mejor
haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Exco.º de Clero,
sic, fosi Sancti Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro La-
tencia non existunt; Nisi dicti Clerici Super, Jurum, et Honorum
sui novi sub hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberint; Deyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y real orden de su Mage.º que Dios guarde, dada en Buen retiro
a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta, y nue-
ve años.

Mem. En el remanente que quedare, y fujare de todos mis bienes dho.
y acciones que quierca, y universalmente, y me pertenecien, y en lo ve-
nidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que
sea instituydo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Alon-
so Pastor, Fran.º Pastor, y a Juan.º Pastor mi hijo en representacion

Libros
Sello 2
Mayo
por el
te 31

de Blas Pastor su Padre. Todos mis hijos, y Acito respectivo, y del dho. mi marido, por iguales partes, para que de dha. herencia hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia con la bendicion de Dios, y via. y con la dicha Cláusula de Exceptis Clericis qd. Tenui ad proprium vram vita durante, y pena de comiso, contenida en dha. Real Cédula. —

Y por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera testamen- tos mandas, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de gala- bria, o en otra qualquiera forma, que quier no valgan, ni hagan fe, en Julinio, ni otra, aunque contengan galabras derogatorias especiales, y generales, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea válido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. Encuyo Testamento así lo otorgo ante el presente Escri- to en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo de mil setecien- tos treinta, y quatro años. Siendo presente por Testigos Antonio Ri- daura Maestro Sastre, Juan. Blanco Escudante, y Joseph Sempere Labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicha Testadora (a quien yo el Escri- to doy fe como es) no firmo, porque dha. no sabe escri- vir, y así lo hizo lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igual- mente doy fe. =

Juan Blanco.

Ante Mi.
Juan Blanco

Esc. de Santa Marta de gracias
de Thomas Ridaura.

Libro de cap. con el
Sello 2.º dia 17 de
Mayo 1766 y con
por ella, y la presen-
te 3.º y no mas.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo de mil setecien- tos treinta, y quatro años. Ante Mi el Escri- to, Testigos infrascriptos pa- recio Thomas Ridaura de Antonio Maestro Sastre, Perito de esta dha. Villa, y Arzo. Fue con el motivo de haver acadesido en su casa en es- tos años y parados el fallecimiento de quatro hijos, y su consorte Mar- garita Carbonell; Dha. hijos de esta, fijos de edad, que en el dho. han quedado a su cargo, con la clara, y vehemente enfermedad, que suce- siva ala muerte de la dha. Margarita Carbonell ha padecido el com- parientes, su marido, de cuyos adelantamientos, y gastos sucesivos que para ellos se han ofrecido, ha venido ala mayor decadencia, y miseria; y no teniendo otros bienes para satisfacer a los que le favorecieron en sus contratiempos, si la casa de habitacion que posehe, y estase la aporco en dote dha. su difunta consorte, sujeta ala responsion de un censo de capital de cinquenta libras, parte de mayor cantidad al Rev.º Clero, y Beneficiado de la Sal.º Parrog. de esta mencionada.

Blanco

Escudada
ma la quan-
las qualas
de habi-
cidad al
alma a
nto satis-
onas que
licas, o pi-
y otras
cia. —
Hospital
Scina huc-
omivo-
dos misie-
ni marido
na. mejora
yotis Clau-
de foro Sa-
Honorem
acient, vel
siguis fue-
Bucun rati-
rcinta, y nue-
si bienes dno.
en, y en lo ve-
razon que
cederos a Mon-
epresentacion

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

VILLERO
Villa, para poder acceder a todo, y especialmente a la asistencia de sus hijos
menores, ha suscitado aho dicho, que para recobrar este los enteros
de sus sus hijos, y su mujer, el capital del censo, y sus venidas, los vendiera
la citada casa por el precio de cinco, y sesenta libras con el pacto de
carta de gracia de ocho años, garantidos ante todo el decreto de utilidad
de la Real Justicia, por lo que respecta a los menores, afin de que la es.^{ta} q.^{ta}
se trasase sobre esto, quedase una vez ratada, y subsistente; y aviendo
concurrido una Reverenda Comunidad, de los cargos que en si tiene
la citada casa, y deudas extraordinarias contraídas por el citado
comprador, y una su consorte, convinieron en una venta, y pa-
ra su celebracion en el dia diez de febrero proximo pasado de este año
audió el comprador con su fincancía ante la Real Justicia di-
ciendo: Que aviendo fallecido Margarita Cardonell su difunta con-
sorte, recayó en la herencia de esta una casa de habitacion, situada
en el lado de esta Villa, en la calle que llaman de San Fran.^{co}
bajo ciertos linderos, siendo tenida esta a la responsabilidad de un
censo de capital de cinquenta libras en favor del Reverendo Cero
de esta Villa, sucede que posterior al fallecimiento de su consor-
te murieron dos hijos de la dicha, y uno, por cuyo motivo, recayó
en mí la mitad de esta casa, recitando la otra mitad en favor de los
otros dos mis hijos que viven, y como lo dictado de la enfermedad
de su difunta consorte dio lugar a diversos gastos, comprándose
en algunas deudas, con mas una obligacion de sesenta, y seis libras
que era su consorte, y el otorgaron por ante Fran.^{co} B. B. en favor
de Joseph B. B. y Juan B. B. franceses, y vecinos de la Villa de
Buenavista, acordándose a esto las dos enfermedades de los dos chi-
cos difuntos, y los tres enteros de esta, y mi consorte, con mas otros
dos hijos que murieron pocos dias antes de esta mi consorte, ha-
quedado por estas razones sumando aducido en el Rev.^{do} Cero,
y otros particulares, e impossibilitado de efectuar pago alguno por
falta de impossibilidad y medios, sin restar otro arbitrio, que el de
enaguar, y vender la casa que por mitad poseo con sus hijos
menores. Cuya venta es vein auctos, para con su producto poder

efectuar los pagos, y evitar las evasivas cosas que causarian los Arrendadores quanto pretendiesen cobrar sus creditos Judicialmente. Comen-
 yo suplicando se sirviera su Merced admitir sumaria Informacion
 de Testigos al tenor de este escrito, y con equitativa sobre el escuero y
 utilidad que resultaria a los menores, y que constando de ello se
 permitiera y conceder la facultad correspondiente para que pueda efectuar
 la venta, y enagenacion de la mitad de la casa propia de dichos meno-
 res, con la otra mitad que porche el exposiente, interponiendo su Mer-
 ced la autoridad, y decencia Judicial, segun Justicia. Y por un otro
 escrito, que evacuado que sea, se le entregasen las diligencias origina-
 les, para su resguardo en lo sucesivo, pido Justicia ut supra. Acuyo pe-
 ditimento en el mismo dia, acordio su Merced con el auto, de que la dila-
 to dize la informacion que ofusca, y fecho autos. Cuya providencia
 en el dia uno de los mismos dize saber ala misma parte en su per-
 sona, por Juan Baucista Dnia esno del Juzgado, la que cumpliendo
 con lo mandado previene por Testigos en el mismo dia, a Luis Juan
 Sorda, a Christoval Gil fabricantes de paños, y a Thomas Terol mac-
 tis sacre. Todos de esta villa, quienes examinados por las particu-
 laridades que expone el peditimento, confesaron ser verit, y convenien-
 te para dichos menores la enagenacion de oha. mitad de casa, para
 la imposibilidad en que se halla el Thomas Aidauna padre de ellos
 en este estado, y vista por su Merced las deposiciones de los Testigos,
 y de lo que resulta de los mismos autos dio el definitivo, el que ala
 letra es como sigue. En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes
 de febrero del año mil setecientos setenta y quatro el Señor Dn Joa-
 quin de Araya, y Antonio Abogado de los Reales Consejos, Conreg. Jus-
 ticia mayor, Capitana de Guerra de la misma, y su Partido, en vista
 de los autos dize. Para remediado, como resulta, y para dar la Infor-
 macion de los Testigos suministrados ses verit y conveniente a los
 menores, hijos de Thomas Aidauna Christoval sacre, y de Margarita
 Catalonil de comorte ya difunta, herederos de oha. la enagenacion
 de su mitad de casa, para la imposibilidad en que se halla Tho. Aidau-
 na, concede y concede a este el mismo, y facultad correspondiente
 para que enagenando su mitad de ella, pueda vender y vender la otra
 mitad de la misma casa, sea en esta Villa en la calle vulgarmente
 dicha de San Juan, que linda por delante con el convento de San
 Juan, y para remedio, por un lado con casa de Christoval Gil, por
 otro con la de Luis Juan Sorda, y por las espaldas, con el conal de
 Thomas Serra. Enida con curso de Capital de cinquenta libras en

Ayer

de sus hijos
 entiendo
 la vendida
 pacto de
 de utilidad
 de la enajenacion
 y vendiendo
 asi tiene
 or el citado
 nta, y pa-
 de este año
 justicia di-
 fumenta con-
 u, situada
 n Chanca
 lidad de un
 ardo Cito
 de su conser-
 vicio, rocayo
 favor de los
 en su edad
 mandando
 se le hiciera
 en favor
 de la Villa de
 de los dos chi-
 nmas otros
 suerte, ha-
 de do el
 alguno por
 o, que de
 n sus hijos
 acto poder





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

Favor del Reverendo Clero de la Paroquial de esta Villa, perteneciente
á otros menores, aquien convenga por el Juicio precio en que fuere esti-
mada, para ayuda al pago de deudas, á que esta afecta, otorgando al
referredo fin, y efecto la es.^a ó es.^{as} convenciones, con las cláusulas fir-
mas, condiciones, renuncias, y demas circunstancias que se requie-
ran conforme á la naturaleza del contrato. Y para la mayor validad
de lo que en oha. razón se oviere interponida, é interpuso su Merced la au-
thoridad, y decreto Judicial del Juzgado en quanto puede, y deve, pa-
ra cuyo vis. mando se entreguen originales estas diligencias á la Par-
te del nominado Aidante. Todo lo qual por este su auto así lo proce-
yo, y firmo. = En Joaquin de Araya, y Aragonex. = Ante Mi Juan Bau-
tista Quij. = En estos terminos para á la celebracion de la venta de
oha. casa con los cargos siguientes. = Primeramente por pasar al
citado Reverendo Clero aquellas cinquenta libras, parte de mayor curso
de capital de cien libras, con su correspondiente anualidad, reducido
al presente por real orden, el qual fue impuesto, y cargado por Ma-
ria Carbonell Albanil, vezino que fue de esta citada Villa, ya difunto
en favor de dho. Reverendo Clero, mediante la es.^a que autorisó lo
presente. Es.^a en diez de Setiembre de mil setecientos quaren-
ta, y siete años. = Tres libras y quinze sueldos por dos pensiones fi-
jadas en dho. curso, y prorata discurrida, en el mismo, desde el dia
ocho de Setiembre del año mas cerca pasado mil setecientos sesenta,
y tres hasta este dia. = Otrosi Almirante Clero, es.^a para cobrar por dho.
Albano quatro libras, y cinco sueldos. = Otrosi Almirante por un An-
gelo renn, nueve libras, y seis dineros. = Otrosi Almirante por el entierro
y sepultura de la dha. Margarita Carbonell su consorte onze li-
bras, y onze sueldos. = Otrosi Almirante por el cumplimiento del dho.
de Alma de la dha. su consorte Margarita Carbonell una libra, y
doze sueldos. = Otrosi Por satisfacer á Juan Clavier negociante
vezino de la Villa de Ontiniente treinta libras, cumplimiento de
aquellas sesenta, y cinco libras, y diez, y nueve sueldos que el otor-
gante, y su consorte Margarita Carbonell otorgaron á favor de
Joseph Alexos Caber, y Juan Clavier negociantes de diferencias topas

—
—
—



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y QVARTO.**

moneda corriente en este Reino; de las quales se retiene. Tho. comprado
en su poder, de consentimiento del vendedor, aquellas ciento, quarenta,
y una libras, tres sueldos, y seis dineros para la expencion, y quitacion
del caso arriba citado, pensiones, y prerogativa, finidas y discurrida en el
mismo, y demas cargos que arriba quedan mencionados. Mas restantes
diez y ocho libras, diez y seis sueldos, y seis dineros se da por encogido de
ellas toda su voluntad, sobre que renuncia la expencion de la renun-
ciada, y renuncia leyes de la enroga, e peca de su usibo, y otra qualq.
que le compete, y otorga a favor del contenido D.º Jayme Macaij en
el nombre en que interviene, carta de pago, y recibo en forma. En cuya
venta se resciva el día de poder recuperar la citada casa dentro el ter-
mino de ocho años, y con este especial pacto la otorga, y no de otra ma-
nera. Que siempre, y quando el otorgante, sus herederos, o porhe-
ros de la enunciada casa, dentro el citado termino de ocho años, con-
traídos desde el día de la fecha desta en adelante restituyere, y entrega-
re al citado Reverendo Ciro, o a quien su día representare, las ochas. cien-
to, y sesenta libras en su moneda, las hade recoblar, y otorgar a favor de
quien las efectue, las de restitucion en toda forma, con todas las clau-
sulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y
demas que se necesitare, protestando su rescion, y por ella hade ser
visto quedar en la misma forma, que estava de antes de celebrarse
dho. contrato, quedando esta, sin fuerza ni vigor alguno, como si
no se huviera otorgado, y lo mismo sucediendo, y diva en entenderse quan-
do por qualquiera casualidad, o contingencia se hiciere deposito,
de la referida quantia, ante, o indonde procediere de Justicia, den-
tro el transcurso del referido tiempo que contiene dicha resciva. En
esta conformidad declara que el justo valor, y precio de la casa de que se
trata, son las ochas. ciento, y sesenta libras, segun el pacto mencionado
de rescion, retenidas las ciento quarenta, y una libras, tres suel-
dos, y seis dineros, y entregadas las demas, y del que mas fuya, o pue-
da tener en qualquier forma, y cantidad, se hace gracia, y dona-
cion al dicho Reverendo Ciro para durante dicho pacto, pura, pro-
pia, perfecta, y acabada, que el día llama interviene con su intervencion



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y en virtud de la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcabate, Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate, de ingano, y que se redurga este contrato en valor de paduena de la con las demas leyes que con ella comendadas; Y desde oy en adelante, hasta de caso de la retroventa, se deroga de raiz de raiz, y aya, de la racion, servicio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier otro, que le pertenecia a la referida casa; Y todo esto se cede, renuncia, y transpara en el mencionado Sr. Dn. Clero, y en quien le sucediere, durante el referido pacto de retroventa, para que como a propria suya la posea, y goze a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y si pasado el dho. tiempo de la retroventa, y no hubiere sucedido la redencion de este pacto, en este tanto quicre quide el citado Sr. Dn. Clero dueño absoluto de la citada casa, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad a preceptis Clericis, loci sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Cleri supra sciens, et honoris sui nomine super hoc ad dicta bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cédula de su Mage^d (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y para poder el que se requiere, constituyendose en su lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. casa, tome, y agreda la posesion, y renuncia de ella. Y en el interin se constituya por su legitimo tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre, y quando solo pida. Y se obligue a la eversion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito de base, o diferencia, que sobre dha. casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere (aunque este hecho, la publicacion de provanzas tomara la voz, y defensa, y otorgamiento, y acabara a sus costas hasta depar la cuestion ventida, y al citado Sr. Dn. Clero en la quinta, y sexta posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumplierdo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvra las dhas. cinco, y sesenta libras que le ha pagado

como si ya enconocieramos llegado el curso de la retrovención, con todas las
cosas y daños que sobre ello se hubieran causado, y por todo como si asu
Justicia liquidación, y esta es. ³ Juicio ejecutivo de plaza asignado al día
en que llegare referido se execute con esta, y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que se releve, aunque de
dijo se requiera. Acuyo sin obligar en persona, y bienes, y los de sus ene-
mos habidos, y por haver. Toda poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas
pueden, y deven conocer, acuya Jurisdicción se somete a sus bienes y
renuncia la ley si conoviere de Jurisdictione omnium Judicium ga-
raque a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por
Justicia competente por el pedida, y consentida, y pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros de su
favor, y la general en forma. Ten nombre de los expresados menores Ju-
ra por Dios, y a una Cruz conforme a dho. que no se opondran contra esta, es.
por su menor edad, ni otros que los supuere, ni pediran el beneficio de res-
titucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento
a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se lo concediere
no usaran de ella, pena de perjurio. Y presente siendo el dho. D. Sayme
Matarey receya esta es. entodo, y por todo, y en ella la causa de que se
trata, de cuya habitacion se da por entregado asu voluntad, y renuncia
las leyes de la entrega, e prueba de su recibio, y otra qualquier que le compe-
ta, y se obliga en el referido nombre en que interviene a la evolucion y
quitand. del curso de las cinquenta libras arriba citadas, y a la satisfac-
cion y pago de todos los demas cargos continuados arriba, y de entregar
atencionados Thomas Aidaura, o a quien le representare las cartas co-
nca de pago, y demas cautelas conducentes para su resguardo de las per-
sonas a quienes se satisficieren sus respectivos creditos, y a otorgarle la es.
de retrovencia de la mencionada casa, siempre que dho. vendedor, o quien
su poder y causa hubiere, entregare a dho. Ayuntamiento la suma de las supra
citadas ciento, y sesenta libras en moneda de este Reyno dentro el trien-
cio del referido tiempo, que contiene dha. reserva, con todas las clausulas
y promesas que para su valididad se requirieran con proceza asu evolucion
poniendole en la misma forma que estava de antes de celebrar dho. con-
trato. Acuyo sin obligar los bienes, y rentas de dho. D. de Christo su princi-
pal habidos, y por haver. Toda poder a las Justicias de su Mage. y de su fue-
ro para que se apremien como por sentencia basada en Juzgado, y por el
consentida. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas Partes ante el
presente. En esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranotificados

libros
Mayo
dillo
1148

28
Reverendo Chero, o quien lo representare. hazelo hazer ácosas del
Arrendatario, y por lo que importare sea cumplido con todo rigor
de dió.

Otro si con pacto, y condicion que el Arrendatario tenga obligacion de
dar fianzas, legas, llanas y abonadas acatadas y conueno de mi oho.
otorgante, para la mayor subsistencia de esta es.^a y capitulos en ella
insertos.

Otro si, y finalmente con pacto, y condicion que el Arrendatario tenga
obligacion de pasar por enteros el salario de la presente es.^a con el
pagel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca amio oho
otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo á
que le sera cierto, y segun este Arrendamiento, y que no sera inquietado
ni despojado de el, hasta que se loyan cumplidos los citados ocho
años de este presente Arrendam.^{to}. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas
del dicho Rey do Chero mi principal mandado, y por haver. Looy poder
á las Justicias de su Magestad, y de mi fuero para que me apremien como
por sentencia pasada en su oho, y por mi en el referido nombre, consenti
do. Y renuncio el capitulo suam de penis obediendi de absolutionibus de
cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi favor, y la general del dió.
informa. Y presente siendo yo el oho. Christoval Gil Acceptor esta es.^a en
todo, y por todo, y en ella la casa de que se trata, por los ohos. Trunco, y
precis de la que me doy por entregado acada mi voluntad, y renuncio las
leyes dela entrega, á prueba de su recibo, y á qualquier que me cometa
y me obligo de pagar, al dicho Reverendo Chero, o á quien su dió. representa
re el precio de este Arrendamiento en cada un año en una sola paga en
el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones q.
en esta es.^a se enuncian, los que le olido, y enmendados, y quieros fueren
agora por repetidos desde la primera hasta la última, línea inclusive
y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna delas so
bre dichas, ni allegare excusacion en mi favor, aunque la tenga legitima
y si la intentare de hecho quieros no ser olido en subreio, ni extra, y por
el mismo hadese visto estar aprobado, y revocado todo lo en esta es.^a
contenido anadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato. Y por lo que
importare cada paga del precio de este Arrendamiento, quieros ser me
executar con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que le desic
to, y sin otra prueba de que le relevo aunque de dió. se requiera. Y fene
cidos los citados ocho años de este presente Arrendamiento se bolvi
re la citada casa, o se pagar los Intereses que dela dilacion selesi



Meiate maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

quieren, y accorrieren para la mayor seguridad, y abono dello enjuetado,
y capitulado en esta doy enfiador, y principal obligado a Thomas Ridaura
maestro de arte de esta villa de Alcazar de Guzman quien es presente e Interrogado por
mi el infrascripto Escriuano de la villa de Alcazar de Guzman, y obligado de
su contenido despondie que si, Por tanto de mi grado, y cierta ciencia
doygo: Que me constituye por fiador, y principal obligado del susodi-
cho Christoval Gil, y me obligo juntamente con el, sin el, y a todas con-
denmacion ala ley de duobus reis debendi, el autentica presente
de la de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, aguardar, y cumplir. Todo quanto de
virtud de esta es.º es obligado. Para cuyo cumplimiento obli-
gamos nuestras Personas, y bienes havidos y por haver. Y damos poder
a las Juntas, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa
de Alcazar, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, acia
jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciarnos la
ley si conuenit de Jurisdictione omnium Judicium para que allo
nos ageraren como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dias de nues-
tro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
ambos Juntos, y fiador ante el presente Escriuano de esta Villa de Alcazar
los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro años
siendo presentes por testigos Joseph Roca fabricante de panes, y Juan Bo-
tella oficial de Orayre de esta villa vecinos, y moradores. Y de esto
otorgante, aceptante, y fiador, aqui me lo el Escriuano doy fe conosco
lo firmaron el D. Jayme Marañon, y el Dho. Thomas Ridaura, y por el
refoido Christoval Gil que dixo no saber escribir lo firmo a su ruego
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

D. Jayme Marañon, Sindico.

Joseph para

Thomas Ridaura y Ante Mi.

Juan de Alcazar

Esc. de Intamiento de Repara. por esta publica Esc. como el presente los de
Thomas Aidama. — Reverendos Señores el D. Joseph Antonio Ben. actual
cura de la iglesia parroquial de esta Villa de Atoy. M. Joseph Ben. el
D. Thomas Payá, el D. Ignacio Sempere, el D. Jaime Matay y Sindi-
co, el D. Vicente Albu, M. Baltasar Paranal, D. Felix de Scalé, el
D. Vicente Motos, el D. Joseph Sempere, M. Thomas Sibus, Maestro
en Aris. D. Juan Sempere, el D. Pedro Tels, y el D. Estanislao Do-
menico. Sacristes. Estos Beneficiados residentes en esta Iglesia Parro-
quial, Jueces y Congregados en su Justicia, lugar destinado para estos
y otros semejantes deos de Comunidad precediendo la convocacion
hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos en
la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de pre-
sente hay por nos y en nombre de los demas acudentes por quienes pre-
tamos voz, y caucion de dar en forma de que acuan por fimo, jesta-
ran, y pasaran por lo que aqui se resolviere, bajo la expresa obligacion
de los bienes y rentas de dho. Reverendo Clero, y este representando por
nos. Que por quanto con es. que passó ante el presente Esc. en el
dia de hoy poro ante de esta Thomas Aidama de Antonio Macetes
sastre, y vecino de esta dha. Villa, hizo venta annuctis faor de una
casa de habitacion que yacía en el arral nuevo de la misma Villa
y calle nombrada de San Fran. por precio de cinco y veinte libras, y
con diferentes cargas, y adiciones, y entre otros con el dicho censo de
capital de cinquenta libras parte de mayor censo y pension reducida
por Real Pragmatica al diez por ciento huviere de quedar extingui-
do, y quitado, para que en adelante no corriesen mas los reditos de el; en
yo pacto, y demas cosas fueron aceptadas por nuestro Sindico; Los dho.
acuan conforme y omni en gracia lo estipulado en la citada Venta por
lo tocante ala referida extincion y quitado de dho. censo; Por tanto de
nuestro grado, y ciencia, ciencia, y como mas haya, lugar en dho. otorgamos
esta contenga, satisfechos, y entregados del dho. Thomas Aidama de
cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno parte del capital
de mayor censo de propiedad de cien libras, y con los dichos sueldos
de annual pension, el que fue impuesto, y originalmente cargado por
Maestro Carbonell Albani, vecino que fue de esta dha. Villa a nuestro fa-
vor, mediante es. que passó ante el presente Esc. no á los siete dias del
mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y siete años. Y unas con
firmamos igualmente estar satisfechos y pagados de aquellas diez libras, y
quinte sueldos que nos aduso por dos pensiones y prorata, venidas,
y discurrida en dho. censo, hasta este dia. Por quanto el dicho no pare-

Escrito maraueño



SELO QVARTO, VEINTE
MARAUEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Yo de presente por contenido nosotro deviamos haverle hecho real y efectivo
de entrega al vendedor de esta cantidad si no huviera mediado la sobredita
dicha aduacion en esta reunion nos damos por entregados de las sobredita
dichas diez y siete libras y quinientos sueldos del citado capital, pensio
nes y pensio de dho. curso, y renunciamos la exigencia de la non numerada
ta y penuria, todo de la exco. y gracia de su señora, y obligamos esta
de pago y redencion de dho. curso en toda forma, e damos
por nula, rota, y cancelada la citada exco. de imposicion y casamien
to con los dichos títulos que le justifican, en quanto a la parte redi
mida por esta exco. y gracia desde su emanacion sobre este particular,
no oviere ni se ponga en dho. almona en dho. villa, ni en otra, ni por ella
se venda cosa alguna al dho. Thomas Ridama, vendida, ni a sus her
ederos, ni sucesores de la hipoteca, real en tiempo alguno, por
quedar como queda libre de la obligacion especial, y los demas bie
nes de la general de dho. curso, para su devoto cumplimiento obli
gamos todos los bienes y rentas de dho. Reverendos Obis de avidos y por
hacer. e damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero
para que que apremien como por sentencia pasada en iudicio, y
por dho. Reverendo Obis consentida, cuyo testimonio asita otor
gamos ante el presente Escribano de dho. villa de Alcaz, y Justicia de dho.
villa de Alcaz, a los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos se
senta y quatro años. Siendo presente por Escribano de dho. villa de Alcaz,
Escribano y Notario Alcaz Exco. de panes de esta dho. villa, vecinos y
moradores. Los dho. otros años se acuerda en el Escribano de dho. villa de Alcaz
lo firmaron por todos los señores Reverendos señores que se halla
ron presentes, de que igualmente soy testigo. Yoyme Martin, Sindico

Ante Mi.
Juan de Alcaz
Carta de Paso de
Thomas Ridama. En la Villa de Alcaz a los diez dias del mes de Marzo de

Libre Cop. dia 31.
de Julio de 1765
con el Sello A.
cobre por ella y la
presente

Esc. de obligacion de *separar* por esta publica Esc. como lo *comiso* al Sr.
Christoval Sandoval. *En* la fabrica de *cerca* de esta Villa de Alcoy. *Donde* se
grado, y *venta* de *cinco* y *veinte* de la presente *otorgo*, y *conoce*. *Inde-*
vo a *Juan* Hopie *Maestre* de *esta* dha. Villa *quien* e *presente*
la *cantidad* de *cinco*, y *ocho* libras, diez, y *nueve* sueldos, y *nueve*
dineros *denominada* con *este* *Apoyo*, *procedida* del *precio* de
to *valor* y *estimacion* de *diferentes* *generos* de *ropas*, *asaber*: *Empre-*
cio, y *estimacion* de *quin* libras, y *dos* sueldos, *veinte*, y *quatro*
varas de *ceramica* *asol*, y *verde*, *araron* cada *vara* de *tres* sueldos.
En *precio*, y *estimacion* de *dos* libras, *dos* *floradas* e *manchas* para *ca-*
ma, a *cinco* libras cada *una*. En *precio* de *cinco* libras, y *cinco* suel-
dos, *siete* varas de *serpa* de *color* de *chocolate*, *araron* cada *vara* de
quin *sueldos*. En *precio* de *quatro* libras, y *quatro* sueldos, *six* va-
ras de *coronina*, *araron* de *cinco* sueldos cada *vara*. En *pre-*
cio, y *estimacion* de *tres* libras, diez, y *ocho* sueldos, y *nueve* dineros.
Ocho varas, y *tres* palmos de *lienro* de *virunas*, *araron* de *nueve*
sueldos cada *vara*. *Arroyos* *denominados*, *bondad*, y *su* *precio* me-
do *por* *encargado* *todo* *mi* *voluntad*, y *renuncio* las *leyes* de la *co-*
sa *no* *habida* *ni* *recibida* *todo* *dolo*, *fraude*, y *engano*, y *otra* *qual*
quier *que* *me* *competca*. Las *quales* *cinco*, y *ocho* libras, diez, y *nue-*
ve sueldos, y *nueve* dineros *prometo*, y *me* *obligo* de *pagar* *al* dho.
Juan Hopie, o *a* *quien* *su* *dho.* *representare* *en* *dos* *terminos* *pagar*
siendo *la* *primera* *en* *el* *dia* *dos* *de* *Junio* *del* *ano* *primero* *vinien-*
te *mil* *setecientos* *setenta*, y *cinco*, y *la* *ultima* *por* *todo* *el* *mes* *de*
Marzo *del* *misimo* *ano*. *Manamente*, y *sin* *plazo* *alguna* *contas* *co-*
tas *de* *la* *cobranza*. *cuya* *exencion* *disiero* *de* *mi* *solo* *su* *arabamento*, y
esta *Esc.* y *lo* *recho* *de* *otra* *pruova*, *cuando* *de* *di* *se* *requiera*. *Pa-*
ra *cuyo* *fin*, y *cumplimiento* *obligo* *mi* *Persona*, y *bienes* *hacidos*
y *por* *haber*. *Y* *doy* *poder* *alos* *Jueces*, y *Juristas* *de* *su* *Magestad*, *en*
especial *alas* *de* *esta* *Villa* *de* *Alcoy* *que* *de* *todas* *mis* *causas* *pueden*
y *deben* *conocer* *a* *cuya* *Jurisdiccion* *me* *someto*, e *amis* *bienes*, y *re-*
renuncio *la* *ley* *si* *conocierit* *de* *Jurisdictione* *omnium* *Judicium*
para *que* *ello* *me* *agremien* *como* *por* *sentencia* *definitiva* *da-*
da *por* *Juez* *competente* *por* *mi* *recibida*, y *consentida*, y *pasada* *en*
autoridad *de* *esta* *Juzgada* *sobre* *que* *renuncio* *las* *leyes* *fu-*
ras, y *di* *de* *mi* *favor* *y* *la* *general* *en* *forma*. *En* *cuyo* *testimonio*
asi *lo* *otorgo* *ante* *el* *presente* *Esc.* *en* *esta* *Villa* *de* *Alcoy* *alos* *do-*
ze *dias* *del* *mes* *de* *Marzo* *de* *mil* *setecientos* *setenta*, y *quatro* *ano*

Libre
Sello
A.
cobre

Quando presentes por testigos Mariano Pasqual Condor, y Juan
Blanco Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Edicho Estu-
dante aqui en lo del Escribo doy fe conosco) no firmo por nosaber y aser
cuanto lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de aqui igualmte. doy
fe.

Juan Blanco.

Juan M.
Juan Blanco

Esc. de obligacion de Vicencia
Juan Pasqual, y Muger.

Habe copia en el Escribo de esta publica Esc. como Acordos Vicencia Juan Pasqual
delto Aa dia 23 de Enero de hno. y Josepha Ancohi legitima marido y Muger, vecinos
Ayuntamiento de 1764. y de esta Villa de Alcoy. Permiso licencia que de marido a Muger se
cobie
de aqui en la que yo yo Josepha Ancohi he pedido al dho. mi mari-
do, para obligar y pagar esta esc. y este me la ha concedido en bastan-
te forma de aqui lo el presente Escribo doy fe y de ella usando. los dos Jun-
tes y cada uno de nos igovi, y por el todo sin dudar renunciando co-
mo expresamente se renunciara la ley de diezmos de los diezmos el ac-
tual presente licencia de fiduciarios, y el beneficio de la division
y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demos que buen
trada y dicitos. Licencia, otorgamos, y concedimos: Para devamos a Juan
Jose Maria maestro de artes, vecino de esta misma Villa, quien es presente
y aqui en representacion suya. la cantidad de catorre libras y un suel-
do de moneda corriente en este Reyno, por el dho. precio justo
valor, y estimacion de diferentes cosas de abaca: exprecio de ocho li-
bras, y nueve sueldos tres varas de lienza gruesa de aaron cada
vara de tres sueldos, exprecio de cinco libras y dos sueldos ocho
varas de lienza gruesa de aaron cada una de ellas, de catorre sueldos
de aaron por el dho. genero de cada suelta volun-
tad renunciando las leyes de la entrega a prueba de un sueldo, y
otra qualquiera que nos compete. Cuyas catorre libras y un suel-
do prometemos y nos obligamos a satisfacer y pagar al citado
Juan Jose Maria, o a quien por el lo fuere de haver en el dia vein-
te y quatro de Julio siguiente de este corriente año en una sola
paga. En testimonio, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za, cuya expedicion diferimos aun solo Juramento, y esta esc. y
le relevamos de otra prueba, aunque de dho. se requiera. Para cu-
yo cumplimiento obligamos lo dho. Vicente Juan Pasqual
mi Persona, y a todos nuestros bienes havidos, y por haver.



De late misrauedis

**SELLO QVANTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Yo el Rey, por sus Reales y Justicias de su Magestad y en especial alas de
esta dicha Villa de Alcoy, que de todas nuestras Camaras queden y deven
conocer, cuya Jurisdiccion nos sometemos e juramos bienes, y ac-
municamos la ley si convenier de Jurisdiccionne omnium iudicium
para que dello nos apurmen, como por sentencia definitiva dada por
Justicia competente, por nosotros pedida, y concertada, y pasada, en auto-
ridad de essa Juygada, sobra que renunciamos las leyes fueros y dros.
de nuestro favor, y la general inform. Es lo oha. Josepho Ancoletti renun-
cio el apellido, y leyes del Reino senatur conculto nuevo as constitucio-
nes leyes de Toro, Madrid, y Barcelona, y demas de mi favor, porque como
Asabidora de ellas, y avisada, en especial de su efecto, quito no me valgan
ni aprovechen en este caso. Yo yo a Dios. Juramos bienes, y aona señal de
cruz que hago en toda forma de dros. de no oponerme contra esta. Es. por mi
dote. Armas bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro nin-
gun dros que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hazerla. declaro que la otorgo sin averias ni fuerza alguna, si de mi vo-
luntad libre, y que no tengo licencia, presentacion en contrario, y si apare-
riere la revoco, y no pedir abolucion ni relaxacion de este Juramento
a quien mala pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere
no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos
ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de
Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro años siendo presente por tes-
tigos Antonio Didacosa, Mauricio Jastre, y Licenc. Garcia fabricante de
panes de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a que
me lo he visto doy fe conosco) no firmaron porque dicen no saber es-
cribir, y asi se usen los firmos uno de los testigos aqui convenidos de q.
igualmente doy fe.

Antonio Didacosa

Ante Mi.
Juan de Blanes

Carta de Paso de
Paqual Jere

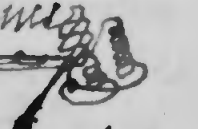
En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Marzo de mil se-

dos palmos de estamena. Acuí arraron cada Vara de lino sueldo. Ten
 precio de ocho sueldos, dos varas de tela finada. Y las restantes cinco li-
 bras, y diez y siete sueldos de esta de quince atrasadas que hemos te-
 nido con el dho. Hospio. Demas q'emos y demas nos damos por entrega-
 dos toda nucia voluntaria, y renunciemos las leyes d'ella, entrega e
 p'ovoca de su recibos, y otra qualquiera que nos compete. Cuya quan-
 tia de veinte y siete libras, diez y ocho sueldos, y once dineros pro-
 metemos, y nos obligamos de pagar al dho. Fran. Hospio, o a quien su
 dho. representare en el dia quince de Agosto siguiente de este corrien-
 te corriente año en una sola paga. Vanamente, y sin p'ovoca alguno
 qualas cosas d'ella cobianca, cuya exencion diferimos asu solo Jurand.
 y esta es. Y le relevamos de otra quicra aunque de dho. se requiera.
 Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes respec-
 tivamente havidos y por haver. Y damos poder a los Juris y Justicias
 de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcaz que de todas nua-
 tras causas pueden y deven conocer a Cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si es contrario de Jurisdi-
 ccion omnium Judicium parague. Ad lo nos apremien como por sen-
 tencia definitiva dada por sus competentes por nosotros pedida, y
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 ciamos las leyes, fueros, y d'os de nuestra favor, y la general en forma.
 En la dicha. Thercera. Pero renuncio el auxilio, y leyes del P'oblico
 Senacuo consules nuestras consuetudines leyes de Toro, Madrid, y Parti-
 da, y demas de nuestro favor, porque como asabidora de Alcaz, y asia-
 da en especial de un afeco quicra no me valgan, ni ap'ovuchen en este
 caso. Y Juro a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en
 toda forma de dho. de no oponerme contra esta es. por mi dote, otras
 bienes hereditarios Parafnatos multiplicados, ni por otro ningun
 dho. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. E ha-
 zella declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi vo-
 luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apare-
 siere la revoco, y no p'edia absolucion ni relaxacion de este Juramen-
 to a quien ni lo pueda conceder, y si de proprio motu seme concedie-
 re no vran de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otor-
 gamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcaz a los vein-
 te y un dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro
 años. Siendo presentes por testigos Francisco Solanes Estudiant-
 te, y Salvador Brasil Labrador de esta dicha Villa vecinos, y mo-
 radores. Y dichos otorgantes (A quienes lo el Es. no doy fe conosco) no

TR
IL
CA

io, ni expro
ni herede
que estava
en este Es.
Siendo pu.
bert, Fabi
do otorgan

no
v.



me de Mi.
gissimos con-
le Marido a
cho. ni ma-
en bastante
ada uno de
oposicionen-
ca presente
gu y demas
sencia, y te-
a Fran. Ho-
en es p'imen-
to, y once
las veinte
olor, y esti-
de dote li-
y sus pal-
saldos, y su
dora de cobu-
ni varas, y



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

firmaron porque dixeron no saber escribir, y á mi ruego lo firmó uno
de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =
Juan. Blanes.

Ess. de afirmamento de
Thomas Ponceda...

Ante M.
Franc. Blanes

Separe por esta publica Ess. como lo Pedro Ponceda de Thomas, vecino
del lugar de Benimantell, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. En
nombre, y como á Padre, legítimo Administrador que soy de Thomas
Ponceda mi hijo, menor de los veinte y cinco años, y mayor de los cator-
ze en la forma que mas haya lugar indio. y tenor de esta Ess. otorgo, y
concedo: Que afirmo, y concedo en afirmamento al dho. Thomas Ponceda
mi hijo en la casa, y al cargo, y poder de Fran. Veda marchante ve-
cino de esta dha. Villa, quinientos por ciento e infra acceptante, para que
asista, y aprenda el ejercicio, y oficio de marchante, vendiendo enca-
sa, ó fuera de ella los generos que le entregaren al precio, ó precios que
sele destinare sin replicas, ni embaraso alguno, haciendo todas las co-
sas pertenecientes á dho. ministerio, siendo licitas, y honestas, así de día
como de noche, mientras este en su poder, y todo lo demás que acostum-
bian hacer los demás aprendices en dicho ministerio. Cuyo afirma-
mento le concedo por tiempo de ocho años contados desde el día de la
fecha de esta en adelante; los que fueran en otro tal día del año mil
setecientos setenta y dos, y contra obligación de que le haya de enseñar
en dicho tiempo á leer, y escribir, y de alimentarle, vestirle, y calzar-
le así estando sano, como enfermo, prometiendo, como prometido que
este afirmamento será cierto, válido, y seguro, baxo la obligación que
hago de mi Persona, y bienes, habidos, y por haver. Y presente siendo
yo el dho. yo el dicho Fran. Veda acepto este afirmamento, y en el
al citado Thomas Ponceda por el referido tiempo, y prometido, y me obligo
de alimentarle, y vestirle de ropa blanca, y de color púrpura, y morada, y
de mantenerle así estando sano, como enfermo en mi propia casa, y

de enseñarle un empleo, y ejercicio, la Doctrina Christiana, plega, y escri-
 va, con toda la perfeccion que mesca posible. Deseados que estén los citados
 ocho años me obligo a darle la quantia de cinquenta libras en dineros
 efectivos y un vestido de paño diez, y ocheno, compuesto de chaqueta, calco-
 nes, capa, y capote, y de ropa blanca, camisa, calzonillos, jubon, medias
 negras, y blancas, corbata, sombrero, y zapatos. Vanamente, y simplicite
 alguno con las costas de la cobianza cuya execucion defiere asu solo Jura-
 mento y esta es. y le relevo de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Pa-
 ra cuyo cumplimiento ambas partes, cada una por la que se respecta obli-
 gamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder
 a los Jueces y Jueces de dho. Madricad, y en especial a los de esta Villa de
 Alcoy que de todas nuestras causas pueden y deven conocer, a cuya Juri-
 diccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de con-
 vención de Jurisdicciones omnium Judicium paraque ad lo nos aque-
 rimen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
 nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Julgada
 sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la gen-
 eral en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas Partes ante
 el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de
 Marzo de mil setecientos setenta, y quatro años. Dicho presente por
 Jueces Juan^o Blanes Escribiente, y Joseph Olina labrador de esta dho.
 Villa vecinos y moradores. I de dho. otorgante y aceptante (aquien es el
 Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo el dho. Juan^o Vbeda, y por el otro que dho. no
 saber lo firmo asu tiempo uno de los testigos aqui contenidos de que igual
 mente doy fe.

Juan^o Vbeda

Juan^o Blanes

Ante M^o
 Juan^o Blanes

Es.^{no} de Poder de
 D^o Phelipe Jorda

Separe por esta publica Es.^o Como lo D^o Phelipe Jorda, hijo de D^o Joseph
 y de D^o Mariana Juines conyugales, vecino de esta Villa de Alcoy mayor de
 los, mayor de los veinte, y dos años, y menor de los veinte, y cinco, en pre-
 sencia, y de expreso consentimiento, y licencia, que para lo infrascripto me
 ha concedido la dho. mi madre, de que el presente Es.^{no} da, y hace fe, fu-
 tura y cumplidora de los demas sus hijos mis hermanos en mi entera heredad
 constituidos con esta Tutela, y cura por el ultimo testamento del
 citado D^o Joseph Jorda mi Padre, y marido de la dho. mi Madre, ya
 difunta, que autorizó Pedro Barber Es.^{no} que fue de esta ya citada.

INTE
MIL
LIA

cientos cin-
el señor D.
la Villa, y
de seccion
encado por
Demi buen
plido libre
Antonio de
ocurador de
ra presente
todas mis gci-
con qualer-
acor, o recoy
ales, que con
namentos
bargos, Pentas,
usos, rem-
s, recurso, y
con sus inu-
ngido, con
rias, y sedi-
demerco con
y rentas ha-
Villa de Alcoy
encia, y qua-
Clavijo con-
nos, y mora-
oficio. =

Dss. de Venta de Repave por esta publica Dss. como Testigos Joseph Mons
 Joseph Montellor, y Muger. 3 Hór. labrador, y Pasquala Bolanus legítimos conseres
 librose con el para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D. Mariana Juiner Landa
 de 20 día 29 de de D. Joseph Jordá desta veindad, en nombre, y como a Madre Tutora,
 Marzo de 1766. ra, y curadora, y administradora legítima de las Personas, y bienes de
 bre por ella y lape D. Philipo, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos en me-
 ante 2 de 6 = Jnor hedad constituidos, e hijos tambien, y herederos de oho. su difunto
 Alance mandado, conca de este título por el último testamento de este caso cuya
 disposición fallió que autendici Pedro Barber Es. no de esta misma Vil-
 ta ya difunto, á los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinqu-
 ta, y dos años, y diez y siete en virtud de auto provocado por el señor D.
 Gerónimo de las Pollar, Corregidor que fue de esta enmendada Villa, y
 oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año de cinqu-
 ta, y dos, asuntacion de pedimento presentado por la referida D. Ma-
 riana Juiner, y de su administracion por auto provocado por el señor
 D. Juan. Berdum de Espinosa Correg. que tambien fue de esta mis-
 ma Villa, y oficio del porcitado Barber, á los veinte y tres dias del mes
 de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años asuntacion
 de informacion de testigos pro decididos por la ya expresada D. Maria-
 na Juiner, segun todo lo referido mas formal, y encaramente conca
 y es deca por los respectivos originales que al presente paran en poder
 de Antonio Barber Es. no conca a regencia de los libros, y demas pape-
 les del citado Pedro Barber, aqui en virtud de nos referidos. Cuya li-
 cencia es á la letra como sigue. = D. Mariana Juiner Landa de D.
 Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy en nombre de Tutora, y Cura-
 dora, y administradora legítima de D. Philipo, D. Joseph, D. Jorge
 y D. Antonia Jordá mis hijos, y del oho. mi marido en menor hedad
 constituidos. Por la presente doy, y concedo permiso licencia, y faul-
 tad, á Joseph Montellor, labrador, y á Pasquala Bolanus conseres de es-
 ta veindad, para que sin incurrir en pena de conno, ni otra alguna
 quedan vendan, y vendan á Juan Miralles labrador hijo de Jorge ve-
 zino de esta misma Villa, una casa principalada, que por mí fue estab-
 lida al dicho Joseph Montellor en la calle de San Nicolás de este Poblado
 comprensiva de veinte, y cinco palmos, y medio de latitud, y ochenta de lon-
 gitud, situada en el huerto recayente en el vínculo instituido por D.
 Joseph Jordá el mayor. Cuya venta otorguen por el precio de cien libras
 de moneda corriente en este Reino segun esta convenido, y con la obliga-
 cion de pagar todos los años perpetuamente al vendedor que lo

73



Seinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

Yo el dho. Vincente tus libras, tus sueldos, y nueve dineros de otra moneda correspondientes a los palmos que comprende la citada casa, que en el dho. se está fabricando con lino, y jadia, y acmra de la cumplimentada en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta, y dos años. = D^o. Mariana. Ferrer = Por tanto Permiso licencia que de marido a mujer se requiere, la que es dha. Pasquala Blancs he pedido al dho. mi marido para otorgar, y firmar esta Es. y este modo ha concedido en bastante forma de que es el siguiente. Que yo doy fe. Por dos Juntes, y cada uno de nos por si, y por el todo inolidam, renunciando, como expusieramos renunciarnos taler de dho. casais debendi el autentica presente hoc ita e Jidicioribus, y el senficio de la division, y execucion, y demas de la manumunidad, y fianca. Demuestro buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgamos. Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos tuvieran titulo, y causa vendamos, y damos en venta, real por dho. de heredad para siempre Jamas a Juan Miralles labrador, hijo de Jorge, vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante una casa principiada situada en la calle de San Nicolas de este poblado. sus linderos por un lado con casa de Thomas Calor, con la de Bernardino Torregioira, por otro por el dho. con la de Vicente Molto, y por delante con la de Salvador Pastor. Oha. calle en medio. Tenida alicuoso annuo, y perpetuo de tres libras, tus sueldos, y nueve dineros con lino, y jadia, y acmra de la cumplimentada. Tlibe de otro qualquier cosa, retentione memoria, hipotheca, cargo, serviduo obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene, sobresi, y como a tal sola aseguramos, conto das sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de cien libras de moneda corriente en este Reyno. Laque de nuestro consentimiento quedan en poder del citado comprador para hacer el pago de ellas en esta forma. Cinquenta y seis libras en el dia veinte, y seis de los corrientes en especie de trigo, y dinero. Las restantes quarenta, y quatro libras cumplimiento del precio de esta venta en el dia de la Sigen de Agosto del año primero viniente mil setecientos sesenta, y cinco en es.

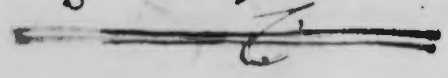
VEINTE
DE MIL
SENTA

decha. mon...
que en el...
de mil setecien...
Permis...
la Blanca ha...
ncha ha con...
dos Junco...
una expre...
hoc ita...
de la mano...
tenor de la pu...
cedores, y...
venamos y...
mas a Juan...
mon es presen...
calle de San...
Thomas Caler...
de Vicente Mol...
o. Tenida abien...
nos contubo...
mier como, re...
al y general...
nos, contoda...
con todo lo...
de dio. Porpu...
de nuestro...
para, harom...
vinte y sei...
maranta, y qua...
de la Sigen de...
jerno mes...

parte de luego, y al precio que los capitulares de esta dha. villa se destina...
de envols. dia, segun costumbre. Que dando satisfecho por nosotros dho. ven...
dedores el mismo cavildo en este contrato de venta a la dha. P.^a Mariana...
Juanes que son siete libras, y diez sueldos de dha. moneda. Declaramos q...
el Justo valor, y precio de la precitada casa, son las dhas. cinco libras receni...
das, segun de arriba se desprende. Tal que non tenga, o pida. Tenga en qual...
quier forma, y cantidad se haren de gracia, y donacion pura, propia, y...
perfecta, y acabada que el dho. llama, inter vivos con invocacion. Se...
nunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá...
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por...
mas, o menos de la mitad del Justo precio, plus quatro años para re...
peticion de engano, y que se redonda este contrato a ser valor si padeciera...
dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Lo qual es en adelante...
nos desapoderamos definitivos, y apartamos de la dha. dha. propiedad...
sindico, y posesion titulo voz, y precio, y de otro qualquier dho. que...
nos pertenecia a la mencionada casa. Lo qual es lo acordado, renun...
ciamos, y transparamos en el criado Juan Miralles comprador de ella...
y en quien se sucediere, y a que como a propia suya, la posea, goce, y...
cambie, y enagen. con voluntad como a dho. absoluto sin depen...
dencia alguna. Expresso el dho. los dho. Militibus, et personis...
Religiosis et alij qui de foro Valencia non existunt. Nisi dicitur Cle...
rudi, Juxta. suam, et honorum sui novi super hoc edicti bona ipsa...
ad vitam suam adquirere vel habere. Temo la pena de comiso...
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad...
(que Dios guarde) dada en Burdunens a los nueve dias del mes...
de Julio de mil setecientos treinta, y once años. Mandamos poder...
el que se requiere en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y en su propia pa...
ra que por su autoridad, o judicialmente enre en dha. casa, forme, y apren...
da la posesion, y tenencia de ella. En el interin nos constituyamos por...
sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para lo poner en ella, y quan...
do nos lo pida. Nos obligamos a la evicion seguridad, y sancion de...
de esta. Venta en tal manera que de qualquier yerro de base, o deficien...
cia, que sobre la referida casa fuere movido siendo requeridos por su...
parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publi...

cuisa de provarnos tomaremos la voz, y defensas, y las siguientes, y acabare-
mos nuestras cosas, hasta de parte en quietud, y pacifica posesion y lo mis-
mo haran nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no que-
rer o no poder cumplirlo le otorgamos las ochas cien libras, si nos las huvie-
re pagado, las labores, y aumentos que huvieren fecho, los danos, y costas
que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor de quicndo con el tiempo, y
por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta es. Fuere execucion de
plazo asonado al dia en que se gure el caso referido, que creamos seros ex-
ente con esta, y el Juramento de quicndo fuere parte, en qualo diferimos
y sin otra prueba de que se relevamos, aunque de dios. se requiera. Pre-
sente siendo lo dho. Juan Miralles ascripto esta es. en todo, y por todo, segun
y como arriba queda referido, y en ella. La referida casa, de que se trata de en-
ya habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes
de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete. E
me obligo ante todas cosas a reconocer al Portador que es, o fuere de expre-
sado vinculo, y sucesores en el mismo por su vez directo de la susdha. casa,
anualmente con el referido fundo anual de las tres libras, tres sueldos, y nue-
ve dineros, pagar los suenos que se causaren sobre la ennuuciada casa,
y no disputarle la fadiga, que le compete, ni los demas dios. de la emphi-
teusis, bajo las penas de comiso, segun leyes del Reyno. E ultimamente
ala satisfaccion, y pago de las antechas. Cien libras precio de esta venta re-
tenidas, como de arriba se depende, en los plazos supranreferidos, a los cita-
dos vendedores, o a quien por ellos lo huviese de haver. Todo itanant. y sin
plazo alguno con las cosas de la codianza, cuya execucion difiero. aser lo
lo Juram. y esta es. y los relevo de otra prueba, aunque de dios. se requie-
ra. Ambas partes cada una por lo que se respecta obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes respectivamente. havidos, y por haver, y damos poder a los
Jueces, y Justicias de su Mage. que de todas nuestras causas pueden,
y deven conocer a Ouya Jurisdiccion nos sometimos, e nuestros bie-
nes y renunciarnos la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por nosotros pedida, y concertada, y parada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros,
y dios. de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha. Pasquala
de lances renuncio el auxilio, y leyes del Pelicano Senado consulto nuevas
constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor por q.
como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quicno no me
valgan ni agravachen en este caso. E Voto a Dios Jueces, Senor, y a una
senal de Cruz que hago en toda forma de dios. de no oponerme contra esta

libro
folio
Juan
por
de



Quinto metacolo



EL REY
EL REY
EL REY
EL REY

Yo, por mi dote, arras bienes hereditarios Panferriales maldotados ni
por otro ningun dia, que me pertenecen, y porque es de mi utilidad, y convenien-
cia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si dem vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y que yo accioe la
revoco, y no pido absolucion ni relaxacion de este financiero a quien me lo
pueda conceder, y de otro modo como se concediere no vale, de ella Pena de
perjuicio. Encargo Testimonio assi la otorgamos nosotros dos. Hacer ante el
presente Escriuano de esta Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Agosto
de mil setecientos setenta y quatro años siendo presentes por testigos
Juan salvanach Escrivano, y Joseph Julian Escrivano de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptante (aguardes de el Escriu-
ano de fey condes) no firmaron porque al tiempo no sabian escribir, y asus rrazones
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es igualm. de fey. 2

Joseph Julian

Francisco Blanco

Doña de la cañon de
Doña Mariana de Luna

Librose Cas. con el Separe por esta Publica Escriuano como Doña Mariana de Luna Escriuana de Doña Joseph
Sello de dia 29 de Jorda, vecina de esta Villa de Alroy. Acioe en mi no, y como en el de
Marzo 1766 sobre Madie Escrivana, y Curadora, y administradora Testimonia de las Personas, y
por ella y la puerca bienes del Sr. Felipe, Sr. Joseph An. Sargay, y Sr. Antonia Jorda mis hijos
de 1766 en misa heredad constituidos e hijos tambien herederos de dho. mi di-
funtico mandado, consta de este titulo por el ultimo testamento de este bazo
cuya disposicion fallcio que acioe el Sr. Pedro Barber Escriuano de esta misma
Villa ya difuntico a los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquien-
ta, y dos años. Idemita unvirca de auto provehido por el Sr. Don Sc-
rsnimo de las Doblas Concg. que fue de esta mencionada Villa, y oficio del
mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos a
continuacion de pedimento presentado por mi dha. otorgante, y de mi ad-
ministracion por auto provehido por el Sr. Don Juan de Cerdan de
Espinosa Concg. que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del citado

Obtenido

— — — — —

...

Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años
 A continuacion de informacion de testigos producidos por mi dicha otorgante
 segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y es de ver por los res-
 pectivos racionales que al presente paran en poder de Antonio Barber Es.^{no}
 como a regente de los libros, y demas papeles del cicado Pedro Barber, a que
 en on todo me refiero en oho. nombre, y como a sal senora, directa de una
 casa principiada que en el dia esta por yendo Juan Miralles hijo de Jorge
 labrador vecino de esta oha. Villa, mediante la es.^a que otorgaron Joseph
 Monelloz, y Pasquala Solanes consortes de esta propia verindad, y auto-
 rizo el presente Es.^{no} en el dia de ayer diez y nueve de los corrientes si-
 enada en la, calle de San Nicolas de este Poblado. Enida al curso annuo
 y perpetuo de tres libras, tres sueldos, y nueve dineros pagadores en el dia
 de todos Santos en una paga, con luemo, y fadiaa, y demas dela emphiteu-
 sis, consta por el modo establecimiento, que a favor del oho. Joseph Monelloz
 otorgue mediante la es.^a que autorizo el presente Es.^{no} a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Por tan-
 to de mi grado, y cierta ciencia, y favor de la presente otorgo. Que confieso haver
 havido, y recibido de Joseph Monelloz labrador vecino de esta misma Villa quon-
 ta de veinte y tres libras y diez sueldos de moneda corriente en
 este Reyno por el luemo causado en oha. es.^a de venta, correspondientes
 al precio de ella, hecha gracia de los demas. De las quales me doy por entuga-
 da ami voluntad, y sobraque renuncio la excepcion de la non numerata pe-
 sunia luego de la entrega e prueba de su recibo, y otorgo a favor del conueni-
 do Joseph Monelloz carta de pago, y recibo en forma. Por la presente lo
 agruoco, ratifico, y confirmo la precitada es.^a de venta desde la primera
 hasta la ultima lima, inclusive; y concediendole en oho. nombre la
 fadiga al ennuenciado Juan Miralles, y sus suces, recien en mi, y suce-
 sores en oho. vinculo los dias de luemo, y demas dela emphiteuosis que
 quieros queden salvas, e ilicuos entodo, y por todo. En cuyo testimonio asi
 la otorgo ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los veinte dias
 del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Siendo pu-
 sentes por testigos M.^o Vicente Solanes Chirgo, y Juan Oljina labrador
 de esta oha. Villa. vecinos y moradores. Y dicha otorgante (a quien lo
 el Es.^{no} doy fe, como es) lo firmo.

D. Mel de unos Nue mes

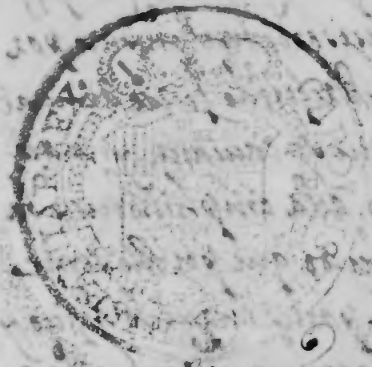
Ante M.^o
 Juan Solanes

Es.^a de Venta de
 Chivito al Claver Sepase por esta publica. Es.^a como lo Chivito al Claver Es.^a
 libros Cop.^a dia 23 de

da el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de nueve libras de moneda corriente entre Reyno segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al Poschada que lo fuere de otro vinculo la quantia de dos libras y nueve sueldos correspondientes a los palmos que incluye dicha casa que en el dia se esta fabricando con suimo y fadiga, y demas dela emphyteusis. Dada en esta Villa de Alcazar de Henares a los veinte dias del mes de Agosto de mil e cincientos e sesenta, y quatro años. = D.ª Mariana Ferrer. = Doct.º de mi oficio, y en su nombre e nombre de herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa vendida, y doy con esta real por dote de heredad para siempre. Juana a Maria Vilaplana Viuda de Joseph Miralles de esta dha. Villa de Henares, y moradora que en su presente e infra acceptance una casa principiada, situada en la segunda calle de Henares, que comienza desde la del impedido a la Parida, y se llama de Parada Ferrer, y poblado de esta citada Villa. Sus linderos por un lado es la casa de Juan Ferrer, por otro por sitio solar de Pedro Ferrer, por el otro con el conal de la casa de Juan Ferrer, y por delante con dicha calle publica. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y nueve sueldos con suimo y fadiga, y demas dela emphyteusis, segun arriba queda prevenido. Libre de otro qualquier censo, retro censo, memoria hipoteca, cargo, servicio obligacion especial, y general que no se hay, ni tiene sobre si, y como asy de la misma, con todas sus entradas y salidas vnos e otros derechos y servicios, y con todo lo demas que me pertenece, y se oviere pertenencia de fecho, y dho. Por precio de nueve libras de moneda corriente entre Reyno. De las quales me doy por entregado ami voluntad, y renuncio la expresion dela non numerata, segun mia ley de la entrega e prueba de su usibo, y otra qualquier que me compeña por lo que otorgo a favor dela citada Maria Vilaplana, carta de pago, y recibo en forma. Y declaro que el justo valor, y precio dela citada casa de que se trata son las dhas. nueve libras entregadas, como de arriba se dispone, y del que mas suma o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Mama inter vivos con insinuacion; renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redurga este contrato a su valor si se adiesera asy con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde oy en adelante me desamparo de todo, y aparto dela misma propiedad, señorio, y posesion título voz, y demas, y de otro qualquier dho. que me pertenecia ala referida casa; e todo ello lo cedo

—————
 /

Meidre maraebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, ANO DOMINI
MDCCLXXII, OCHO DE AGOSTO
Y CUATRO DE LA TARDE

renuncio, y transpaso nella citada Maria Magdalena compradora, y en
quien se sucediere para que como apropiada suya la posea, cambie, y tra-
gaue á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna.
Excepciõ de los señores de Sançid, de los señores de los señores de los señores, et alijes,
qui de fora Salencia non existunt; Et de los señores de los señores de los señores, et
Thomoren fori novi super hoc editi de via, para ad vitam suam adqui-
erent vel haberent. En todo la suma de comisos y casar el tenor de los an-
tiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buen-
retiro á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos e cinco, y nue-
ve años. Y le doy poder el que se requiere condeñandola en mil libras
mínimo, y en su fecho, y causa, propia y aragonesa de su Magestad, ó Judi-
cialmente entre en otra, casa, tomo, y agüenda, la posesion y tenencia
de ella; Ten el sucesor me condeñare por su dignidad, honor, y go-
sichedor para lo poner en ella, cada y quando me lo pida. Y me obligo
á la eviccion seguridad, y sancionamiento de esta venta, en tal mane-
ra que de qualquiera vicio de base, ó diferencia que sobreviere en esta
fuere, movido siendo requerido por su parte, en qualquiera estado q.
estuvieren, aunque sea hecha la publicacion de provarias tomare
la voz, y defensa, y provisiones, y acordare á mi costado hasta depar la que-
sion venida, y á la dicha compradora, en la quiete, y pacifica pose-
sion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y esto cumpliendo lo
por no querer, ó no poder cumplirlo se obligare las otras nueve libras q.
me ha pagado en la referida forma las labores, y aumentos que hubiere
de fecho los daños, y costas que se le siguieren, y recusieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera funda-
cion, y esta es. Fuere ejecutiva de plaza asignado al dia de
Hoy me el caso referido, que me viene con esta, y el suam
de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra sujecion, á que se obligo
aunque de á lo se requiriere. Y previene siendo lo la obra Maria Ma-
dalena excepto esta cosa. En todo, y por todo según, y como arriba que-
da referido, y en ella ha causa de que se trata de cuya posesion me doy
por concedada á todo de mi voluntad, y renuncia las leyes de la entrega

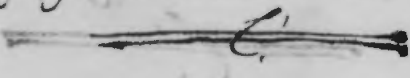
e prueba de su recibio, y otra qualquiera que me competia, y me obligo de pagar
 y reconocer al Escriuano del Espiciado Vinado, y sucesores en el mismo por
 Señor directo de la mencionada casa, acudiendo con el referido fundo annual
 de dos libras, y nueve sueldos, pagar los lucros que se causaren, y no dis-
 pucarle la fadiga que le compete, ni los demas derechos de la emphyteuosis ba-
 vo las penas de oficio segun leyes del Reyno; queriendo, que por ello seme-
 cocente con esta. En. y el Enamamento de quien fuere parte: en que lo dístico y
 sin otra prueba, de que se debe alegar de sí se requiriera. Y ambas Partes
 cada una por lo que le toca renunció obligamos nuestras Personas, y bie-
 nes respectivamente: habidos, y por haber. Y damos poder á los Suces, y Su-
 cesas de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de to-
 das nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos
 sometimos, e renunció bienes, y renunciámos la ley si conviniere de Ju-
 risdiccion: amittimus Judicium parague á ello nos agruieren como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida
 y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 ciámos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en forma. En
 la oha. Maria Vilaplana, renunció el Asylio, y leyes, si qua. Medici coti-
 ce ad Villaniam, y demas de mi favor, porque como arabiadora de ellas, y
 avisada en especial de su efecto, quieris no me valgan ni aprovechen en es-
 ta causa. En cuyo Testimonio Assi lo otorgamos ambas Partes ante el
 presente En. en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto de
 de mil setecientos suenta, y quatro años. Siendo presentes por Testigos
 Salvador Garcia fabricante de paños, y Juan Miralles de Sorda labrador
 de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgante, y aceptante (aque-
 nos es el En. doy fe como) no firmaron porque dixeron no saber escri-
 bir, y asu tiempo lo firmó uno de los Testigos aqui consentidos de que igual-
 mente doy fe. =

José de los Santos

Ante Mi.
 Juan. Estanque

En. de Venta de
 Joseph Peter de Mariana.

Sepase por esta publica En. Como lo Joseph Peter Leino, y fabricante de
 Libio: e Cog. dia paños de esta Villa de Alcoy. Vando del venimero. Licencia, y facultad que pa-
 31 de Mayo con ra lo infrascripto me tiene dada, y concedida D. Mariana. Pineda de
 el Sello de D. Joseph Sorda, de esta Ciudad, en nombre, y como á Madre Tutora, y Cu-
 padora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Felipe
 D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sorda sus hijos en menor edad con-



Obligo de pagar
el mismo por
tercio anual
arce, y no dis-
pithours ba-
por ello seme
que lo dicho y
ambas Partes
Personas, y sic
Sucesos, y sus
coy que de to-
inducción nos
venerit de su
mien como por
otras pedia
obio que renun-
el mismo. Et
a Melicor codi-
ora de ellas, y
ovechen en es-
Partes ante el
de Agosto de
es por Estigos
de labrador
receptanc (aquie-
no saber escri-
dos de que igual

Mi.

Francisco

Fabricante de
calca que pa-
Francisco Vinda de
de Entora y Ca-
de D. Felipe
en edad cons-



Veinte maravedis

45

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO

titulidos, e hijos tambien, y herederos de dho. difunto grande, consta
de este Titulo por el vltimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio
que authorizo Pedro Barber Er. no de esta misma Villa, ya difunto a los
dize dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y dos, y dize
nada en virtud de auto proveido por el señor D. Severino de las Doblas
Correa que fue de esta enuuciada Villa, y oficio del mismo Barber en
quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuation de
pedimento presentado por la referida D. Mariana Juñes, y de su ad-
ministracion por auto proveido por el señor D. Juan de Verdum de
Espinosa, Correg. que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del pu-
citado Barber, a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y cinco a continuation de Informacion de Testi-
gos granduridos por la ya citada D. Mariana Juñes, segun todo lo re-
ferido mas formal, y enterand. consta, y es dize por los respectivos ori-
dinales, que al presente estan en poder de Antonio Barber Er. no es-
mo a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a
que en on todo me refiero. Cuya licencia es a la letra del tenor siguiente
= D. Mariana Juñes Viuda de D. Joseph Jorda Viuda de esta Vi-
lla de Alcoy. en nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora de las Per-
sonas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jorda
mis hijos, y del dho. mi marido en menor edad constituidos. Por lo que
sente doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Joseph Pons fabrican-
te de paños vecinos de esta dha. Villa, para que sin necesidad de comi-
sion ni otra alguna pueda vender, y vender a Domingo Solbes fundi-
dor de paños de esta vecindad media casa, es vna solar, parte de la ca-
sa que le estableci en la calle del empedrado de este Poblado, comprendi-
da en el vinculo instituido, y fundado por D. Joseph Jorda el mayor.
Cuya venta otorgue por el precio de seis libras, y ocho sueldos de mon-
da corriente en este Reyno, segun esta convenido, y con la obligacion
de pagar todos los años perpetuand. al Poseedor que lo fuere de
dho. vinculo la quantia de vna libra diez, y seis sueldos, y tres dineros
de dha. moneda correspondientes a los cacores y palmos, y medio de la

titud y quarenta de longitud, de que queda comprensiva otra mitad de
 casa, con lino, y fadiga, y demas dela emphyteusis. Dada en esta Villa
 de Alcorchón a los veinte, y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta
 y quatro años. = D. Mariana Juñer = Portante, Demi grado, y cierta
 Juencia, y por favor de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de mis
 herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos fuieren titulos, y pu-
 sa vengo, y doy en venta real por Juicio de heredad para siempre Jamas
 a Domingo Solbes Fundador de panes, de esta citada Villa quien es presen-
 te, e infra suscrita la mitad de la casa que poro en la calle del empe-
 dias comprensiva de catorce palmos, y medio de longitud, y quarenta de
 latitud, y linda por un lado con la otra mitad de casa de otro vendedor, por
 otro con casa de Andres Calle, por delante con la de Andres Senonja, calle
 de traoria en medio, y por el otro con la de Bartholome Calle, situada
 en esta poblado. En esta otra mitad de casa, al tanto annuo, y perpetuo
 de una libra, diez, y seis sueldos, y tres dineros con lino, y fadiga, y de
 mas dela emphyteusis. Libre de otro qualquier censo, retro censo, memo-
 ria, hipoteca, cargo senorio obligacion especial, y general que no les hay, ni
 tiene sobresi, y como acalesia, aseguro con todas sus entradas, y salidas
 vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece
 y puede pertenecer de fecho, y año. Por precio de seis libras, y ocho sueldos
 de moneda corriente en este Reyno, de las quales me doy por entregado
 toda mi voluntad, y renuncio la excepcion dela non numerata pecu-
 nia leyes dela entrega, e precio de su recibo, y otra qualquier que me
 convenga, y otorgo a favor del citado Domingo Solbes comprador de ella
 carta de pago, y recibo en forma; quedando asi fecho por mi otro vende-
 dor el mismo causado en este contrato ala otra D. Mariana Juñer
 que son quince sueldos, y seis dineros dela citada moneda. Y declaro
 que el justo valor que el justo valor y precio dela citada mitad de casa,
 es sitio solar de que se trata son las otras seis libras, y ocho sueldos entuga-
 das, como de arriba se depende, y del que mas larga, o queda tener en qual
 quier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propria perfecta,
 y acabada que el dño. Hanna inter vivos con insinuacion, y renuncio la
 ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata
 de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos dela me-
 tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se
 reduzga este contrato a su valor de verdad, y dolo, con las demas leyes
 que con ella conuenian. Y desde oy en adelante me desayado de todo
 y aparo de la accion, propiedad, senorio, y posesion fecho voz, y recurso
 y de otro qualquier dño que me pertenesca, a otra mitad de casa, y to-

C.

do ello lo cedo renunciado, y transpaso en el susodho. Domingo Solbes Com-
prador, y en quien he sueldos, y parague como a propria suya la posesi-
on cambio, y enagenacion su voluntad como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis loci sancti, Militibus, et Personis Reli-
giosis et alijs qui de foro Palencia non existunt; Item dicti Clerici supra
seriem, et honorem sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt, vel habent. Hayo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. que Dios guarde, dada en
Buenos Aires a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos trein-
ta, y nueve años. Me doy poder al que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo y en su fuero, y causa propia parague por su autoridad,
o Judicialmente entre otra mitad de casa tomo, y aprenda la pose-
sion, y tenencia de ella. En el interin me comiteyo por un Inquilino te-
nedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. E
me obligo a la evicion de ella, y a su mantenimiento de casa de esta ental ma-
nera que de qualquiera y lites de casa, o diferencia que sobre la referida
mitad de casa fuere movida siendo requerido por mi parte, en qualq^{ra}
estado que estovieren, aunque me toche la publicacion de provanas
tomare la voz, y defensa, y la seguiré, y acabare anni costas, hasta depar-
ta la cuestion venida, y al dicho Comprador en la quietud, y pacifica pose-
sion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo po-
der, o no quier cumplido se bolvete las ohas. seis libras, y ocho real-
des que me ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que
hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas
valor adquirido en el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en que llega-
re el caso referido quier se me exente, con esta, y el Juramento de
quien fuere parte en que lo difiero, y sin otra prueba de que le recoo, aun-
que de dios se requiera. E presente siendo lo el contenido Domingo Sol-
bes accepto esta es^{ta} modo, y portado segun, y como arriba queda queda
referido, y en ella la mitad de casa de que se trata de cuya habitacion
me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunciado las leyes de la en-
terga, e prueba de su recibio, y otra qualquiera que me competia; E por
ella me obligo a reconocer al Poseedor del expresado vinculo, y suc-
ceder en el mismo por su derecho de la mencionada casa, acudiendo
con el referido feudo annual de una libra, diez y seis sueldos, y tres
dineros de la citada moneda, pagar los bienes que se causaren, y
no disputarle la fadiga que le conoviere, ni los demas dias de la comphi-
thencia, bajo las penas de comiso, segun leyes del Reyno. Ficiendo

VEINTE MARAVEDIS
Y VEINTE
MIL
MARAVEDIS

semper ex parte concita, y el Sufragio de quien fuere parte en questo
dificio, y sin otra prueba de que le debeo aver de dios. de requiera.
Y ambas Partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras
Personas, y bienes, havidos, y por haver. Y damos y oír á los Jueces, y Ju-
ricos de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcoy que de todas nues-
tras causas puecan, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos
e nuestros bienes, y renunciamos la ley, y convenencia de Jurisdiccion
similium Juratum, para que á ello nos agumenten como por sentencia
definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consen-
tida, y parada en autoridad de cosa juzgada, y porque renunciemos
las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo
testimonio así la otorgamos ante el presente Escribano de la Villa de
Alcoy á los once, y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos seven-
ta, y quatro años. Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blancos
Cicudo, y Juan Serrano Arisco de esta dha. Villa Vecinos, y morado-
res. Y de dichos otorgante, y aceptante, aqui en el Escribano doy fe
conscio, lo firmo á dos. Domingo Solbes, y por el referido Joseph Juez
que diyo no saber lo firmo á un ruego uno de los testigos aqui con-
tados de que ignora. doy fe. **Domingo Solbes.**
M.^o Vicente Blancos.

Ante M.^o
Vicente Blancos

2.^a de Locacion de
D.^a Mariana Ferrer
libre cod. de
31. de Mayo de
1765 con el de
Ho 4.^o

Se pasa por esta publica Escribano. Como lo D.^a Mariana Ferrer Viuda de
D.ⁿ Joseph Torra, vecina de esta Villa de Alcoy. Así en mi nombre
propio, como civil de Madric Ferrer, y Curadora, y Administradora
legitima de las Personas, y bienes de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge
y D.^a Antonia Torra, sus hijos, en menor edad constituidos e hi-
jos tambien, y herederos de D.^{no} mi difunto Marido, consta de este
Titulo por el ultimo testamento de este D.^{no} cuya disposicion falta.

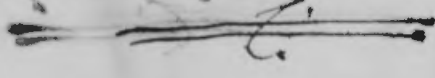
cio que authorizó Pedro Barber Es^{ro} desta misma Villa ya difun-
 to a los diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y dos
 años. Y deservida en virtud de auto proveído por el Señor Dⁿ Jeronimo
 de las Poblas Conreg^o que fue de esta enmendada Villa, y oficio del mis-
 mo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, a
 continuación de pedimento presentado por mi oha. otorgame, y de
 mi Administración por auto proveído por el Señor Dⁿ Francisco Ber-
 dion de Espinosa Conreg^o que tambien fue desta misma Villa, y
 oficio del ya citado Barber en veinte y tres de Junio de mil seiscien-
 tos cinquenta y cinco años a continuación de Información de testi-
 gos producidos por mi oha. otorgame, y con todo lo referido mas for-
 mal, y enracamente consta, y es dover por los respectivos originales
 que al presente para en poder de Antonio Barber como a regen-
 te de los libros, y demás papeles del citado Pedro Barber a que enon-
 todo me refiero. En oho. nombre, y como a tal Señora directa de la
 mitad de una casa es sitio solar que en el día de hoy por el dicho Do-
 mingo Solís fundidor de paños de esta Ciudad mediante la es^{ta}
 que a su favor otorgó Joseph Pico Vecino, y fabricante de paños de
 esta misma Villa, y authorizó el presente. Es^{ta} en este mismo día
 y hora antes de esta, situada en la segunda calle de la villa, que tran-
 sira desde la del empedrad. alta y ancha de Parana y poblado y término
 desta citada Villa. Enuida al curso antiguo y antiguo de una tibia de
 y sus suelos, y tres dineros desta moneda pagados en el día veinte
 y dos de Julio en una paga con sus intereses, y demás de la emphi-
 teusis que esta oha. mitad de casa, con la que se dice en el día el oho.
 Joseph Pico, le fue otorgada a su oha. otorgame, mediante
 la es^{ta} que authorizó el presente. Es^{ta} en treinta de Setiembre de mil
 seiscientos sesenta y dos años. Por tanto, y tenor de la presente, con
 feso haver havido del ya citado Joseph Pico la quantia de quinientos
 dos, y siete dineros desta moneda por el finísimo causado en oha. es^{ta}
 de venta, hecha gracia de los demás, de la que me doy por entregada,
 así voluntad, y renuncio la exigencia de la non numerata y cuenta
 leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquier que me con-
 geta, y otorgo a favor del contenido Joseph Pico carta de pago, y recibo
 en forma, y por la presente lo agravo, ratifico, y confirmo la proci-
 da es^{ta} de venta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive,
 y concediéndole en oho. nombre la fadiga al referido Domingo Sol-
 bes, y sus sucesores de la mencionada mitad de casa, recibo en mi, y
 sucesores en oho. vínculo los diez, de los dichos, y demás de la emphi-

E
 L
 A

 en guelo
 acquiria.
 nuestras
 y Ju-
 to dar nue-
 smetemos
 uo ditione
 uo sentencia
 y consen-
 uniamos
 a. En uno
 ca Villa de
 neos se en-
 Blanco
 morado.
 no doy
 Joseph Pico
 qui conte.

 19
 I.
 ncia

 Linda de
 ni nombre
 ni tradora
 h. Dⁿ Jorge
 hidos e ni-
 asta de este
 orcion falle.



SELETO QUARTO, VEINTE
MARAVESIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Quero que quieros queden salvos, e illos en todo, y por todo. Encu-
yo testimonio assi la otorgo ante el presente Escriu en esta Villa de Al-
coy á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y seuen-
ta y quatro años. siendo presentes por testigos M^o Vicente Obispo
Clerigo, y Juanolina labrador de esta dicha Villa vecinos, y mora-
dores. Y dicha otorgante (a quien to el Escriu doy fe conosci) lo fir-
mo. =

A. Ma. de com. de u. nes

Ante M^o
Juan Obispo

2^a de Venta de
Domingo Solbe.

Libro de Cop. dia
1^o de Julio 1765.
con el Sello de
cobre por ella y la
presencia con el pa-
pel de registro, y
copia 31.18.

Separe por esta publica Escriu como la Domingo Solbe Fundador de panos
vecinos de esta Villa de Alcoy. Quando della licencia permico, y facultad
para los infrascriptos para tener cada y comudida D^a Mariana Ervicio
de D^a Joseph Torda de esta vecindad en nombre, y como a Madre tu-
tora, y caradara, y administradora legitima de las Personas, y bienes de
D^a Thelipe, D^a Joseph, D^a Jorge, y D^a Antonia Torda sus hijos en me-
mor heredad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difun-
to marido, contra de este titulo por el ultimo testamento de este bapto
cuya disposicion fallcio, que autorizo Pedro Barber Escriu de esta
misma Villa ya difuncto á los doce dias del mes de Marzo de mil se-
tecientos cinquenta y dos años, y decretada en virtud de auto prove-
hido por el señor Dⁿ Juan de las Doblas Correg^o que fue desta en-
nunciada Villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del ci-
tado año de cinquenta y dos, reconfirmacion de pedimento presentado
por la referida D^a Mariana Ervicio, y de su administracion por auto
provehido por el señor Dⁿ Juan Obispo de Segorria Correg^o que
tambien fue de esta misma Villa, y oficio del referido Barber á
los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta
y cinco años reconfirmacion de informacion de testigos produ-
cidos por la referida D^a Mariana Ervicio, segun todo lo referido mas
formal, y executand^o contra, y a favor por los respectivos originales

que al presente estan en poder de Anconio Barber Escriuano como a regente
 de los libros, y acmas papelos del citado Pedro Barber, a que en un todo me
 refiero. Cuya licencia es ala hora del tenor siguiente. = D.^a Mariana
 Juñes Pa de D.ⁿ Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy, en nombre, y
 como a Madre, Tutora, y Curadora de las Personas, y bienes de D.ⁿ Phelipe
 D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Jordá mis hijos, y del sho. mi marido
 en mi entera libertad constituida. Por la presente doy, y concedo permiso
 licencia, y facultad, a Domingo Sobbe Excedor de panes de esta dha.
 Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otra alguna, pueda
 vender, y vender a D.ⁿ Isidoro Pastor Excedor de panes, de esta citada Villa
 una casa principiada, comprensiva de catorce palmos, y medio de
 longitud, y quarenta de latitud, metad dela que le es abierro a Joseph Pe-
 rez de Manana, en la calle del empedrad de este Poblado, situada en la
 segunda calle de travesia, que transita, desde dha. calle del empedrad
 ala partida, y tierras de Parahís. comprensiva en el vinculo instituido
 y fundado por D.ⁿ Joseph Jordá el mayor. Cuya venta otorgue por el
 precio de diez, y ocho libras de morcaca corriente en este Reyno, segun es
 ta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuam.^{te}
 al Excedor, que oy es, y por el tiempo lo fuere de sho. vinculo la quantia
 de una libra diez y seis sueldos, y tres dineros, correspondientes a los pal-
 mos que incluye la citada casa, metad del canon que le correspondia
 ala mencionada casa que se le es abierro al citado Joseph Perez. Con el
 tenor, y adiga, y demas dho. dela emphyteusis. Dada en esta Villa
 de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos sesen-
 ta, y quatro años. = D.^a Mariana Juñes. = Por tanto Demi grado, y cer-
 ta sciencia otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores,
 y de los que de mi, y de ellos huvieren titulos, y causa vendiendo, y doy en venta
 real por uno de heredades para siempre Jamas a Isidoro Pastor Excedor
 de panes de esta misma Villa, quien es presente, e infra acceptante una
 casa principiada situada en la segunda calle de travesia que tran-
 sita desde la del empedrad, ala Partida, y tierras de Parahís, de este ter-
 mino, y Poblado comprensiva de catorce palmos, y medio de longitud
 y quarenta de latitud la qual heve, y mereque de Joseph Perez de Ma-
 nana en el dia veinte, y dos de los corrientes segun es. ante el pre-
 sente Escriuano Phinda por un lado con la casa esquina del citado
 Joseph Perez, por otro con la de Andres Salls, por delante con la de
 Andres Antonja calle de travesia en medio, y por el otro con la de
 Bartholome Salls. Envida al curso annuo, y perpetuo de una li-
 bra diez y seis sueldos, y tres dineros pagados en el dia veinte, y dos

TE
MIL
IA

Fodo. Encu-
Villa de Al-
entes sesen-
de Blanes
nos, y mora-
osco) lo fir-

19
Li.
Anno

de panes
 facultad
 a Juñes Pa
 a Madre Tu-
 y bienes de
 hijos en me-
 sho. su difun-
 de este bapo
 no de esta
 de mil se-
 auto prove
 de esta en-
 ludo del ci-
 guencado
 por auto
 que
 Barber a
 cincuen-
 igo produ-
 de mas
 originales

SELO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

de Julio. Libro de otro censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo y onerosa
obligacion especial, y general que no se hay ni tiene sobre si, y como tal de
la asquero con todas sus entradas, y salidas, vios, excoimibies, y servidumbres
y con todo lo demas que me pertenecen, y por de porvenencia de fecho, y de dios.
Por precio de diez, y ocho libras de moneda corriente en este Reyno. Delas q
me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la expresion de la
non numerata, preconia, ley de la entrega, e precio de su recibo, y otorgo
afavor del escudo vidoso Pasos, comprador, de ella carga de pago, y re-
cibo en forma. Quedando satisfecho por mi dicho vendedor el mismo cau-
sado en este contrato de venta ala oha D^a Mariana Ruini que son una
libra, y siete sueldos de la citada moneda. Y declaro que el dicho valor y
precio de la causa de que se trata son las ohas diez, y ocho libras entregadas
como de arriba se acordaron, y del que suar fanga, o queda en qual
quier forma, y cantidad se ha de gracia, y donacion pura, y propia, per-
petua, y acabada que el dho. vta. intenciones es univocacion, y renun-
cio tal y del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de He-
naris que trata de aguelias cosas vendidas, o permutadas por mas
o menos de la cantidad del dicho precio, y los quatro años para reser-
tar el ensayo, y que se reduzga este contrato a su valor, y adiciora
dolo con las demas leyes que con ella concuerdan, e de de oy en ade-
lante me desago de ra, acieto, y aparco de la accion, y propiedad, se-
ñorio, y posesion titulo vor, y recuso, y de otro qualquiera dho que me
pertenecia ala referida causa. Y todo ello lo hago, renuncio, y trans-
gato en el ya citado dicho de Pasos, y en quien le succediere, para
que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagenen a su vo-
luntad, como aduino absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, totis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Palencia non existant, Sicut dicitur Clerici supra, et the-
norum sui noni Super hoc adici bona igit ad vitam suam, ad quire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el finor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en
Bouenrejo a los nueve dias del mes de Julio de mil secientos e sesen-

ta, y nuncio a los. Hecho y poder el que se requiere constituyéndole en
 mi lugar mío, y en su fecho y causa propia, para que por su auto-
 ridad, o Judicialmente enre encho. causa tome y apruebe la posesión
 y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su Inquilino te-
 nedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando me ope-
 da. Sino obligo ala evision seguridad, y sancamiento de esta venta
 en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que so-
 bre otra causa fuere movido siendo requerido por su parte en qual
 quier estado que estuviere aunque este hecho, la publicacion de
 provanzas tomare favor y defensa, y lo seguire, y acabare amisco-
 tas hasta depar la cuestion venida, y al dicho comprador en la quie-
 ta, y pacifica posesion y lo mismo haran mis herederos, y sucesores
 y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvire las
 libras diez, y ocho libras que me ha pagado en la forma sobredicha, las
 labores, y aumentos que hubiere fecho los años, y costas que se
 siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
 todas como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.ª fue executiva
 de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que no se
 me oponga con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que
 lo difiero, y sin otra prueba de que se relievo, aunque de diez, sete-
 quicena. Por ende siendo yo el dicho Señor Pastor de esta
 Villa de Alcoy, y por todo, y en ella la casa de que se trata de cuya habita-
 cion me doy por entregado ami voluntad, y renuncio las leyes de la
 entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete, y me
 obligo a reconocer, por Señor directo de la mencionada casa, al Por-
 tahador que oy es, y por el tiempo de fuere del expresado vinculo, pagar
 los suenos que se causaren sobre ella, y no disputarle la fatiga que le
 compete, ni los demas dias de la enphiteusis bajo las penas de comi-
 sso segun leyes del Reyno, haciendo como expone con esta es.ª
 y su Juramto en que lo difiero, y sin otra prueba de que se relievo, aun-
 que de diez, se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respo-
 ta obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver. Y da-
 mos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage y en especial alas de
 esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven co-
 nocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes. Re-
 nunciamos la ley si enovencit de Jurisdiccion omnium Judi-
 cum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las

ANTE
 EMIL
 ENIA

... cargo sinovio
 como a tal de
 suvidumbri
 cho, y de die-
 mo. De las q
 cesion de la
 rido, y otorgo
 de pago, y re-
 el mismo cau-
 que son una
 futo valor, y
 as entregadas
 on en qual
 propia per-
 cesion. y renun-
 cala de He-
 adar por mas
 para resp-
 i padicicia
 le oy en de-
 ridad, se
 dio que me
 cio, y trans-
 icia, para-
 me a su vo-
 una. Excep-
 i, et alijs qui
 tuim, et hu-
 mas quic-
 or de los an-
 dada en
 ticcient es Eucin-





SETECIENTOS Y VEINTE
MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

leyes justas, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio asila otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los vein-
te y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años
siendo presentes por Testigos Mr. Vicente Blanes Chirgo, y Juan Briones
Anteros de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgante, y accep-
tante (a quienes yo el Exmo. doy yo conosco) lo firmo el oho. Domingo Sol-
bes, y por el oho. Fridero Pastor que dixo no saber, curren lo firmo asu tiempo
uno de los testigos aqui convenidos de quien igualmte doy yo yo = interlinea-
do = y años = vale =

Domingo Solbes. Mr. Vicente Blanes. Ante Mi.
Juan Blanes

Esc. de Locacion de
D.ª Mariana Tenier.

Libros de Cog. dia. Sepase por esta publica Esc.ª Como yo D.ª Mariana Tenier Ciudad de D.ª
primera de Junio Joseph Jordá vecina de esta Villa de Alcoy. Así en mi nombre propio, como
de 1765 con el sello en el de madre, titora, y Curadora, y administradora legitima, de las
de. y cobo por ella Personas, y bienes de D.ª Thelipe, D.ª Jacob, D.ª Jorge, y D.ª Antonia
y la presente con D.ª Jordá mis hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y he-
gabel de uno, y otro rederos de dichos var. difuncto marido, conca de este Titulo por el testi-
mo de 18 y no mas. mo testamento, baxo cuya disposicion falleció que autorizó Pedro Bar-
Blanes ber Esc.ª de esta misma Villa ya difuncto á los doce dias del mes de Mar-
zo de mil setecientos cinquenta, y dos años; Y determinada en virtud de
auto provehido por el Señor D.ª Gerónimo de las Poblas Correg.º que fue
de esta enuncada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de Ju-
lio del citado año de cinquenta, y dos reconvenacion de pedimento pro-
veniente por mi oha. otorgante, y de mi administracion por auto provehi-
do por el Señor D.ª Juan de Espinosa Correg.º que tambien
fue de esta misma Villa, y oficio del ya citado Barber en veinte, y tres
de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, reconvenacion
de Informacion de Testigos producidos por mi dicha otorgante, segun
todo lo referido mas formal, y encarradamente conca, y es dove por los
respectivos originales, que al presente parau en poder de Antonio

Barbera como, a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barbera, a que en un todo me refiero. En ochavo de Agosto, y como a tal Señora dueña de una casa principalada que en el día esta poseyendo D. Pedro Pastor Expósito de panes de esta vecindad, mediante la cual que asu favor otorgo Domingo Solbes Fundador vecino de esta citada Villa, y autorizo el presente. Enno en este mismo día, poco antes de esta, situada en la segunda calle de Travesía que transeca desde la del empedrado ala Partida y tierras de Parahiz de este término, y poblado. Enno al curso annuo y perpetuo de una libra diez, y seis sueldos, y tres dineros de moneda de este Reyno, pagados en el día veinte y dos de Julio en una paga con lino, y Ladiga, y demas dela emphyteusis, y oha casa, o mitad dela que se otorga a Joseph Pico de Maciana en la calle del empedrado, mediante la cual que autorizo el presente. Enno en treinta de setiembre de mil seiscientos setenta y dos años. Por tanto, y tenor de la presente. Demingrado y ciencia suencia confieso haver havido, y recibido de Domingo Solbes Fundador de panes de esta Villa vecino, y morador quien es acreedor a la cantidad de una libra y seis sueldos dela citada moneda por el lino caorado en esta. Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Leyer dela entrega, e prueba de su recibido, y oha qualquier que me compete, por lo que otorgo a favor del contenido Domingo Solbes carta, y recibido en forma. Por lo que senten, y se tenor lo agruoso. Ratifico y confirmo la precitada. Enno de Senca desde la primera hasta la ultima linea inclusive. Concediendole la Ladiga al mencionado D. Pedro Pastor y los suyos dela citada casa, recibidos en mi, y sucesores en oho. Vinculo los dias del lino y demas dela emphyteusis que quiero queden saberos e illos en todo, y por todo. Encuyo Escrivano asista otorgo ante el presente. Enno en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos setenta, y quatro años siendo presentes por Escrivos Mr. Vicente Obispo Escrivano, y Pedro Julian Tornales de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha otorgante aqui en fo. L. Enno doy. Yo como soy Testigo.

N. M. si elud. Ne res

Ante M.
Juan. Obispo

En. de Senca de Domingo Solbes, y Muger.

Separe por esta publica. En. como Testigos Domingo Solbes Fundador

TE
IL
IA

Encuyo Escrivano. Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos setenta, y quatro años. Domingo Solbes Fundador. Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia.

Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia.

Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia.

Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Enno en esta fecha, gracia de lo demas. Quidoxe me doy por entregada toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia.

SEÑOR DON CARLOS, VEINTE
 Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
 SESENTA Y SESENTA

de panes, y Antonia Blanca legitimos Conortei Legimos desta Villa de Alroy.
 Grande de la licencia, permiso, y facultad que para lo inferido nos tiene da-
 da, y concedida: D^a Mariana Ruini Viuda de Dⁿ Joseph Jorda desta Villa
 en nombre, y como a Madre Tutora y Curadora, y administradora le-
 gitima, de las Personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a An-
 tonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y
 herederos de sus difunto marido, consta de este titulo por el ultimo
 testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio, que autorizo Pe-
 dro Barber ex^{mo} desta misma Villa, ya difunto a los diez dias del mes
 de Mayo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y descuida en vir-
 tud de auto provehido por el Señor Dⁿ Hieronimo de las Poblaciones
 que fue desta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quince
 de Julio del citado año de seiscientos cinquenta, y dos, aconciacion
 de pedimento presentado por la referida D^a Mariana Ruini, y de su ad-
 ministracion por auto provehido por el Señor Dⁿ Juan Berdun de
 Espinosa Comisario que tambien fue desta citada Villa, y oficio del pre-
 citado Barber a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil seiscien-
 tos cinquenta, y cinco años, aconciacion de Informacion de testi-
 gos presentados por la referida D^a Mariana Ruini. segun todo lo
 referido mas formal, y entrande consta, y es de ver por los respectivos
 originales que al presente estan en poder de Antonio Barber, como
 Arregente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que
 enon todo nos referimos. Cuya licencia es ala letra del Señor siguiente

Licencia. = D^a Mariana Ruini Viuda de Dⁿ Joseph Jorda, vecina de esta
 Villa de Alroy. En nombre, y como a Madre Tutora y Curadora de
 las Personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Anto-
 nia Jorda mis hijos, y del Sr. mi marido en menor edad consti-
 tudos. Por la presente doy, y concedo licencia, permiso, y facultad
 a Domingo Solbes fundidor de panes, y a Antonia Blanca legitimos
 Conortei, vecinos desta misma Villa, para que sin sueldo en pe-
 na de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan, a vien-
 te Mollo de peso, veinte, y fabricante de panes desta citada Villa

ANTE
MIL
ENTA



Quinte marauebis.



QUINTO CUARTO, VIENTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
SEIS.

a Villa de Alroy.
to nos tiene da-
ida de esta Seim-
ministradora le-
Torgo y D. Au-
os tambien, y
por el ultimo
rethorico de
adas del mu-
cuida en vir-
de las Comu-
en quince
aconsejacion
ince, y de su ad-
de cadum de
oficio del pre-
de mil setecien-
acion de testi-
segun todo lo
los respectivos
Barber, como
Barber, a que
tenor siguen
vezina de es-
curadora de
y D. Anco-
idad consti-
io y facultad
dantes legitimis
munic en pe-
ndan, a quien
a cada Villa

una casa de habitacion y morada situada en la segunda calle de tra-
vicia, que transita desde la de San Nicolas, ala del campo de ad, en el barrio
de las casas nuevas de este Poblado, la que huvo, Arabe: Las dos navadas
de ella de Vicente Dominguez, y Ermualda Paya conorte mediante
la es. que autentico el presente. Es no en veinte de Diciembre de mil
setecientos setenta y uno, y en sitio acartabonado para un acetas com-
prensivo de once palmos de latitud, y cinquenta, y seis de longitud, y re-
ducido este a los palmos correspondientes de la latitud, y longitud, que
daron libres para el pago de su canon cinco palmos, segun que asi se
deporne por el establecimiento que de dho. cartabon hizo en favor del
citado solter, mediante la es. que autentico el presente. Es no en vien-
ta de setiembre de mil setecientos setenta y dos, de todo lo qual formo
el dho. solter la casa que se trata en esta venta, y toda su situacion
es parte del huerto rayente en el vinculo instituido por D. Joseph
Jorda el mayor. Cuya venta otorguen por el precio de diez y seis, y cin-
co libras de moneda provincial, segun esta convenido, y con la obliga-
cion de pagar todos los años perpetuand. de toda la renta de cada dos
libras, nueve sueldos y cinco dineros en el dia de todos Santos en una
paga con sueldo y fadiga, y demas de la emphyteusis al Porchido
que lo fuere de dho. vinculo. Dada en esta Villa de Alroy dia vint-
te y seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años. = D. Ma-
riana Tenier = Por tanto Permiso licencia, que de marido, a Mu-
ger se requiere, la que lo dho. Antonia Blanca he pedido al dho. mi ma-
rido para otorgar, y firmar esta Es. y este me la ha concedido en bastante for-
ma de que lo el presente. Es no hoy fey. los dos Juntos, y cada uno de uno por
si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand. renunciamos
la ley de dosos reis deendi el autentica presente. he esta de fideiussori-
bus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomun-
dad, y fianza. De nuevos buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la pre-
sente otorgamos: Que por nos otros, y en nombre de nuestros herederos,
y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa
vendemos y damos en venta real por suro de heredad para siempre

Juan de Sienra Molco de Lorenzo, Sienra, y Fabricante de paños desta
dicha Villa, quien es presente e infraescriptante una casa de habitacion
situada en el barrio de las Casas nuevas, y segunda calle de Eravicia que
transita desde la de San Esteban ala del conpedrad deste Poblado con
promisa de las dos navadas, que son sobre mercado de Sienra Berenguer
y Esmeralda Pava con otros, y del sitio acartabonado que la referida
D. Mariana Sienra se establecio de siete palmos de latitud, y cinquenta
y seis de longitud, y reduido a los palmos correspondientes, quedaron
para el pago de su canon, siete palmos, los que vino a las otras dos na-
vadas, segun arriba queda mencionado sus linderos por un lado con casa
esquina de S. Maria Valer de Chivicoval, por otro con la de Juan Alonso por
el otro con conal de la casa de Joseph Valer, y por delante con la de Juan
Alonso calle en medio. Envidada esta, ella, al censo annuo, y perpetuo
de dos libras, nueve sueldos, y cinco dineros, con lino, y fadiga, y demas
de la comunidad, en el dia de todos Santos segun de arriba se describe
Libro de otro qualquiera como retroceso memoria, hipoteca, cargo, senorio
obligacion especial, y general que no los hay, ni tiene sobre si, y como tal se
aseguramos. A todas las escrituras, y validas, y costumbres, y servidum-
bres, y con todo lo demas que nos perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y
de derecho. Por precio de doscientas, y cinco libras de moneda corriente en este Rey-
no, de las qualidades que se entregados a toda voluntad, y renunciemos la
excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, e prueba, de su re-
sibo, y otra qualquiera que nos compete, otorgamos a favor del Estado Vi-
cente Molco comprador de ella. Carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos
que el Justo valor, y precio de la casa de que se trata son las ochas. ducientos, y cin-
co libras entregadas como dicho es, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qual
quier forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion pura, propria, perfecta,
y acabada que el dia. Nanna in re vivos con insinuacion. Y renunciemos la
ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra-
ta de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, y los quatro años para recibir el engano, y que se redurga, este contra-
to sin valor, si padeciera de lo con las demas leyes que con ella concuerdan, y de
lo oy en adelante, no desamparamos derechos, y apuramos de la accion pro-
piedad senorio, y posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dia que nos
perteneciere, y pueda pertenecer ala dicha casa. Todo ello se entendemos, renun-
ciamos, y transparamos en el referido Vicente Molco comprador, y en quien
se sucediere, para que como apropiada suya la posea, la goce, cambie, y ma-
nencione a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de Jure Calentio

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

non existunt. Et nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formam super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Bouenretiro á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Et de damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en defecto, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicial, entrase en ella. Casa tomo, y aprendida la posesion, y tenencia de ella. En el incaso nos constituyamos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Enos obligamos á la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre esta casa fuere movida siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provaras tomaremos la voz, y defensa, y defendiermos, y acabaremos á nuestras costas, hasta dejar la cuestion ventida, y al dho. comprador en la quicra, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quezer, o no poder cumplirlo se lo veremos dar otras de cien reales, y cinco libras q. nos ha pasado en la referida forma, las labores, y aumentos que hubiere fecho sus años, y cosas que se le debieren, y recurren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui fuere una liquidacion, y esta lib. fuere execucion de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que vemos ser execucion con esta, y el Juramento de quien fuere parte en la diferencia, y sin otra prueba, segun le relesamos aunque de dho. se requiriere. Porvenir, siendo lo dho. Vicente Molero nuestro esta lib. en todo, y por todo, y en ella la casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de vendido, y otra qualquier que me compeca. En el dho. á reconocer al poseedor que oy es, y por el tiempo lo fuere del expresado vinculo por sus directos de la citada casa, recibida con el referido fondo anual de las dos libras, nuevos sueldos, y cinco dineros en el dia de todos Santos de cada año, pagar los bairnos que se causaren, y no dispucarle la fatiga, que le compeca, ni los demas dias de la impudencia, bajo las penas de comiso segun leyes del Reyno. Tambien por cada una parte que nos toca cumplir obligamos nuestras Ocu-

los de esta
la habitacion
Francia que
ollado con
Berenguer
la referida
id, y cinquien
tos, quedaron
dos dias na
lado con casa
Juan Alos por
la de Juan
y perpetuo
diga, y demas
se deprecios
carga, venio
como á tal
y servidum
de fecho, y
en el dho. Rey
nunciamos la
carga de un
del citado li
a. Et declaramos
diciendo, y cin
tener en qual
quiera, perfecta
nunciamos la
tenencia que tra
de la mitad del
burga, con contra
nunciacion; Et de
de la accion pro
quier dho. que no
cedemos, renun
dar, y en quien
por cambio, y ma
alguna. Excepiti
ni de foro Calentico

sonas, y bienes respectivos. havidos, y por haver. Tdamos poder á los Jueces, y
Jueces de su Mag^d. y en especial á las d^{ca}. Villa de Alcoy que de todas nuestras
Causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos somosmos, e anuci-
tos bienes, y renunciarnos la ley si conoviere de Jurisdiccion omnium Ju-
dicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva, dada por
Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y d^{ca}. de nuestro
favor, y la general en forma. En la d^{ca}. Antonia Blanca renuncio el au-
silio, y leyes del Reino de Navarra con sus nuevas constituciones leyes de Toro
Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como sabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto quieris no me v algan, ni agravacion en es-
te caso. Juro á Dios Nuestro Señor, y á una Cruz de Cruz que hago en cada
forma de d^{ca}. de no oponerme contra esta es^{ta} por mi d^{ca}. annas bienes heredi-
tarios Parafueros multiplicados ni por otro ninguno d^{ca}. que me pertence-
ca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo
sin agruño, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no fengo hecha,
protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni
relaxacion de este Juramento á quien me lo pueda conceder, y si de proprio
motu viene concedere no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
Asi la otorgamos ambas Partes ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy
á los veinte, y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta, y qua-
tro años. Siendo presente por testigos Gregorio Torregrosa de Franco Ban-
dido de paños, y Fran^{co} Torregrosa fabricante de paños de esta d^{ca}. Villa ve-
zinos, y moradores. Los d^{ca}. otorgantes, y aceptantes (aguien to el Es^{cribo} doy
yo conosco) lo firmaron los d^{ca}. Domingo Solbes, y Vicente Molco, y por la re-
fenda Antonia Blanca que dixo no saber escribir lo firmó á su ruego uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Domingo Solbes. Viunte años

Gregorio Torregrosa

Ante M^o.
Fran^{co} Blanca

Es^{cribo} de fianza de estar á d^{ca}.
de Thomas Colomina.

En la Villa de Alzira á los veinte, y dos dias del mes de setiembre de mil se-
tecientos treinta, y quatro años. Ante mi el Es^{cribo}, y testigos infrascriptos com-
parció Thomas Colomina Ciudadano, vecino de la Villa de la Alcañal
de Carles, y en d^{ca}. hallado en esta de Alzira, aqui en to el Es^{cribo} doy fe
conosco, y dixo: Que en los años criminales que se siguen por el Juzgado
de Audiencia del Señor Licenciado Dⁿ. Simon Gonzalez, y su hermano Abo-
gado de los Reales Consejos, Jues de la Villa de Es^{cribo} de esta dicha Villa

Debate marañón



SEBLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

En su Partido, y por ante Pedro Villaverde su Ex.^{no} receptor, apedimento,
y querrela de Vicente Blasco, tambien Ciudadano, y vecino de la misma
contra Onofre Vicente Rendell, y Alonso Ex.^{no} Real, y del Juygado de la
Exposada Villa sobre criminalidad de malos tratamientos a los liti-
gantes, exeres de derechos, y otros acunptos, por los que se halla preso
en las Reales Carcelas de esta oha. Villa de Alira, se ha mandado por
Auto que su Merced fuen decretado en el día de oy soltar, y poner en li-
bertad de ohas. Carcelas al referido Onofre Vicente Rendell, y Alonso pre-
so, bado la fianza de estar a día, y pagar el Juygado y sentenciado. Igua-
dola hacer el conaparcierote. Su tanto en la mejor forma que haya
lugar en día. Otorgar. En esta a día, y Justicia, en la oha. causa sobre
que esta preso, y pagara lo que contra el fuere Juygado, y sentenciado en
ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagara por el, el otorgante co-
mo su fiador, y principal pagador, que se comiteyca, haciendo, como
haze de hecho, y caso ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer con
el oho. Onofre Vicente Rendell excomuion, citacion, ni otra diligencia de
Juyco ni de día, cuyo beneficio sustituyca exponeramente, y que la conde-
nacion que en la sentencia de oha. causa se oyerca, contra el referido ven-
dell se oyerca, como el otorgante, y con bienes havidos, y por haver, que
obligo, y por ello se proceda por apremio, y todo rigor de día. Para cuyo
cumplimiento dio poder a los Juyros, y Justicias de su Mag.^d y en es-
pecial al Juyr Juyr que desta causa contra, o otro qualquiera compe-
tente, para que a lo referido se apremien por todo rigor de día. Y renunio
todo, y qualquiera lye, y Juyros que le sufraguen. Fofimo siendo
por Juyros, por Juyros Joseph Maria Amancion, y Juan Abad lue-
ro redidovote, en esta oha. Villa, y natural de la de Alcoy Juy Juy. =

Thomas Colomina

Ante Mi.
Cristo Blanco

En de Santa de
Thomas Moya, y Juy Juy

Libro Cop. con
el follo 2.º de a.

Separ. por esta publica. En. Como Exosus Thomas Moya Expedor de

los Juyros, y
nuestros
os, e anuci.
mitem Su
ra, dada por
cothoidad
s. de nuestro
unio el au-
yer de Coro
idora de ellas
vedien en es.
hago en cada
buen heredi-
e impertenci.
que la otorgo
fengo hecha
colucion, ni
y si de proprio
yo sustinonio
Villa de Alcoy
cunta, y qua.
Francos tan-
a oha. Villa, ve-
to el Ex.^{no} doy
alco y por la re-
en Juyro uno

Mi.
Blanco

bu. de mil ve-
infirmitos com-
Sela Alcudia
Ex.^{no} doy Juy
oz el Juygado
moran Aba-
a dicha Villa

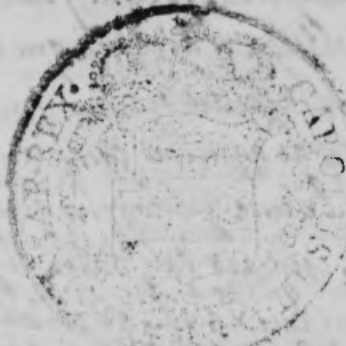
paños, y Rosa Mora legítimos consortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Pando de la licencia permitida, y facultad que para lo susodicho nos tiene dada, y concedida D^a Mariana Juñer Viuda de Dⁿ Joseph Jordá de esta vecindad en nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legítima de las Personas, y bienes de Dⁿ Philippe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos también, y herederos de otro su difunto marido; consta de este título por el último testamento de este, baxo cuya disposición falleció que autorizó Pedro Barber Escriba de esta misma Villa, ya difunto a los diez días del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, y deservida en virtud de auto proveído por el Señor Dⁿ Leonimo de las Doblas Correas que fue de esta comunicada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, acortinacion de pedimentos presentados por la referida D^a Mariana Juñer, y de su administracion por auto proveído por el Señor Dⁿ Juan Arduin de Espinosa Correas que también fue de esta citada Villa a los veinte y tres días del mes del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años Acortinacion de informacion de testigos producidos por la referida D^a Mariana Juñer, segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y es deves por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Escriba como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber a que en un todo nos referimos. Cuya licencia es a la hora del tenor siguiente. = D^a Mariana Juñer Viuda de Dⁿ Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy, en nombre de Tutora, y Curadora de mis hijos Dⁿ Philippe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá, y del otro mi marido en menor edad constituidos. Por la presente doy, y concedo licencia permitida, y facultad, a Thomas Moya, tejedor de paños, y a Rosa Mora su legítima consorte, vecinos de esta misma Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan a Vicente Juan Bonalves, vecino, y fabricante de paños de esta propia Villa una casa de habitacion, y morada, que por mi se fue establecida al citado Thomas Moya en la calle de San Nicolas de este poblado comprativa de veinte, y quatro palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud situada en el huerto de Cayente en el vínculo instituido por Dⁿ Joseph Jordá el mayor cuya venta otorguen por el precio de noventa, y cinco libras de moneda corriente en este Reino, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al Portador que oy es, y por el tiempo futuro de otro vínculo tres libras, y ocho dineros de otra moneda, con que se diere a los palmos que compramos la citada casa en el día de todos Santos

Licencia,

—
—

no. 20. 10. 11. 12.
1755

Señor marqués



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

en una paga. con linismo, y fadiga, y demas dela emphithecus. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta, y quatro años. = D^a Mariana Ruñer. = Por tanto, y en cuya virtud permitida licencia que de marido á muger se requiere, la que D^{ha} D^{na} Rosa Mora he pedido al dicho mi marido para otorgar, y Jurar esta C^o. y esc^o me la ha concedido en bastante forma de que se el presente. En no doy fe. En los Juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidam^{te} renunciando como expresand^o renunciarnos la ley de dosos reis debendi el anthonica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio dela division, y excomon, y demas dela mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y ciencia, y como mas haya lugar en dios. Otorgamos: Fue por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren título, y causa vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas á Vicente Juan Bonalves, vecino, y fabricante de paños desta misma Villa quien se presente. É infra acceptante. Una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de san Nicolas de este Poblado sus lindes, por un lado con casa de Joseph Moya, por otro con la de Vicente Sibert, vulgo el monceder, por el otro con tierra de cho. Simulo y por delante con cho. calle publica. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, y ocho dineros con linismo, y fadiga, y demas dela emphithecus. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo señorio, obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal se la aseguramos con todas sus enradadas, y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de dios. Por precio de noventa, y cinco libras de moneda corriente en este Reyno. Delas quales nos damos, por entregadas á nuestra voluntad. Renunciarnos la expresion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, é prueba de un recibo, y otorgamos. á favor del cho. Vicente Juan Bonalves carta de pago, y recibo en forma. siendo del cargo de nosotros otros otorgantes el satisfacer, y pagar á la cho. D^{na} Mariana Ruñer, ó al Archivero qualo fuere de cho. Simulo el linimo causado en esta venta. Declaramos que el Justo valor, y precio dela casa de que se trata con las otras noventa, y cinco libras entregadas como de arriba se depren-

de Alcoy. Fran-
sion dada y
esta vendida
tradora legi-
toige y D^a
njos Fran-
ce. Titulo
ción que au-
to á los diez
ca, y dos, y
monimo de
is del mismo
y dos, acor-
Mariana Ru-
a D^{na} Fran-
a los veinte
ta, y cinco años
vuida. D^a Ma-
te. consta, y
empoder de
epeler del cita-
ncia es á la h-
D^{na} Joseph. obi-
dora de mi
y del cho. mi
y concedo li-
s, y á Rosa Mo-
que sin in-
y vendan á
sta propia
vuida. al cita-
expresiva de
piedad situa-
Joseph. vuida el
libras de mo-
obligacion de
por el tiempo
da, correspon-
de todos Santos

—————

de, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
le hacemos gracia, y donacion p^{ra} propia, perfecta, y acabada que el d^{ho}.
Hama intuvivos con intuvacion renunciemos tal^{es} del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas,
o permutadas por mas, o menos de la mitad del suco precio, y los quatro años
para rep^{er} el engano, y que se redurra, etc. contrato a su valor, si padiere
ra dolo con las demas leyes que con ella concordaran. Desde oy en adelante
nos desampoderamos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, serui-
cio, y posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier d^{ho}. que nos pertec-
neca, ala mencionada, causa. Todo ello lo cedemos, renunciemos y trans-
pasamos en el citado d^{ho}. Juan **Enghel** comprador de ella, y en quien
le ^{hemos} ^{restituido} ^{paraque} como apropiada, suya, la posesion, goce, cambio, y enage-
ne a su voluntad como aduocion absoluta sin dependencia alguna. Ex-
cepto Clericos, losos, Sanctos, Militisibis, et personis Religiosis, et alijs qui de
foro Salencia non exierunt; Nisi dicti Clerici supra sciam, et thens-
um fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberent; T^o b^o la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y real orden de su Mage^{stad} que Dios guarde, dada en Oviedo a
los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años.
Le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar
nuestro, y en su fecho, y causa, propia, paraque por su authoridad, o Judi-
cialmente entre en esta causa, eam, y agienda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interin nos constituyamos por sus Inquilinos, Tenedores, y po-
sedores para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Nos obli-
gamos ala evicion seguridad, y sancion de esta venia en el man-
ra que de qualquier p^{ro}bleo de acc^o o defension, que sobre la referida ca-
sa fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado
que estuviere, aunque este hecho la publicacion de proavros, forma-
remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas
hasta deyar la quession vendida, y al citado comprador en la quiete, y
pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no
cumplendole por no querer, o no poder cumplirlo le bolvemos las dhas.
noventa, y cinco libras que nos ha pagado en la referida forma, las labores
y aumentos que hubiere fecho los años y cosas, que se le significen, y re-
currieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, queremos sernos execute con esta, y
el Jurand^o de quien fuere parte, en que le desistimos, y se obra prueva
de que le solvamos aunque de d^{ho} se requiriera. Horescense siendo lo el
dicho d^{ho}. Juan Gonzalez Acceptor esta. Es^{ta} en todo, y por todo, y en

Tercete martes.



SEBULO QUARTO, VENITE
CORRAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

ella la citada casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entrega-
do a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e p[ro]vea de con-
silio, y otra qualquiera que me compete, y me obligo, a reconocer al Posse-
dor, que es, o fuere del expresado. Vinculo por cinco dineros de la munitia-
da casa, a cada año con el referido fundo annual de las citadas tres libras, y
ocho dineros en el referido plazo, segun arriba queda insinuado, pagados
haciendolos que se causaren en ella, y no discurrirle la fatiga que le compe-
te, ni los demas dias de la emp[re]ndimiento, baxo las penas de comiso, segun
leyes deste Reyno; queriendo serme expedir cedula en esta es[ta] y el Juram[en]to
de que se fue parte en que se dio y sin otra p[ro]vea de que le relevo p[er]
que de Dios se requiera. Partes Partes cada una por lo que se requiere obli-
gamos nuestras Personas y bienes respectivamente habidos, y por haver. E
damos poder a los Jueces y Justicias de su Mage[stad] y especial a las d[ic]ha
Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deuen conocer a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si
conocierit de Jurisdiccionibus omnium Judicium paraque a ello nos apremi-
en como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por nosotros
pidida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciemos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma.
E la dicha Rosa Mora renuncio el auxilio, y leyes del Seltano Senatus
consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada especial de su defe-
to quiero no me valgan, ni ap[ro]vechen en este caso. E Juro a Dios N[ost]ro
Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de Dios de no oponer-
me contra esta es[ta] por mi parte a las bienes hereditarios. Parafuente mul-
tiplicados, ni por otro ningun dia, que me pertenezca, y porque es de
mi utilidad, y conveniencia el haverla declarada que la otorgo sin apremio
ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si aganriere la revoco, y no pedir absolucion, ni relajacion
deste Juramento aqui en mi vida pueda conceder, y si de proprio motu se
me concediere no v[al]ga de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio as-
si la otorgamos nosotros d[ic]has Partes ante el presente Es[ta] en esta Villa de

A hoy á los veinte, y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta, y quatro años. siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blanes Clerigo, y Thades Carbonell Oficial de Bayle de esta dha. Villa, vecinos, y moradores de dha. villa. otorganes, y aceptamos (aquienes lo el Es.^o no doy fe) sobre el dho. Vicario Juan Gonzalez, y por los conciertos que dexaron nos saber escribir lo firmo así como uno de los testigos aqui enumerados de que igualmente doy fe. = Gonzalez. = y sobrepuesto. = en su día. = valgan. =

Fi. te Juan Gonzalez
M.^o Vicente Blanes

Ante M.^o
Francisco Blanes

Es.^o de Venia de
Joseph Moya, y M.^o

Es.^o de Venia de Joseph Moya, y M.^o con separacion por esta publica Es.^o como testigos Joseph Moya Maestro de escuela, y Maxima Escuela, legitimos convecos, vecinos de esta Villa de Al. coy. de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D.^a Mariana Juana Viuda de D.ⁿ Jorda de esta vecindad, en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ⁿ Philippe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, hijos tambien, y herederos del dho. su difunto Maudo, con esta dha. Es.^o por el ultimo testamento de este Maudo cuya disposicion fallio que autorisó Pedro Barber Es.^o de esta misma Villa, ya difunto á los doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto provido por el Señor D.ⁿ Leonimo de las Doblas Correg.^o que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de pedimento presentado por la referida D.^a Mariana Juana, y de su administracion por auto provido por el Señor D.ⁿ Juan Berdum de Espinosa Correg.^o que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del precitado Barber á los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de Informacion de testigos producidos por la referida D.^a Mariana Juana, segun todo lo referido mas formal, y enunciamen causa, y es deves por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber como a regente de los libros, y de mas pagadas del citado Pedro Barber aque en un todo nos referimos. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.^a Mariana Juana Viuda de Cañamas, y de Jorda, Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda, vecina de esta Villa de Al. coy, como Madre, Tutora, y Curadora de mis hijos, y herederos del citado mi marido, y con especialidad de D.ⁿ Philippe Jorda, y Juana, mi hijo primogenito, legitimo sucesor, en los vincu-

Licencia

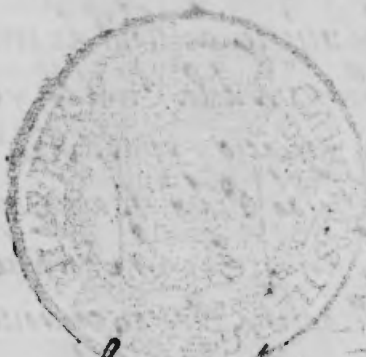
nos secura.
de Cluigo, y
y morados
sido) solo si-
con nos abe-
los de que i qual-
en su a. =

19
b.
nos

partes de te-
sa. Villa de Al-
francisco no
ada desta ve-
ministradora
n Jorge y D.
tambien y
ultimo
Pedro Barber
e Marco del
de aceto pro-
fue decora
de Julio del
ro presencia
on por auto
regi. que tam-
o veinte, y tres
anos, acortina-
Mariana Ju-
y es deves por
Antonio Bar-
edra Barber
tenor viguen-
nda, Viuda de
ra, y Curadora
ad de D. Ph.
en los vinu-

56
tos, y Mayorazgos Instituidos, y fundados por D. Joseph Jordá en su últi-
mo testamento recibido por Vicente Verda en veinte de Abril de mil setecien-
tos, y tres; registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de
Valencia de este año mil setecientos treinta, y quatro. Y por D. Fran. Jordá
en su Postura voluntaria otorgada ante el referido Pedro Barber en treinta
de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años. En oho. Asmbe doy li-
cencia, a Joseph Moya Expedor de panes, y Maxima Pastor, consorte, veni-
nos desta mencionada Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni
otra alguna puedan vender, y vendan una casa sita, y puesta en la calle
de San Nicolas de este Poblado comprensiva de veinte, y quatro palmos de
fascia, y ochenta de longitud. lindante por un lado con casa de Doque Mo-
ya, por otro con la de Thomas Moya, por el otro con tierra de Dho. Vinudo,
y por delante con otra calle publica. Tenida al dominio mayor, y directo el
expresado D. Philippe Jordá mi hijo, como a tal sucesor en los mencionados
Vinudos, y al mismo censo de tres libras con suimo, y fadiga, y demas dros.
emphiteoticales, pagadero en una sola paga en el día de todos Santos de
cada un año; con tal que no puedan reconocer, a otro por señor directo mas
que al referido mi hijo, y a los que le sucedieren en los citados mayorazgos
ni satisfacer, y pagar los censos, y suimos que se ovieren, y decañaron
por rason de las transportaciones, que se hizieren, a otra Persona, mas que al
mencionada mi hijo, y a los sucesores en los mayorazgos, a sus legitimos
Procuradores, es Coletores, y a los hauiendo desde entonces para ahora, y des-
de ahora para entonces en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteu-
sis, quince, y es mi voluntad vuelva el referido solar, y casa al cuerpo del Ma-
yorazgo por via de comiso, o por aquel modo, que mas y mejor proceda en
dho. Dada en esta Villa de Alcoy dia veinte, y tres de Octubre de mil setecientos
treinta, y quatro, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas.
D. Mariana Juñer. = Lugar del sello. = Por tanto, y en cuya virtud, por mi-
sa licencia, que de mandado a Muger se requiere, la que lo oho. Maxima Pastor,
hechida al oho. mi marido, para otorgar, y jurar esta. Dho. y este me la ha concedi-
do en bastante forma de que lo el quierre. En oho doy fe. Los dos Santos, y cada uno
de nos por si, y por el todo incoñitum, renunciando, como expresando, renuncia-
mos la ley de desobediencia de debendi el authenticica presente. hoci ca hoci ca de
fiduciosibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y como mas haya
lugar en dho. Otorgamos: Que por nosotros, y en el de nuestros herederos, y suc-
cesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa. vendamos,
y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre. Jamas a Jo-
seph Gonzalez, vecino, y fabricante de panes de esta oha. Villa, quienes
presente, e infra aceptance una casa de habitacion y morada, situada

—



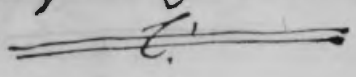
SEPTIMO QUINTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CUATRO.

en la calle de San Esteban de este Poblado sin linder por un lado con casa
 de Doña Moya, por otro con la de Thomas Moya, por el otro con tierras de sus
 linderos, y por delante con otra calle publica. Ennda al censo annuo, y pero
 pecuo de tres libras, con sueldo, y fatiga, y demas dela, unghitencia, segun
 arriba queda prevenido. Non de otro qualquier censo, retrocenso memoria
 hipoteca, carga, senorio obligacion especial, y general que no se hay, ni tie
 na sobre si, y como a tal sola aseguramos con todas sus entradas, y salidas
 otros costumbres, y servidumbres, y como do lo demas que nos pertencen, y
 pudiese pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de novena, y cinco libras de
 moneda corriente en este Reyno; Delas que nos damos por entregadas
 toda nuestra voluntad, y renunciámos la excepcion dela nonnumera
 ta primera ley dela enrraga, e peca de sucesido, y otra qualquier que nos
 compete, y otorgamos a favor del concurrido Joseph Gonsalves comprador
 de ella carga de pago, y recibio en forma. E declaramos que el Justo valor, y
 precio dela referida casa de que se trata con las otras novena, y cinco li
 bras entregadas como segun arriba queda dicho, y del que mas tenga, o que
 da, tiene en qualquier forma, y cantidad teniamos gracia, y donacion pa
 ra propia perfecta, y acabada que el dho. Nra. Magestad, con su ma
 gion E renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en la corte de
 Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por
 mas, o menos dela mitad del Justo precio, y los quatro años para repen
 d'engano, y que se redenga este contrato con valor si padeciera de lo con las
 demas leyes que con ella conuerdan; E desde oy en adelante nos desape
 ramos desistimos, y apartamos dela accion, propiedad, senorio, y posesion
 titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que nos pertenecia ala memo
 nada casa E todo ello lo cedimos renunciámos, y traspassamos en el ya
 citado Joseph Gonsalves, y en quien se succidie en su dho. parage como
 apropiada suya la porca, goce, cambio, y enagenen con voluntad como adue
 no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Mi
 litibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salencia non exstunt; Si
 si dicti Clerici supra scriptum, et thencum fore novi digne hoc edicti bona
 ipsa ad vicam suam adquiserint, vel haberint. Tuyo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. quodvis

guarda) dada en Buenviño á los nueve dias del mes de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años. He damos poder el que se requiere con-
 tituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa-
 raque por su autoridad o Judicialmente entre en dha. causa tome
 y agienda la posesion, y financia de ella. En el interin nos constitui-
 mos por sus legítimos tenedores, y poseedores para lo poner en
 ella siempre, y quando nos lo pidia. Nos obligamos á la evicion se-
 guridad, y saneamiento desta venta en tal manera que de qual
 quier pleito debate, o diferencia que sobre dha. causa fuere movido
 siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
 aunque este hecho la publicacion de provanzas tomaremos la voz
 y defensa, y los seguiremos, y acabaremos nuestras costas hasta de-
 par la querria venida, y al citado comprador en la quietta, y pa-
 fica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no
 cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le deberemos las di-
 chas novienta, y cinco libras que nos ha pagado en la referida forma, las
 labores, y aumentos que hubiere. Fecho, los daños, y cosas que se le siguie-
 ren, y recivieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo co-
 mo si aqui tuviera liquidacion, y esta es: fuese executiva de plaza asig-
 nado asignado al dia en que llegare el caso referido queremos sernos ex-
 cute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo desistimos, y
 sin otra prueba de que se relevamos, aunque de dios se requiera. Y porien-
 te siendo lo el dicho Joseph Gonzalez accepto esta, es: entodo, y por to-
 do, segun, y como arriba queda referido; Ten dha. la referida casa de que
 se trata de cuya habitacion me doy por entregado á todo mi voluntad
 y renuncio las leyes dela entrega, e prueba de su recibo, y oia qualquier
 que me compare, y me obligo á reconocer al Porchador que oy es, y por el
 tiempo lo fuere del expresado vinculo por una dote de la enun-
 ciada casa, cantidad con el referido fundo anual de las citadas tres
 libras de censo emphyteutico. En el citado dia de todos Santos, en cada
 un año, pagar los tercios que se causaren, y no disputar la Ladiga
 que le compete, ni los demas dios dela emphyteutic, baxo las penas de
 comisso. segun leyes deste Reyno, queriendo que por ello sempre
 te con esta es: y el Juramento de quien fuere parte en que lo desis-
 to, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dios se requiera. Y
 ambas Partes cada una por lo que nos respecta obligamos nuestras Per-
 sonas, y bienes respectivamente habidos, y por haver. Damos poder á los
 Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial á las dhas. Sillas de Alcaide
 de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion

DIME
 MIL
 GEN CA

do con causa
 tierras de dha.
 unius, y pero
 unis, segun
 no memoria
 beshay, ni tie-
 y validas
 portones, y
 medidas de
 entregados
 non memoria
 quier quenos
 comprador
 todo valor, y
 ca, y cinco li-
 tenga, o que
 donacion pa-
 memoria
 las cosas de
 mutadas por
 para repita
 a dolo con las
 nos desago de
 no, y posesion
 á la memo-
 mos en dha
 raque como
 como adue-
 de Sanctis, Mi-
 episcopus; Si-
 editi bona
 ra de comars
 quod quibus





Señte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

nos sometemos, e amestros bienes, y renunciámos la ley si convenier
de Jurisdiccionne omnium Judicium parague á ello nos apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por suer competente por nosotros
pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciámos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general enfor-
ma. Es la oha. Maxima. Pastor renuncio el auxilio, y leyes del Vellea-
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Par-
tida, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avicada
en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este ca-
so. Fui á Dios Excmo. Señor, y avna señal de Cruz que hago ento-
da forma de dios. de no oponerme contra esta. En. por mi dote. Anas bie-
nes hereditarios Parafrenales, multiplicados, ni por otro ningun dios.
que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haver-
la declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi volun-
tad libre, y que no tengo hecha protestaacion en contrario, y si a pasciue
la revoco y no pedia absolucion, ni relajacion deste Juramento aqui en
mela pueda conceder, y si de proprio motu seme. concediere no vaze
de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio assila otorgamos noso-
tros dichas Partes ante el presente. Es no en esta Villa de Alcoy á los vein-
te, y tres dias del mes de Octubre de mil Setecientos sesenta, y quatro años
siendo presentes por Testigos M.^r Vicente Blancs Clerigo, y Bernardino
Colomina labrador de esta oha. Villa vecinos, y moradores. E dichos otor-
gante, y aceptante solo firmaron los dichos Joseph Moya, y Joseph
Gonzalves, y por la referida Maxima, que dixo no saber lo firmo á su
ruego uno de los Testigos aqui contenidos de que igualndo. dix. f. =

Joseph Gonzalves

M.^r Vicente Blancs. Clerigo

Joseph Moya

Franc.^o Blancs

En. de Roque Moya yunta
a Joseph Gonzalves.

Abrazo Cop. Sepase por esta publica En. como Roscos Roque Moya Maestro de Exer.
con el Sello

segundo dia de Agosto de 1785 =

panos, y Antonia Ruiz legitimis conuocis, Vecinos desta Villa de Alcoy. Licencia permitida, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D.^a Mariana Ruiz Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá deessa oha. Villa, en su nombre, y como a Madre Tutora y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos del dho. difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este baxo cuya disposicion fallcio que autorizo Pedro Barber Es.^o deessa misma Villa ya difunto años doce dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y dos, y devnida en virtud de auto provehido por el señor D.ⁿ Geronimo de las Do. Rlas. Correg.^o que fue deessa citada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del mencionado de cinquenta, y dos, acordinacion de pedim.^o presentado por la referida D.^a Mariana Ruiz, y de su administracion por auto provehido por el señor D.ⁿ Juan Escrivá de Espinosa Correg.^o que tambien fue deessa referida Villa años veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, acordinacion de informacion de testigos producidos por la referida D.^a Mariana Ruiz, segun todo lo referido mas formal, y entorram.^o consta, y se docen por los respectivos originales que al presente parian en poder de Antonio Barber Es.^o como, a requesta del dho. Barber, y demas papeles del escudo Pedro Barber, aque en virtud nos referimos. Cuya licencia es de la letra del tenor siguiente = D.^a Mariana Ruiz Salceda viuda de Cananas, y de Jordá, Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá, Señora deessa Villa de Alcoy como Madre Tutora y Curadora de mis hijos, hijos, y herederos del citado mi marido, y con especialidad de D.ⁿ Phelipe Jordá y de D.ⁿ mi hijo primogénito, legitimis sucesores, en los vinculos, y Mayorazgos constituidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jordá, en su ultimo testamento recibido por el Licenciado Pedro en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en esta conuocion año mil setecientos treinta, y quatro, y por D.ⁿ Juan Jordá en su postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber en treinta de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años en dho. nombre de licencia permitida, y facultad, a Roque Moya Martin de Texer, paros, y Antonia Ruiz conuocis deessa oha. Villa para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna puedan vender, y vendan una casa sita, y puesta en la Calle de San Nicolas de este Poblado compenitiva de veinte, y cinco palmos de latitud, y anchura de longitud lindante por un lado con casa de Manuel Arasí calle de traviesa en medio por otro con la de Joseph Moya, por el otro con restante Tierra de dho. Vinulo, y por delante con dicha calle publica. Tenida al dominio mayor, y directo del copurado D.ⁿ Phelipe Jordá mi hijo como a su sucesor, en los men-

DEL RE
DE MIL
BRITA

si conveni
apremien
por nosotro
cada sobique
sencial en
yer del Col
Madrid, y
y avisada
en este ca
hago ento
de Anar bi
ningun d
cia el haru
le mi volun
ri a garcise
mento aqui
ue no vraz
gamos uso
Alcoy a los ve
y quatuor
y Bernar
s. D dichos ot
a, y Joseph
o firmo asu
e dox f. =
le xig.

Mi
ance
acris de Texer



Diezete maraveles

**SELLO CUARTO, VEHTE
MARAVELES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

donados y vendidos, y al annuo censo de tres libras, dos sueldos, y seis dineros
con buisno, y sadiga, y demas dias. emphiteoticales, pagados en principio de
Noviembre de cada un año en una sola paga, con tal que no puedan recono-
ser, a otro poseedor directo, mas que al referido mi hijo, y a los que le suc-
dieren en los citados mayorazgos, ni satisfacer, y pagar los canones, y buis-
nos que se viniere, y ocasionaren por rason de las transportaciones que
se hizieren a otra persona, mas que al mencionado mi hijo, y a los suc-
sesores en los Mayorazgos, o a sus legitimos Promotores, o Coletores, y no
lo haciendo desde entonces, para ahora, y desde ahora, para entonces en
virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteusis, que yo, y en mi volun-
tad buelva el referido solar, y casa al cuerpo del mayorazgo, por via de co-
miso, o por aquel modo que mas y mejor proceda en dho. Dada en esta
Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecien-
tos sesenta y quatro, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mis ar-
mas. = *Don Juan de Mariana e Enríquez* = Lugar del Sello. = Por tanto, y en cuya vir-
tutud, permito licencia que de cuando a cuando se requiere, saque lo
dicha Antonia de los herederos al dho. mi marido para otorgar, y jurar
esta Es. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo expresen-
te. Es no doy los dos tercios, y cada uno de vos por sí, y por el todo su
solitum renunciando como expresante renunciaron a talos de dos tercios
de los decimas de la autheutica presente, herencia de fideicomisos, y el beneficio
de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demos
buen grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgamos. Que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vendamos, y damos en venta
real por Juro de heredad para siempre Juras, a Joseph Gonsalves de O-
dio, vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa quien es presento
e infra acceptante una casa de habitacion, y morada situada en la
Calle de San Nicolas de este Poblado comprensiva de veinte, y cinco pal-
mos de latitud, y ochenta de longitud. sin lindos por un lado con casa
de Manuel Arasil calle de travera en medio, por otro con la de Joseph
Troya, por el otro con tierra restante de dho. circulo, y por delante con
dicha calle publica. Enida al censo annuo, y perpetuo de tres libras,

Antigua

—————
—————

dos sueldos, y seis dineros, pagados al Porchador, que oy es, o fure del
 expresado vinculo en el plazo arriba citado, con luimo, y fadiga, y demas
 dela emphyteusis, segun queda prevenido en el exordio. Libre de otro
 qualquiera censo, retrocesso, mermosa hipotheca, cargo censuo obliga-
 cion especial, y general, que no se hay, ni tiene sobre si, y como atal dela
 aseguramos; con todas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidum-
 bres, y concorda lo demas, que no pertenecen, y puede pertenecer de fechos, y de-
 dia. Por precio de ducientos, y veinte libras de moneda corriente en este rei-
 no; de las que nos damos por entregadas, a toda nuestra voluntad, y re-
 nunciamos la expresion dela non numerata pecunia, leyes dela entera-
 ga, e prueba de su recibo, y otorgamos a favor del citado Joseph Bonalves
 comprador de esta casa de pago, y recibo en forma. Declaramos que el
 Justo valor, y precio dela citada casa de que se trata son las ochas ducien-
 tas, y veinte libras entregadas, segun de arriba se diferencia, y del que mas
 tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia,
 y donacion pura propria perfecta y acabada que el dño. llama interuon
 con insinuacion. Renunciamos la ley del ordenam. real fecha en las
 cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se vende, o permuta por
 mas, o menos dela mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir
 el engano, que se reducega este contrato a su valor, o padencia de lo con las
 demas leyes que con ella concuerdan. Estando oy en adelante; nos despo-
 ramos de iussumos, y apartamos dela accion propiedad, censuo, y pose-
 sion fitalo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que nos pertenecia ala
 mencionada casa, y todo ello la cedemos, renunciamos, y transparamos
 en el supracitado Joseph Bonalves comprador, y en quien le sucediere
 para que como a propria suya oha. casa la posea, goze, cambie, y enage-
 ne a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Excegeri Clerici, Sicut Sancti, Trinitatis, et personis Religiosis et alijs qui
 de foro Valentie non existunt; Sicut et Clerici Iuxta Seriem et Tre-
 nosem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habent. Estando la pena de comiso segun el tenor de los antiguos ju-
 ces, y real orden de su Mage. que Dios guarde; dada en Buen retiro
 a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años
 He damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar
 miendo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Ju-
 dicialmente entre en oha. Casa foma, y agenda la posesion, y fe-
 nencia de ella. En el interum nos constituimos por sus Inquilinos
 tenedores, y porchadores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo
 pida. Nos obligamos ala evision seguridad, y sancamiento de esta venta

VERITE
 DE MIL
 ESEMA

... y seis dineros
 ... en primerio de
 ... puedan recono-
 ... los que se su-
 ... canones, y hui-
 ... oraciones que
 ... hijos, y los su-
 ... cohectores, y no
 ... entonces en
 ... y es mi volun-
 ... por via de co-
 ... Dada en esta
 ... de mil setecien-
 ... de mil setecien-
 ... y encuya vir-
 ... taque lo
 ... rrogar, y jurar
 ... que lo expresen
 ... por el todo su
 ... alcy de dos bus
 ... is, y el beneficio
 ... ma. Demas
 ... orgamos. Que
 ... idelos que se
 ... en venta
 ... malves de de-
 ... presento
 ... suada en la
 ... y cinco pal-
 ... con casa
 ... de Joseph
 ... delante con
 ... tres libras,

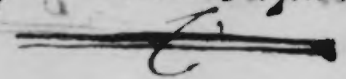


Getate maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

en tal manera que de qualquiera pliego de bace, o diferencia que sobre di-
cha causa fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquiera es-
tado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provanzas, to-
maremos la voz, y defensa, y las seguiremos, y acabaremos a nuestras cos-
tas, hasta dejar la quexcion vencida, y al dicho comprador en la quietud
y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, que
cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le otorgaremos las dichas
cientas, y veinte libras que nos ha pagado las labores, y aumentos que
hubiere hecho, los danos, y costas que se le siguieren, y rescusion, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquida-
cion, y esta Ess.^a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare
el caso referido que queremos sernos execute con esta, y el Juramento de
quien fuere parte en que se desistamos, y sin otra prueba de que se re-
levamos aunque de dios se requiriera. Y presente siendo yo el dicho Joseph
Bonalobos Acepto esta Ess.^a entodo, y por todo, y en ella la casa de que se
trata de cuya habitacion me doy por entregado a mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega, e piedad de su residio, y otra qualquiera que me
competea, y me obligo a reconocer al Porduchado que oy es, y por el tiempo lo
fuere de dho. vinculo por ser el directo de la citada casa, acudible con el
referido fundo annual de tres libras, dos sueldos, y seis dineros, segun, y
en la forma de que arriba queda insinuado, pagar los tercios que se
causaren en ella, y no disponerle la sadiga que le compete, ni los demas
dijos de la enpluherencia, baxo las penas de comisso, segun leyes del Reyno
queriendo que para ello seme execute con solo esta Ess.^a y el Juramento de
quien fuere parte en qualis desista, y sin otra prueba de que se relevo, aun-
que de dios se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que nos respecta
oblio a nos nuestras Personas y bienes respectivamente, haviendo, y por haver
damos poder a los Jueces, y Jueces, de su Magestad, y en especial al alca-
de de esta Villa de Altoy que de todas nuestras causas pueda, y deuen cono-
cer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciando
la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que adho
nos agromos como por sentencia definitiva dada por Juez competente

libro de
sellos de
Julio de



VEINTE
DE MIL
SESENTA

que sobre di-
qualquiera
de provanza, fo-
amuestras cos.
en la quinta
y sucesores, q no
recemos las dichas
acrecimientos q
nicion, y el mas
viciosa liquida.
en que llegare
Juramento de
a de que se re-
do el dicho Joseph
casa de que se
ntad, y renun-
quien que meo
por el tiempo lo
uedirle con el
cos, segun y
uimos que se
n los demas
leyes del Reyno
el Juramento de
de relevo, aun
nos respecta
des, y por haver
nicipal al alca-
y de ven como
y renunciamos
para que adlo
cor competente

60
por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunciemos las leyes Jueros, y dros. de nuestro favor, y la general
en forma. Yo la dicha Antonia Ruiz renuncio el auxilio, y leyes del Salica-
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y
demas de mi favor, porque como acobidora de ellas, y avisada en especial de su
efecto quieros no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios Nuestro
Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dros. de no oponerme
contra esta Esc.ª por mi dros. bienes hereditarios parafernales multi-
plicados ni por otro ninguno dros. que me pertenecan, y porque es de mi uti-
lidad, y conveniencia el haverla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuer-
za alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en
contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, a quien mala pueda conceder, y si de propios motivos se
me concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio as-
si la otorgamos nosotros ohar. paver ante el presente Juicio en esta Villa de Al-
coy a los veinte, y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y qua-
tro años. Siendo presentes por Testigos M.ª Vicente Estanque Clerigo, y Rego-
ro Torregrosa Fundador de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Y de otros
otorgantes, y acreyantes (aquien en el Esc.ª doy fe como) solo los firmo
el dicho Joseph Gonzalez, y por los referidos connotos que dixeron no saber
escrivir, los firmo asus lugares uno de los Testigos aqui contenida de que i qual
mente doy fe. =

Joseph Gonzalez

Gregorio Torregrosa
Juan M.
Juan Estanque

Esc.ª de Venta de
Gregorio Torregrosa, y Aug.ª
librose con el repasse por esta publica Esc.ª Como Acotras Gregorio Torregrosa, Fundi-
dello 4.º dia ocho de Julio del 765. dor de panes, y Franca siempre legitimos connotos, vecinos de esta Villa de
Alcoy. Hando de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrascripto no
tiene dada, y concedida Da. Mariana Jueros Viuda de D.ª Joseph Jorda de
esta Parroquia, como a madre Tutora, y Curadora, y administradora le-
gitima de las personas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª Joac, y
D.ª Antonia Jorda sus hijos comunor heredad constituidos, e hijos tam-
bien y herederos del dho. su difunto marido, consta de este Titulo por el
ultimo Testamento, bays cuya disposicion fallecio que autorisio Pedro
Pauker Esc.ª de esta misma Villa ya difunto a los doce dias del mes de Mar-
zo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y devinida en virtud de auto pro-
vchido por el Señor D.ª Leonimo de las Doblas Correg.ª que fue desta in-

Señor maraueño.

SELUO. QWARTO. VEINTE
MARAVANIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

nunciada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de Julio del citado o
 setecientos cinquenta, y dos, a continuacion de pedimento presentado por la re-
 ferida D.^a Mariana Ruino, y de su administracion por auto proveido por el
 Señor Dn Juan Berdum de Espinosa Conreg.^o que tambien fue de esta cita-
 da Villa a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta,
 y cinco años a continuacion de Informacion de Testigos producidos por
 la referida D.^a Mariana Ruino, segun todo lo referido mas formal y entera-
 mente consta, y se dice por los respectivos originales que al presente
 estan en poder de Antonio Barber, como a regente de los libros, y demas
 papeles del citado Pedro Barber, aque en vno de los referidos. Cuyali-
 cencia es ala lra del Señor Dn Juan Berdum de Espinosa Conreg.^o D.^a Mariana Ruino Calle de
 San Juan de Canamara, y de Jorda Jorda de D.^a Joseph Jorda, viuda de esta Villa de
 Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de mis hijos, hijos, y herederos del ci-
 tado mi marido, y con especialidad de D.^a Phelipe Jorda, y Ruino mi hijo
 primogenito legitimo sucesor en los vinculos, y mayazgos Instituidos
 y fundados por Dn Joseph Jorda en su ultimo testamento recibido por di-
 cente Jorda en veinte de Abril de mil setecientos, y tres, registrado en el li-
 bro de la Real Justicia de la Ciudad y Reyno de Valencia de este año mil
 setecientos sesenta, y quatro, y por Dn Juan Jorda en su testamento volun-
 tario, otorgado por ante Pedro Barber, en treinta de Abril de mil setecien-
 tos cinquenta, y nueve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y
 facultad a Gregorio Congraza, y Juan Sempere comoricos, y vecinos
 de esta dha Villa, para que puedan vender, y vendan, una casa sita, y
 puesta en el Poblado de esta dicha Villa en la segunda calle de Travesia
 desde la calle de San Nicolas, aba del empesado, comprensiva de treinta
 y cinco palmos, reducidos por el carrabon de su latitud, y longitud. sus
 linderos por un lado con sitio solar de Juan Sempere, y ahora con casa
 de ayime. casa, por otro con la de Juan Berdum, por el otro con el
 cerco del quarto del Convento de San Juan calle en medio, y por delan-
 te con casa principiada de Gregorio Berdum. Tenida al dominio ma-
 yor, y directo del expresado Dn Phelipe Jorda mi hijo, como a tal succe-
 sor en los mencionados vinculos, y al annuo censo de quatro libras

Liencia

—————

ENTE
E MIL
BENTA



Seiate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO

del estado de
presentado por la re
prochido por el
fue de esta cita
cientos cincuen
producidos por
se formalmente
al presente
libros, y demas
sumos. Cuyali
una lallena li
de una Villa de
credores del ci
tuero mi hijo
os suscritos
recibido por di
strado en el li
de este año mil
postura, y dem
de mil setecien
a, y demas
y demas
casa, y
de Traxoria
riva de treinta
longitud. Sus
ora con casa
otro con el
o, y por delan
termino ma
a tal suce
cuatro libras

seis sueldos, y seis dineros con luirno, y sadiga, y demas dias emphi
throticales, pasadas en el dia cinco del mes de febrero de cada un año
con tal que no puedan reconocerse, a otro por señor directo, mas que alre
ferido mi hijo, y a los que le sucedieren en los citados mayorazgos, ni
satisfacer, y pagar los canones, y luirnos, que se venieren, y ocasiona
ren por razon de las transportaciones que se hizieren a otra Persona, mas
que al mencionado mi hijo, y a los sucesores en los Mayorazgos, o a sus
legitimos Procuradores, co Coletores, y no lo haciendo desde entonces para
ahora, y de ahora para entonces, en virtud de lo prevenido en las leyes
de la emphyteusis, quicis, y en mi voluntad vuelva el referido solar, y
casa al cuerpo del mayorazgo por via de Comisso, o por aquel modo,
que mas, y mejor proceda en dió. Dada en la Villa de Alcoy a los vein
te, y tres dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años.
firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = J. Ma
riana Tenes. = Lugar del sello. = Por tanto, y en cuya virtud, por mi
licencia que de mandos a mi poder se requiere la que es dicha Juan ca sem
pre he pedido al dicho mi marido para otorgar, y firmar esta Cos. y etc. me la
ha concedido en bastante forma de que es el presente. En no doy fe. los dos Jun
tos, y cada uno de nos por si, y por el todo involuntario, renunciando como expre
samente renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica present hoc
ita desistiendo de ella, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la rian
comunidad, y fianza. Demosio buen grado, y cierta sciencia, y en la forma
que mas haya lugar en dió. Otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren
título, y causa vendemos, y damos en venta Real por Juro de heredad pa
ra siempre Juras a Joseph Gonzalves de Pedro, vecino, y fabricante de
pañes de esta misma Villa, quien es presente, e infra acceptante una ca
sa de habitacion, y morada, situada en el Collado de la misma en la se
gunda calle de Traxoria, que tramita desde la de San Esteban, ala oc
cidental, comprensiva de treinta, y cinco palmos, reducidos por
el carabon de su longitud, y latitud. Sus lindes por un lado con sitio so
lar de Juan Ventonja, y al presente de Jaime casa, por otro con la

Resigues

de Fran.^{co} Boschha, por el sitio con el huerto, y cerco de San Juan calle
en medio, y por delante con casa principalada de Gregorio Ribera. Fini-
da al censo annuo, y perpetuo de quatro libras, siete sueldos, y seis din-
eros, pagador al Dueño que oy es, y por el tiempo lo fuere del expresado
vinculo en el lugar arriba citado, con su mismo, y fatiga, y demás cosas de la
enphiteusis. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hypo-
theca, cargo, servidumbre obligacion especial, y general, que vos los hay, ni tie-
ne sobre si, y como á tal sea aseguramos contodas sus entradas y salidas
vras, costumbres, y servidumbres, y contodolo demás que nos pertenece, y que
de pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de noventa, y ocho libras de
moneda corriente en este Reyno, de las que nos damos por entregados á
toda vuestra voluntad, y renunciados la coexpcion de la nonnume-
rata pecunia ley de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgamos á favor
del contenido Joseph Honralve Carca de pago y recibo en forma. Y decla-
ramos que el justo valor, y precio de la casa de que se trata son las dichas
noventa, y ocho libras entregadas como de arriba se desprende, y del que
mas tenga, ó queda tener en qualquiera forma, y cantidad le hacemos
gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dios llama
inter vivos con insinuacion, y renunciados tal ley del ordenamiento de
Fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repicir el engano, y que se reduce a este contra-
to su valor si padeciera de lo contra de otras leyes que con ella concuer-
dan, y de oy en adelante nos desamparados de todos, y aparta-
mos de la accion, praguicdad, servidumbre, y posesion, titulo vor, y recusa, y
de otro qualquiera dios que nos pertenesca, á la mencionada casa, y
toda ella lo cedemos, renunciados, y trasparamos en el ya citado Jo-
seph Honralve, y en quien se sucediere, para que como a propria suya
la posea, cambie, y enagene á su voluntad como aduero absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus, et per-
sonis Religiosis, et alijs qui de fore Palencie non existunt; Nisi dicti
Clerici supra suam, et thonorum fore novi supra hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Tuyo la pena de comi-
sso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Ovunectio á los nueve dias del mes
de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y le damos poder
de que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su
lugar, y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmen-
te entre en dicha casa tome, y aprenda la posesion, y tenencia de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

ella; Tend' interm nos constituhimos por sus Inquilinos tenedores y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala evision, seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre esta casa fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho, la publicacion de provamas tomaremos la voz, y defensa y herosiguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta deparla question venida, y al dicho comprador en la quietta, y pacifica posesion y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le cobraremos las referidas noventa y ocho libras que nos ha pagado en la referida forma las labores, y aumentos que huviere hecho los danos, y cosas que se le siguieren, y recienren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fue. executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, sonos ex parte concisa, y el Juramento de quien fuere parte en lo diferido, y sin otra prueba de que se releva. mos, aunque de dio se requiera. Y por ende siendo lo el dicho Joseph Gonzalez suscripto esta es. entodo, y por todo, segun, y como arriba queda referido, y en ella la citada casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y que va de su recibio; me obligo a reconocer al Poseedor que es, o fuere del expresado vinculo por señor directo de la mencionada casa, acudiendo con el referido fundo anual de las sopracitadas quatro libras, siete sueldos, y seis dineros, pagar los hueros que se causaren en ella, y no dispensarle la fadiga que le compete, ni los demas dros. de la enghienencia, o ayo las penas de comiso. Segun leyes deste Reyno; Jurando que para ello seme ex parte consolo esta es. y el Juramento de quien fuere parte en que lo diferido, y sin otra prueba de que se releva. mos, aunque de dio se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Mag. y en especial alar de esta Villa de Alcor que de todas nuestras causas puiden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renuncia.

mos la ley si conveniere de su jurisdiccion omnium iudicium y arroj-
adillo nos agremen como por sentencia definitiva dada por su compe-
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dias de nuestros favores, y la ge-
neral en forma. Es la dicha Franca siempre renuncio el auxilio y be-
yer del Illustre Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor, porque como acabadora de ellas, y avirada,
en especial de su efecto quicis nonni valgan, ni aprovechen en este caso. Y
su Señoría Dios Nuestro Señor, y avna señal de cruz que hago en toda forma
de Dios de no oponerme contra esta Es.ª por mi dote, arras, bienes heredi-
tarios y arafiniales multiplicados ni por otro ningun dia, que me pertec-
nerca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que
la otorgo sin agruicio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha procuracion en contrario, y si aparescieren la revoco, y no pe-
dida absolucion, ni relajacion de este Juramento aguien me lo pueda con-
ceder, y si de proprio motu viene cono dize no viare de ella pena de perjura-
ra. En cuyo testamento, ambas Partes otorgamos la presente ante dicho
Suñor en esta Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de Octubre de
mil setecientos treinta, y quatro años. Siendo presentes por Ferruges Multi-
cencia Abogado Clerigo, y Rogue Moya Excedor de ganos de esta dicha Villa ve-
zinos, y moradores. Y de otros otorgantes y aceptantes (aquienes lo el Es.ª no
doy fe) conosci) la firmaron los dichos Gregorio Torregrosa, y Joseph Rosal
vos, y por la referida Franca siempre que dize no sabe escribir lo firmo á
su ruego uno de los Ferruges aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Gregorio Torregrosa

Joseph Rosal

M. Vicente Blaz

J. Amic M.
Juan.º Blaz

Es.ª de Locacion, y aprovacion
de D.ª Mariana Ruins

Oyase por esta publica Es.ª como lo D.ª Mariana Ruins Viuda de D.º Jo-
seph Jorda, vezina de esta Villa de Alcoy, como Madre tutora, y Curadora de
mis hijos, hijos, y herederos del citado mi marido, y con especialidad de
D.º Esteban Jorda, y Ruins mi hijo primogenito legitimo sucesor en los
vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por D.º Joseph Jorda
el mayor en su ultimo testamento, rescibido por Vicente Jorda en veinte
de Abril de mil setecientos, y tres, y por D.º Juan.º Jorda en su postuma
voluntad otorgada ante Pedro Barber en treinta de Abril de mil se-
tecientos treinta, y nueve años. En dicho nombre, y como tal Seño-
ra directa de una casa de habitacion, y morada que en el dia esta po-

seum para
de suz conge-
dad de cora-
tro favor, y la-
auxilio y le
de Eois, Madrid,
llas, y avicada
en este caso. I
en toda forma
breve heredi-
que me pite-
diciaro que
libre, y que
revoco, y no p-
lo pueda con-
puna de p-
ante dicho
de Octubre de
Fuentes Multi
a dicha Villa ve-
ce lo el Ex^{no}
Joseph Goncal
vir lofirmo a
rente doy foy =
Mi.
antes
da de P. So-
Curadora de
cialidad de
sucesor en los
Joseph Jordá
da en veinte
suposición.
bit de mil de
no asal seno-
el día cita po-



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

sejendo Vicente Juan Goncalves de Pedro, vecino, y fabricante de paños de
esta misma Villa, por la es.^a de Venta que á su favor otorgaron Thomas Mo-
ya Excedor de paños, y Rosa Mora su conyuge de otra propia vecindad
acothada por el presente. Es^{no} en el día de ayer veinte, y tres días cor-
rientes, situada en la calle de San Nicolas de este Poblado, bajo los linder
convenidos en la misma. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras
y ocho dineros, pagador en el día de Todos Santos de cada un año en una
sola paga, con tributos, y fadiga. Y demas días de la emphyteusis, consta
por el nuevo establecimiento, que á favor del contenido Thomas Moya
otorgue, y autorizó el presente. Es^{no} en veinte de Agosto de mil se-
tecientos treinta y un años. Por tanto otorgo haver havido, y rescribo
del oho. Thomas Moya quien es asiente la cantidad de diez libras, dos
sueldos, y seis dineros de moneda corriente en caso de suino por el ultimo
causado en oha. es.^a de Venta, hecha gracia de lo demas; de las que me doy
por encargada á mi voluntad, y renuncio la expresion de la non numerada
ta p-
me conyuge, y otorgo á favor del contenido Thomas Moya en caso de pa-
go, y rescribo en forma. Y por la presente, y su tenor lo, á su nuevo, ratifico
y confirmo la citada es.^a de Venta desde la primera, hasta la ultima li-
ma inclusive; y concediéndole en oha. nombre la fadiga al citado Vi-
cente Juan Goncalves, y los suyos de la referida casa, recibo en mi
y sucesores en oha. vinculos, los días de suino, y demas de la em-
phyteusis que quicra queden salvos, e illas en todo, y por todo. En un
yo testimonio, así la otorgo ante el presente. Es^{no} en esta Villa de Alhoyá.
los veinte, y quatro días del mes de Octubre de mil setecientos treinta y qua-
tro años siendo presentes por testigos M.^o Vicente Polanco clérigo, y el Sr. Juan
Cardona medico de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicha otorgan-
te (a quien lo el Ex^{no} doy foy conosco) lo firmo =

A. M. de si otro M. M. M.

Ante M.
Juan Polanco

Esc.ª de Locacion de **Repaso** por esta publica Esc.ª como lo D.ª Mariana Ju-
da Mariana Tenier. **3** me, Vallera, viues de Canama, y de Jorda Juina decora
Villa de Alcoy como madre, Encora, y Curadora de mis hijos, hijos, y herede-
rios del dicho mi marido, y con especialidad de D.ª Philipo Jorda, y Ten-
ier mi hijo primogenito, legitimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos
instituidos, y fundados por D.ª Joseph Jorda en su ultimo testamento
recibido por Vicente Perda en veinte de Abril de mil setecientos, y tres
y por D.ª Juan Jorda en su postrema voluntad otorgada ante Je-
dio Barber en treinta de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años
En dicho nombre, y como tal señora directa de una casa de habita-
cion, y morada, que en el dia esta gozando Joseph Gonzalez de Pedro
Terino, y fabricante de paños decora citada Villa, mediante la esc.ª de
Venta, que a su favor otorgaron Joseph Moya, y Maxima Parcos conientes
de esta Ciudad por ante el presente Escriuano en el dia de ayer veinte, y tres
delos conientes, situada en la calle de San Nicolas de este Poblado, boro
los lindes contenidos en la misma tenida, al censo annuo, y por piecas de diez
libras, pagador todos los años en una sola paga en el dia de todos Santos, con
luzero, y fadiga, y demas dros. de la emphyteusis, consta por el nuevo es-
tablecimiento, que a favor del mencionado Joseph Moya otorgue, y autorizo
el presente Escriuano en veinte de Agosto del año mil setecientos treinta, y uno.
Por tanto, y en el referido nombre en que interueno otorgo haora hauido
y recibido del dicho Joseph Moya, quien es ausente, la quantia de siete
libras, dos sueldos, y seis dineros de moneda coniente en este Reyno, por
el mismo causado en oha. Esc.ª de Venta, hecha a raia de los demas, de las
quales me doy por entregada a mi voluntad, sobre que renuncio la excep-
cion de la nonnumerata pecunia segun de la entrega, e prueba de su recibo
y otra qualquiera que me compare, y otorgo a favor del conuenido Joseph
Moya carta de pago, y recibo en forma, y por la presente, y su tenor loo, a
pueso, ratifico, y confirmo la precitada esc.ª de Venta, desde la primera has-
ta la ultima linea inclusive; y concediendole en oho nombre la fadiga
al dho. Joseph Gonzalez, y los suyos de la referida causa, reseros en mi, y oho
mi hijo primogenito, y demas sucesores en ohos. Vinculos los dros. de lu-
imo, y demas de la emphyteusis, y quicuo quedan salvos e illos entodo, y por
todo. Cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Al-
coy a los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos treinta, y qua-
tro años. Siendo testigos M.ª Vicente Olanes Clerigo, y el D.ª Juan Cordona Nu-
dieo Terino decora Villa. Toda otorgante aqui en to el Escriuano doy fe y conosco. Lo firmo. =

D.ª Mariana Juina Tenier

Ante Mi.
Juan de Blancas

mo, y demas de la emphyteusis, que quieros quedon salvas, e illas en todo
y por todo. En cuyo testimonio asila otorgo ante el presente Exmo. en esta
Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecien-
tos setenta, y quatro años. Siendo presentes por Testigos Don Vicente Bla-
nco Clerigo, y el D. Juan Cardona Medico de esta dicha Villa vecinos, y
moradores. Lo ha otorgante (a quien yo el Exmo. doy fe conosco) lo firmo =
D. Mari dond de nes

Ante Mi.
Juan Blanco

Esc.ª de donacion de
D.ª Mariana Juñco

Separe por esta publica Esc.ª como Yo D.ª Mariana Juñco Vallera Vi-
va de Canamari, y de Jorda, vecina de esta Villa de Alcoy, como Madre Tu-
tora, y curadora de mis hijos, hijos y herederos del citado mi marido, y con
especialidad de D. Philip Jorda, y Juñco mi hijo primogenito, legitimo
sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por D.ª
Joseph Jorda en su ultimo testamento ascribido por Vicente Jorda en vien-
te de Abril de mil setecientos y tres años, y por D.ª Juan Jorda en su
postumera voluntad otorgada ante Pedro Barber en treinta de Abril
de mil setecientos treinta y cinco años. En cho. nombre, y como a
tal señora divorca de una casa de habitacion, y morada, que en el dia
esta poseyendo Joseph Gonzalez de Pedro, vecino, y fabricante de paños
de esta dha. Villa, por la esc.ª de Lucia, que aya favor otorgaron Gregorio Tor-
negrosa fundador de paños, y Francisca sempre comorces, vecinas de
esta citada Villa por ante el presente Exmo. en el dia de ayer, veinte
y tres de los corrientes, situada en la segunda calle de trasera, que tran-
sita desde la de San Esteban ala del empedrado de este poblado, baxo los
linderos convenidos en la misma. Tenida al curso annuo, y perpetuo de
quatro libras, siete sueldos, y seis dineros pagaderos en el dia cinco del
mes de febrero de cada un año en una paga, con luerno, y fadiga, y ce-
mas de la emphyteusis, consta por el nuevo establecimiento, que a fa-
vor del mencionado Gregorio Tornegrosa otorgue, y autorizo el presen-
te Exmo. en veinte, y quatro de Agosto de mil setecientos setenta, y
un años. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver havido, y
recibido del dicho Gregorio Tornegrosa quien es ausente la quantia
de siete libras, y siete sueldos de moneda de este Reyno por el luerno
causado en otra esc.ª hecha gracia de lo demas, de las quales me doy por
entregada a toda mi voluntad, y renuncio la expresion de la non nume-
rada pecunia ley de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera

lleros enco do
 En no enca,
 le mil setecien-
 n Licente Bla.
 la vecinos, y
 co) lofirmo =
 M^o
 t.
 me
 Mallorca Li.
 Madre Tu-
 marido, y con
 vido, legitimo
 dos por d^o
 luda en vin-
 luda enca
 luda de Abil
 e, y como a
 en el dia
 de p años
 on Gregorio Tor-
 vecinos oc
 ve, veinte
 oria, que tran-
 llado, baxo los
 y perpetuo de
 dia cinco del
 fadiga, y se-
 to, que afa-
 rido el presen-
 tarenta, y
 haviendo, y
 la quantia
 por el mismo
 me doy por
 la non name-
 cualquier



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y QVATRO.**

que me compete, y otorgo a favor del conuenido Gregorio Torregrom, con-
 ta de pago, y recibo en forma. Por la presente, y en virtud de lo, aprecio, ra-
 tifico, y confirmo la citada es: de venta desde la primera, hasta la ul-
 tima linea inclusive, y concediendole en oho nombre la fadiga al
 citado Joseph Gonzalez, y los suyos de la referida casa, recibo en mi
 y dicho mi hijo primogenito, y demas sucesores en oho. Vinculos los
 dias de luises y demas de la emphiteusis, que quiero queden sal-
 vos, e illos entodo, y por todo en cuyo testimonio asi la otorgo ante
 el presente Es: en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
 mes de Octubre de mil setecientos veinte y quatro años. Siendo
 presentes por testigos M: Licente Polanco Clerigo, y el D: Juan: Carde-
 na Medico de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Loha. Otorgante, a
 quien lo el Es: hoy soy conoco) lofirmo. = enmendado. = sucesores. = Vale.

D. Ma de v: dora M: nes

Ante M:
 Juan: Polanco

**Establecimiento de D: Mariana
 Cuñer, a Juan Cuñer.**

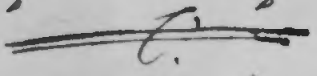
En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre de mil setecientos veinte y quatro años. Ante mi el Es: y testigos infrascriptos pa-
 recio D: Mariana Cuñer Viuda de D: Joseph Jordá, vecina de esta dha. Vi-
 lla; En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administrado-
 ra legitima de las Personas, y bienes de D: Felipe, D: Joseph, D: Jorge
 y D: Antonia, Viuda, sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tam-
 bien, y herederos de dicho su difunta marido, conca deere. Titulo por el vlti-
 mo testamento de este varo cuya disposicion falleció que autorizo Pedro
 Barber Es: de esta misma Villa ya difunto a los doce dias del mes de
 Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y deserrida en virtud
 de auto provehido por el Señor D: Gerónimo de las Doblas Coneg: que
 fue de esta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de
 Julio del citado año de setecientos cinquenta, y dos, a continuation de
 pedimento presentado por dha. Otorgante, y de su administracion por
 auto provehido por el Señor D: Juan: Berdum de Espinosa Coneg:

Facultad

que tambien fue de esta villa, y officio del mismo Barber en vein-
te y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años,
continuacion de informacion de testigos, producidos por la referida otorgan-
te; segun todo lo referido mas formal, y concurriendo con esta, y es deves por los
respetivos originales que al presente estan en poder de Antonio Bar-
ber, como a regencia de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber a
que lo oho. es. no me refiero. En oho. nombre, y usando de la facultad, y
licencia concedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su real
Camara, dada en Arangues a los diez y seis dias del mes de Junio de
mil setecientos cinquenta, y cinco años, en virtud de la representacion
que oho. otorgante hizo, para los efectos, que infra hiran expresados
la qual ala tierra es como se sigue. = D. n. Fernando por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algar-
ves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orienta-
les, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archi-Duque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abs-
burg, de Flandes, Triest, y Barcelona, señor de Viscaya, y de castilla etc.
Por quanto por parte de D. n. Mariana Juines Viuda de D. n. Joseph Sor-
da el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como
Madre Tutora, y Curadora, de D. n. Philipo, D. n. Joseph, D. n. Jorge, y D. n. An-
tonia Sorda sus hijos, seme represento se halla administrando todos
los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en
la referida Villa fundo D. n. Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril
del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad, que enton-
ces permitian los abolidos fueros de aquel Reino. Fue aho. vinculo por
tener una pieza de tierra herida que contiene dos dias de herida, in-
mediata al herido del conuenco de San Fran. de oho. Villa, que actu-
almente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras moneda de oho.
Reyno; Fue hallandose varios individuos vecinos de la expresada Villa
sin habitacion propia, a causa de hirse acortando su vecinda-
rio por razon de las fabricas de panos, y sin poderla encontrar por via
de alquiler pretenden se les establezca para solar, y edificar casas en
la referida pieza de tierra, que segun el conuenco que se tiene hecho
podrian levantar se setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos ca-
da solar. Fue conuenido con dichos individuos se pagaran ala supli-

—
—
—

cante annualmente por palmo dos sueldos, y sus dineros de agua.
 lla moneda amas del dho. deluino, y fadiga, que en aquel Reyno con-
 ponde al de Tanco, y vintena, y demas dias de la empilhura con
 lo que cada solar produciere annualmente tres libras, dos sueldos, y
 sus dineros, y los setenta y quatro solares produciaran deuenidas cien-
 ta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poschador del vinculo, los
 dias deluino que causaren las enagenaciones de las casas que se re-
 edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente
 importan estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que es-
 tablesendose oha. peca de tierra para ohos. solares de carras, tograra el
 vinculo de aumentos solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta
 ta libras, y diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada peca de
 tierra hay otra recayente en oha. Vinculo, o mayorazgo en la Parida y
 llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de harar, y produce
 de arrendamiento duicetas, y tres libras, que estableyendose igualmente
 para solares de carras, segun el computo, produciaran setecientas, y once
 libras, y diez sueldos, ademas del luino que caudaren las enagenacion-
 es, y el importe de ocho horas de agua, que corresponden, beneficiandose
 tograra el vinculo, y sus sucesores, setecientas libras. En cuya aten-
 cion me suplico fuese servido concederla mi real licencia, y facultad
 para poder establecer en ohos. solares las referidas carras en la forma expre-
 sada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los
 Poschadores, y sucesores de oho. Vinculo en el estableyimiento de los men-
 cionados solares, y carras; Por una mi real Cedula de ocho de Abril del
 año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que
 llamada, y oñida la parte del inmediato sucesor de oho. Vinculo, hi-
 ziese informacion en rason de lo referido, la qual con su parecer, y
 traslado autorizado de las esc. originales de su fundacion la embia-
 se al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que con-
 viniere, y el oho. Consejo la huyo en la forma expresada, y fue traslado,
 y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y considerando de la uti-
 lidad, y beneficio que del estableyimiento de las referidas carras en los
 citados solares seguiria, y puede seguirse al Poschador, y sucesores del ci-
 tado Vinculo; Por Decreto de primero de este mes he venido en conceder
 ala expresada D.ª Mariana de unci la referida facultad para dicho es-
 tableyimiento, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente
 mi Real Despacho de mi proprio motu, cierta sciencia, y poderio real ab-
 soluto, de que en esta parte quicis uzar, y usis como Rey, y Senor natu-
 ral no reconociere superior en lo temporal doy, y concedo mi real





Diezete maresca

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana Juicio para que pueda
establecer las citadas casas en los mencionada solares con intervencion del
mi conregidor que es, o fueren de la oha. Villa de Alcoy; y asimismo se la doy, y
concedo ala expresada D.^a Mariana Juicio, para que en razon alo referi-
do pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, es-
y demas actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales,
y las quales se poren presente, confirmo, y apruebo y ratifico, y todas, y a
cada qual de ellas, y ellas interpongo mi real autoridad. Equiero, y man-
do sean firmes bastantes, y validas en quanto fueren conformes alo con-
tenido en este mi real Despacho, y facultad no embarazando qualcun-
clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres
especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ellas, que en contrario
acceso sean, o se puedan, que para en quanto acceso toca, y por esta vez di-
penso en todo, y lo abigo y derogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de
ningun valor, y efecto. Equiero, y es mi voluntad que en ohos. Instru-
mentos, y es. que se hicieren, y en las originales de la fundacion de oho.
mayorazgo se note esta mi real facultad para que entodos tiempos que
aian los Poseedores de el, teni noticia de ella para que se guarden, y cum-
pla, segun su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo Pre-
sidente, Acordado, y Chibros de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a
qualcunquier mis ministros, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y sus
ais. la guarden, y cumplan, observar, y guardar, hagan como en ella
se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez, y seis de
Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin
de Montiano, y lugarteniente del Rey Juicio Señor la hire escri-
vir por su mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Mar-
quis. = Por el Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquis. = Diego obispo
de Caraxena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Lopez. = Facultad a D.^a
Mariana Juicio Señora de la Villa de Alcoy como Madre, Tutora, y Cu-
radora de D.ⁿ Nicholas, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hi-
jos; para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Por tan-
to con intervencion del Señor D.ⁿ Thomas Canal Regente la Jurisdic-
cion de esta oha. Villa, y en Partido de su grado, y ciente Juicio, y como

Porque.

mas haya lugar en dho. con los referidos nombres, y cada de ellos de mancomuna
 et insolidam, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en
 ellas se concienne otorga: que establezco, y da en emphiteusis perpetua, a Juan
 Simon Tornales, verius de esta oha. Villa quien es presente, e infra acceptan-
 te, y aqui en su dia, representare un sitio solar, para fabricar casa un sitio
 solar para fabricar casa compuestas de diez y nueve palmos, y tres quar-
 tos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto recayente en el
 vinculo inscribido, y fundado por D. Joseph Jordá el mayor, segun se acue-
 dia por D. Joseph Jordá el mayor: la cual que auerho en Licencia de don Jo-
 seph que fue de esta citada villa, ya difunto á los veinte dias del mes de
 Abril del año mil setecientos, y tres, situado dho. huerto en la Parada q.
 llaman de Parahira á la orilla del conuenio de San Juan de esta cita-
 da Villa, y el conuenido solar en la calle del empiedra de donce Pothado
 sus linderos por un lado con sitio solar de Joseph Almirante, por otro con el
 de Fran. Garcia, por el otro con restante tierra de dho. vinculo, y por delan-
 te con dha. calle publica. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteu-
 tica hace oha. otorgante en los expresados nombres, y con oha. Inven-
 cion al dho. Juan Simon, y sus sucesores en quanto al dominio vital
 tan solamente, reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y
 los demas que por el tiempo le suscriben el dominio mayor, y direc-
 to, con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. con especial pacto, y condicion que en el territorio que congre-
 de este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el ter-
 mino de un año, que finisio en el dia de Navidad del señor del año mil
 setecientos setenta, y tres, y de tener hecha una estancia con navada en que
 se pueda comodamente habitar, y quedar recuperado el cobro del canon an-
 nual baxo la pena de conuicio.

Segunda. con pacto, y condicion que el dho. solar, para que se fabricare hayan
 de estar tenidos, y obligados porperpetua. á la pagueta del pago anual
 de dos sueldos, y diez dineros de moneda corriente en este Reino por ca-
 da un palmo de los que conuega, y conueniere de latitud, siendo ochenta
 los palmos de longitud, y siendo los del sobredicho solar, de diez
 y nueve palmos, y tres quartos le corresponden en cada un año, dos libras
 y cinco sueldos, y quatro dineros, las que han de pagar anualmente
 por especial pacto en el dia de Navidad, y fin ya en primera noche dia
 del año mil setecientos setenta, y tres, por quanto dicho solar ya conio
 de cuenta del dicho Juan Simon del citado dia de Navidad del año
 mil setecientos setenta, y dos, en que lo fue establecido verdaderamente, y
 así en los demas porperpetua.

Tercera. con pacto, y especial condicion que la casa que en dho. solar se fabrica-

ITE
MIL
BA

ara que pueda
 uenion del
 u sola doy, y
 on á lo referi-
 entos, es
 los quales,
 y todas, y á
 quiers, y man-
 imis á lo con-
 e qualesq.
 costumbres
 contrario
 or esta, ve di-
 ninguno, y de
 dho. Inven-
 acion de dho.
 tiempos que
 arde, y en
 Consejo Pre-
 dicinas, y á
 ynos, y sus
 como en ella
 diez, y seis
 D. Augustin
 la hire escri-
 mardo Mar-
 Diego obispo
 ctad á D.
 uora, y Cu-
 Jorda, sus hi-
 = Portan-
 Jurisdic-
 cia, y como

SELLO CUARTO, VEINTE
 Y SESENTA

se hade estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesa-
 rias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y
 jamas en disminucion, y no manteniendola assi el estado Juan Girones
 pueda el Poschedor, o Administrador del vinculo que en esta es-
 cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas expuntante, als que ha
 de quedar condenado.

Otroii con pacto, y condicion que cada, y quando dho solar, y casa que en
 el se fabricare, se vendiere, permuicaren, o en qualquier manera, se ena-
 genaren hade ser precisamente, con expresa licencia del Poschedor, o
 Administrador de dho vinculo, y pagandole los dros. derechos, fadi-
 ga, y demas de la emphiteusis aque siempre hade quedar sujeto el dho.
 solar, y casa, segun queda dicho, y lo conrauo haciendo incura enco-
 miso.

Otroiii con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dicho Juan Girones
 el pagar por encuo el salario de la presente es-^a costar el papel sellado
 de la presente es-^a de registro, y copia, y de entregarse una franca a
 dha. otorgante, o al Poschedor, o Administrador del expresado vincu-
 lo.

Otroii lo mismo con pacto, y condicion que los sobredhos. capitulos, y cada
 de ellos han de ser expuntivos, con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas
 quarentorias que para ellos se insertare, y en dho. se requiera, para pedir su
 cumplimiento el Poschedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel
 tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas ^{no} intencare la ob-
 servancia, o intencandola por qualquier accion, no se diga como
 finimiento con todo en nada hade quedar perjudicado el dho. de poder vras
 del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dover ser arbitrario en el
 Poschedor del vinculo el condonalar, o exigir las.

Y con dichos capitulos, pactos y condiciones la citada otorgante con dha. Inter-
 vencion otorga este establecimiento, prometiendole no le revoque en tiem-
 po, ni por precepto alguno. Y presente siendo el dho. Juan Girones acce-
 ta esta consecion, y establecimiento en emphiteusis del sobredho. solar
 en los enunciados cargos, gravamenes, pactos y condiciones del que se
 da, por entregado acoda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, e pue-

va de su resibo, y prometo y obligo responder annua, y por perpetua, las
dos libras, un real, y quatro dineros de canon emphyteoticos en el
plazo arriba citado, y cumplir ademas los quinientos partes, y condicio-
nes en quanto le incumbe, baxo las penas conuenidas, y que procedan de
dho. Tambas partes cada una por lo que le toca, obligan respectiue en los
nombres que interuienen sui Persona, y bienes hauidos, y por hauer. Idan
poder á los Jures, y Jurisdicciones de su Mage. y en especial á las dho. Villa de
Alcoy, acuyo Jurisdiccion se someten, e asu bienes en los respectiue nom-
bres, renunciando su domicilio, y otro que demas gozaren, y laq. si
conuenier de Jurisdictione omnium Iudicium, y la ultima, prag-
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gene-
ral en forma, para que se agucien como por sentencia pasada en co-
sa Juzgada, y por ellos conuenida. La dho. D.^a Mariana Juuies renun-
cia el auxilio, y leyes signa Melior condico ad huncum, y demas de su
favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de sus defe-
tos, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los ex-
porados menores Juan á Dios, y Ana Cruz conforme á dho. de que no
se opondran contra esta es.^a por su menor edad, ni otro que se sufra-
que, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni
relaxacion de este Jurand. aguien vello pueda conceder, y aunque se
progrio motu selo concediere no viaran de ella pena de perjurios. En
cuyo Testimonio ambas partes con dicha interuencion assi lo otorgan
ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-
referidos. Siendo presentes por Testigos M.^r Vicente Blanes Chirgo, y Jo-
seph Mariano Ortiz Notario Publico, Registrador, y Archivero los libros
Archivo de la Real Justicia de la Ciudad, y deino de Valencia, vecinos res-
pectiue de esta dho. Villa. Y de dho. Es.^{no} y aceptante laquienes lo el
Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo la dho. D.^a Mariana Juuies con dho. Seno
regente la Jurisdiccion, aguien igualmente doy fe conosco y decitar en
actual ejercicio, y por el referido Juan Girones que dho. notaba escriuio
lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que asimismo
doy fe. = Puntado. = An. Joseph Sorda el mayor. = no vale. = sobre puesto no
vale. =

A. Ma. si ante M. Ma.

Ante M.
Francisco Blanes

Es.^a de Establecim.^{to} de
Joseph Arminiana

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil se.

Veinte maravedis.

SELETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

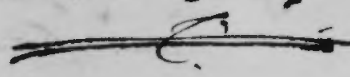
treinta y quatro años. Ante mí el Es.^{no} y Justis.^{no} infrascriptos pa-
reio D.^{na} Mariana Ferrer Linda de D.^{no} Joseph Jorda, vecina desta dha. Villa
en nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legiti-
ma de las Personas, y bienes de D.^{no} Philipe, D.^{no} Joseph, D.^{no} Jorge, y D.^{na} Antonia
Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y herederos
de dho. su difunto marido, consta desta título por el ultimo Testamento
de dho. baxo cuya disposicion falló, que authorizó Pedro Barber Coronado
de esta misma Villa ya difunto á los doce dias del mes de Marzo del año
mil seiscientos cinquenta y dos; y devnida en virtud de aceto provehi-
do por el Señor Gerónimo de las Doblas Correg.^{do} que fue desta enuncia-
da Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año
de cinquenta y dos, a continuacion de pedimento presentado por dha. Do-
gante, y de su administracion por aceto provehido por el Señor D.^{no} Juan
Bordam de Ezguiza Corregidor que tambien fue de esta misma Villa
y oficio del precitado Barber, en veinte y tres de Junio de mil seiscientos
cinquenta, y cinco años, a continuacion de Informacion de Testigos pro-
ducidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal y
entramente consta por los respectivos originales, que al presente para
en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a regente de los libros, y demas
papeles del citado Pedro Barber, á lo que lo dicho Es.^{no} me refiero. En dho.
nombre, y usando de la facultad, y licencia, concedida por su Mag.^{dad} (que
Dios guarde) y señores de su real Camara. Cada en tranquilo á los diez
y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años en
virtud de la representacion que dha. otorgante hizo para los efectos que
infra hian expresados, la qual á la letra es del tenor siguiente. = D.^{no} Fer-
nando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las Indias
de Sicilia, de Cerdeña, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de
Sibria, de Mallorca de Sevilla, de Cordena, de Cordova, de Coruga, de Murcia
de Jaen, de los Algarves, de Algeyria, de Gibraltar, de las Islas de Canarias
de las Islas orientales, y occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano
Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan Conde
de Alburq, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Lisboa, y de Medina

Fuertes

Por quanto por parte de D.^a Mariana Conde Duquesa de D.^o Joseph Jordá el mo-
 nor, vecina de la Villa de Alay en el mi Reino de Valencia, como Madre Tutora,
 y Curadora de D.^o Philipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos
 se me representó schalla administrando, Esos los bienes, y alajas comprendidas
 en el vínculo, ó Mayorazgo, que en la referida Villa fundo D.^o Joseph Jordá el
 mayor, en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de
 la facultad, que entonces permitian los abolidos Fueros de aquel Reino. Que
 a D.^o Joseph Jordá pertenecia una pieza de Tierra huerta que contiene dos dias
 de harar inmediata al huerto del convento de San Juan de dha. Villa que
 actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras, moneda
 de dho. Reino. Que hallándose varios Individuos, vecinos de la expresada
 Villa, sin habitación propia, á causa de hirse aumentando su vecinda-
 rio por rason de las fábricas de paños, y sin poderla encontrar por vía de al-
 quiler, pretenden se les establezca para solarca y edificar casas en la refe-
 rida pieza de Tierra, que segun el contrato que se tiene hecho podrian
 llevarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar.
 Que convenido con otros Individuos, la pagaran á la suplicante annual-
 mente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, á mas
 del dho. deluismo, y fatiga que en aquel Reino corresponden al de Franco
 y veintina, y demas años de la comprehensio, con lo que cada solar pro-
 ducira annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los seten-
 ta, y quatro solares produciran doscientas treinta, y una libras, y diez suel-
 dos, en favor del Porchador del vínculo, los dias de invierno que causa-
 ran las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de
 dos horas de agua, que annualmente importan citas cinco, y cin-
 quenta libras de que se seguiria, que estableciéndose dha. pieza de Tierra
 para solares de casa, lograra el vínculo de aumento solo en esta par-
 te de sesenta, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inme-
 diato á la mencionada pieza de Tierra hay otra recayente en dho. Víncu-
 lo, ó Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahio que contiene
 cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendamiento doscientas,
 y tres libras. Que estableciéndose igualmente para solares de casas,
 segun el contrato produciran seiscientas, y once libras, y doce suel-
 dos, á mas del dho. deluismo que causaron las enagenaciones, y el importe de
 ocho horas de agua que corresponden, beneficiándose lograra el Víncu-
 lo, y sus sucesores seiscientas libras. En cuya atencion me suplico fue-
 se servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer
 en otros solares las referidas casas en la forma expresada; para in-
 formarme de la utilidad, ó beneficio que se seguiria á los Porche-

TE
HIL
IA

scribis pa-
 sha. Villa
 ora, legiti-
 ga Antonia
 herederos
 stamento
 abel Cor no
 del año
 yrochi-
 enuncia-
 cada año
 por sha. D.^o
 D.^o Juan
 ma Villa
 titucientes
 ritigos pu-
 simal y
 ue paran
 y demas
 En dho.
 que
 los diez
 años en
 os que
 = D.^o Fe-
 delas do
 lencia de
 a, de Mei-
 Canarias
 Occano
 ilan Conde
 Molina q.^o





Este martes.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

dores, y sucesores de dho. vínculo en el establecimiento de los menciona-
dos solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año
proximo pasado mande al mi congo. de la Villa de Alcoy; que ha-
mada, y dhida la parte del inmediato sucesor de dho. vínculo hiciera
Informacion en rason de lo referido la qual con su parecer, y tratado au-
thorizado de las es. originales de su fundacion la embiase al mi con-
sejo de la Camara, para que se oiera, y proveye lo que conoviere, y el
dho. congo. la hizo en la forma expresada, y fue tratado, y presenta-
da en este mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y bene-
ficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados so-
lares se sigue, y queda segun se al. Al. y sucesores del citado
vínculo. Por decreto de principios de este mes he venido en conceder ala
expresada D.ª Mariana Teniente la referida facultad para dho. estable-
cimiento como me ha suplicado; Por tanto en virtud del presente mi
real Despacho de mi propio motu circa sciencia, y poderia real absolu-
to de que en esta parte quiero usar, y usar como Rey, y Señor natural no
reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y
facultad ala mencionada D.ª Mariana Teniente para que pueda esta-
blecer las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del
mi congo. que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy, y asimismo sola doy
y concedo ala expresada D.ª Mariana Teniente, para que en rason al
referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos los Instrumentos
es. y demas actos de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los qua-
les, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y otorgo
y acada qual de ellos, y ellas intervengo mi real autoridad. Quiero
y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto fueren conformes
alo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no enbargante qua-
lquier clausulas, y condiciones del mayrazgo, leyes, fueros, usos, y cos-
tumbres especiales y generales hechas en otros, o fuera de ellas que en
contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto a esto toca,
por esta vez dispongo en todo, y lo abigo, y derogo caso, y annulo, y doy
por ninguno, y de ningun valor y efecto; quiero, y es mi voluntad que

—

ANTE
MIL
MIA

enunciada.
del año
de mil
de mil
lado de
mi con-
desse, y el
presente
de y bene-
dades so-
del citado
ceder ala
o. estable-
que mi
al abuelo
tual no
encia, y
da esta
cion del
sela doy
aron alo
mentos
s, los qua-
s, y todas
quiero
conformes
ante que
mos, y cos.
que en
s toca, y
ulo, y doy
dad que

en otros. Instrumentos, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se notó esta mi real facultad, para que en todos tiempos puedan los poseedores de el tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla, segun su contenido; Y asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias y a qualesquier mis ministros Justos, y Justicias de mis Reinos, y Señorios la guarden, y cumplan, observen, y guardar hagan como en ella se contiene, que assi es mi voluntad Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.º Augustin de Moncivaro, - Luyando secretario del Rey - de vuestro Señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.º Leonardo Marques. = Por el Chanciller mayor. = D.º Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.º Pedro Colon. = D.º Juan Lepeda. = Facultad á D.ª Mariana Juicio, vecina de la Villa de Alcoy, como madre, tutora, y curadora de D.º Phelipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.ª Antonia Joroda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del Señor D.º Martin Canes Regente de la Jurisdiccion desta dha. Villa, y su Partido, Desagrado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. autos referidos nombres, y cada uno de ellos de mancomun, et in solidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga: Fue establecido, y da en cumplimiento por tanto á Joseph Almirana Jorodado de esta dha. Villa vecino y morador quien es presente e infraescriptante, y quien se otorga. = En sitio solar para fabricar una casa mediana equina, que reducida su cabida tanto de su latitud, como de longitud, que dan diez palmos, y tres cuartos libras para el pago de su canon. Cuyo sitio es parte del huerto recayente en el vínculo instituido por D.º Joseph Joroda el mayor, segun lo acredita la escritura que autorizo Vicente Verdu Notario que fue de esta citada Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil seiscientos, y tres situado dho. huerto en la Parroquia de Parahiz y el contenido solar en la calle del empedrado de este Bollado. = En lindero un lado con casa de Vicente Perconguera, calle de travesia en medio, por otro con la de Juan Girones, por el otro con restante tierra de dho. vínculo, y por delante con dha. calle publica. Cuyo establecimiento, y consecucion cumplimentada hace dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Joseph Almirana, y sus sucesores en quanto al dominio usen tan solamente, reservando para el actual llamado al dho. vínculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos y condiciones siguientes.

Prosigue

Disimulando con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende



Rate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

dores, y sucesores de dho. Vincolo en el establecimiento de los menciona-
dos solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año
proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que ha-
mada, y dhida la parte del inmediato sucesor de dho. Vincolo hiciese
Informacion en razon de lo referido la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado de las es.^{as} originales de su fundacion la embiasse al mi con-
sejo de la camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniere, y el
dho. Consejo la hizo en la forma expresada, y fue trahida, y presenta-
da en este mi Consejo de la Camara, y considerando de la utilidad y bene-
ficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados so-
lares se sigue, y puede seguirse al Alcahete, y sucesores del citado
Vincolo. Por decreto de primero de este mes hevenido en concesso ala
expresada D.^a Mariana Juñer la referida facultad para dho. estable-
cimiento como me ha suplicado; Por tanto en virtud del presente mi
real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y poder real absolu-
to de que en esta parte quiero vray, y use como Rey, y Señor natural no
reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y
facultad ala mencionada D.^a Mariana Juñer para que pueda crea-
blor las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del
mi Consejo que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy, y asimismo se la doy
y concedo ala expresada D.^a Mariana Juñer, para que en razon de lo
referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos los Instrumentos
es.^{as} y demas actos de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los qua-
les, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y acodo, y todo
y cada qual de ellos, y ellos intervengo mi real autoridad. Quiero
y mando sean firmes bastantes, y valdoras en quanto fueren conformes
alo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no enbargante que
siempre clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y cos-
tumbres especiales y generales hechas encores, o fuera de ellas que en
contrao de esto sean, o se puedan, que para en quanto acoto tocan,
por esta vez dispongo entodo, y lo abigo, y derogo caso, y annulo, y doy
por ninguno, y de ningun valor y efecto; Quiero, y es mi voluntad que

Presig

ENTE
MIL
ME

reñona.
del año
que ha.
lo hize
stado au-
lmi con-
nes, y el
presente
ad y bene-
tades so-
del citado
ceder ala
ho. estable-
ente mi
cal abulu
atural no
reñcia, y
ada esta
ncion del
no sola hoy
razon a lo
ument os
os, los qua-
os, y to dar
quiere
conformes
ante qua-
ros, y cos.
que en
to toca, y
ulo, y hoy
ntas que

en otros. Instrumentos, y en las originales de la Fun-
dacion de dho Mayorazgo, y en esta mi real cedula, para que en todos
tiempos puedan los sucesores de el tener noticia de ella, para que se guar-
de y cumpla, segun su contenido; Y asimismo mando a los del mi conse-
jo Presidentes, regentes, y oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias
y a qualquiera mis ministros Justos, y Justicias de mis Reinos, y Sene-
rios la guarden, y cumplan, observar, y guardar hagan como en ella se
contiene, que assi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez y seis de
Junio de mil seiscientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ August-
tin de Montiano, Regente secretario del Rey nuestro Señor. La hize es-
cribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo
Marquez. = Por el Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = D.ⁿ Obis-
po de Casapena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Lopez. = Facultad
a D.ⁿ Mariana Tenier, vecina de la Villa de Alcoy, como madre tuto-
ra y curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Tor-
da sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. =
Por tanto con intervencion del Señor D.ⁿ Thomas Cauce Regente de
Jurisdiccion de esta dha. Villa, y de Partido, de su grado, y cierta scien-
cia, y como mas haya lugar en dho. autos referidos nombres, y cada o
ellos de mancomun, et enolidam, sobre que renuncia las leyes
de la mancomunidad como en ellas se contiene. Dize: Fue estable-
se, y da en cumplimiento por su D.ⁿ Joseph Almirante Jovales de
esta dha. Villa vecino y morador, quien es presente, e infraescriptante
y aqui en dho. expediente un sitio solar para fabricar una casa mediana
casita, que reducida su cabida tanto de solitud, como de hondidad, que-
dan doce palmos, y tres cuartos libras para el pago de su canon. Cuyo sitio es
parte del huerto recayente en el vinculo instituido por D.ⁿ Joseph Torde-
mayor, segun lo acredita la es.^a que autentico Vicente Renda Testigo que
fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del
año mil seiscientos, y tres. Situado dho. huerto en la Parida de Parahiz
y el contenido solar en la calle del empedrado de este Bollado. e su lindero
un lado con casa de Vicente Dominguez, calle de traviesa en medio, por otro
con la de Juan Girones, por el otro con restante tierra de dho. vinculo, y por
delante con dha. calle publica. Cuyo establecimiento, y concesion cumplimen-
tiva haze dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion
al dho. Joseph Almirante, y sus sucesores en quanto al dominio usitan
solamente, reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y los de-
mas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con
los pactos y condiciones siguientes.

Prosigue

Primera. con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende



Yo el Rey

**SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

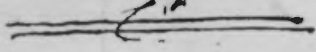
este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que finisio en el día de Navidad del año mil setecientos sesenta, y tres, y de tener hecha una navada es estancia, en que pueda como damente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual bajo la pena de comiso.

Otro: con pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare, hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno, por cada un palmo de los que concenga, y contuviere de latitud, siendo de anchura los palmos de su longitud; siendo los del dicho solar de doce palmos, y tres quarecos reducidos por su carea, como arriba queda insinuada, se corresponden para el pago de su canon una libra, y dos sueldos de la enunciada moneda lo que ha de pagarse annualmente por especial pacto en el día de Navidad, y fue ya la primera en dho. día del año mil setecientos sesenta, y tres, por quanto dho. solar ya corrio de cuenta del dho. Joseph Almirante del citado día de Navidad del año mil setecientos sesenta, y dos en que se fue establecido verbalmente, y así en las demas sucesivas perpetuamente.

Otro: con especial pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y sinas en disminucion, y no manteniendole así el citado Joseph Almirante pueda el Provedor, o Administrador del Vinculo que en esta Es. se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas expensarle a lo que ha de quedar condenado.

Otro: con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el se fabricare se vendieren, permittaron, o en qualquier manera se enagenaren ha de ser necesariamente con expresa licencia del Provedor, o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dho. de Luisinos, fadiga, y demas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro: con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph Almirante el pagar por entero el salario de la presente Es. costear el pago de la



ANTE
MIL
MIA



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

firmado
il. de
pueda es
ual bap

re hayan
go del ca
encote
sidad, sien
olar de
a queda
ore sud
por es
lia del ano
encia del
cientos
de mas su

labriare ha
varias pa
mas en di
a pueda
ita man
quedar con

en el seña
denar con ha
ministrador
sar de la em
ra, segun

Almiana
papel sella.

do de la presente Es. de registro, y copia, y de entregarme una fianca a sta-
toigante, o Al. Porchedor, o Administrador del eyre de Pínculo. —
Otrosí. Por mandado con pacto, y condicion, que los sobredichos capitulos, y cada de
ellos han de ser ejecucivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas
quaranticias, que para ello se suscitara, y en dho. se requiriera, y para pedir
su cumplimiento el Porchedor, o Administrador de dho. Pínculo en aquel
tanto que le faltare; Y aunque alguna, o algunas veces no intentare lo
o intentandola por qualquiera acontecimiento no se diera cumplimiento
contodo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de
estos capitulos, y penas establecidas por dho. ser arbitrario en el Porchedor
del pínculo el condonarla, o exigitas.
Y en dho. capitulos pactos, y condiciones la citada otorgante con dha. interven-
cion otorga este establecimiento, promociendo no lo revocar en tiempo, ni por
pretexto alguno. Y presente siendo lo el dicho Joseph Almiana, acepta
esta concesion, y establecimiento en cumplimiento del obedimiento solar en
los enunciados cargos, gravámenes pactos y condiciones, del que se da
por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y que
va de su resibo, y promete, y se obliga responder, annua, y perpetuam.
La citada guarantia de una libra, y doce sueldos de canon cumplimentado
en el plazo arriba citado, y cumplirá ademas los preinsertos pactos, y con-
dicionces en quanto le incumbiere, baxo las penas convenidas, y que proce-
dan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respec-
tivo en los nombres que intervienen sus personas y bienes havidos, y por
haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
a las decida Villa de Alroy, acuya Jurisdiccion se someten, e asu bienes
en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que se
nuevo ganaren; Y aley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judi-
cum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
ros de su favor con la general en forma, y para que los aprueben como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la
dicha D. Mariana Tenico renuncia el auxilio, y leyes si qua Mulier
codice ad Petreanum, y demas de su favor, porque como arabiadora de
ellas y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprove-

chen en este caso. En nombre de los expresados menores, Jura a Cruz y
 avna Cruz conforme a dho. de que no se opongan contra esta Cruz por
 su menor edad, ni otro que les sufra que, ni pedian el beneficio de resti-
 tucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui
 solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no obraran
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con dha. inter-
 vencion asi la otorgan ante el presente En ... en esta Villa de Alcoy en
 los dia, mes y año suprarreferidos. siendo presentes por Testigos Multi-
 ples Estançes Chirgo, y Joseph Tover labrador de esta dha. Villa vecinos y
 moradores. Y de dhos. otorgante, y aceptante (aquien es el En ... doy fe
 conosco) lo firmo la dha. D.^a Mariana Tenues con dho. Señor Regente la
 Jurisdiccion, aqui en igual m.^o doy fe conosco, y decree en actual exer-
 cicio, y por el referido Joseph Alminana que dize no saber, lo firmo
 asu cargo uno de los Testigos aqui convenidos de que igualmente doy
 fe =

D.^a Mariana Tenues

Francisco Estançes

D.^a de Lenta de Luan
 Encom, y Muger.

sepase por esta publica En ... como Escritos Juan Trismes Tornalero, y
 Josepha Peris legitimas consortes. vecinos de esta Villa de Alcoy. Vrando
 de la licencia, permiso, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada
 y concedida D.^a Mariana Tenues Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá de esta Villa
 dad, como a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de
 las Simonas, y bienes de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia
 Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y here-
 deros del dicho su difunto marido contra de este titulo por el ultimo tes-
 tamento de este, baxo cuya disposicion falló, que autorizó Pedro Bar-
 ber Escrib.^o de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de
 Marzo de mil setecientos cinquenta, y dos años, y determinada en vir-
 tud de auto proveydo por el Señor D.ⁿ Guonimo de las Peñas Correg.^o
 que fue de esta ennuñciada Villa, y oficio del mismo Barber en quin-
 ze de Julio del citado año de setecientos cinquenta, y dos a continua-
 cion de pedimento presentado por la referida D.^a Mariana Tenues
 Y de su administracion por auto proveydo por el Señor D.ⁿ Fran.^{co} Ber-
 dum de Espinosa Correg.^o que tambien fue de esta citada Villa á los
 veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta

— C —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Licencia

y cinco años continuacion de informacion de testigos prudentes por la referida D.^a Mariana Ximenes, segun todo lo referido mas formal, y extensamente consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente yaran en poder de Antonio Barber, como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en todo nos referimos.

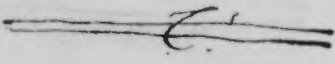
Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.^a Mariana Ximenes Vallena viuda de Canamas, y de Jorda, Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda Vizina de esta Villa de Alcoy, como Madre Entera, y Curadora de mis hijos hijos, y herederos del citado mi marido, y con especialidad de D.ⁿ Felipe Jorda, y Ximenes mi hijo primogenito, legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos, instituidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jorda en su ultimo testamento escrito por Vicente Perda en veinte de Abril de mil setecientos, y tres años, registrados en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, de este año mil setecientos sesenta, y quatro por D.ⁿ Juan Jorda en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber en veinte de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años.

En dho. nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Juan Ximenes Soriano, y a Joseph Peris Comoret, vecinos de esta dha. Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan una casa sita, y puesta en el Poblado de esta dha. Villa, en la calle del Empedrad, comprensiva de diez, y nueve palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de longitud. lindante por un lado con sitio solar de Juan Almirana, por otro con casa de Juan Garcia, por el otro con tierra de dho. Vinculo, y por delante con dha. Calle publica. Tenida al dominio mayor, y directo del expresado D.ⁿ Felipe Jorda mi hijo, como a tal sucesor en los mencionados vinculos, y al curso annuo, y perpetuo, de dos libras nueve sueldos, y quatro dineros, con luzimo, y fadiga, y demas de d.^s emphiteutical, pagados en el dia, y fiesta de Navidad de cada un año, con tal que no puedan reconocer, a otro por venir directo mas que al referido mi hijo, y a los que le sucedieren en los citados mayorazgos, o a sus legitimos Procuradores, co Coletores, y no lo haciendo desde ensones para ahora, y desde ahora para ensones en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteu-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Prosigue

su, quiero, y es mi voluntad buelva el referido solar, y casa, al cuerpo del
 mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas, y mejor proceda
 en dios. Dada en esta Villa de Alcoy dia veinte y seis de Octubre de mil se-
 cientos treinta, y quatro años. firmada de mi mano, y sellada con el se-
 llo de mis Armas. = D.^a Mariana Juñer. = Lugar del Vello. = Por tanto, y
 en cuya virtud permito licencia que de marido a mujer, se requiera, la
 que lo oha Joseph deus heredado al dicho mi marido, para otorgar, y so-
 rar esta, es. y este, me la ha concedido en bastante forma, de que lo depu-
 sante. En no doy fe. Los dos Juntes, y cada uno de nos por si, y por el todo
 insolidam renunciando, como expresando renunciarnos la ley de dos
 bus reis debendi el autentica presente, herita de fideicomisibis, y el bene-
 ficio della division, y excoision, y demas de la mancomunidad, y fianza
 de nuestro buen grado, y ciencia, y tenor de la presente otorgamos
 que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y de los
 que de nosotros, y de ellos huvieren fisales, y causa vendemos, y damos
 en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, a Genovio Ra-
 zer, vecino, y habitante de paises desta oha. Villa quien es presente, e infra
 aceptante una casa principalada, situada en el Poblado de la misma
 en la calle del empedrado comprensiva de diez, y nueve palmos, y tres
 quares de latitud, y ochenta de longitud. sus lindes por un lado con casa,
 es sitio solar de Joseph Almiriana, por otro con casa de Fran.^{co} Garcia, por
 el otro con tierra de otro vinculo, y por delante con oha. calle publica. Te-
 nida al censo annuo, y perpetuo, de dos libras, nueve sueldos, y quatro di-
 neros, pagador al Porchador, que es, o fuere del expresado vinculo en el pla-
 zo arriba citado, con luisimo, y fadiga, y demas dias. emphiteusticales. Li-
 bre de otro qualquier censo retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, tenorio
 obligacion especial, y general, que no los hay ni tiene sobre si, y como asal
 sola acordamos. con todas sus entradas, y salidas vieas, costumbres, y ser-
 vidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fe-
 cho, y dia. del precio de ciento, y diez libras de moneda corriente desta Rey-
 no; de las quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y
 renunciemos la excepcion de la non numerata pecunia leyes della entre-
 ga e prueba de su recibo, otorgamos a favor del citado Genovio Razer com-
 prador de ella carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo
 valor, y precio della citada casa, con las ohas. cinco, y diez libras entre-
 gadas como de arriba se despreviene, y del que mas fenga, o pueda tener en
 qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, propria
 perfecta, y acabada que el dios llama inextinguible con enmienda. Y renuncia-
 mos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
 tes que trata de aquellas cosas vendidas, e permutadas por mas, o menos



senta siendo lo el dicho Juan Luis Placa excepto esta es. en todo y por todo se
 gun, y como arriba queda referido, y en ella la casa de que se trata, de cuya
 habitacion me doy por encargado acoda mi voluntad, y renuncio las leyes
 dela murga, o puerca de su reyno, y me obligo a reconocer al Poschador, que
 es, o fuere del expresado fincario por su derecho dela mencionada casa acu-
 dente con el referido fincario anual delas dos libras nueve sueldos, y qua-
 tro dineros dela expresada moneda a que esta fincada, pagar los tercios
 que sobre ella se causaren, y no disputarle la fatiga que le compete, ni
 los demoras dias dela empuñadura. Baxo las penas de comiso segun le-
 y de este Reyno. Juroiendo que por ello de mi excoite consolo esta es.
 y el Juramento de que en fuere parte en que lo dize, y sin otra puerca
 de que lo refero aunque de dno se requiera. Y ambas Partes cada una por
 lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes presentes, y futu-
 ros, y por lo venidero. Y damos y damos a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en
 especial al abar desta Villa de Alcoy que de todas causas causas pueden
 y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos somos, y a nuestros bi-
 enos, y renunciados. Tal y tal renunciado de Jurisdiccion omnium Ju-
 dicium pades que a ello nos aplicacion cano por sentencia definitiva da-
 da por sus competencias por causas fincada, y comensada, y pasada en
 Autoridad de cosa juzgada, subogite renunciados las leyes fueros,
 y dias de nuestro favor, y la general conforma. Esto la dicha Josephina
 Parte renuncio el auxilio, y leyes del Reino, y otras consules nuevas
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y otras de mi favor por
 como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me
 valgan, ni aprovechen en esta causa. Y furo a Dios nuestro dno, y a
 una señal de Cruz que hago en esta forma de dno. de no oponime
 conca esta es. por mi dno. a las bienes hereditarios Parafanales mul-
 tiplicados, ni por otro ninguno dno que me pertenecan, y por que es
 de mi voluntad, y renunciada el harera debaro que la dizego sin
 apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
 accha procecion en contrario, y si ay aseriva. La recoco, y no yedi-
 re abaracion ni relajacion de este Juramento aqui en esta queda
 conceder, y si de proprio motu se me concedieren no vrate de ella pe-
 na de perjurio. En cuyo fincamento ambas partes otorgamos la pre-
 sente ante dicho es. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias
 del mes de Octubre de mil setecientos sesenta, y quatro. años sien-
 do presentes por Escribos Miguel San Juan Carrogano, y Joseph Aloni-
 nana Foruatero desta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgamos,
 y aseriva ante (aquienes lo el es. no doy se consoco) lo firmo el



las quales me doy por entregada á toda mi voluntad, y renuncio la ex-
 ception de la non numerata pecunia ley de la entrega, e prueba de su
 recibio, y otra qualquiera que me compete, y otorgo a favor del conueni-
 do Juan Gironis carta de pago, y recibo en forma. E por la presente, y su-
 tenor loo, apremio ratifico, y conformo la citada ces.ª de Lenca, desde
 la primera hasta la ultima linea inclusive. Se concediendo en esto
 nombre la fadiga al enunziado Benigno de Laca, y los suyos, o de
 su legitima causa, recibo en mi y dho. mi hijo primo genito, y demas suce-
 sores en dho. fincadas los años de trecientos y noventa de la unghitencia
 que quicra quedaren salvas, e illesas entoda, y por todo. E enyo testi-
 monio por la otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy a
 tres veynte, y seis dias del mes de Febrero de mil seccientos y noventa y
 quatro años. Siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabricante de
 paños, y Simón Jacome fundidor de esta dha. Villa vecinos, y prouido-
 res. La dha. otorgante (aquien lo el Sr. no doy fe) la firmo.

D. M. de vna M. nes

Ante M.
 Juan de Laca

Esc.ª de Testamento de
 Antonio Molto.

Sepase por esta publica ces.ª como Jo. Antonio Molto Ciudadano vecino de
 esta Villa de Alcoy. Dijo que por quanto casa de su autorizacion el presente
 día de los diez y seis dias del mes de octubre del año pasado mil seccien-
 tos y noventa y dos, An. Simón Lonsala, y Lonsala, Abogado de los Reales
 Concilios, y J.ª Saquima Terrorella conuocó, sumó, y conlata de mas so-
 litudades del día, y necesarias no vendieron, y dieron en venta real
 un pedazo de tierra huerta en unguencia de dos bancales, parte de la he-
 rredes marea, vulgar apellidada de la vuna, que dha. conuocó en el día
 estan porcyendo en la Parroquia de Berchell, término de esta citada Villa
 la que havió el citado An. Simón, como anterior universal que fue
 de los bienes y herencia de M.ª Andrea Gibert Chango conuocado de esta
 ciudad, según se acordó por el dho. testamento de dho. baxo cu-
 ya disposición falló, que autorizó el presente Esc.ª en doce de de-
 ciembre de mil seccientos y cinquenta y cinco años, con el día de
 diez dias asignados de agua unánimemente, lunes y martes de la
 salta que hay en la heredad del Boaradello propia de Francisco Gi-
 bert de Gerardo, e dichos dos bancales con el día de modo dha. de agua
 para su riego de la mencionada balsa, los que seran tres días de harar

—————
 T

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

con corta diferencia. sus linderos por una parte con tierras de la heredad del
 dho. Juan^o Giber, y por los demas restantes con tierras de la misma heredad
 de la venta que posehen dhos. vendedores por precio de trecientas libras de mo-
 neda corriente en este Reyno, de que se diuon por entregados a cada su vo-
 luntad, en la qual hicieron reserva para si, y sus sucesores del dho. de retro-
 venta, para poderla recuperar dentro el termino de dos años, contados
 desde el dia de todos Santos del mismo año en adelante, por pacto espe-
 cial, restituyendo la referida quantia. Cuya Cos.^a acepte en toda forma,
 obligandome a su restitucion, siempre que se me viniere pidiendo; Cum-
 pliendo el citado D.ⁿ Simon Gonzalez otro de los vendedores con lo estipu-
 lado en oha. Cos.^a y usando de la referida reserva, quiere redimir dhos. dos
 bancales de tierra por el referido precio, a lo que he acordado en virtud de lo
 paccionado en oha. Cos.^a de venta a reserva aceptada por mi dho. otorgan-
 te, y poniendolo en execucion. Por tanto, y como mas haya lugar en dho.
 y por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores otorgo ante todas co-
 sas haver havido, y recibido del citado D.ⁿ Simon Gonzalez, quien es pre-
 sente la quantia de trecientas libras, precio en que fueron vendidos dhos.
 dos bancales de tierra hereditaria con la referida reserva, las quales se me entu-
 ran de presente en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso, moneda
 corriente en este Reyno, de cuyo entrega y recibo, y de haver pasado de manos
 del citado D.ⁿ Simon, a las de mi dho. otorgante. Lo el presente doy fe por qd.
 se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cos.^a infrascriptos, y otor-
 go a favor del conuenido D.ⁿ Simon Gonzalez carta de pago, y finiquito en
 forma. E por lo que me toca, o tocar pueda me desapodero de esto, y apar-
 to de todo, y qualquier dho. que me pertenecia a dhos. dos bancales de
 tierra en virtud de oha. venta. E todo sin reserva alguna lo cedo,
 renuncio, y transpaso en el ya citado D.ⁿ Simon Gonzalez, y he pon-
 go en el mismo lugar que estava de antes de celebrar oha. venta, la que
 doy por ninguna cosa, y cancelada desde la primera, hasta la ultima
 finca inclusivo, para que no valga, ni haga fe en i. iudicio, ni extra, y
 en virtud de esta que otorgo hade usar, y uir de dhos. dos bancales de
 tierra, enagenar y disponer a su voluntad de ellos como de cosa propia.

no la co-
 va de su
 consue-
 nte, y su-
 a, des de
 en sho.
 y os, o la
 mas suce-
 hi'he sus
 yo testi-
 Al hoy a
 resenta y
 ante oc
 asiado.
 co. =

no de co-
 presente
 el dho. con-
 Acalor
 de mas co-
 ra real
 de la he-
 en el dia
 cada villa
 que fue
 de esta
 bava cu-
 lore del d.
 el dia de
 ces de la
 uerco he-
 ca de agua
 de harar

— C —

25
Excep^{to} Clero, los Sacer^{otes} Militib^{us}, et personis religio^si, et alijs qui
de for^o Palencia non exierunt. Et si dicit^{ur} Clero supra sciam^{us} et licen-
ciam for^o novi. Super hoc editi bona ip^sa ad vitam suam adquisierunt, vel
habent, y baxo la pena de comiso segun el Reu^o de los antiguos fueros
y Real orden de su Mag^o que Dios guarde, dada en Buen retiro a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y doy
poder para que continue en la misma posesion que de antes tenia, y pro-
tecto la evicion, que enmanera alguna quisiesse estar feydo, si unica-
mente a la finca desta, como hecho dimanativo de la consabida ven-
ta. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havi^{do}s
y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jueces de su Mag^o para que me
apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida.
En cuyo testimonio asi la otorgo ante el Excmo. Es^o en esta Villa de
Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos
treinta, y quatro años. Siendo presente por Testigos Segun^{do} Tor-
rosa, y de barolome sacome fabricantes de paños desta dha. Villa ve-
rinos, y moradores. Lo otorgante (a quien lo el Es^o doy fey como
co) testimo^o.

Antonio Molde

Ante Mi.
Franc^o Obispo

Carta de Pago de
Franc^o Veda.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre
de mil setecientos treinta, y quatro años. Ante Mi el Es^o y Testigos
inferiores parcos Joseph Antonio Bellin Ciudadano, vecino desta
Villa de Alcoy, y B^o. Fue de su grado, y libre sciencia, y en la for-
ma que mas haya lugar en dho. otorga haver havi^{do}s, y recibido de
Franc^o Veda marchante desta dha. Villa vecino, y morador quien
es presente la quantia de ochocientas, y veinte libras de moneda cor-
riente en este Reino, precio por el qual le vendio una casa de habita-
cion, y morada, y casa mediana a ella anexo, situada en la calle de
San Blas deste Poblado, baxo los lindes contenidos en ella, segun as-
si se acredita por la Es^o que autorizo Diego Abad Es^o en el dia diez
de setiembre del año mil setecientos, y treinta; y dandole por entie-
gado de ellas a toda su voluntad renuncia la expresion de la non-
numerata pecunia ley de la entrega e prueba de su recibo, y otra qual-
quier que le compete, y otorga a favor del contenido Franc^o Veda
carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da
por ninguna rota, y cancelada la obligacion, que por via de uten-

— T —

con lizo encha. En de lencia el estado lbeda, en favor del contenido otorgante Joseph Antonio Pellizer por lo respectivo alas dhas. ochocientas y veinte libras porcion de dha. lenda, para que ahora, ni en tiempo alguno haga fe, ni obligacion, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna al estado lbeda, ni a sus herederos, ni poseedores por quedar como queda libre de la citada obligacion. Para cuyo fin obligo su Persona, y bienes havidos y por haver. Toda poder alas Justicias de su Magestad. para que le apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por el contenido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Escribano de la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año siguientes. Siendo presentes por Testigos Vicente Garcia fabricante de paños, y Antonio Jacome labrador de dha. dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho. otorgante (a quien fe el Escribano doy fe conosco) lo firmo. =

Joseph Antonio Pellizer

Ante Mi.
Juan de Blanes

Exposición de Bancionos de Christoval Just.

En la Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta, y quatro años Constituidos el presente Escribano, y Testigos infrascriptos en el Archivo de la Iglesia Parroquial de dha. Villa por dho. Christoval Just oficial de Botario, vecino de la misma, y lego de la Sagrada Theologia, Vicente Albor Obis. Archivero de dha. lenda, se otorgacion del libro donde se encuentran continuados los Bancionos expedidos en dha. lenda en el año mil setecientos treinta, y nueve; y el dho. Obis. Vicente Albor inquiriendo dho. ruego, expuso un libro en folios con cubiertas de pergamino bien acondicionado intitulado Libro de Bancionos, y Matrimonios, de la Iglesia Parroquial de la Vila de Alcoy. El qual empieza en el año mil setecientos veinte, y ocho, y finca en el de mil setecientos treinta, y nueve; y al folio trecientos quaranta, y dos folio y numero marginal ducientos treinta, y seis de los Bancionados, se encuentra una Partida, entre las demas que antecedien, y se subsiguieren, que en tenor ala letra, es como se sigue. = En quatro de Octubre mil setecientos treinta non, M^o Nicolas Colomer, P^o Vicario Parroquial segun lo rito de la Santa Madre Iglesia, a Christoval, Thomas, Gerardo, Christoval Just, y de Joseph Maria Ruiz conyuges. Padres Thomas y Maria Colomer P^o Vicario. = Cuya Partida vertida de nuestra Idioma va latiniano, ala del Castellano, dice asi: = En quatro de Octubre mil setecientos treinta y nueve M^o Nicolas Colomer, Subdito Vicario Parroquial segun lo rito de la Santa Madre Iglesia, a Christoval, Thomas, Gerardo

Treinte maravedis.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Hijo de Christoval Justo, y de Josepha Ruiz consortes. Padrinos Thomas sempre-
re, y Theresa sempre. Fecio en fue de dies. xiiij y año = M^o Fructos Colomes
Dho Vicario. = la qual Parida se halla sin vicio enmendado, ni sospecha al-
guna antes bien en buena forma, y acuminacion de las demas Paridas
concedidas en dho. libro. Del dho. Christoval Justo, para el fin, y efectos que mas
aprovecharle puedan lo pido por en. publica, la que por mi dho. en. no se fue
recibida en dho. lugar y sitio, y en los dias mes y año supran referidos. siendo
presentes por testigos Joseph Ortiz Agente de negocios de la Ciudad de Salen-
cia, y Juan Bobella Escobar de esta dha. Villa. Dho. Dignissimo, aqui en
lo dho. doy fe conosco) lo firmo =

Christoval Justo

Ante Mi.
Juan Bobella

Test. de reformation de Mayorazgo
de D.^a Mariana Ruiz en C. R. =

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos
seuenta, y quatro años comparecieron ante Mi el infrascripto en. testigos
de esta. D.^a Mariana Ruiz Milan, Alvaro de Toledo, y de Jnda. Ori-
da de D.ⁿ Joseph Jordá, Madre. Encora, y curadora de sus hijos, y del expresa-
do su marido, segun consta por el ultimo Testamento que otorgó el cita-
do D.ⁿ Joseph Jordá ante Pedro Barber en. de la dha. Villa de Alcoy
en doce de Mayo de mil setecientos cinquenta, y dos, y por el deslinamien-
to de tal Curadora, que seguida la muerte de su marido, se le confirió
por D.ⁿ Gerónimo de las Doblas, Leon, y Cimeros, Comis.^o Justicia, Mayor
y Capitan a Guerra por su Mage.^d de la misma Villa, y en Cartida en quin-
ze de Julio del proprio año. D.ⁿ Phelipe Jordá, y Ruiz, Milan Alvaro de
Toledo su hijo, mayor de veinte, y quatro años, y menor de veinte, y cinco
vecino de dha. Villa, y D.ⁿ Phelipe Jordá, y Agnat Guzman de Pinos Ob.^o Be-
neficiado en el Beneficio Regido, y fundado en el Convento de Monjas Augus-
tinas Descalzas con el titulo del santo Sepulcro de la Villa de Alcoy, residente
en la Alqueria del lugar de Benefich, sita dentro los terminos del Castillo
de Correntayna, y Dico: Que respecto de haver fundado D.ⁿ Joseph Jordá, y
Ruiz, vecino de esta dha. Villa de Alcoy en su ultimo Testamento que otorgó

ante Licencia Lida en veinte de Abril mil setecientos y tres, un Mayorazgo
 agnacion en cabeza de D.^o Thomas Jorda su hijo legitimo, y natural, dando
 le por substituto en deficiencia de hijos varones a D.^o Gaspar Jorda, y en deficiencia
 de descendencia varonil, namo a D.^o Bautista Jorda, y para en el caso de
 morir este sin hijos varones, quise que huviese de suceder en el referido D.^o
 Phelipe Jorda otorgante, y haver mandado que esto se repitiese, y continuase
 en las lineas valoniles, y dispuesto para en el caso de precuir la linea mas
 culina, descendiente de los d^{os} llamados el que se huvieren de dividir los
 bienes por iguales partes entre las hembras hijas del ultimo Poseedor, con
 la facultad de divorciar libremente de lo que les tocare, y atendiendo que
 el D.^o en sagrada Theologia D.^o Phelipe Jorda Aynat Guerau de Pinos Obis.
 Vicario de la misma Villa, en su ultimo testamento, que otorgo ante Licen-
 te Alejandro en veinte y seis de Enero mil setecientos veinte y tres, ague-
 so al antecedente Mayorazgo todos sus bienes, ya que hizo, y otorgo lo propio
 de los suyos D.^o Juan Jorda Aynat Guerau de Pinos Obis. en su final dis-
 posicion que otorgo ante Pedro Barber en treinta de Abril mil setecientos
 treinta y nueve. En cuyas disposiciones fue el estado otorgante llama-
 do para el usufructo, y administracion de los bienes, y fondos decayentes en
 los expresados Patrimonios, y con especialidad en las dos ultimas en que
 sucede, y considerando que por disposicion de las leyes de Castilla, se deven
 establecer, y crear los mayorazgos de España con la facultad Real (causal
 que les facio alas antedichas disposiciones) los quales fueron dispuertos
 y ordenados, para la conservacion de las casas Solariegas, y perpetuacion
 de los nobles linages, y nombres Gentilicios, y parague. pudieran discurrir
 tal como los hijos mayores, en cabeza de quienes se establecen, por lo que se
 llaman mayorazgos. y atendiendo igualmente alas quiebras que cada
 dia se experimentan en los dichos Patrimonios, y la decadencia en las fa-
 milias, que las gozan, pues por la libertad con que se poseen, se disipan
 y enagenan, fatalidad que les premia averir donde no les conocen, olvi-
 dando con la pobreza lo noble de su linage. y para obviar inconvenien-
 tes tales, y que se preserve en este Reino de Valencia la familia de Sor-
 da, como se ha mantenido, desde el noble D.^o Pedro Jorda de Exca. G.
 asistido de la fama de la conquista de este Reino, vino en el año mil
 diecinueve y ochenta, deida Cortes acompañando al Infante Se-
 ñor Rey D.^o Jayme primero de Aragon, quando con ardiente zelo es-
 trujo la moneta de la corona de Aragon, y puso los estandartes de
 la Religion Catolica en los Alcazars, y torreonos de este Reino. Avia
 determinado respecto de redundar en beneficio del primer Mayoraz-
 go, y de los sucesores en el, con ascenso de D.^o Mariana Juana, Juana

ANTE MIL

nas sempe- las colonias... que mas... de Salen-... aqui en

setecientos... de Alcoy... en quin-... de castillo... que otorgo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Alvaros de Toledo, y de Jorda Muger de Dⁿ Joseph Jorda susobino, Ma-
dre Escora, y Curadora de sus hijos, Dⁿ Philippe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a
Antonía Jorda hijos, y herederos de oho. Dⁿ Joseph Jorda, se con queda re-
fuido, y con aprobación, y parecer de Dⁿ Philippe Jorda, y Escora susobri-
no, mayor de veinte, y quatro años, y menor de veinte, y cinco, sucesor
en el viudedo temporal agnativo que creio en el año mil setecientos, y
tres el citado Dⁿ Joseph Jorda, su segundo Abuelo; El creio, y fundar
un Mayorazgo regular, poner las condiciones que se parecian para despues
de sus dias, quedandose con la libertad de establecer, quitar, o añadir aui
delos pocos bienes, que recayen en el que se creio en el año mil setecien-
tos, y tres, como en los que se establecieron, con agregacion aui, sin Real
Facultad, y componer de todos los bienes recayentes, en estos cortos Pa-
rtemientos, y de su pingue, y dilatada herencia un Mayorazgo de ochenta
mil libras de Capital, impetrando aui todo la Real facultad corres-
pondiente, la que desde luego pidiere, y suplicar a su Real Ma-
gestad En atención a lo qual la referida D^a Mariana Escora, Milan, Al-
varos de Toledo, y de Jorda, en el expresado nombre de Madre, Escora, y
curadora de los mencionados sus hijos, y con especialidad en el de Dⁿ Phi-
lippe Jorda, y Escora su hijo primogenito, mayor de veinte, y quatro años,
y menor de veinte, y cinco, sucesor en el Mayorazgo, que fundo en el
año mil setecientos, y tres Dⁿ Joseph Jorda, su segundo Abuelo, e inme-
diato en las agregaciones, que Dⁿ Philippe, y Dⁿ Juan Jorda Aynta Sue-
rau de Sinos sus tíos hicieron en sus respectivas voluntades; y en el de
Dⁿ Joseph Jorda, y Escora, en menor edad constituido, su segundo ge-
nito, inmediata sucesor a el Mayorazgo, que porche el referido Dⁿ Phi-
lippe Jorda, y Escora su hermano, e hijo respectivo, juntamente con el
citado Dⁿ Philippe Jorda, y Escora su hijo, respecto de redundar todo lo
proposito en beneficio del Mayorazgo del año de mil setecientos, y tres
de los sucesores en el, y en el de los menores, se hallaron, y consintie-
ron en la propuesta hecha, por el referido Dⁿ Philippe Jorda Aynta Sue-
rau de Sinos, así por ellos, como por los que sujecion en otros Mayo-
razgos, y desde luego cedieron facultad para que en este contrato adno-

tara, y manifestara los bienes decayentes en el Mayorazgo fundado en el año mil seiscientos, y tres, que posehia y goza dho. Dⁿ Philippe Jorda, y Jueves, no entendiendo en manera alguna perjudicar por esta manifestacion, y disposicion, caso de no tener efecto la primordial disposicion del año mil seiscientos, y tres, pues para el efecto de agugar á este dho. bienes, y de todos formar un vínculo regular, como se ha parlamentado, una vez lograda la Real Cedula, se otorgaron, y cedieron todas las facultades, voces, voces, y acciones Reales, y Personales, general, y expressemente, y se obligaron a guardar, y cumplir todo lo que en el testamento, reservandose al mismo tiempo, como se reservaron el día, y accion de no parar, ni contradiccion consentir, en nada de lo que hiciere, otorgare, y dispusiere el citado Dⁿ Philippe Jorda Aynar, Guern de Pinos si se perjudicara á ellos, ó á sus sucesores, en parte, ó en todo, en dho. caso, ó en lo venidero, pues su consentimiento, hallanamiento, y voluntad, es el que se establezca el citado Mayorazgo regular, con las vocaciones, substituciones, condiciones, y prevencionales, que abajo se expresaran, y otras que no les perjudiquen, y de los estados, y Patrimonios siguientes. =

Bienes Decayentes en el Mayorazgo de Dⁿ Joseph Jorda fundado en el año mil seiscientos = y tres. =

Primera. Una heredad parte huerta, y parte suano, plantada de olivos, con una casa, corral, y era, situada dentro los terminos generales de la Villa de Alcoy, comunmente llamada la foya de Mirra. linda por una parte con otra heredad decayente en dho. vínculo, llamada la bolca, por otra con el río, por otra con el molino Bagan de los herederos de Joseph Balaguer, por otra con el monte llamado el Tossal, y por otra con tierras de la heredad de Dⁿ Juan Merita, y Capdevila, nombrada el Tossal, que tiene su día de agua de la acequia de los molinos todas las semanas, desde el sábado á las dos de la tarde, hasta el Domingo á la misma hora.

Otra. Otra heredad, llamada comunmente la Bolca, con una casa, corral, y era parte tierra, huerta, y suano con algunos olivos, y otros árboles frutales que linda por una parte con la mencionada heredad de la foya, de linda en el antecedente. Item camino de la rosa en medio, por otra con tierras de Dⁿ Juan Merita Capdevila, con las de Joseph Martí por dos partes, y con el río. con el día de agua para su riego todas las semanas.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

dela mencionada acequia de los molinos, desde el sabado alas dos de la tarde, hacia el Domingo ala misma hora.

Otro si otra heredad llamada comunmente el olivar de Xiquet, parte tierra huerta, y parte plantada de olivos, con su casa conal, y era linda por una parte con el barranco llamado de Encaraps, por otra con tierras de Andres Marquis, por otra con tierras de Dn Joaquin Merica, y Corda, por otra con las del Rio de casa Lilla, que eran de M^o Antonio Molo, por otra con la de los herederos de Roque Monells, camino de Polop en medio, por otra con las de Lorenzo Ribert, que antes eran de Senconja, por otra con la montana llamada del Castellar, y por otra con tierra de oho. Vinculo, que era de Balasuer tambien plantada de olivos, agregada a oha. heredad; Linda con tierras de la herencia de Ignacio Sempere, y Merica, llamada la Mosquita con las de los herederos de Felip de Merica, y con las de Joseph Senconja, y montana del Castellar. Cuya heredad principal tiene el dia de trece horas de agua cada tanda de la fuente de Barichell, y cinco dias cada semana desde el martes al sabado, ambos inclusive del rio de Barichell, que se toma de la Asud o Malcon, que para este efecto hay fabricado.

Otro si un pedazo de tierra huerta, comprensivo de medio jornal, con su dia de agua de la fuente de Racampor. Fue linda por una parte con tierras de Dn Roge Nadal Almunia, y por las tres restantes con las de Nadal Peus.

Otro si otro pedazo de tierra huerta, comprensivo de medio jornal, con su dia de agua del Barranco de Benisaydo, sice al Puente de Cosentayna, dividido en dos pedazos, que el mayor se compone de un bancal grande, y otro pequeño. Linda por una parte con tierras de la herencia de Dn Pasqual Merica que eran de Candela, por otra con el Barranco de Benisaydo, y por otra con la fuente de Cosentayna, y camino real; Del otro pedazo se compone de dos bancalitos, sicos ala parte de abajo del camino. Linda con oho. Puente, y con el camino de Cosentayna, y con el rio de Xiquet.

Otro si un pedazo de tierra huerta, comprensivo de cinco jornales, con el dia de diez horas, y medida de agua del riego del molinar, junto al sitio del camino de ruinas de San Juan, y un pedazo secano llamado el Bosquet, que todo linda por una parte con tierras de Augustin Ignacio Carbonell, por otra con las de Mathias Macay, por otra con las de Joseph, y Vicente Julia, por otra con las de Jaime Conegosa, por otra con las de Guernimo Sivestre, por



otra con las de Antonio Almirante, por otra con el convento, y huerto de San Juan camino en medio, y sitio del mencionado convento derribado.

Otro: Otro pedazo de tierra huerta sita ala Parte superior del convento de San Juan continencia de jornal, y medio de harar, con su dño. de tres horas de agua cada tanda, del riego nuevo, que linda con el huerto de San Juan con tierra del mismo dño inmediato antecedente del convento derribado de San Juan con tierra de Christoval Gonzalez camino del empedrad en medio con era de Antonio Molo, con camino de Alicante, y con casas nuevas, calle publica en medio.

Otro: Un pedazo de tierra huerta, baxo el Paridor, su dño. de media hora de agua cada tanda de sho riego, que linda con tierras de Juan Senonja, con la era de Antonio Molo, y con camino de Alicante.

Otro: Una casa de morada, sita en el Collado de esta Villa, y calle de San Miguel baxando ala Iglesia, que linda por un lado con casa de D. Herrera Galiano por otra con la de D. Blas Olina, y con las de D. Vicente Verdú, y por las espaldas con el ribazo del rio del Molinar, y por delante con casa de Christoval Gilbert.

Otro: Un censo de capital de quatro mil libras, cargado sobre las Villas de Escayente, y Bañeras. El dño. de las comunalas de la Villa de Bañeras, del Patronato de una capellanía establecida, y fundada en el convento del santo sepulcro de esta Villa de Alcoy

Cuyos bienes se hallan sujetos al pago anual de ducientos ochenta y seis libras, y diez sueldos, comprendiéndose en esta cantidad, los censos pechus, y alimentos que en el día paga.

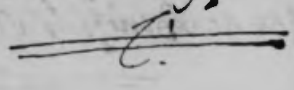
Bienes que agregó este Mayordgo D. Phelipe Jordá en el año Mil Setecientos Veinte, y seis. =

Primamente Una casa sita, y puesta en la calle de San Miguel de este Collado sus lindes con casa de D. Herrera Alonso Eruda de D. Phelipe Gilbert, y con casa de Juan Calatayud

Otro: Un censo de Capital de quatrocientas libras, sobre un huerto, situado en el término de esta oha Villa, parida de Coca, que fue de D. Damian Mayor. = Los bienes de esta agregacion tiene quatro libras de cargo anual =

Bienes que agregó al antecedente Mayordgo D. Juan Jordá en el año de mil Setecientos treinta, y uno. =

Primero La mitad de una casa sita, y puesta en la presente Villa de Alcoy





Veinte maravedis:

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

en la Plaza de San Agustín. = Su heredad Maica con su casa, corral
y era, sito en el término de esta dha. Villa, en la Partida comunmente lla-
mada de Polop, parte huera, y parte secano. = La mitad de un pedazo de tier-
ra huera sito en dho. término, junto al puente de Venaguila. = La me-
tad de otro pedazo de tierra, parte huera, y parte secano, sito en el mismo
término, en la partida comunmente llamada el racó de Carbonell jun-
to al río del molinar. =

Otro: Trece Jornaleros de tierra secano plantados de olivos espues, sito en
el término del lugar de Gayanes, en la Partida comunmente llamada
de Alfajar con su corral para encerrar el ganado. =

Otro: Diez Jornaleros de tierra poco mas, o menos, parte plantada de linia, y tier-
ra campo, junto á las dichas, con algunas olivas. lindante con las
tierras de D.^o Joseph Alonso. =

Otro: Medio Jornal, plantado de olivos sito en el término de dho. Lugar de
Gayanes. = Otro mas de medio Jornal de tierra, plantada de morcra es-
pues sito en el término de la Universidad de dho. en la Partida comun-
mente llamada fuente del olivo. =

Otro: Otro pedazo de tierra, que serian dos anegadas, y media poco mas, o me-
nos, plantado de morcra espues sito en el término de dha. Universidad
de dho. ala parte superior de las casas de dha. Alqueria. =

Otro pedazo de tierra, que sería tres Jornaleros de harar poco mas, o menos si-
to en el término de dha. Universidad de dho. en la Partida llamada
del Quint. =

Otro: Otro pedazo de tierra continente de siete Jornaleros, y medio de harar
poco mas, o menos sito en el término de dha. Universidad de dho. en
la partida comunmente llamada del rasol, parte plantado de linia hi-
guera, y parte tierra campo. =

Los bienes de esta segunda agregacion estan sujetos al cargo de cinco
libras anuales, en pechos, y censos. =

Bienes libres recayentes en la herencia del expresa-
do Don Felipe Jordá otorgante =

Simplemente el lugar de Beniguel sito dentro los términos generales del

Castillo de Cocumayna con todos sus derechos pertenencias, casas, Or-
no, molino de azeite, Bodega, Hermita para celebrar Misas. Tierra
calizadas de tierra huerta su dño. de agua, y demas tierras secanas cul-
tivadas, y por cultivar, metad delas que se precucio por la disposicion
de su hermano Dn. Fran^{co}.

Otro: la mitad de una heredad Macia con su casa conal, y era, sita en el
termino de la Villa de Alcoy, Partida de Solop, que se compone en el dia
de unos cinquenta Jornaleros de tierra, parte huerta, y parte secano.

Otro: la mitad de un pedazo de huerta, sito en el termino, y Partida Junto
al Puente de Penaguila.

Otro: la mitad de una Heredad, parte huerta, y parte secano, sita en el
mismo termino, partida del rincón de Carbonell Junto al río del mo-
linar.

Otro: Nueve calizadas de tierra secano, plantadas de olivos, sitas en el ter-
mino de Gayane, con una fanada, para encerrar Ganado.

Otro: Ocho calizadas de tierra, parte campo, parte lina, y parte plantada
de olivos, sitas en el termino, y Partida de Alfajar. lindantes con las
tierras antecedentes, y con las de Dn. Joseph Alonso.

Otro: Tres anegadas de tierra plantada de olivos, sitas en el termino de
Gayane.

Otro: Quatro anegadas, y media, plantadas de moreras sitas en el ter-
mino de Muro, partida de la fuente del olivo.

Otro: Dos anegadas, y media de huerta con moreras, sitas en la huerta de
Dña. Universidad de Muro, ala parte superior de la Alqueria de Be-
nifich.

Otro: Tres calizadas de tierra campo sitas en el termino de Muro Par-
tida del Quint.

Otro: Seis Jornaleros, o calizadas, y medio de tierra campo, sitas en el
termino de Muro Partida del Rasol.

Otro: Una calizada de tierra huerta, sita en el termino de Benifich. lin-
dante con tierras del otorgante, con camino de Cocumayna, con la
Alqueria, y camino de Cocumayna.

Otro: Quatro anegadas de tierra olivual sitas en el termino de Be-
nifich. lindante con tierras del otorgante, y con tierras de Pablo Fran-
co.

Otro: Dos calizadas de tierra, sitas en el termino de Benifich. lindan-
tes con tierras del otorgante, con camino de Gandia, y con huerta de
Joseph Perce.

Otro: Una calizada, y media de tierra olivual en Benifich. lindante
por todas partes con tierras del otorgante, y la Alqueria del lugar de Tur-
ci.



**SELLO CUARTO, VEINTE
NARAVIEG, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

balles, sita dentro los terminos Generali del Castillo de Coruayna, con
suhuerta, olivar, vna, y secano.

Otro: Finalmente vna Hazienda, sita y puesta en el termino de esta dha. Si-
lla de Alcoy, Partida de Polop, comprensiva de suenta Jornalero, co cabi-
zadas de tierra con corca, diferencia, parte campo, o de panceger, parte
vina, con su Pinar, es dehesa, casa conal, y era lindante con tierras
de Anonco, y Blas Pons hermanos, y con otra heredad propia del otor-
gante.

Cuyos bienes se hallan sujetos á los pechos, y censos anuales de cinquenta
libras. =

Todos los referidos bienes confesó el citado Dⁿ Phelipe Jorda otorgante,
recaber en otros. Patrimonios, y declaró ser libres de tributo, memoria, y
de otro cargo, y censos, á mas de los dichos, y por tales los aseguró, y quiso
que despues de su fallecimiento, artículo de mayorazgo se haya, y goze el
citado Dⁿ Phelipe Jorda, y su hijo, Milan Alvarez de Toledo su sobrino
y despues de sus días, á su hijo primogenito, legitimo y natural, deligi-
timo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, y sus descendientes le-
gitimos, y naturales de unos, en otros, usque in infinitum, et in perpetuum,
guardando siempre la primogenitura, y masculinidad, pre-
firiendo el mayor, al menor, y el varon á la hembra, y para en el caso
de morir sin hijos, ni legitima descendencia el dho. Dⁿ Phelipe, proci-
no huviese de suceder con las mismas vocaciones, substitutiones, y
condiciones arriba declaradas, Dⁿ Joseph hermano del citado Dⁿ
Phelipe, y falliendo este, como se ha dicho, dispuso huviese de su-
ceder bajo las mismas vocacionales Dⁿ Jorge Jorda hermano de
los dichos. Para despues de los días de este muriendo como queda dicho sin
hijos, ni descendencia legitima, y ordenó entrase en la sucesion D^a An-
tonia Jorda hermana de los referidos; y para en el caso de faller todos los
llamados sin hijos, ni descendencia legitima, y natural, quiso entrase en
esta sucesion, con las mismas vocaciones, condiciones, y substitutiones ar-
riba puestas D^a Juana Jorda su hermana, mujer de Dⁿ Juan Corco heri-
nos de la Ciudad de Pisona, y muera esta como queda referido llamo á
Dⁿ Juan Jorda, y corco su sobrina, hija de dha. su hermana, mujer de



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y CUATRO.

En virtud de los decretos de la expresada Ciudad de Jorova sus hijos, y he-
ritera Estimpe; y para en el caso de fallar esta como se ha dicho susubi-
tamente la sucesion en D. Juan Carrer y Jordá, tambien sus sobrinos, y sus
hijos, y de otros bienes, hacienda, y bienes, el orden de sucesion,
como se ha establecido de uno en otro, hasta el ultimo viviente, con la pre-
ferencia de mayor a menor, y del mayor al menor; y para en el ca-
so de presencia todos los llamados, sin hijos, ni descendencia legitima, y na-
tural, como se ha prescrito, y queda expresada en las cédulas de esta des-
cendencia; y combio por Administradores del Patrimonio Real en este
Mayorazgo, en primer lugar, al Reverendo Maestro de la Catedral, y Dio-
cesis de Valencia, al Guardian del Convento de San Juan de la presente
Villa de Alcos, y al Guardian del Convento de San Juan de la Sierra de la
Ciudad de Valencia, y los que sucedieren en su lugar, para que recien-
den y enajenen, con sus bienes, y el precio, y valor que se quieren distribuyan en
suertes, y partes, en el Convento de San Agustín de Alcalá
de esta presente Villa, con el título del Santo Sepulcro, según prescri-
bió mayorazgo. En la Capilla del Santo Cristo de San Salvador de la
Ciudad de Valencia, y en la del Santo Cristo de la Iglesia del Convento de San
Juan de Valencia. En la Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación
de la misma. En la de San Juan de Petran. En la de Santo Thomas
de Villanueva, y en el Convento de Nuestra Señora del Socorro de Valen-
cia. Y en otros lugares celebrados en la Capilla, y Celda de San Vicente Fer-
nán, y en el Convento de Santo Domingo de Valencia. Y en la de Requiem
celebrados en la Capilla de Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de
Valencia, y en la de San Roque de cada una de las Villas de Alcos, y dis-
posición de los mencionados Administradores, celebrada, como con efec-
to, y valor, y para dar cuenta de su fallecimiento el día, y acción que
tenia en dichos bienes, y el usufructo de ellos, en D. Juan Carrer y Jordá, sus
hijos, sucesores, y demás herederos, haciendo de los dichos, y de su
perfecta, y acabada que el día, y acción, y de su intervención, o sin
ella; con la Chancilla de Episcopi Clerici, et alios, Personis et Mi-
nistris, et alios qui de foro Valencia non existant. Adm. dicti Clerici supra
dicti, et alios qui de foro Valencia non existant. Adm. dicti Clerici supra
dicti, et alios qui de foro Valencia non existant.

ENTE
IE MIL
BENTA
cayna, con
esta dha. li-
alor, co cabi-
cozer, parte
con finas
ua del otro
de cuquen
Organic
moria, y
is, y quisio
y gose d
sus sobrinos
al, delogi-
dicentes le-
e inspec-
dad, pu-
en el caso
pe, provi-
ciones, y
ado D.
re de su-
mano de
dicho sin
on D. An-
todos los
entras en
luciones de
Carrer Veri-
lo llamo a
muger de

adquirunt, vel habent. Hayo la pena de comiso, y demas establecidas por la Magestad del Señor Dⁿ Philipo Quinto en su Real Decreto del año deo mil seiscientos, treinta, y nueve, y demas provididas por dho. para que venido el caso les administren, gozen, cuiden, vranfructuen con la bendición de Dios, y suya; con los gravámenes, y condiciones siguientes. —

Primera. Que todos los sucesores en este Mayorazgo se hayan de nombrar Dⁿ Philipo Jordá, y Juan Milan, Alvaros de Toledo, y Fraxer, vraz, y Jimbar las Armas de Jordá, y Juan Milan Alvaros de Toledo sin mezcla de otras.

Otrosi: Que no puedan vender, ni enagenar bienes algunos de los comprendidos en este Mayorazgo, por ningún motivo, causa, o manera, ni sacar facultad Real para dichos efectos, y si lo contrario hizieren quise quedasen desheredados los actuales Poschedores, y llamo en tal caso para la sucesion al inmediato sucesor.

Otrosi: Que todo Poschedor, este tenido, y obligado á mantener los bienes labrados, reparados, cultivados y compridos, segun reglas de buen labrador, y consumo inmemorial de los redditos que de ellos sacaren para que no disminuya el Mayorazgo, deviendo quedar incorporado en el quanto se hiziere, y aumentare.

Otrosi: Que siempre, y quando se quitare algun censo, se haya de depositar el Capital en poder del Magistrado del Cabildo de Valencia para reconocer el pedio en parte segura á conveniencia, y parecer del sucesor en dicho Mayorazgo.

Otrosi: Que no puedan suceder los Prebiteros, ni los convecalades en algunas órdenes, ni los Cavalleros profanos de la Religion de San Juan de Malca, ni de qualquiera otra que por la profesion puzca el estado conyugal.

Otrosi: Que si fuera caso, que el sucesor en este Mayorazgo incurriera en algun delito de herejia, blasfemia, tantum Divina, quantum humana, tres dias antes del acabamiento quede desheredado, y haya de suceder en el Mayorazgo el inmediato Poschedor.

Otrosi: Que siempre, y quando algun Poschedor del Mayorazgo casare irregularmente, o viviere malamente con su mujer, quede excluido de la sucesion, y haya de entrar en ella el inmediato Poschedor.

Otrosi: Que el referido Dⁿ Philipo Jordá, y Juan Milan, y el que le sucediere tenga obligacion de alimentar, vestir, y calzar, y mantener bien, y decentemente, segun su estado, y condicion á Dⁿ Gaspar Jordá hermano del Organero, y caso de enfermar, e incapacitarse, mantenerle en criado, y satisfacer quantos gastos por su salud, y enfermedad

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

se ocasionaren, y ofrecieren.

Otro: Que se den, y entreguen por el expresado D.ⁿ Phelipe Jorda, y Teniente, o por el que le sucediere, al M.^o Sr. D.ⁿ Andres Mayoral, Arzobispo de Valencia, o al que le sucediere en la Dignidad, treinta reales de vellon por cada y qualquiera dia, que en sus bienes queda, o enca, como do unque, et qualquiera.

Finalmente se reservo durante los dias de su vida el manejo, gobierno, y disposicion de todos sus bienes, y de los comprendidos en las disposiciones de D.ⁿ Phelipe Jorda, y D.ⁿ Juan Jorda Aynat, Surau de Pinos subhermano, y la facultad de agregar, corregir, o mejorar tan solamente esas condiciones, segun le parecieron, siempre y quando el referido D.ⁿ Phelipe Jorda, y Teniente, o su sucesor, antes de llevar efecto lo en esta dispuesto, y ordenado, o no viviera, con su mujer decentemente, segun su estado, y condicion, y se oviesse su voluntad, o a lo por el dispuesto, y ordenado. Y mando se entregase de este contrato copia autentica, al citado D.ⁿ Phelipe, para siempre, y quando le conuenga, y fuere necesario.

Con dichas condiciones, y gravamenes Dijo el referido D.ⁿ Phelipe Jorda, Aynat, Surau de Pinos otorgante, hazia, y establecia este mayorazgo, para siempre, y quando obviare de su Real Magestad la facultad correspondiente; y para que venido el caso el referido D.ⁿ Phelipe, Teniente, y sus sucesores legos, y vnafructuaria, como a verdaderos dueños, y le cedio, y dio a los referidos llamados poder para apoderar, y tomar la posesion judicial, o extrajudicialmente, o como quisieren concurrentemente, uno despues de otro, hasta el ultimo viviente, sin embargo de transferirse por dho. natural, la posesion por muerte del Precedido, en el inmediato sucesor. Igualmente sacada, y obtenida la citada Real facultad annullar, y revocar quantas disposiciones huviera hecho otorgado, y dispuesto, antes de la celebracion de este contrato, para que no valgan, ni hagan fe, y que una vez obtenida la facultad Real, se inscriba en esta su disposicion protocolisandose de nuevo por esc.^o publico que de ello se fey, con el aditamento, o minoracion de condiciones, segun bien visto le fuere q.^o desde luego para quando viviere el caso, y desde entonces para ahora

haprovada, y agrosó esta cosa, y quanto en ella se contiene, añadiendo jur-
 za, a fuerza, y vigor al contrato, queriendo resupla en esta qualquier de-
 fecto de dho. o disposicion de ley. Y la dha. D^a Mariana Ferrer, en el referido
 nombre de Madre, Tutora, y Curadora de los expusados Dⁿ Phelipe, su hi-
 jo primogénito, sucesor en el Mayorazgo fundado por Dⁿ Joseph Jordá
 sussegundo Abuelo, y en el de Dⁿ Joseph Joseph Jordá sussegundo genito
 e inmediato sucesor. Y el citado Dⁿ Phelipe Jordá, y Ferrer mayor de vein-
 te, y quatro, y menor de veinte, y cinco, y dha. Señora en el referido nom-
 bre. Dⁿ Joseph, mayor de diez, y ocho por el aumento que se le sigue
 al mayorazgo, y beneficio á los Beneficiarios, presentes siendo al otorgam.
 de este contrato prometiéron, y se obligaron en las condiciones arriba di-
 chas, y no de otra manera, así por ellos, como por los que les sucedieron
 una vez obtenida la Real facultad, y confirmada en el cuerpo de esta di-
 sposicion vna, y pasar por ella, y guardar, y cumplir las condiciones que
 en ella se advierten, y previenen, como se ha expusado. Y los referidos me-
 nores precedido el sumamento en dho. negocio, prometiéron no oponer
 contra este contrato por su menor edad, ni por otro qualquier dicho
 que les compete por redundar en su utilidad, y beneficio, y no pedir el be-
 neficio de la Restitucion íntegram, ni absolucion, ni relaxacion del Sa-
 ramiento, aunque se les pueda dar, y conceder, y si de proprio motu la obtu-
 vieran, no vna de el, se gueva de por sí. Y cada una de las dhas. Partes en los refe-
 ridos nombres respectivamente por los que les toca cumplir obligaron
 sus bienes libres, habidos, y por haver en esta forma de dho. Y dicen po-
 der á los Jueces, y Justicias de su Mag^d y en especial á las de la Ciudad
 de Valencia, á cuya Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron propio
 juicio, fuero Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la
 ley si convenga de Jurisdiccion, omnium iudicium, y la ultima
 pragmática de las renunciacion, y de otras leyes, y fueros de su favor, y
 la general del derecho conforma, para que unido el caso les apremien
 al cumplimiento de este contrato, como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por los otorgantes pedida, y consenci-
 da. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Vil-
 la de Alcoy dichos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos
 Joseph Mariano Ortiz Escario Ferrer, Registrador, y Archi-
 vero, los libros Archivo de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno
 de Valencia, hallado de presente en esta mesma Villa, Mosén Vicen-
 te Olaverri Beneficiado en la Parroquia de la propia, y Joseph So-
 vez labrador, y vecino de la de Correntayna. Los otorgantes (aquí)



Quince de mayo de 1714



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

nos lo el Curioso hoy y conoco) lo firmaron. = Puncado = Contra-
diti. = no vale = emendado = Heredad = Vale =

Don Felipe Jorda lto - 1.ª Margarita Nuñes
D.º Felipe Jorda
Ante M.º

Francisco Blanco

Don de Poder de D.º Mariana
Juñes, y otros.

En la Villa de Alcoy á los seis días del mes de Noviembre de M.º setecien-
tos setenta, y quatro años Ante M.º el presente Escriu.º y testigos infrascriptos
Comparacion D.º Mariana Juñes, Milan, Alvaros de Toledo, Madre Ju-
fiora, y Curadora de sus hijos, y de D.º Joseph Jorda su difunto marido, con-
ta de su Curaduría por la última disposición del expresado su marido, re-
cibida por Pedro Bonder, notario de marzo de mil seiscientos e cinquenta,
y dos, y por el Acuerdamiento, y embargo que judicialmente se confi-
zó por el Consejo de la mesma en quince de Julio mil seiscientos cin-
quenta, y dos. Don Felipe Jorda, y Juñes, Milan Alvaros de Toledo su
hijo, mayor de veinte, y quatro años, y menor de los veinte, y cinco
vecinos de dicha Villa. Precedida la licencia wedio necesaria, que de haver-
sela dado, y concedido la expresada su Madre, en el citado nombre de
Curadora, por el Escriu.º hoy Jor.º y Don Felipe Jorda, y Reynat Guerau de
Pinos P.º Beneficiado en el Beneficio eregado y fundado en el Con-
vento de Religiosas Descalzas en el Real de Santo Regulares de esta ci-
tada Villa, residente en el lugar de Beneficio, sito dentro los terminos
del Condado de Concomayna, y Avignon. Que por quanto con es.º escribi-
da por el Excmo.º Consejo en el día de oy poro antes de la presente se avi-
an convenido en asuntar los Beneficios de D.º Felipe Jorda P.º.
de ansidos, el de D.º Juan Jorda, y Reynat Guerau de Pinos, y unidos
algue deya D.º Joseph Jorda primero de este nombre en el año mil se-
cientos, y tres, y de ellos y de la quinta, y dilatada herencia del referi-
do D.º Felipe Jorda organizaron formar un Mayorazgo regular con pre-
sencia de agnados, y de mayor, amensí, impetrandose ante todas

—————
—————
—————

esta Real facultad correspondiente, á su aprovacion, segun lo prescri-
do por las disposiciones, y leyes de Castilla, respecto de no haverla sacado los
referidos para el establecimiento de sus respectivas voluntades. Desagravado
y cierta su mencia otorgaron todo su poder cumplido, qual de dios se requie-
ra, y sea necesario especial, y expresando á Joseph Mariano Ortiz, Notario
Público Registrador de libros, y Archivo de la Real Justicia de la Ciu-
dad, y Reino de Valencia hallado al presente en esta dha. Villa, Parag
en nuestros nombres, y representando nuestra propia Persona queda
comparacer, y comparecer ante su Magestad y señores de su Real Camara
y Consejo, y ante qualquiera otros Consejos, y Tribunales donde con
dió. queda y deya, y en ellos, y en qualquiera de ellos queda la Real
facultad correspondiente para la formacion del referido Mayoraz-
go, ó la aprovacion de el, arreglandose en un todo, á lo por nosotros
establecido, y ordenado en la céd. de la tal creacion, autorizada por
el presente. En no pocos años del otorgamiento de la presente, y á lo
dispuesto, y ordenado por las leyes de la recopilacion; y para dho. fin pu-
simo en dho. testigos, y personas, haga representaciones, pedimentos
requerimientos, protestaciones, Juramentos, recusaciones, y con-
tenciones, Oyesa Decretos, providencias, y sentencias, Interrogas, y
siga las apelaciones, y suplicaciones donde con dios. queda, y deya
y haga todo quanto nosotros haviamos, y hacer poderíamos pre-
sentes, siendo, y para todo lo incidente, y dependiente, le damos
poder con fianca, y general administracion, y facultad de injudicial
y substituir en Procurador, ó mas, y otros de nuevo nombrar, con re-
servacion en forma. Cada uno de los otorgantes por lo que les toca acum-
plir en los referidos nombres obligan respectivo sus bienes libres, mue-
bles, y raíces habidos, y por haver en qualquier parte. En testimonio
de lo qual otorgaron la presente, en esta Villa de Alcoy en los día mes
y año supranumerados. Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blancos
Beneficiado de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, y Joseph Ho-
ve labrador, y vecino de la de Cocentayna. Los otorgantes (a quienes
lo el Escribano hoy su condes) firmaron =

Pn: Phelipe Tor de S^{to}. D. M^o vi de Mayo de 1718

Phelipe Tor de S^{to}

Ante M.^o
Francisco Blancos

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

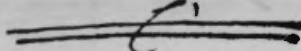
En el Juzgado de Practicas de esta Villa de Almey á los cinco dias del mes de Noviembre de mil seiscientos sesenta y quatro años. Ante mi el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas Don Antonio de Vera. Apoderado de esta Villa, y Dip. Don Christoval Juan de Christoval, y de Joseph Maria de los Angeles, natural y vecino de la misma, ha ocurrido en su propia casa, por espacio de quatro años, y mas de la facultad de Botica, exactamente seguir concogono, empleandose en la manufactura de quantas medicinas han ocurrido, assi de simples, como de compuestos, con la mayor solida y arte, y asistiendo personalmente al despacho de las recetas y ordenas que se pedia con todo el asisto, y desamparo que se requiere de forma que se halla apto, y benemérito para obtener el título y grado de Maestro Boticario que solicita, tanto por su pericia en la facultad, como por su sugeto de toda exactitud, y fidelidad, y sumo de amor; Por tal se declara, afirma, y confirma por esta, siendo presente el citado Christoval Juan el menor de este nombre, me requirió ante el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas, para los efectos que mas en Justicia le pudiesen aprovechar, la que por mi oho. Ex^{to} no le fue desobediada en esta Villa de Almey en los dias, mes y año supranumerados. siendo presente por testigos Mr. Vicente Blanco Clerigo, y Juan Sanguero Ciudadanos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Yo Sr. Jefe de Practicas (aquien lo el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas) lo firmo =

Antonio Vera

Ante mi. Juan Blanco

En el Juzgado de Practicas de esta Villa de Almey á los cinco dias del mes de Noviembre de mil seiscientos sesenta y quatro años. Ante mi el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas Don Antonio de Vera. Apoderado de esta Villa, y Dip. Don Christoval Juan de Christoval, y de Joseph Maria de los Angeles, natural y vecino de la misma, ha ocurrido en su propia casa, por espacio de quatro años, y mas de la facultad de Botica, exactamente seguir concogono, empleandose en la manufactura de quantas medicinas han ocurrido, assi de simples, como de compuestos, con la mayor solida y arte, y asistiendo personalmente al despacho de las recetas y ordenas que se pedia con todo el asisto, y desamparo que se requiere de forma que se halla apto, y benemérito para obtener el título y grado de Maestro Boticario que solicita, tanto por su pericia en la facultad, como por su sugeto de toda exactitud, y fidelidad, y sumo de amor; Por tal se declara, afirma, y confirma por esta, siendo presente el citado Christoval Juan el menor de este nombre, me requirió ante el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas, para los efectos que mas en Justicia le pudiesen aprovechar, la que por mi oho. Ex^{to} no le fue desobediada en esta Villa de Almey en los dias, mes y año supranumerados. siendo presente por testigos Mr. Vicente Blanco Clerigo, y Juan Sanguero Ciudadanos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Yo Sr. Jefe de Practicas (aquien lo el Ex^{to} y Excmo. Sr. Jefe de Practicas) lo firmo =

Sepase por esta publica. En. Como lo Lorenzo Sastre Excmo. Sr. Jefe de Practicas de esta Villa de Almey. Describiendo buen grado y cierta deferencia, y tenor de la presente obargo y conosco: Fue devoto a Juan Sastre Maestro Sastre, de esta dicha Villa vecino, y morador quien



represente, y agüente representare la quantia de treze libras,
 ocho sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno, pro-
 cedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes ropas, que
 el dicho me ha vendido de su tienda, y almasen de araber. En precio
 y estimacion de quatro libras, y ocho sueldos once varas de lienzo
 fino, anazon cada ^{vara} de ocho sueldos. En precio de nueve libras
 y seis dineros, quatro varas, y tres palmos de bayeta fina, verde
 de unos generos, bondad, y precio de ellos me doy por entregado
 a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la cosa no
 havida, ni recibida, a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera
 que me competa. Prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan. Ho-
 pis, o agüente su dho. representare las dhas. treze libras, ocho sueldos
 y seis dineros a diez sueldos cada mes, hasta el dia de la Virgen de
 Agosto del año viniente mil seiscientos sesenta y cinco. Lo que
 quedare hasta el cumplimiento de las citadas treze libras, ocho suel-
 dos, y seis dineros, igualmente me obligo el satisfazerlo, y pagarlo en
 dho. dia de la Virgen de Agosto del mismo año. al citado Hospio. En
 pagando la primera paga de diez sueldos en el dia doce de Dicie-
 mbre viniente de este corriente año, y así en las demás, hasta el
 señalado dia de la Virgen de Agosto. Todo lo anteriormente, y sin plei-
 to alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere, a
 susofo Juramento, y esta es. y se hizo de otra manera, aunque
 de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi perso-
 na, y bienes havidos, y por haver. Lo que poder á las Justicias, y Jus-
 ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que
 de todas mis causas preceden, y diere conosci. a cuya Jurisdiccion
 me someto, e amor bienes, y renuncio la ley si convenciere de Jurisdic-
 cione omnium Iudicium para que a ello me agüenien como
 por sentencia definitiva dada por sus competencias, por mi pedida,
 y conosciada, y pagada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 cio las leyes jueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo ter-
 mino assí otorgo ante el presente En no en esta Villa de Alcoy a
 los doze dias del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta, y
 quatro años. siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blanes Obispo
 y Salvador Abad cura de esta dha. Villa vecinos y moradores. Lo que ovi-
 ganse agüente el En no doy fe conosci no firmo porque dho. no sabe
 y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui conosciados. = Sobrescrito: = Ma-
 vale =

M.^o Vicente Blanes

Ante M.^o
Juan. Ho. pis



ante mercedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MAREVEDIS, ANO. DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

tin, quatro libras al de san charnos, diez libras para la nueva obra de
la Iglesia Paroquial, diez sueldos al Hospital General de Valencia,
Casa Santa de Jerusalem, Redencion de cautivos Christianos, Seis
huesanos de san Vicente, casa de Misericordia, y bolsa de las Almas
de la presente Villa, acada uno de ellos por una vez tan solamente, para
que me encomienden a Dios, y ragan por mi alma, y la de un
cantidad sobante quicr, y es mi voluntad se distribuya en misas re-
sadas celebradas en esta Iglesia Paroquial de esta referida Villa con in-
tencion, para que desta forma pueda mi voluntad darles el destino co-
respondiente para cuyo fin se celebraran.

Otro: Reivido por mis Albacarras, y por executores testamentarios amicos her-
manos Don Phelipe, y Don Gaspar Jorda, a D.^a Mariana Juico, y de
Jorda mi sobrina, y a Don Phelipe Jorda, y Juico mi sobrino, vecinos
todos desta mencionada Villa, a los quatro Juntos y acada uno depoi-
si les doy todo el poder que se requiere, para que asi enusen en el exercicio
de este encargo, y sin autoridad de Juez alguno, ni solo de la suya pro-
pia tomien de mis bienes, y los enagenen en publica almoneda, o priva-
damente, como quisieren, rematen los que bastaren al cumplimien-
to del bien de mi alma. Cuyo poder exercan por questa toda estrana Ju-
risdicion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del al-
baccargo en este caso supuesta la necesidad les dafino, y privilegio.

Otro: Mando, que en execucion de mi voluntad sean puntualmente sa-
tisfechas, y pagadas todas mis passivas dadas dias, y devencie a las Perso-
na, o Personas, que legitimamente hubieren conitar estas sumas, y obli-
gacion con publicas, o privadas es.^{as} reales, testimoniales, y escogidas, dignas
de fe, y credito, y otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fue-
ra de conciencia.

Otro: Dexo, luego, y mando al Illmo. Señor D.ⁿ Ande Mayoral, Arzobispo
de Valencia, o a otro que en dicha Dignidad le suceda como sueldo
o el Honore por toda aquella parte, y porcion que le puda tocar, y
pertener, por una vez tan solamente.

Otro: En conformidad de la ley del titulo sexto, libro quinto de la recopilacion
depo, y luego el vrasuico del tercio, y remanente del quinto de

—————
C.



SELLO AVANZO, VENITE
MARAVELLOSA ANA DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

El cuerpo de la Milicia con aquella decencia con que yo viere a
su estado y condicion, respecto de su dia por lo regular el cuerpo de
la tropa sepa de este Pais.

Otroi Dexo lego y mando a D. Antonia Jorda y a unca mi sobrina
ducientas libras de la precitada moneda por una vez tan solamente
para que se acuerde de encomendar mi alma a Dios, la que quie
ro se entregue el dia que tomare estado.

Otroi Dexo lego y mando a Pedro Juan Boschia Notario Apostolico ve
zino de esta Villa la quantia de diez libras de otra moneda por una vez
tan solamente por los buenos servicios que en esta vida le he deido.

En el remanente que quedare y firmare de todos mis bienes deos y ac
sionis, que genérica y universalmente oy me pertenecen, y en lo veni
dero me guarden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que
sea Intituyo, y nombre por mis universales herederos, a D. Phi
lipo y D. Gaspar Jorda mis hermanos de esta mencionada Villa
por iguales partes, para que de otra herencia hagan, y dispongan a su
voluntad Excepsis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis de
ligiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Item dicti Cle
rici Supera Sciam, et Thensorem fori novi super hoc edisi bona ip
sa ad vitam suam adquirere vel habere; Y bano la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su
Majestad (que Dios guarde) dada en Bucinetis a los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Por el presente revoco invalido, y anulo todos, y qualquiera
testamentos mandos, y legados que antes de este haya hecho
por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, ya con pala
bras de ocaonias, o sin ellas, que quicis no valgan, ni hagan fe
en su vida, ni extra salos este que ahora otorgo que si mi vo
luntad sea valida por testamento, o codicilo o por aquella via
y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testamento asi lo
otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcazar a los doce
dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro
años. Siendo presentes por Escriuano M. Vicente Botanas Clerigo

—————
—————

87
conjurado, Antonio Maria Mauro de Obra, y Juan Olina la-
brador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. otorgante (aqui
en lo el dho. doy sy conosco) lo firmo. =

En Rta. Loria

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc. de Poder del
presente Escrivano.

Se pase por esta publica Esc. como lo Juan de Blanco Esc. no vecino de
la Villa de Alcoy, y en el dia residente en esta Villa de Azina Demigado
y citta. Serencia, y como mas haya lugar en dho. otorgo: que doy, y conce-
do todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. serencie-
re, y es necesario a Sebastian Carris, y dho. Abad Escrivano, y a Joseph
Carris amanuente vecinos de la dha. Villa de Alcoy, quienes son au-
sentes, bien como si fueran presentes, y al cargo de este poder aceptancu
paraque qualquiera de los referidos en mi nombre propio, y represen-
tando mi persona, acciones, y dho. pueda comparecer, y comparezca an-
te el Señor D. Joseph Carris Santayana Esc. dha. Villa de Alcoy, y su Ju-
risdiction; con sus atribuciones, o qualquiera de ellos, ante dho. Señor
reconoscan los cargos, que contra mi recularen en los registros Proho-
colas, y en las pias, y ramos de dho. que por mi actuacion se hize-
ron en los años que abraza este dho. poder, y en esta dha. Villa, me
dependan de ellos si les pareciere conveniente, o se hallaren, y oyan
y acepten la sentencia que se pronunciare, y hagan todo quanto to-
havia, y haze podria presente siendo, que para todo ello, anexo, co-
novo incidente, y dependiente les concedo todas mis veces, y veces, ple-
nissima, e indistinta facultad, paraque puedan en razon de los refe-
ridos comparecer, y compareceran ante dho. y qualquiera Jure, y
Justicia de su Magestad (Dios le guarde), y donde conuenga, y necesa-
rio sea, y alli constituidos presenten peticiones, requerimientos
citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de todos mis dho.
puedan execuciones, peticiones solenns embargos, y desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, entregas de depositos, remosiones, reconu-
ciones, e inuisiones, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, saquen reales
providiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde con-
uenga, con todos creditos, es. y otros generos de prueba, talen, y
contradiqan lo contrario, requeren, Juran, y se aparten, apelen, re-



Diez y maravedis.

SELO QUARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

curran, y suscriban, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas p'das
cosas las fuen, y coben, y hagan esds los demas autos, y diligencias
que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder
que para todo, y cada cosa necessitaren se doy sin limitacion alguna
contra franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
que haas de esds mis blancos, y d'os: de haverlo por firme, y valdoso
todo lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clausula de
que le quedan substituidos en la Persona, o Personas que quisiere, re-
vocar esos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. En cu-
yo testimonio assi le otorgo en esta Villa de Alzira á los catorze dias del
mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta, y quatro años. siendo
presentes por testigos Thomas Barbera Ciudadano, y Joseph Mato-
ser menor, vecinos de esta Villa de Alzira. Yo firmo. 2

Por mi, y Auto. Mi.
Juan de Blancos

Testimonio de fin de año

Juan de Blancos Escribano del Rey Nuestro Señor Publi-
co por todo el Reyno de Valencia, Vizcino de esta Villa de Alcoy
y Corrao Apostolico, doy fe: que las escrituras que sha-
llan en este Registro Prohemico con ochenta, y siete foyas vi-
tes, las Partes en ellas contenidas las otorgaron ante Mi en
los lugares, y parages que en ellas se mencionan en el cor-
riente año, sin haverse otras. Y para que de ello conste
lo signo, y firmo en Alcoy á los treynta, y un dias del mes

de Diciembre de Mil Setecientos Setenta, y quatro años. =

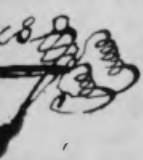
Intestim. —  — de Serdas.


Juan de Blanes

QUINTE
E MIL
ENIA

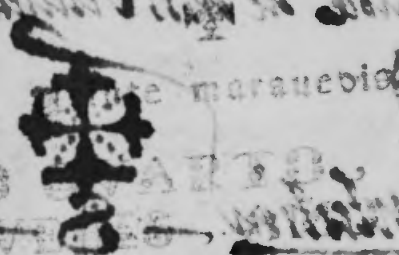
cas pidan
ligencias
de el poder
r alguna
bligacion
validos
insula de
sion, de
a. Encu-
de dias del
os. siendo
en el ato.

Mi.



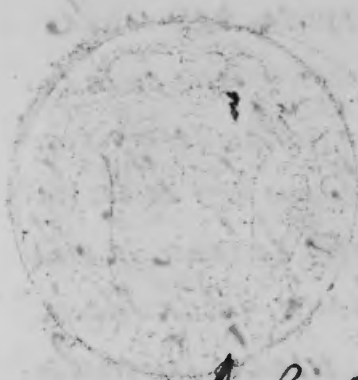
Publi.
de Alcoy
que sha-
foxas vi-
te Mi en
en el cor-
conste
as del mes

de Gobierno de San Juan de los Rios



SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO
MIL Y CINCO CIENTOS VEINTI
TRES





SELO QVARTO, VEINTE Y
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Protesto de mi Juan Blanco Es.^{no} del Rey nuestro Señor Publi-
co por todo el Reino de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, y Notar-
io Apostólico, que contiene las es.^{as} que con la gracia de Dios Nro.
Señor, y de la Santísima Reyna de los Cielos María Santísima Señ-
ora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante físico, y real de su animación; He de asurar
sionar, autorizar, y dar fe en este presente año mil setecientos se-
senta, y cinco. Para su autentica fe oy al primero día del mes de
Setiembre de este año, permito, y anticipo mi signo, y firma. =

Intestin — S — de Verdad.

Juan Blanco

Es.^a de Copia de
Andrés Siebert. — 3

Se sabe por esta publica Es.^a como el Andrés Siebert de Thomas Ciu-
dadano, vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y por la gracia de
Dios nuestro Señor con mi libre, entero juicio, constante voluntad
y recordada memoria. Teniendo certidumbre, que en poder del pre-
sente Es.^{no} y en el día diez de Diciembre del año pasado mil setecien-
tos sesenta, y tres, diques, y ordené mi última, y determinada
voluntad, en la que, entre otras disposiciones hizo legado del tercio
y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia en favor
de mi hijo Augustin Siebert mi hijo, ciudadano de esta vequidad

por vía de mejora, la que quiero, y es mi voluntad expresa, pero con la
qualidad, que en la casa, y huerto, que en el día de hoy, y poseso en la ca-
lle mayor del Poblado de esta dha. Villa, que ha de quedar comprensi-
va, y sujeta á dha. mejora, tenga obligacion el citado mi hijo de dar ha-
bitacion en ella, á Mosen Thomas Gibere su hermano durante la vida
de este, y á sus hermanas Maria, Francisca, Rosa Maria, y Rita Maria
Gibere interin se mantuvieren doncellas, y sin estado; Ten en el ca-
so de no consumarse los animos con el fraternal carino, y amicitiosa
correspondencia, lo que no congo, ni Dios permira, ser á uno dha. ha-
bitacion en la mencionada casa á la parte del huerto, comprensiva
de Cocina, y quareos inmediatos á ella, con la profundidad, y altitud
que á dha. habitacion corresponde, bien encendido, que toda ella ha de
ser del cargo del citado Andruin mi hijo el mantenerla con toda de-
señencia, y solidez, y de obras conservativas convenientes, todo á sus cosas
como á indubitable decido de dha. casa, y huerto, que quiero, y es mi
voluntad expresa en virtud de dha. mejora, contra el clamor de Ex-
ceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valencia non existunt; Et si dicti Clerici Jurta verum, et the-
morem fore non, super hoc acti bona ipsa ad vitam suam adire-
rent, vel haberent. Hago la forma de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde) dada en
Buenrecojo á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos veintea-
ta y nueve años. Dispongo, y quiero, que todo quanto en dho. mite-
tamento no contradiga, ni ponga, á lo dispuesto, y ordenado en
este mi codicilo, quede todo en su fuerza, y valor, y que todo lo con-
tenido en dho. testamento, como lo dispuesto en este codicilo llega-
do el caso de mi fin, y muerte se ponga todo en su debida ejecu-
cion por ser esta mi determinada voluntad. En cuyo testamento as-
si le otorgo ante el presente En esta Villa de Alcoy al primero día del
mes de Enero de mil seiscientos veinte, y cinco años. Siendo presen-
tes por testigos Vicente Perez de Thomas Procurador de la Capilla de Sta.
Inés de los Acompañados, Vicente Garcia de Manuel, y Juan Serran-
ja fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho
otorgante (á quien yo el Escriuano doy fe conasco) lo firmó. =

Andrés Gibere

Ante Mí.
Juan^{co} Blanca



SELO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO D' MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Establecim^o por D. Mariana Ercilla en la Villa de Alcoy o los dos dias del mes de
 a Francisco Ferrando. — D' Mil setecientos sesenta, y cinco años.
 Ante M^o el Ex^o y Justos infanzones paraiso D. Mariana Ercilla
 Viuda de D. Joseph Jordá, vecina desta dicha Villa. En nombre, y como
 a Madre, Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Per-
 sonas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sor-
 da sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, here-
 deros de dicho su difunto marido, consta de este titulo por el ultimo
 testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio, que autorizo
 Pedro Barber Esno desta misma Villa ya difunto a los diez dias del
 mes de Mayo del año de mil setecientos cinquenta, y dos, y deter-
 minada en virtud de auto provehido por el Señor D. Gerónimo de las
 Doblas Correg^r que fue de esta enmendada Villa, y oficio del mismo Bar-
 ber en veinte de Julio del citado año de setecientos cinquenta, y dos,
 a continuacion de pedimento presentado por dicha otra parte, y de su
 administracion por auto provehido por el Señor D. Juan Berdom
 de Espinosa Corregidor que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del
 mismo Barber en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion de Justi-
 cos ynducidos por la referida otra parte, segun toda lo referido mas
 formal, y enmanente consta, y se ve por los respectivos originales
 que al presente estan en poder de Antonio Barber, como acrente de
 los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, aque lo dicho Esno
 me refiero. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia conce-
 dida por su Magestad (que Dios guarde) y Senores de su Real Camara,
 dada en Aranjuez a los diez y seis dias del mes de Junio de mil se-
 setecientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion que
 dicha otra parte hizo para los efectos que en ella estan expresados, la
 qual ala letra es como se sigue. = Dn Fernando por la gracia de Dios
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de
 Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca
 de Sevilla, de Tudena de Cordova, de Cezeaga de Murcia de Jaen de los

Fuente

co con la
 o en la ca-
 omprensio-
 de dar ha-
 ce la vida
 ta Maria
 en end ca-
 amicoso
 o cha ha-
 mprensiva
 y alivias
 ella hada
 toda de-
 asu cosas
 o, y es mi
 ta de Ex-
 et alijs qui
 em, et the-
 adquiri-
 nox de los
) dada en
 cientes hien-
 oho. mite-
 orado en
 do lo con-
 ito llega-
 la excom-
 monio as-
 ro dia del
 do presen-
 illa de Sta.
 n^o Sevton-
 s. Fdicho
 o. =
 1,
 t.
 me
 7

Algarve, de Alcorua de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano Archiducado de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Vicenza, y de Molina etc. Por tanto por parte de D^{na} Mariana Juera Viuda de Dⁿ Joseph Sorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como a Madre, tutora, y curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y Dⁿ Antonia Sorda sus hijos, se me recurrió se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vínculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo Dⁿ Joseph Sorda el mayor conyuge de Abiel del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos jueros de aquel Reyno. Fue ásto. Vínculo presente una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del Convento de San Fran^{co} de dita Villa q^{ue} actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras, moneda de dho. Reyno. Fue hallándose varios individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acansa de inice aumentando su vecindario por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden solo establecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dichos individuos la pagaran á la suplicante annualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, ámas del dho. de luzeros, y fatiga que en aquel Reyno corresponde al de Fando, y ventena, y ámas dho. de la empachadura, como que cada solar produciere annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producieran duicentas treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Posuidor del vínculo, los dho. de luzeros que causaron las emagenaciones de las casas que se debe edificar, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan estas ciento, y cinquenta libras, de que se sigue, que estableciéndose dha. pieza de tierra para dho. solares de casas lograra el vínculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediata á la mencionada pieza de tierra hay otra rayente en dho. Vínculo o mayorazgo en la Parida que llaman del Parahiro que contiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendamiento duicentas, y tres libras, que estableciéndose igualmente para solares de casas segun el computo produciaran duicentas, y once libras, y dos sueldos.

SELO OVA DO VELHO
 MARAVILHOSO DE MIL
 SETECENTOS E SESENTA
 Y CINCO.

dos, atornas del linio que causaren las enagenaciones, y el im-
 porte de ocho horas de agua que corresponde, beneficiándose logia-
 ra el vinculo, y sus sucesores, sucesores, y herederos. En cuya asuncion
 me suplico fuere servido concederla mi real licencia, y facultad,
 para poder establecer dichos solares las referidas casas en la forma
 expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se si-
 guiera á los dichos solares, y sucesores de otro. Pienso en el estableci-
 miento de los mencionados solares, y casas. En una mi real Zedu-
 la de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corre-
 idor de la Villa de Alcoy, que llamada, y obida la parte del sume-
 rido sucesor de oho vinculo hiciese informacion en razon de
 lo referido, la qual con su parecer, y tratado autorizado de las Es-
 crituras originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de
 la Camara, y constando de la utilidad, para que se viese, y provec-
 se lo que conviniese, y el dicho Concejador la tuvo en la forma expre-
 sada, y fue tratada, y presentada en oho mi Consejo de la Camara, y
 constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las re-
 feridas casas en los dichos solares se sigue, y puede seguirse al re-
 ferido, y sucesores del dicho vinculo; Por decreto de primero de
 este mes he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Ru-
 nce la referida facultad, para oho establecimiento como me ha
 suplicado. Portanto en virtud del presente mi real Despacho de
 mi proprio motu cierta ciencia, y poderio real absoluto de que
 en esta parte quiero usar, y uso como Rei, y Señor natural, no re-
 conociendo superior en lo temporal de oho, y concedo mi real licen-
 cia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana Ruñce para que
 pueda establecer las dichas casas en los mencionados solares con
 intervencion del mi Concejador que es, o fuere de la oha Villa de Al-
 coy, y asi mismo se ha de oho, y concedo ala expresada D.^a Mariana
 Ruñce, para que en razon á lo referido pueda hacer, y otorgar, hacer,
 y otorgue todos los instrumentos escrivtuas, y demas actos á los
 pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales lo por

Indias orientales
 de Duque
 de Abs.
 Molina
 Sorda
 ncia, como
 Sora, y
 citando
 orago que
 de Abs.
 que enton-
 vinculo
 de la
 Villa de
 s, mon-
 de la ex-
 entando
 la encon-
 arco, y edi-
 guo que
 me, y cin-
 la paga-
 y seis di-
 ga que
 mas dias
 vocalmen-
 to solares
 en favor
 en las ena-
 de dos ho-
 quenta
 a para oho
 parte de
 mediata
 vinculo
 oracione
 ducientos
 de casas
 de su real



Delante de los señores.

ELLO CUARTO, VEINTE
Y CINCO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO.

oho. huerto en la Partida que llaman de Parahiro a la cercania del
Convento de San Juan de esta citada Villa, y el correspondido solar en la
tercera calle de travesia desde la del empicador, a dha. Partida de Para-
hira, Sobrado, y terreno de esta mencionada Villa. Su lindero por un lado
con casa de Sayme Mora, por otro con la de Antonio Sans, y el otro
con la de Salvador Silveira, y por delante con otra calle publica
Cuyo establecimiento y consicion en phitencia haic oha. otorgante
en los expresados nombres, y con oha. Intervencion al dho. Juan. Fer-
rando, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservan-
do para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo
pule sucedieren el dominio mayor, y discreta con los pactos y condicio-
nes siguientes

Primera con especial pacto, y condicion, que en el terreno que compie-
de este establecimiento se ha de fabricar Casa de habitacion dentro el
termino de un año que se cizio en el día de San Juan de Junio del año
mil seiscientos sesenta y dos, y de tener hecha una estancia co navada
en que se pueda comodam. habitar, y quedar asegurado el cobio del ca-
non Annual bajo la pena de comiso.

Otra con pacto, y condicion que oho. solar, y casa que en el se fabricare hayan
de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del canon
Annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este rei-
no por cada un palmo de los que existenga, y contuviere de latitud, sien-
do de altura los palmos de su longitud, y siendo los del sobredicho so-
lar de veinte y dos palmos, le corresponde en cada un año, dos libras,
y quinze sueldos, las que han de pagar Annualm. por especial pacto
en el día de San Juan de Junio, y fue ya la primera en oho. día del
año mil seiscientos sesenta y dos, por quanto oho. solar ya corrio de
quenta del dho. Juan. Ferrando del citado día de San Juan de Junio
del año mil seiscientos sesenta y uno en que se fue establecido verbal-
mente, y así en los demas sucesivos perpetuand.

Otra con pacto, y condicion, que la casa que en oho. solar se fabricare ha de
estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias
para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y sa-

mas en disminucion, y no manteniendola assi el citado Juan^o Fernan-
do pueda el Prochador, o Administrador del Vinculo que en esta ess.^a
se cita mandarlo hazer, y por su importe, y cosas expensas de lo que ha
de quedar condonado.

Otro con pacto, y condicion que cada, y quando dicho solar y casa que en
el se fabricare, se vendieren, permittieren, o en qualquier manera se
enagenaren ha de ser puramente con expresa licencia del Prochador
o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de leuanto,
fadiga, y demias de la emphiteusis, aque siempre ha de quedar su-
jeto el dho. solar y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo in-
tura en Comisso.

Otro con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Juan^o Fernando
el pagar por entero el salario de la presente ess.^a con el papel sellado
de registro, y copia, y de entregarme una franca asna, otorgante, o al Pro-
chador o Administrador del expresado Vinculo.

Otro, y ultimamente con pacto, y condicion que los sobredichos Capitu-
los, y cada de ellos ha de ser executivos, con las sumisiones, renun-
ciaciones, y clausulas quarentisias que para ello se escribiere, y en
dho. se requiere, para pedir su cumplimiento el Prochador, o Admi-
nistrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque
alguna, o algunas veces, no intentare la observancia, o intentando
la por qualquier acomodamiento no se diera cumplimiento, con-
do conada ha de quedar perjudicado el dia de poder vraz del vigor
de estos capitulos, y penas establecidas por dover ser arbitrario en el
Prochador del Vinculo el condonartas, o exigir las.

Y con dhos. Capítulos, pactos, y condiciones la citada otorgante con dha.
intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar
entonces ni por pretexto alguno. Y presente siendo el dho. Juan^o Fernan-
do acerca esta concecion, y establecimiento en emphiteusis del
sobredicho solar en los enunciados cargos, gravámenes pactos, y con-
dicionis del que se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia
las leyes de la entrega, e quicua de su recibo, y promete, y se obliga a re-
ponder annua, y perpetuamente las dos libras, y quince sueldos
de raxon emphiteusis en el plazo arriba citado, y cumplir ademas
los porvenientes pactos, y condiciones en quanto le incumbiere, baxo
las penas convenidas, y que procedan de dios. Y ambas partes cada
una por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que suscri-
ven sus personas, y bienes hauidos y por haver. Y dan poder a los Suc-
ses, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Algey

Libro de
el dho. de



Uti ante in a. medio.

SELLO QUINTO: VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Ante la Jurisdiccion de somaten, o asu bienes en los respectivos nombres
renunciando sudomicilio, y otros que de nuevo ganaren, y la ley si con
venit de Jurisdiccion primigenia Judicium, y la ultima pragmati-
ca de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
reforma, para que se aprueben como por sentencia pasada en co-
sa juzgada, y por ellos contentada. Ha oha. D. Mariana Tenorio re-
nuncia el auxilio, y ley si qua mulier codice ad ultimum, y de-
mas de su favor, porque como asabidosa de ellas, y asabida en espe-
cial de su efecto quere no se valgan, ni aprovechen en este caso. En
nombre de los expresados menores Juan adios, y a una Cruz confor-
me adios. de que no se opongan contra esta Esc. por sumision hecha
ni otros que les suprague, ni pediran el beneficio de restitucion in inte-
grum, ni absolucion ni relajacion de este suamiento aqui en solo pue-
da conceder, y aunque de proprio motu se concediere no vayan se-
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asabid por asu concha inter-
vencion ante la asu asu de su asu. En esta villa de Alcoy en
los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testigos Juan
olina, y Joseph Jover labradores de esta oha. villa vecinos, y moradores.
Y de los asu asu, y asu asu (a quienes lo el Esc. hoy se conosco) lo fi-
mo la oha. D. Mariana Tenorio, con oha. asu asu la Jurisdiccion
a quien igualmente hoy se conosco) y de estar en asu asu asu, y
por el referido Juan Fernando que dijo no saber, lo firmo asu asu uno
de los testigos aqui asu asu de que igualmente hoy se conosco. =
Y constando de la veridad. = no vale. =

D. Me si una vez nos
Juan alina

Juan M.
Juan Blanco

2a de Sena de
Juan Fernando

Libre cop. con V. para por esta Publica Esc. como lo Juan Fernando en dicho de ganio
el sello de dia 2o. Sena de esta Villa de Alcoy. Vando de la licencia permitida, y facultad que

Julio 1765, y cobra por ella, y la puerca
16 para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D.^a Mariana Tenorio Viuda.
de D.ⁿ Joseph Jorda de esta ciudad, en nombre, y como a Madre Tutora y
Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ⁿ Phelipe
D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Jorda sus hijos en menor edad consti-
tuidos hijos tambien, y herederos del dho. su difunto marido, con esta
ese titulo por el ultimo testamento de este baxo cuya disposicion fallecio
que autorizo Pedro Barber esno de esta misma Villa ya difunto a los
doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, y
determinada en virtud de auto provehido por el Señor D.ⁿ Gerónimo de las
Barras, correg.^{do} que fue de esta ennuuciada Villa, y oficio del mismo Bar-
ber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, y determinada
en virtud de auto provehido: Reconvencion de pedimento presentado
por la referida D.^a Mariana Tenorio, y de su administracion por auto pro-
vehido por el Señor D.ⁿ Juan.^o de Espinosa Corredor que tambien
fue de esta citada Villa, y oficio del referido Barber a los veinte y tres dias
del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, a continua-
cion de informacion de testigos producidos por la mencionada D.^a Ma-
riana Tenorio, segun todo lo referido mas formal, y enseramente consta
y se deve por los respectivos originales que al presente estan en po-
der de Francisco Barber esno como a regente de los libros, y de mas pa-
pales del citado Pedro Barber, aqui en todo me refiero. Cuya licen-
cia es ala letra del Señor siguiente. = D.^a Mariana Tenorio Vallera,
Viuda de Canamas, y de Jorda, Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda, vecina de
esta Villa de Alcoy, como madre Tutora, y Curadora de mis hijos, y he-
redos del citado mi marido, y con especialidad de D.ⁿ Phelipe Jorda y
Tenorio mi hijo primogenito, legitimo sucesor en los vinculos, y ma-
yorgagos instituidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jorda en su ultimo tes-
tamento, recibido por Vicente Verdu en veinte de Abril de mil setecien-
tos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino
de Valencia de este año mil setecientos sesenta, y quatro. Y por D.ⁿ Juan.
Jorda en su postrema voluntad otorgada ante el referido Pedro Barber
en treinta de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años. En dho.
nombre doy licencia a Juan.^o Ferrando fundador de panes de esta men-
cionada Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otra alguna
pueda vender, y vender una casa principalada, co sito solar sita, y puerca
en la dicha Calle de travera, desde la Calle del impedado asi ala par-
tida, y tierras de Parahoz, poblado, y termino de esta mencionada Villa
comprehenso de veinte, y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud

6
lindante por un lado con casa de Sayme Mora, por otro con la de Antonio
Sano, por el otro con la de Salvador Silvestre, y por delante con otra calle pu-
blica. Tenida al dominio mayor, y directo del expresado Don Phelipe Jordá
mi hijo, como así sus sucesores en los mencionados síndulos, y al annuo cen-
so de dos libras, y quinientos sueldos de moneda de este Reyno, con lino, y
fadiga, y demás dros. emphitheticales, pagaderos en una sola paga en el
día de San Juan de Junio de cada un año, con tal que no puedan recono-
ser otro por suyo directo, mas que al referido mi hijo, y á los que le sucedie-
ren en los citados mayorazgos, ni casifazas, y pagar los canones, y lino, y
que se ovierren, y ocasionaren por razón de las transportaciones que se hi-
erren á otra persona mas, que al mencionado mi hijo, y á los sucesores
en los mayorazgos, ó annu legítimos, Promerados, ó colectores, y no lo
haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces, en vir-
tud de lo prevenido en las leyes de la emphitheticis, quibus, y es mi voluntad
buena el referido solar, y casa al cargo del mayorazgo por vía de comi-
so, ó por aquel modo que más y mejor proceda en dicha villa de
Alcoy á los dos días del mes de Junio de mil setecientos y cinco años,
firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = D.º Marcial de
Vera = Lugar del Sello. = Por tanto de mi grado, y cierta ciencia, y como mas ha-
ya lugar en dho. otorgo. Yo por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesor-
es, y de los que de mí, y de ellos tuvieren título, y causa. Vendo, y doy en ven-
ta real por sus de heredad para siempre. Jamas á Juan.º Torres, Labrador,
vecino de esta misma villa, quien es presente, e infraescripto una casa
pincipada, situada en la tercera calle de trasera, que comienza desde la
calle del empedrado á la parida, y tierras de Parahiz, poblado, y termi-
no de esta citada villa. Lindante por un lado con casa de Sayme Mo-
ra, por otro con la de Antonio Sano, por el otro con la de Salvador Sil-
vestre, y por delante con otra calle pública. Tenida al censo annuo, y
perpetuo de dos libras, y quinientos sueldos, con lino, y fadiga, y demás
dros. de la emphitheticis, según arriba queda prevenido. Libre de otro qual
quier censo, retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, señoría, obligación
especial, y general que no les hay ni tiene sobre sí, y como así de la
desusado, con todas sus entradas, y salidas, vros. costumbres, y servidumbres
y con todo lo demás que me pertenece, y puede pertenecer de fecha, y de
día. Por precio de veinte y tres libras de moneda corriente en este Reyno.
Declaro qualer las dhas. libras de ellas me doy por entregado á toda mi volun-
tad, sobre que renuncio la expresión de la non numerata quonia ley
de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete
y de ellas le otorgo carta de pago, y recibo en forma. Sus libras diez y siete



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.**

sueldos, y seis dineros, se las retiene en su poder de mi consentimiento, para pagarlas de mi cuenta a la dicha D.^a Mariana Juñer por dos pensiones, y media devingadas en oho. curso por todo el mes de Agosto siguiente de este corriente año. Las restantes nueve libras, dos sueldos, y seis dineros igualmente se las retiene oho. comprador en su poder de mi consentimiento, para pagarlas en una sola paga en el día de la Pasqua del Espíritu Santo siguiente de este corriente año. Quedando del cargo del citado comprador el satisfacer a la mencionada D.^a Mariana Juñer, o al Porchador que lo fuere de oho. vínculo ahora de presente el vínculo causado en esta venta que es una libra, y diez y nueve sueldos, y a mi oho. vendedor los seis sueldos destinados por la licencia que concedió la misma D.^a Mariana para la celebración de esta presente. Est.^a según así queda convenido entre otras partes. En esta conformidad declaro que el justo precio, y valor de la casa principiada de que se trata son las ohas. veinte y seis libras, entregadas las diez libras de ellas, y recibidas las demás como queda arriba prevenido, y del que mas larga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura propria perfecta, y acabada que el día. Nana. inter vivos con inmutacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contrato a su valor si se adviera. Solo con las demás leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desapodero de todo, y aparto de la acción, propiedad, posesion, título voz, y recurso, y de otro qualquier día. que me pertenecia a la citada casa, todo ello lo cedo, renuncio, y transgaso en el referido Juan.^o Juñer comprador de ella, y en quien le sucediere en su día. para que como apropiada suya la goce, goce, cambie, y enagen. que sea voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepto clerico, losi, canonicos, Militibus, et personis religiosis, et abis que de fora Calencia non existunt; Item dicti clerici supra scriptum, et thronem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hago la pena de comiso, según el tenor de

Los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-
 da en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta, y nueve años. Y todo poder el que se requiere, constituy endo-
 le en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente, entre en dha. causa, forme, y apienda la
 posesion, y tenencia de ella; sin el interin no concurren, y por su fecho
 fino, fuesen, y se ochen para lo poner en ella siempre, y quando me lo
 pida. Y me obligo á la evolucion de su dha. y sancionamiento de esta ven-
 ta en calmanera que de qualquier pleito de dha. y defension que so-
 bre dha. causa fuere movido, y siendo requerido por su parte, en qual
 quier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de
 provaras, tomare la voz, y defensa, y le dha. y acabare á mi cos-
 ta, hasta depar la question venida, y al estado comprado en la quie-
 ta, y pacifica posesion, y lo mismo hacen mis herederos, y sucesores
 y no cumpliendo por no aver, y no poder cumplir la labor de las dhas.
 veinte, y seis libras de miel, hevide pagada todas, y demas que viene
 obligada por esta, las labores, y acogimientos que hevide hecho, los daños
 y costas que se le hicieron, y recien, y el mas valor adquirido por
 el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fue
 se ejecutiva de plaza de onada al dia en que llegare el caso referido
 quando se concierne con esta, y el finamiento de quien fuere parte
 en que lo difiere, y sin otra prueba de que le tobo, aunque de dho. se
 requiera. Y presente siendo es el dicho Juan. Ferrer, acuerdo esta es.
 en todo, y por todo, segun, y como arriba queda referido, y en ella la re-
 ferida casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entera-
 do á toda mi voluntad, y renuncié las leyes de la en dha. y prueba de
 su fecho, y otra qualquier que me congo. Y me obligo á permanecer
 al vendedor que es, y por el tiempo lo fuere del expresado vinculo de
 diez directo de la en dha. casa, acordada con el referido fecho an-
 nual de las citadas dos libras, y quinze sueldos de curso en dha. ven-
 tico en el dia de San Juan de cada un año, y por cada un año,
 pagar los suenos que se causaren, y no discurrir la fecha qual
 compete, ni los demas dias de la en dha. y bajo las penas de con-
 to segun leyes del Reyno. Y la satisfacion, y pago de las dhas. y seis li-
 bras á los citados D.^a Mariana, y Juan. Ferrer, y demas
 con que me va otorgada en sus respectivos plazos. Y anamene, y sin
 pleito alguno contra estas de la cobranza, cuya evolucion difiere á mi
 solo finamiento, y esta es. y el fecho de otra prueba, aunque de dho.
 se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligamos

WTE
 MIL
 IIA
 miento pa.
 dos pensio-
 geros vinien-
 los, y sus
 der de mi
 tia de la du-
 cando del
 D.^a Maria-
 ra de presen-
 tiz y nac-
 dos por la
 liberacion de
 partes. Ten
 casa pin-
 gadas las
 proveni-
 ra, y canti-
 sta que el
 ordenam.
 aquellas co-
 tuto precio
 contrato
 concuerdan
 ion, pro que
 uez dio. que
 transpa-
 e su dha.
 bie y ena-
 ra algu-
 giori, et
 cepta se
 cam suam
 el tenor de



Delante de vos señores.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI Y CINCO.

nuestras Personas y bienes habidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces y Justicias desta Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden y deben conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos bienes, y renunciemos la ley si convenga de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por dizez competente por nosotros pedida, y consentida, y sacada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros y dizez de nuestro favor, y la general entormenta. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Sr. no en esta villa de Alcoy á los dos dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo presente por testigos Joseph Jover, y Juan Olina labradores vecinos desta dha. villa. Los dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Sr. no doy fey conuco) no firmaron por no saber escribir, y así en su lugar lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. = Jurado. = Descubierto en virtud de auto provido. = no vale. = enmendado. = Fenza. = Pa. = Vale. =

Juan Olina

Ante Mí.
Francisco Blanco

En la villa de
D. Mariana Juñer

Libro Cop. dia 23 de Enero de 1765 con el to 2º = Sindio. Otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual de dizez se requiere, y necesario á D. Pedro Juñer, y D. Juan de Aragón Canónigo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella quien es ausente, bien assi como si firma presente, y al cargo de este aceptante, para que por mí en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y en representacion de mí propia Persona se pueda imponer, cargar, y firmar á favor de qualquiera comunas, y personas particulares, uno, ó mas cursos, al quitar, con los redditos correspondientes segun leyes reales de la propiedad, ó propiedades que

tuviere abien, los que imponga, y asqueu generalmente sobre to-
 dos mis bienes raíces, y especial, y espysamente sobre una casa
 de habitacion, y morada que poso en la Ciudad de Valencia Parroquia
 de San Pedro, y calle de San Jayme que linda por una parte con la es-
 tadia de San Jayme, por otra con la casa de la Administracion de los
 almas de la Cathedral, y por las espaldas con el huerto de dha. cofradia de
 San Jayme. libre de todo censo, tributo, y otro qualquier cargo, obligan-
 dome, y a mis sucesores apagar los reditos en los plazos, y en la parte,
 o lugar que se ajustare, ni en las no se redimiere el capital de dho. cen-
 so puesto en mi costa; Asista, y cobie el dho. Capital de dho. censo, y por
 que las Cus. o Cus. que convengan en esta razon, con todas las clausu-
 las pactos, y condiciones de su naturaleza, la que desde ahora para en
 todas apuevo, ratifico, y confirmo, y doy por insertas, e incorporadas
 ala letra. Inviendo que para lo sucesivo, no lo faltar al contenido mi
 Procurador poder para practicar, y executar en esta razon todo lo que se
 ojiere, por el solo conocido con libre, franca, y general administracion
 plenissima, e indificiente facultad; Revocar, y
 nombrar subrogados con relevacion en forma. La primera delo que con
 este auto obiare, y executar el dho. mi Procurador obligo, y obligue
 todos mis bienes, y dho. heredados, y por haver con poder de las Justicias
 de su Mage. y en especial de la dha. Ciudad de Valencia o otras
 qualquiera que dho. mi Procurador me sometiere, a cuya Jurisdic-
 cion me someto, e a mis sucesos con renunciacion de mi proprio fuero
 y domicilio, y de otras leyes, y fueros de mi favor, y la ultima pragma-
 tica de las sumisiones, y general del dho. en forma, para que me apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consen-
 tida. En cuyo testimonio asile otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
 te, y tres dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y cinco años.
 siendo presentes por testigos Juan. Blanco Estudiante, y Joseph Sator-
 re Labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el dho. otorgante (Ag.
 Yo el dho. doy fe conosco) lo firmo =

M. de S. de S. de S. de S.

Ante Mi.
 Juan. Blanco

Es. de Testamento de
 D. Bautista Jorda.

En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de la Virgen Madre con-
 cebida sin la comun mancha del pecado original, a quien invoco

MTE
 R L
 HA
 odu alor su-
 de Alcoy, que
 ion nos so-
 onavit de
 mien como
 noceros pe-
 ada sobre
 y la gene-
 el presen-
 no de mil
 igos Joseph
 dichos otorgante
 no firma.
 testigos aqui
 ni da curia.
 la. = Vale. =

en Milano
 cina de es-
 la presente
 o, y bastan-
 tes, y dhan.
 Valencia, y
 ente, y al
 el de mis
 rona segu-
 nes, y per-
 reditos cor-
 idades que



Señal Marañón

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

por mi especial Persona, y Abogada = Separe por esta Publica en. de
Testamento Como lo Sr. Benito Jordá Reynat Guerau de Pinos,
Obis. Vicario de esta Villa de Alcoy, estando enfermo, y con una adelan-
tada edad, bien que con entera Juicio, constante voluntad, y recor-
dada memoria, que la disposicion Divina se ha dignado conceder-
me de tal manera que puedo testar, y disponer de todos mis bienes
segun se manifestos años en no y testigos infrascriptos, y creyendo, como
firmemente creo en el sacro, y Arcano misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una
Essencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que son
necesarios para mi salvacion, y con esta seguridad de mi concien-
cia elijo por mis Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre
de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angel de mi Guardia Santo de
mi nombre, y demas circunstantes de la eterna Bienaventuranza.
Entreya por testimonio expreso, y asiento el asiento de este mi ultimo tes-
tamento que ordeno en esta forma.

Recomiendo encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y
redimio con el precio infinito de su Divinissima sangre por cuyo va-
lor hade ser salva, y perdonada mi Culpa se de ala tierra de que fue
formado.

Petisi Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fue-
re servida de llevarme de esta, mejor vida, mi Cuerpo sea vestido
con habitos sacerdotales, segun tiene de estilo la presente Iglesia Pa-
roquial de donde soy Beneficiado, y que puesto en decente Atahut
sea enterrado en la sepultura propia de la familia de Jordá, con-
truida de nuevo en el Convento del Santo Sepulcro de la misma
Villa, baxo el Camaril, del Reino de San del milagro, para lo qual tengo
pedido permiso al Reverendo Clero, y de nuevo suplico me lo conceda;
Haciendome entera omeral con asistencia de los Beneficiados del
expresado Reverendo Clero, y acompañamiento de las dos Comunida-
des Religiosas de San Augustin, y San Marcos; de la Capilla de Musi-
ca, y de las tres Cofradias fundadas en otra Parroq. Iglesia, devandas

—
—
—

lo demas adisposicion, y voluntad de mis infancitos albarcas.

Otrovi Tomo, y señalo de mis bienes, para el sufragio de mi alma, y funerals la
quantia de quinientas libras, moneda de este Reino; de las quales quiero se pa-
gue el entierro, y funerals, y de la restante cantidad, despues de dadas diez
libras de limosna por una vez al convento de Religiosas del Santo Sepulcro
de esta Villa, otras diez libras al de San Augustin, e iguales diez libras al
de San Marcos, y diez libras tambien, para ayuda a la obra de la nueva Sa-
raquial de esta misma Villa; e otras diez sueldos de limosna por
una vez á cada una de las mandas seguras, que lo son: El Hospital Gene-
ral de la Ciudad de Valencia, casa Santa de Serevalen, Redempcion de
Cautivos Christianos, y Seños hacfanos de San Vicente, Casa de Misericor-
dia, y plaza de almas de la presente Parroquia Iglesia, y quiero
que la remanente quantia se edivida, y distribuya en misas era-
das, aquatro sueldos de limosna celebradas en otra Parroquia
y por los Beneficiados de ella, refiriendome a la intencion que de pre-
sente tengo.

Otrovi Tomos por mis Albarcas, y pios executores testamentarios mis her-
manos Dn. Thelipe, y Dn. Gaspar Jorda, a D.ª Mariana Jorda, y de So-
da mi sobrina, y a Dn. Thelipe Jorda, y Seños mis sobrinos, vecinos to-
dos de esta mencionada Villa, á los quatro suenos, y á cada uno de por
si, les doy todo el poder que se requiere, para que así eubien en el exer-
cicio de este encargo, y sin puthoridad de Juez alguno, ni de la suya
persona tomen de mis bienes, y los enagenen en publica almoneda
o privada como quisieren rematen los que bastaren al cum-
plim. del bien de mi alma. Cuyo poder exercen porpuesta toda
estrana su subdicion por el tiempo necesario; e aunque se cumpla
el año del albarcaso supuesta la necesidad de dicho, y prosigo.

Otrovi En exoneracion de mi conciencia mando sean puntualmente paga-
das todas mis passivas deudas, que por legitimos titulos constare estar
tenido, y obligado á qualquier persona.

Otrovi Depo lego, y mando al M.º Señor Arzobispo de Valencia cinco suel-
dos, o el Donce de mi oro, por toda parte, y porcion que le pueda to-
car de mis bienes por una vez tan solamente.

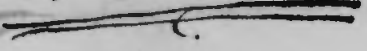
Otrovi Declaro ser dueño de una heredada tierra nueva situada en la par-
tida de este, y ala inmediacion de esta Villa con lindes tierras de li-
cente Molco de Bicooy con camino vehinal de la Partida delu Pe-
netler. Cuyo usufructo depa, y lego en primer lugar á Dn. Thelipe So-
da mi hermano con la obligacion de pagar los cargos que sobre si ten-
ga aquella, y para despues de los de este depa el mismo usufructo á

THE
MIL
TA

lia en. de
de Pinos,
na adclau-
ead, y recor-
conceder
mis bienes
oyendo, como
ima Tri-
rtas, y una
que son,
de mi concien-
en Madre
ha santo e
manza
ultimo fu-

u la erio y
por cuyo va-
de que fue

seña fue-
a vuido
Iglesia de
ste Mahut
Jorda, con
la misma
qual tengo
la concega;
ficada del
Comuniada
de Mesi;
a, devanas





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Dⁿ Gaspar Jorda tambien mi hermano con los mismos cargos, y obli-
gaciones; Y en caso de fallecimiento de este, quiero entre a la percip-
cion de dho. usufruto la citada D^a Mariana Juñer, y Jorda mi so-
brina con las mismas condiciones; Y segun susin, y muerre, que
deva suceder en aquel como se ha dicho Dⁿ Joseph Jorda, y Ju-
ner mi sobrino con la misma circunstancia de que no ha de llegar
la renta de este sea por el título que se fuere) a la suma de quatro-
cientas libras, y en el caso de posher oha. renta, haya de pasar el
enunciado usufruto a mi sobrino Dⁿ Jorge Jorda, y Juñer con
las mismas qualidades expresadas, esto es: Que el nominado Dⁿ
Jorge mi sobrino solo haya de estar en el goze de dho. usufruto mien-
tras no fuere renta de otra parte, que componga la quantia de
quatrocientas libras, y venido el caso de posherala haya de agregar
assi dho. usufruto, como la propiedad de la citada heredad al vin-
culo de la casa de Jorda, instituido, y fundado por el difuncto Dⁿ
Joseph Jorda mi Padre en el año mil setecientos, y tres, mediante
la es^a que autorizo Vicente Verdu Jotans que fue de esta ciudad li-
lla. ya difuncto dia veinte de Abril, de quien al presente es suce-
sor Dⁿ Phelipe Jorda, y Juñer, y con las mismas clausulas y con-
dicioner, que en aquel renunciaron, Con la clausula de Excep^o
Clauis totu Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fore
Valencia, non existunt; Et in dicti Clauis Juxta suam et tene-
rean sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Mage^d (que Dios guarde) dada en
Bucaramburio a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve años.

Otras: Quiero, y es mi voluntad que los arriba llamados en el usufruto
de la enunciada heredad tengan annualmente la obligacion
de satisfacer, y pasar la quantia de cinquenta libras en dinero efec-
tivo a la persona que en confianza tengo manifestada a mi sobri-
na D^a Mariana Juñer, y que eso se entienda durante la vida de
la tal persona en secreto señalada, y para evitar toda contingencia

los cargos, y obli-
gacion de pagar
los duros miso-
narios, que
señalada, y se-
ñalada de llegar
a de quatro-
de pagar el
cuanto con-
veniente a
cuanto miso-
narios de
de aquejar
dad al vin-
de defunctos
mediante
la citada li-
bra es su
mucha con-
de expropi-
is qui de for-
en et terno
adquirient
de los ami-
) dada en
Señoritos
en el usufruto
obligacion
en dinero de
ami sobri-
la vida de
consequencia

quiero que la anciana mi sobrina revele este secreto a uno, o a dos de
los que puedan suceder en este usufruto (de los que oy viven) porque no
se pierda por qualquiera casualidad esta noticia, y por ser mi voluntad
que a la tal Persona, confiada en secreto, no le falte esta subvencion du-
rante todo el curso de su vida.

Otro si Quiero, y es mi voluntad que a la misma Persona manifestada en
confianza, de quien se hace mencion, en el capitulo antecedente, se
le entregue toda la ropa blanca, que se encontrare en mi casa segui-
do mi fallecimiento, a excepcion de dos Cubretos de algodón blancos.

Otro si Dexo, lego, y mando a mi sobrina D.^a Antonia Sorda, y Juveni, por
una vez tan solamente la cantidad de cien libras de dinero efe-
ctivo, las que quiero se entreguen en el dia mismo que tomare es-
tado.

Otro si Dexo, lego, y mando a Pedro Juan Botella, Escrivano Apoyado
vecino de esta misma Villa, diez libras de la misma moneda por
una vez tan solamente, por los buenos, y agradables servicios que
del mismo tengo recibidos.

Otro si Declaro haver sido Administrador muchos años de la Admini-
stracion fundada por el D.^o Pedro Guiraca, y tambien haver regen-
tado por mucho tiempo el empleo de Sindico del Reverendo Clero
de esta Paroquial, y descanando de qualquiera de cuyos
que en ambos officios haya podido tener, quiero que quando se co-
biere los candales que de presente me esta deviendo la Compania di-
versos de fabricantes de esta Villa, como tambien la cantidad conte-
nida en un vale que firmo en mi favor D.^o Juan de Berdun de Expi-
nosa se emplee, y distribuya lo que en oha razon se cobrare en cele-
bracion de misas rezadas a cinco sueldos de limosna, celebrados
por los Beneficiados de la presente Paroquial, refiriendome a la in-
tencion del expresado D.^o Pedro Guiraca, y a la que tengo de presente.
Tanto de esto quiero, y es mi voluntad, que de los catidos en el censo
de Capital de cinquenta libras que me corresponde ciento individuos
llamado Sola (que su nombre no tengo en el dia presente) de la Villa
de Penaguila al pie de mi Beneficio, y que no he percibido de qual
poco, se ajuste la cuenta de lo que se me deve, y de oha suma se apli-
quen treinta libras a la bolsa del Capitulo de oho. Reverendo Clero, en
favor de cuya bolsa cedo tambien el tanto que me pertenecia de aquel
sueldo, que semanalmente devavamos todos los Beneficiados
para sacar Arrollos Justificativos, sin embargo de que por delibera-
cion tomada en el Capitulo del dia de Santo Thomas del año pa-

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

mas mil setecientos setenta, y quatro, quando acordado se entregaran a los Beneficiados respectivamente, lo que en dho. titulo huvieran de p. do endeposico, y lo que sobrare, despues de entregadas las referidas cinquenta libras de las pensiones devengadas en el citado censo de Penaguilla, que no se comiecen en misas recadas por mi alma, por los mismos Beneficiados mis hermanos.

Otro: Como voluntad que del censo que aho mi Beneficio responde la casa de D. Juan Galiano, se absolva de todas las pensiones, que hasta el dia de mi fallecimiento constare, o apareciere, de cunue, de las quales desde ahora hago y otorgo carta de pago en forma.

En el remanente, que quedare de todos mis bienes dnos. y acciones que genericas, y universalmente oy me pertenecien, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea indituyo, y nombre por mis universales herederos, a D. Phelipe, y a D. Gaspar Sorda mis hermanos de esta mencionada Villa por iguales partes, para que de otra herencia hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia con la dha. Clavula de Excepcio Clerici etc. Juro ad proprium vrus vira durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Cedula.

Por el presente revoco Invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, ya con palabras derogatorias, o sin ellas, y especialmente el que otorgue ante el presente Escribano en el dia doce del mes de Noviembre del año mas cerca pasado mil setecientos setenta, y quatro, que quicra no valgan ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o Codicilo, o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta, y cinco años. Siendo presentes por Fidejgos Antonio Molto de Francisco Ciudadano, Pedro Juan Botella Jostario hgo tholico, y Pedro Sencanaria labrador de esta dha. Villa vecinos,

libros
de Mar
el sello 2
ella y la
25142

MIETE
MIE
MIA

mirar a
dian de pa
ridas treinta
maguila, que
nos benefici

responde la
ciones, que
rime, de las

acciones que
venidero me
que sea in
thelice, y a
Villa por iqua
asa voluntad
Cherri e
so conteni

esquici feta
por escrito
derogato
epresence
cerca pa
gan ni ha
que es mi vo
nalla via
estimonio
Villa de M
icent es se
Antonio Mol
Estano hgo
Villa vecinos,



Seiate mar...
Seiate mar...

SELEO QUARTO MILITR
MADRIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO

y Moradores. Dicho otorgante (aquien lo el Es. no doy fe conuco)
no firmo por la penalidad de sus residencias, y asu cargo lo firmo uno
de los Juegos aqui concenidos, de que igualmente doy fe =
Antonio Molsoy

Ante Mi.
Juan Blanco

Es. de convenio entre partes
de Juanca Jordá, Joseph Maria y otros

Librose cop. dia 22
de Marzo 1776 con
el sello 2º y cobro por
ella, y la presente
25142 = doy fe =
Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dia del mes de febrero de mil
setecientos setenta y cinco años. Ante mi el Es. no de su Magestad
y testigos infrascriptos particion Juanca Jordá Linda de Gregorio Ma-
ria de parte una; y de la otra Joseph Maria, Blas, y Joaquin Maria,
Rosana Maria, mujer de Miguel Gibert, y Francisca Maria mu-
jer de Joseph Pasqual, todos hermanos, y hermanas, hijos, e hijas
de la dha. Juanca Jordá, y del citado difunto Gregorio Maria, y di-
xeron: Que la dicha Madre comun se halla ya imposibilitada por
su avanzada edad, y residencias que la afligen de ganarse su propio
sustento, por incapaz de aplicarse a faena, y trabajo alguno cor-
poral; que estando poseyendo una casa dentro el poblado de esta
Villa, ala salida de la Calle que llaman del Postich, que estando
el matrimonio con dho. Gregorio Maria levantaron, y fabricaron,
cuyos lindes son por un lado casa de Jaime Verdu, por otro con
las de Joseph Caichano, y Thomas Escrivé, por el otro con cami-
no que llaman del Postich, y por delante con dicha Calle libre
y no sujeta a censo, ni obligacion alguna, redimible ni perpetua;
cuyo valor intrinseco se es de cinco, y veinte libras moneda del
Reino; por estos motivos, y para poderse mantener la dicha Ma-
dre comun los pocos dias que le quedan de vida, descausa ven-
dida, pues del dicho valor se deveria rebajar la mitad como
preconveniente ala dicha por gananciales: mas, de la otra me-

— T. —

11
Ead presumentemente a la herencia de su marido se devian descontar
aquellas cinquenta libras que recibio el citado su marido, y le fue-
ron a la dicha constituida, como Structura, por la Administra-
cion, y obra pia fundada por Luis Juan Blancs, segun la carta de pa-
go que firmaron la dicha y su marido, ante Sebastian Carris ^{no}
baxo cierta fecha. Finalmente se devia rebaxar lo que importa-
ria la renta annual que devo la dicha peccora por la propiedad
de aquel tanto que le fue constituido por arras desde la muerte
de su marido, hasta el fallecimiento de ella; Pues se conueno estas par-
tidas que es responsable la herencia de su marido se conueno no
quedare nada desta, y ser, y pertenecer toda ella, a la referida otor-
gante madre comun; Sabida esta resolucion por Gregorio Ma-
cia hijo de la referida, y de su marido Albarril, y vizino de esta Villa,
que presente es, y aceptante, desiendo que la referida fabricada por
sus Padres no saliese de su nombre, prociuo como damienca con la
referida su Madre; Vinieron acordados, y Capitulaz en esta
Asi la referida Linda, como el expresado Gregorio Macia, y referidos
sus hermanos, y hermanas las obligaciones, y condiciones siguien-
tes.

Primera condicion que la dicha madre comun, y los referidos
sus hermanos y dos hermanas hayan de otorgar venta de la referi-
da casa al expresado Gregorio Macia por el mismo precio de las cien-
to, y veinte libras; Reduciendo a efecto precedida la licencia de
maridos a mugeres para otorgar esta ^{no} ^{de} cuya concesion se el ^{no}
doy fe, porque fue pedida, y dada en mi presencia; Todos madre, hi-
jos, e hijas de mancomun, et insolitum, renunciando las leyes de la
mancomunidad, y franza otorgan por el presente Capitulo, y su
Eura asador del dicho Gregorio Macia, hijo y hermano respectivo, ven-
ta real por su de heredad de la supra destindada casa con todos
sus diez, y pertinencias, y por precio de las mismas ciento, y veinte
libras que es el valor intrinseco de ella; Cuya venta quisierdesca
roborada con todas las clausulas de traslado de dominio, posesion,
y tenencia, a excepcion de la evicion, y saneamiento que la preste-
tan.

Otro es Capitulo que el dicho Gregorio Macia por si, y por los que le
suceserian en la citada casa, hasta la muerte de la referida Juan-
orda haya, y tenga obligacion de mantener a esta dicha su Ma-
dre sana, o enferma por todos los dias de su vida, no solo de suque.

Te ase maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

viso de su preciso alimento, y vestido, si qui tambien dello de mas nec-
sario para la conservacion de su vida; y despues de sus satisfuimientos pa-
gar, y satisfacer el habito con que fuere enterada, que quiere sea de la
recolacion de Nuestro Padre San Juan. Su entera que ha de ser ordi-
nario, y Misra de Cuerpo presente, hacia en cantidad de diez y seis li-
bras de oha moneda, y si pagado todo lo referido sobrase alguna can-
tidad, se aplique a celebracion de misas recadas por su alma, a vo-
luntad del dicho Gregorio Maria, y de sus hermanos, a quienes diyo
nombrava desde ahora por albarras testamentarias, con las clau-
sulas de simul et insolidum, y confiriendoles las facultades necesa-
rias en dho.

Otro: Escondicion que el mesmo Gregorio Maria por toda parte, y por-
cion de legitimas Paterna, y materna que pueda pertenecer a los ci-
tados sus hermanos varones, y dos hermanas les haya de dar, y pagar
por todo el mes de Agosto inmediato siguiente de este año veinte
y cinco libras de oha moneda, es a saber: cinco libras acada uno, y acada
una.

Otro: Es Capitulo que los dhos. otorgantes se hayan de dar, como por el pre-
sente Capitulo se dan por satisfechos, y pagados con las referidas obli-
gaciones de la recepcion, y percepcion de las dichas cinco, y veinte libras
precio de la citada casa, renunciando, como renunciarian qualquier
exceso de valor que se acreditare, de que hacen donacion a favor de
dho. sujeto y hermanos. = Asimismo pagados estos de toda parte,
y porcion que pudieran haver, y pretender por sus legitimas Paterna,
y materna, declarando, como declaran no padecer en ello lesion,
ni engano alguno, y renunciando las leyes que sobre ello les infrague. =
Finalmente el Capitulo que el dho. Gregorio Maria haya de aceptar,
como por el presente Capitulo, y en su tenor acepta todas las obliga-
ciones, y cargos que van mencionados en los precedentes Capítulos;
y de su grado, y cierta ciencia se obliga a cumplir con todas ellas
sin excepcion, ni conseruacion alguna, queriendo aver aqui continua-
da, y expresas las clausulas que vinieron en la non firme, y constan-
te obligacion.

—
—
—

21
Con cuyos Capítulos condiciones, y obligaciones otorgan todos
ellos esta. Esc.ª y se obliga cada uno de por sí, et in solidum cumplir
lo que le toca en ella. La firmaron los dichos Gregorio, Joseph, Blas
y Joaquin Macia sus personas, y bienes haídos, y por haer. Las di-
chas Rosaura, y Francisca Macia. Tambien los suyos haídos, y por ha-
er. Todos, y todas dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
y en especial a las decora Villa de Alroy, que de todas sus causas que
dieren, y daren conocer, a Cuya Jurisdiccion se someten e asus bienes
y renuncian la ley si consencian de Jurisdiccion ordinaria. Se di-
cion paraque dello les apovienan como por sentencia definitiva da-
da por el Juez competente por ellos, y ellas pedida, y consentida, y para-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes
Juras, y dios. de su favor, y la general en forma. Las dichas Madres,
e hijas renuncian el Amplico, y leyes del Pelicano. Suaviter consulto,
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de
su favor, porque como arabitadora de ellas, y avizada en especial de
su efecto quieren no les valga ni apovienan en este caso. Las dichas
Rosaura, y Francisca Macia, Juran a Dios Nuestro Señor, y a una ve-
nal de Cruz que hacen en toda forma de dios. de no oponerse contra
esta. Esc.ª por su dote, asus bienes hereditarios Parafenales, multi-
plicados ni por otro ningún dios. que les sufraque, y porque es de su
utilidad, y conveniencia el hacerla. declaran que la otorgan sin apu-
nio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y quando tienen hecha
protostacion en contrario, y si apovieren la revocan, y no pedirán abso-
lucion, ni reparacion de este Juramento aqui en la quida conceder
y si de proprio mado o de otro concediere no vrian de otra pena de perjura-
ra. En cuyo testimonio asila otorgan dichas Partes ante el presente
Esc.ª en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supranescritos. sien-
do presentes por Funcion Juan.º Barber escriviente, y Mathias Ribes
labrador decora dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes
y asistente (aquien es lo el Esc.ª doy fe conosco) no firmaron porque
dixeron no saber escribir, y asus rucos lo firmo uno de los Esc.ªs
aqui concurridos de que igualmente doy fe. =

Juan.º Barber

Juan.º Blanes

Esc.ª de Encomienda de
Maria Gonzalez Concella. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Vi-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

gen Madre concebida, y sola comun marcha del yecado original
aquien invoco por mi especial Carona, y Abogada. = Sepase por ed-
ca publica es de testamento como Lo Maria Gonzalez de estado
solterella, mayor de edad, natural del lugar de Beniarada, y ori-
na en el dia de esta Villa de Alcoy. Estando enferma en la cama en la
Casa de Nuestra Señora de los Desamparados de esta misma Villa,
de grave enfermedad, deba que reselo, y fimo moria, bien que con mi
sano entera Librio, constante voluntad, y recordada memoria que
la disposicion Divina se ha dignado concederme, de tal forma que
puedo ferar, y disponer de todos mis bienes, segun se manifesto a
los esno y testigos infrascriptos; Leyendo, como firmemente creo
en el ateo, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y
Espirita Santo, sea Personas distintas, y una esencia Divina, con
fo explicita de todos los divnas misterios que son necesarios pa-
ra mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mi
Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemencia al
Patrona San Joseph, Angel de mi Guardia, y demas Cortesanos de la
eterna Bonaventuranza, en cuyo Patrimonio espero y aguardo el asun-
to de este mi ultimo testamento, que otorgo en esta forma.

Primero encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y re-
dimio con el precia infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor
habe salvada, y perdonada, mi cuerpo mando ala tierra, de que fue
formado.

Otro si Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere
servida, de llevarme de esta amara vida, mi cuerpo Cadaver sea vesti-
do con el habito del Padre San Juan, y que se entere del Religiosissimo
Convento de recolectos de esta citada villa, dando por el, la limosna acor-
brada, y enterrado en la Iglesia Paroquial de esta citada Villa en
la Capilla de la Virgen del Rosario en la sepultura comun, y en el dia
de mi entiero, siendo hora, y dia habil, se sea diga, y celebre un missa
cantada de requiem, con Oficio, y subdiacono, y fivada acostum-
brada, y no siendo lo se disponga todo a voluntad de mis infrascriptos Al-
carras.

an todos
r cumplido
Joseph, Blas
is. Las di-
a, y por ha-
Magstad
uras que
asus bienes
im Sedi-
finitivo a da-
cida, y para
n las leyes
chas Madie,
consulco,
lemas de
pecial de
Las dichas
y a vna de-
se contra
ler, medi-
e es de su
n sin apre-
rimer hecha
dian abro-
conceder
de pujan-
el presente
dos. Sin
chas libret
otorgantes
non porque
Escritos
y de la li-



Otro: Tomo por mis Albarcas, y por executores Testamentarios a Joaquin
ya Josepha Gomales mis hermanos, a aquel labrador, y vecino de dho. lu-
gar de Benicarda, y esta, y Licente Peru asistente en la casa de Misericordia,
vecinos de esta mencionada Villa, a los tres juntos, y a cada uno
de por si, les doy todo el poder que se requiere, para que asi entren en el
ejercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagorren en publica
almoneda, o privadamente, como quisieren, y sin autoridad de Juez
alguno, si de la suya propia, rematen los que bastaren al cumplimiento
del bien de mi alma; cuyo poder exercen por esta toda esta
Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del
Albarcasgo, suplica la necesidad les diere, y prorogo.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, para el sufragio de mi alma, y fu-
nerales, la cantidad de quinze libras, de moneda de este Reino, y de esta
es mi voluntad se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de habi-
to, y demás funerales; si pagado todo sobrare cosa, o cantidad algu-
na se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi alma, y de
los misos, a voluntad de dichos mis Albarcas.

Otro: Mando, que en execucion de mi conciencia, sean puntualmente
sacadas, y pagadas todas mis passivas deudas, alas Personas, o perso-
nas que requirieren, hizieren constar estas tenidas, y obligada conpu-
blicas, o privadas en dho. vales, Testimonios, y Escritos, dignos de fe, y cre-
dito, o otras legitimas Cartulas, al tenor del mas seguro fuero de con-
ciencia.

Otro: Dopo, hego y mando ala casa de Misericordia, con el titulo de Tercera
diosa de los Desamparados, de esta citada Villa, la cantidad de
una libra, y diez sueldos de la dicha moneda por una vez tan sola-
mente, de limosna, para ayuda de los Pobres, y sus necesidades para
que sea en remision de mis pecados, con la inteligencia de que dicha quan-
tia no sea sacada de las quinze libras que llevo destinadas arriba, para
el sufragio de mi alma, si que se pague de los bienes que me quedaron.

Otro: Mas limosnas hego de casa Santa de Jerusalem, Redempcion de
cautivos Christianos, Hospital General, y Niños huérfanos de San
Licente de la Ciudad de Valencia, no dego cosa alguna por no po-
der, pero es mi voluntad tenerlas por cumplidas con sola mi devo-
cion.

En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dho. y
acciones que genera, y universalmente oy me pertenecen, y en lo
venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o rason
que sea, Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera

Delante maravedes



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

A Joseph Gonzalez Bonilla mi hermano, para que de su herencia
haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia, por quanto no
tengo herederos foreros que me sucedan. Episcopi, Clerici, loci Sanc-
tis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non
existant, nisi dicti Clerici supra seicem, et thensum fori noni su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de Su Mag^d que Dios guarde dada en Buenretiro a
los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos man-
das, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en
otra qualquiera forma, que quisiera no valgan ni aprouchen en este caso
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea va-
lido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas
haya lugar en dios. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el puen-
te en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo de mil
setecientos treinta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Fran-
co Barber escriviente, Joseph Sacos, y Fran^{co} Abad labradores de esta
dicha Villa vecinos, y moradores dicha Escudera (a quien yo el Es-
criu^{to} soy conoseo) no firmo porque diyo no saber escribir, y asi mismo
yo firmo uno de los testigos aqui contenidos segun qualquiera de los sig-
nados.

Fran^{co} Barber

Fran^{co} Abad

Esc^{to} de Fe de Pratica
de Antonio Boria

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mil setecientos
treinta, y cinco años. Ante Mi el Es^{criu^{to}} y testigos infrascriptos parcos
Antonio Boria Maestro Boticario vecino de esta dicha Villa, Dipos:
Don Joseph Candela hijo de Pedro, y de Luisa de la comarca de

no de esta dha. Villa, y natural dela de Boyayrene, ha exercido en su pro-
 pia casa, por espacio de quatro años, y mas la facultad de Boticario ex-
 tamente, y segun corresponde, empleandose en la manufactura de
 quantas medicinas han ocurrido, assi de simples, como de compues-
 tos, con la mayor polidez, y asco, asistiendo personalmente al despa-
 cho de las recetas, y demas urgentes, y necesarias, con toda el aserto y
 desimpio que se requiere, de conformidad que se halla agto, y be-
 nemerito para el obtenco de tal maestro de Boticario, y que por su
 pericia, fidelidad, y temor de Dios, merece el titulo que solicita. Asi
 lo dize, y por tal lo declara afirma, y confirma por esta. Ipusen-
 tiendo el dho. Joseph Candela mi requisito ante el Es. no le re-
 sibiria. Es. no publica, para los efectos que mas en Justicia le puedan
 aprovechar, la que por mi dicho Es. no le fue recibida en esta Villa
 de Altoy en los dias, mes, y año supranofundados. Siendo presentes por
 testigos Vicente Terol Criujano, y Antonio Aidama Maestros Sab-
 tes, de esta dicha Villa vizinos, y moradores. Dicho otorgance (a
 quien lo el Es. no doy fe conosco) lo firmo =

Antonio Berria

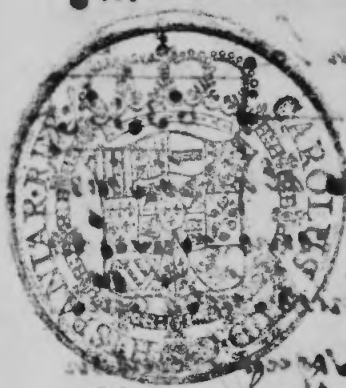
Ante Mi.
 Juan de Blanes

Es. no de Dote, y Arras de
 Mariana Maria

Separe por esta publica Es. no Como nosotros Antonio Maria Albani, y
 Luisa Pasqual legitimos conedores Señores de esta Villa de Altoy Señores.
 Dto al Servicio de Dios, y con su gracia firmados, y convenidos de
 casar, y velar, segun orden dela Santa Madre Iglesia Catholica a Ma-
 riana Maria donzella nuestra hija legitima, y natural, con Joseph
 Luis hijo de Antonio, y de Juana Acayna consortes, Señores de esta mis-
 ma Villa, y para mejor suportar las cargas del matrimonio que han
 de contraer, ambos juntos, y cada uno de nosotros de por si, concedida
 la licencia necesaria, y que en Dio se requiere, de marido, annuger, otor-
 gamos: Que damos, y constituimos al dicho Joseph Luis por dote,
 y patrimonio dela dicha Mariana Maria nuestra hija, los bienes sus-
 criptados por personas expertas siguientes.

Primamente en precio, y estimacion de tres libras una Barquinia de
 Chamellote de Bruselas, y un manto de Tafetan de lustre. Todo nue-
 vo.

Otra en precio, y estimacion de quatro libras un Tubo de do-



Delante de mi

**SELO QVARTO. VINTI
MARAVEDIS. EN O DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

lana de color nuevo.

41 l

Otro: En precio y estimacion de quatro libras, un guardapies
de Payeta de alconches

41 l

Otro: En precio de dos libras otro guardapies de Payeta de
este pahr color verde.

21 l

Otro: En precio de una libra, un Subon de pans negro amedio
vras.

11 l

Otro: En precio de diez sueldos, un pauculo de hiladillo, y se-
da de color

110 l

Otro: En precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, un
Cubecor, co concha de hilo, y lana azul, con franja, y Tape-
te de lo mismo.

6110 l

Otro: En precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos
un mantil, y delantel para hir al horno

114 l

Otro: En precio, y estimacion de dos libras, y diez y seis suel-
dos, un gergon de lienzo casero

2116 l

Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, un Colchon con
telas blancas, poblado de hilos.

51 l

Otro: En precio, y estimacion de ocho libras, y diez y seis sueldos
tres camisas de lienzo casero nuevas con mangas de con-
tansa, y una camisa lienzo de vrasas quarnicenta

8116 l

Otro: En precio de diez, y seis sueldos, vras fundas de almoadas
de lienzo casero.

115 l

Otro: En precio de ocho sueldos, dos almoadas de lienzo colora-
do.

18 l

Otro: En precio de ocho libras, y doce sueldos; Quatro sava-
nas de lienzo Casero nuevas

8126 l

Otro: En precio de dos libras, y seis sueldos cinco varas de lien-
zo casero para mantiles de mesa, y dos servilletas.

217 l

Otro: Finalmente en una arro de vino con serraja, y llave, dos
libras, un Tablao, y postica para el horno, cinco sueldos, una
suen, quatro sueldos, un libillo de amasar sei suel-
dos, un cucharero, y demas pertenencias, y a deuso de co.

— — — — —
— — — — —

Establecimiento de D.ª Mariana En la Villa de Alcey á los veinte, y cinco dias
Junio a Timoteo Pastor. — del mes de Marzo de mil setecientos setenta

Cap. dia 8.
de Octubre. 1767 con
el libro 2.º y sobre por
ella y la presente
del y no mas. =

na Juana Viuda de D.ª Joseph Jorda, vecina de esta dha. Villa; En nom-
bre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de
las Personas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Anto-
nia Jorda sus hijos en menor edad concubiertos, e hijos tambien
y herederos de dicho su difunto marido, consta de este titulo por el
ultimo testamento de este bazo cuya disposicion fallecio, que authortio
Pedro Barber Es.º de esta misma Villa ya difunto, á los diez dias del
mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos; y determinada en
virtud de auto proveido por el Señor D.ª Gerónimo de las Doblas Corre-
idor que fue de esta comunicada Villa, y oficio del mismo Barber, en
quinze de Julio del citado año de setecientos cinquenta, y dos, aconti-
nuacion de pedimento promovido por dicha otorgante, y de su admi-
nistracion por auto proveido por el Señor D.ª Francisco Berdum de
Espinosa Correg.º que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del mis-
mo Barber, en veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cin-
quenta, y cinco años, a continuacion de Informacion de Testigos, pro-
ducidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal,
y enteramente consta, y es aver por los respectivos originales, que al pre-
sente parian en poder de Antonio Barber Es.º como a regente de los libros
y demas papeles del citado Pedro Barber, á que lo dho. Es.º me refiero. En
dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia, concedida por su Ma-
gestad (que Dios guarde), y señores de su Real Camara, dada en Arangues
á los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y se-
te años, en virtud de la representacion que dha. otorgante hizo, para los
efectos que infra hiran expresados; la qual. á la letra es como se sigue. =

Facultad.

D.ª Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de Indias orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y
Milan, Conde de Alsburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Oisca-
ya, y de Molina. D.ª Porquanto por parte de D.ª Mariana Juana Viuda
de D.ª Joseph Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcey, en el mi Reino de
Valencia, como madre Tutora, y Curadora, de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª
Jorge, y D.ª Antonia Jorda sus hijos, se me representó se halla adminis-

2178
3166
Joseph
y es pro-
ficio
me en
del a
bras a
er rec-
los di-
por ha-
ni mi,
nis en
2.º no
ido por
mend-
n en la
ro goven
tus libras
y su
a referi-
ada Ma-
ta, y lo,
arte, di-
de van re-
con las
sica obli-
er. La
nis apre-
las leyes y
testimonio
á los diez
años de
abucant
ro á sus luc-
=



De este maravedí

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

trando todos los bienes y alajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo Dⁿ. Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra buena, que contiene dos dias de vara, inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualm^{te} produce de arrendamiento setenta, y seis libras, moneda de dicho Reino. Fue hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de haber aumentado su vecindario por razon de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretendian establecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar. Fue convenido con dichos individuos la pagaran ala suplicante annualm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, unas del dia de Luismo, y fatiga que en aquel Reino corresponde al de Tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian duzentas, treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Portador del vinculo, los dias de Luismo que causaren las enagenaciones de las casas que se debe edificar, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan cada esento, y cinquenta libras, de que se sigue, que estableciendose dicha pieza de tierra, para dichos solares de casas, lograra el vinculo de aumento de lo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho vinculo, o mayorazgo en la Partida que llaman del Sarabiz que contiene cinco dias, y medio de vara, y produce de arrendamiento duzentas, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y dos sueldos, ademas del Luismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose lograra el

— C —

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Rei-
 nos, y señorios, la guarden, y cumplan, observar, y guardar hagan como
 en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y
 seis de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco. Yo el Rey. Yo D.^{no}
 Augustin de Montiano, y buyando secretario del Rey nuestro señor la
 hizo escribir por su Mandado. Lugar del Sello. Registrada. D.^{no} Leo-
 nardo Marques. Por el Chanciller mayor. D.^{no} Leonardo Marques. D.^{no}
 Diego Obispo de Canarias. D.^{no} Pedro Colon. D.^{no} Juan Lopez. D.^{no}
 facultad a D.^{na} Mariana Juven vezina de la Villa de Alcazar, como Ma-
 dre tutora, y Curadora de D.^{no} Felipe, D.^{no} Joseph, D.^{no} Jorge, y D.^{na} Anto-
 nia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se
 prosigue. Por tanto con Intervencion del señor D.^{no} Augustin Rosano, y
 Avellan actual com.^o de esta dha. Villa, y su Curado. De su grado, y cien-
 ta ciencia, y como mas haya lugar en derecho en los referidos nombres, y
 cada de ellos de mancomun, et insolidum, sobre que renuncia las leyes
 de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga: Que esta dha.
 y da en comphithencia perpetua a Timoteo Pastor oficial de Baya, veci-
 no de esta dha. Villa, quien se presenta, e infra acceptante, y aqui en su dho.
 representare un sitio solar para fabricar casa comprensiva de veinte
 y dos palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud que es par-
 te del huerto de Baya en el termino insinuado, y fundado por D.^{no}
 Joseph Jorda el mayor, segun se acuerda por la es.^{ta} que Anthonio Llan-
 te Vendedor Rotario que fue de esta citada Villa ya difunto, a los veinte dias
 del mes de Abril del año mil setecientos, y tres, situado dicho huerto ala
 cercania del huerto del convento de San Juan de esta citada Villa, y el
 concedido solar en la calle de San Nicolas de este Poblado. sus linderos por un
 lado con sitio solar de Jordon Baya, por otro con el dho. Jordon, por
 el otro con tierras de dho. Linculo, y por delante con la de Joseph Cerradas
 dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y comunion comphithentica ha-
 ze dicha otorgante en las expresadas nombres, y con dha. Intervencion al
 dho. Timoteo Pastor, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan so-
 lamente, reservando para el actual llamado al dho. Linculo, y los

demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y diuino, con los pacts, y condiciones siguientes.

Primera: con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que fenescio con el dia seis de Enero del año mil secientos setenta y quatro, y de tener hecha una craniá co navada en que se pueda como dand. habitar, y quedar assegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otrosi: Con pacto, y condicion, que oho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente, á la seguridad del pago annual al de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente, enerte. Como por cada un palmo de los que consenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte y dos palmos y un quarto le corresponde en cada un año dos libras, quince sueldos, y ocho dineros, las que hade pagar annualm. por especial pacto en el dia seis de Enero, y fue ya la primera en dicho dia del año mil secientos setenta, y quatro por quanto dicho solar ya corrio de cuenta del dicho Timoteo Pastor desde el citado dia, del año mil secientos setenta, y fue en que le fue establecido verbalm. y así en los demas perpetuamente.

Otrosi con especial pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare hade estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no manteniendola así el citado Timoteo Pastor pueda el Porchador, ó Administrador del vinculo que en esta es. se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecutarle, á lo que ha de quedar condenado.

Otrosi: Es condicion que cada, y quando oho. solar, y casa que en el se fabricare, se vendieren permiscaren, ó en qualquier manera se enagenaren hade ser precisamente con expresa licencia del Porchador, ó Administrador de dicho vinculo, y pagandole los dias de luerno, fadiga, y demas dela consuechencia, aque siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurra de comiso.

Otrosi la obligacion que el dicho Timoteo Pastor el pagar por entero el salario dela presente es. costar de papel sellado de registro, y copia, y entregar una franca á oha. otorgante, ó al Porchador, ó Administrador del expusado vinculo.

Otrosi, y ultimamente con pacto, y condicion que los adha. de los capitulos y cada de ellos han de ser expeditivos con las sumisiones renunciaciones y clausulas quarentigias que para ello se requiriere, y en dho. se requiriere

...te metacubis.

...ARTO, VEINTE
...ANG DE MIL
...Y SESENTA

para pedir su cumplimiento el Poschedor, o Administrador de dicho vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intencionala por qualquier acontecimiento no se dicira cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dia de poder uzar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dicitos en arbitrio en el poschedor del vinculo el condonarlas, o exigir las. 2

Sean dho. Capitulo pactos, y condiciones la dha. otorgante con dicha intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar en tiempo, ni por pretexto alguno. Y presente siendo el dho. Limite Pastor acepta esta cesion y establecimiento en emphiteusis del sobre dicho solar en los enumerados cargas, gravamenes, pactos, y condiciones del quise da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la en tuga, e pueva de su reyno, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas dos libras, quinze sueldos, y ocho dineros de canon emphiteusis en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los prescritos pactos, y condiciones en quanto le incumben, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligan respectivo en los nombres que intervienen sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad, y en especial alas dho. Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e asin bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren; Y la ley si convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium, y demas leyes, y fueros de su favor con la general conformia, para que los apremien, como por sentencia parada en caso de dho. sea juzgada, y por ellos convecida. Y la dha. D^a Mariana Anunci renuncia el auxilio, y leyes siqua mulier codice ad vellemum, y de dho. convecida de su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta ces^o por su menor edad, ni otro que les supiaque, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni

Esta
a la
Libros Cop. co
No 2o dia 12
1766. Xobis
con el papel

absolucion, ni relajacion de este Juramento, aguien solo queda conceder, y aunque de proprio motu solo concediere, no ozzaran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con dicha intervencion asi la otorgan ante el presente Ex^{no} en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Joseph Jover, y Joseph Satorre, labradores vecinos de esta dha. Villa. Ide dichos otorgante, y acreedorante (aguienes Jo el Ex^{no} doy fe conosco) lo firmo la dha. D^a Mariana Juiner, con dicho Sr^{or} Corregidor aguien igualmente doy fe conosco, y de estar en actual ejercicio, y por el Sr^{or} Jefe de Timotheo Pastor que dize no saber escribir. Lo firmo con unugo uno de los testigos aqui convenidos de que asimismo doy fe.

Joseph Satorre
Joseph Jover

Joseph Jover
Ante Mi

D^a Mariana Juiner
Juan Blanes

Establecimiento de D^a Mariana Juiner
a Antonio Gubies de Vicente

Libro Cop^a con el se
No 2^o dia 12 de Junio
1766. Sobre papel
con el papel de
Blanes

Dicha Villa de Alroy, a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de Mil Setecientos sesenta, y cinco años. Ante Mi el Ex^{no} y Jefe de los infrascriptos parroco D^a Mariana Juiner P^a de Dⁿ Joseph Jorda vecina de esta dha. Villa. En nombre, y como a madre Entora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este titulo por ultimo testamento de este bapto cuya disposicion fallecia, que authorizo Pedro Barber Ex^{no} de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Marzo del año mil Setecientos cinquenta, y dos; y acordada con virtud de auto proveido por el Sr^{or} Don Jeronimo de las Puellas Correg^r que fue de esta enmendada Villa, y Jefe del mismo Barber en quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de pedimentos presentados por dicha otorgante, y de su administracion por auto proveido por el Sr^{or} Don Francisco Borrero de Espinosa, Correg^r que tambien fue de esta enmendada Villa, y Jefe del citado Barber en veinte, y tres de Junio de mil Setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de informacion de testigos presentados por la referida otorgante; segun todo lo referido mas formal, y circunstanciado consta, y es de ver por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber Ex^{no} como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a lo que Jo dho. Ex^{no} me refiero. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su real Camara. Dada en Aranjuez a los diez, y seis de

dicho un
vezano
cincuenta
indicado
cidas por
sigilas
dicha in
az en tien
Pastor ac
de dicho
ones del
de la en
na, y per
os de
as los
pinas.
lo que
Persona,
de su
n solo
domi
dictione
a gene
la cono
Juiner de
y de
especial
en nom
brme a
d, ni otro
cum, ni

EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA

Facultad:

as del mes de Junio de Mil Treientos cinquenta, y seis años, en virtud de
 la representacion que dha. Organico hizo para los efectos que infra hian
 expresados, la qual ala hora es del tenor siguiente. = D.ⁿ Fernando por
 la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Carreaga, de Murcia de Jaen
 de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Is-
 las Orientales, y Occidentales Islas, y Tierra firme del mar oceano, Ar-
 chi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Con-
 de de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de
 Molina &c. = Por quanto por parte de D.^a Mariana Juana Viuda de D.ⁿ
 Joseph Jorda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el m.^o Reino de Valen-
 cia como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge
 y D.^a Antonia Jorda sus hijos seme represento se halla administrando
 todos los bienes, y haciendas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que
 en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril
 del año pasado mil Treientos y tres, usando de la facultad que entonces
 permitian los abolidos fueros de aquel Reino. Que asho. Vinculo perte-
 nce una pieza de tierra nueva, que contiene dos dias de horas, imme-
 diata al huerto del Convento de San Juan de esta dha. Villa que actual-
 mente produce de arrendamiento suenta, y seis libras, moneda de dho.
 Reino, que hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa
 sin habitacion propia, ansia de huir acortando su vecindario
 por raxon de las fabricas de paño, y sin poderla encontrar por via de al-
 quiler pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la re-
 ferida pieza de tierra, que segun el compueso que se tiene hecho podri-
 an levantar suenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada so-
 lar. Que conovido con dichos Individuos se pagaran ala Suplicante
 anualmente por palmas dos sueldos, y seis dineros de aquella mon-
 da, jamas del dia de Luino, y Sadiga, que en aquel Reino corresponden
 al de Lanca, y vintena, y demas dias de la unphithencia, con lo que
 cada solar produciria anualmente tres libras, dos sueldos, y seis di-

que da hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos ^{as} e y demás
de los de los pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales y las qualquiera
por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todas, y cada qual de ellos
y ellas incorpore mi real autoridad; Quiero, y mando sean firmes, vali-
dantes, y validos en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi
real despacho, y facultad, no embarazando qualquiera cláusulas, y con-
diciones del Mayorazgo, leyes, fueros vros, y costumbres especiales, y ome-
najes, hechas en corte o fuera de ella que en contrario de esto sean, o ser
puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense en todo,
y lo abigo, y de todo caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno va-
lor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad, que en dichos instrumentos
y ^{as} que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayo-
razgo se note esta mi real facultad para que en todos tiempos puedan
los Poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cum-
pla segun su contenido; Asimismo mando a los del mi Consejo Pre-
sidente, Regente, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y
a qualquiera mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y señorios
que guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella se con-
tiene, que asi es mi voluntad. Dada en Bruselas a diez y seis de Ju-
nio de mil seiscientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey = Yo D.ⁿ Augus-
tín de Montiano, y su yerno secretario del Rey nuestro Señor la hi-
ze escribir por su Mandado = Lugar del dho. = Registrada. = D.ⁿ Leonar-
do Marques. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Die-
go obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Lopez. = Sta-
cultad a D.ⁿ Mariana Juñer, vecina de la Villa de Alcoy como Ma-
dre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ
Antonía Vrida sus hijos para la fabrica de diferentes Casas, como
aqui se expresa. Por tanto con intervencion del Señor D.ⁿ Augus-
tín losano, y Avellan Conregidor actual de esta dicha Villa, y su Par-
tido. Desu grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dis-
tos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun et indivi-
dum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en
ella se contiene otorga: Que establezca, y da en cumplimiento perpetuo

...INTE
...MIL
...ENTA



Delante de nosotros.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo Antonio Gubert de Ovate, Capitan, viuo de esta dha. Villa quien espu-
sente e infra aceptante, y quien su dho. representare en dho. solar para fa-
bricar casa, comprensivo de treinta y dos palmos, y dos cuartos de latitud, y
ochenta de longitud, que a parte del huerto de Ovate, en el vinculo institu-
to, y fundado por D. Joseph Sorda el mayor, segun se acredita por la c.ª
que autorizo el Sr. D. Juan Esteban que fue de esta citada Villa ya defunc-
to a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres, situa-
do dho. huerto a la cercania del dho. convento de San Juan de esta citada
Villa; el conuenido solar en la calle de San Nicolas de este Poblado sus
linderos por un lado con dho. solar de Joseph Cuamador por otro con la se-
ñal de Joseph Gonzalez, dueño de Joseph Moya por el otro con dho. tierra
de dho. vinculo, y por delante con casa, casita solar de Timoteo Par-
te cuya calle en metro. Digo el establecimiento, y concecion de dho. solar
para dha. obra, otorgante en los expresados nombres, y con dicha intervencion
de dicho Antonio Gubert, y sus sucesores, en quanto al dominio util tan-
to como para el actual habitar de dicho vinculo, y los de-
mas que por el tiempo se acordaren el dominio mayor, y dho. solar, con las pa-
tes, y condiciones siguientes.

Que el dho. solar se vendiere con pacto y especial condicion, que en el futuro que comprare
se estableciere para fabricar casa de habitacion de dho. Sr. D. Juan
de un año que ya fuere en el día de todos Santos del año mil setecientos
y cinco, y uno, y de tener una estancia en navada, en que se
pueda estar durante el invierno, y que se acuerde el Cabildo del Canon
de Ovate, de la parte de Ovate.

Que el dho. solar, y casa que se fabricare, hayan
de ser de mader, y obligados perpetuamente a pagar del pago del
Canon anual de dos ducados, y sesenta dineros de dho. dote, en co-
munion de dho. solar, y casa, y de cada un palmo de los que contuviere, y conueniere de latitud
de cada un palmo de sus longitudes, y de cada un palmo de los dho. dho.
solar de treinta, y dos palmos, y dos cuartos de latitud, se conueniere
de cada un año, quatro libras, un sueldo, y quatro dineros, las que
habe pagar anualmente por especial pacto en el día de todos San-

...as y de mas
...ar qualquier
...ial de ellos
...firmes bar
...este mi
...las, y con
...les, y o que
...sean, o se
...entodos
...ninguna
...erentes
...ho Mayo
...puedan
...de, y con
...mojo de
...ncias, y
...y sucesores
...ella recon
...scir de Ju
...n August
...ioz la hi
...n Leonar
...er. = Dic
...gada. = Sa
...como Ma
...e, y Da
...rar, como
...n August
...y en Par
...ar en dho.
...t involu
...como en
...erfectas

12
tos, y fue la primera encho. día de todos Santos del año mil Setecientos
suenta, y uno; Por quanto dho. solar ya como de guerra del menciona-
do Antonio Sibert desde el citado día del año mil Setecientos, y seten-
ta en que le fue establecida verbalmente, y así en los demás perpetuand. si-
guientes.

Otro: con especial pacto, y condición, que la casa que en dho. solar se fabrica-
re ha de estar siempre bien compuesta, de todos los reparos, y obras neces-
rias para su conservación, de suerte que siempre vaya en aumento, y
jamás en disminución, y no manteniendola así el citado Antonio Sibert
pueda el Proveedor, o Administrador del vínculo, que en esta. Cri. se cita,
mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecucarle, á lo que ha de
quedar condenado.

Otro: Es condición que cada, y quando dicho solar, y casa, que en dho. fa-
brica se vendieren, permittaren, y en qualquier manera se enajena-
ren ha de ser por escritura con expresa licencia del Proveedor, o Admini-
strador de dicho vínculo, y pagandole los dias de sueldo, y fatiga, y de-
mas de la enphiteusis, á que siempre ha de quedar sujeto el di-
cho solar, y casa segun queda dicho, y lo contrario habiendo incurra
en comiso.

Otro: Es obligación que el dicho Antonio Sibert ha de pagar por tanto
el salario de la guerra. Cri. costas el papel sellado de registro, y copia
y entregarme una fianca á dicha Orogante, o al Proveedor, o Admini-
strador del expresado vínculo.

Otro, y voluntariamente con pacto, y condición, que los sobodichos capitulos
y cada de ellos han de ser executores, con las renunciaciones renunciaciones
y clausulas quarencigias que para ellos se requiriere, y en dho. requie-
ra para poder su cumplimiento el Proveedor, o Administrador de
dicho vínculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o
algunas veces no intencare la observancia, o intencandola por qual-
quier desconocimiento no se diga desconocimiento con todo en nada ha
de quedar perjudicado el dho. de poder, oras del vigor de estos capitulos
y penas establecidas por dho. ser arbitrario en el Proveedor del vín-
culo el condonarlas, o exigir las.

Sean dichos capitulos, pactos, y condiciones la dicha Orogante con dho. in-
tervencion otorga etc. establecimiento, promoviendo na le recocar en tunc-
po, ni por precepto alguno. Y present. siendo el dicho Antonio Sibert,
acepta esta concecion, y establecimiento en enphiteusis del sobodicho
solar en los enunciados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones del
que se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la en

De. nte maravedis.

**SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

trega y puerca de sus rios, y promete, y se obliga responder annua, y per-
 petuamente las dias quatro libras en sueldos, y quatro dineros de canon
 emphyteutico en el plaso arriba citado, y cumplir ademas los promesa-
 tos pactos, y condiciones en quanto le incumben, baxo las penas conve-
 nidas, y que se pierdan de dio. Y a cada parte cada una por lo que le res-
 pecta obligan respectiue en los nombres que interuienen sus Personas
 y bienes hapidos, y por haver y dar poder a los Jures, y Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se so-
 meten, e acen bienes en los respectivos nombres, renunciando su domi-
 cilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conueniere de Jurisdiccion
 omnium Iudicium, y la vltima pragmatica de las renunciaciones, y
 demas leyes, y Juras de su favor con la general en forma para que los
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos
 consentida. La dha. D^a Mariana aminor renuncia el auxilio, y leyes
 si quia malis codices ad velle annuam, y demas de su favor porque
 como asabidoria de ella, y pensada en especial de su efecto que si no
 le valgan, ni apremien en este caso. En nombre de los expresa-
 dos renuncia para por Dios, y a vista de sus codigos, a dio de que
 no respondan contra esta en su necesse bredd, ni otro que
 les suprague, ni perjudica el beneficio de restitucion, ni integran ni
 absolucion ni a chapacion de este aminoramiento, aqui en solo pueda con-
 ceder, y aunque de quipos motu velle conuencie, no vayan de esta
 pena de pagar. En cuyo testamento asi la otorgan ambas partes
 ante el presente. En esta Villa de Alcoy, a los dias tres, y año,
 de supranunciados siendo presentes por los dhas. Joseph Lora, y Joseph Ja-
 cobe labradores vecinos de esta dha. Villa. Los dhas. Otorgante, y accep-
 tante (aquien se otorga) lo firmo la dha. D^a Mariana
 aminor con dicho tenor actual. Cones. aqui en igualmanca doy fe
 conoza, y de esas en actual capitulo, y por el dhas. Antonio Ribut
 que dho no abrenunciado lo firmo para una de las dhas. Justicias aqui
 conuencido de que igualmente doy fe. Joseph Lora

D. M. si una de las partes / Ante Mi.
 Juan de Blanes

22 Establecimiento de D.^a Mariana En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias
 de Junio á Thomas Valor de Antonio. Del mes de Marzo de mil setecientos sesenta
 y cinco años Ante Mi el Escriu y Escriueros publicos parais D.^a Maria
 Juana Juana Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá, vecina desta dha. Villa. En nombre
 de Henrico, y sobre y como á Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de
 por ella, y la pre las personas, y bienes de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Anto-
 sence. Alzuo nia Jordá sus hijos en menores edad constituidos e hijos tambien
 mas. = herederos de dicho su difunto marido, consta de este titulo por el

Alzuo

ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio que autho-
 rizo Pedro Barber como desta misma Villa ya difunto á los doce
 dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos. De-
 sumida en virtud de auto proveido por el señor D.ⁿ Hieronimo de
 las Doblaz Correg.^r que fue de esta ennuñciada Villa, y oficio del mismo
 Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, acotina-
 cion de pedimento otorgado por dha. otorgante, y de su administracion
 por auto proveido por el señor D.ⁿ Juan de Brindim de Espinosa, Cor-
 regidor que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del precitado
 Barber en veinte, y cinco de Junio de mil setecientos cinquenta, y cin-
 co años, acotina cion de informacion de Juicios practicados por la
 referida otorgante segun todo lo referido mas formal, y entera-
 te consta, y en dha. partes respectivas originales que al presente pa-
 ran en poder de Antonio Barber como a pagante de los libros, y demas
 papeles del citado Pedro Barber á que lo dicho como me refiero. En
 dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por
 su Mag.^d (que Dios guarde) y señores de su Real Camara. Dada en
 Aragon á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cin-
 quenta y cinco años en virtud de la representacion que dha. otorgan-
 te hizo para los efectos que supra se han expresados la qual á la letra

Facultad:

es de este tenor siguiente. = En Fernando por la gracia de Dios Rey de
 Castilla de Leon, de Aragon de las dhas. Sicilias, de Jerusalem de Navarra,
 de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Se-
 villa, de Cerdeña de Cordova, de Coruja, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
 dias orientales, y occidentales, de las y tierra firme del mar Occi-
 dental, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant
 de Milan, Conde de Borgoña, de Flandes, de Euz, y Barcelona
 señor de Guya, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^a
 Mariana Juana Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá el marido vecina de
 la Villa de Alcoy en el mi Reino de Valencia, como Madre Tutor-

estableciendose igualmente para solares de casas, segun el Compueto p^{er} d^{iv}ision de setenta y cinco libras, y dos. sueldos ademas del sueldo q^{ue} causaren las enagenaciones, y el importe de ochos horas de agua que corresponde, Beneficiandose lo q^{ue} a el vinculo, y sus sucesores setenta y cinco libras. En cuya atencion me suplico fuesse servido concederla mi Real licencia, y facultad, para poder establecer en d^{ich}os solares las referidas casas en la forma expresada; y para informarme de la utilidad, o beneficio que resultaria a los Pochedores, y sucesores de d^{icho} Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Correg^{idor} de la Villa de Alroy, que llamada, y oñida la parte del inmediato sucesor de d^{icho} Vinculo hiciesse informacion en razon de lo referido la qual con su parecer, y traslado autorizado de las Es^{cri}pturas originales de su fundacion, la enviase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el d^{icho} Correg^{idor} la hizo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada en d^{icho} mi Consejo de la Camara, y consultado de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares resultaria, y puede seguirse al Pochedor y sucesores del citado Vinculo. Por decreto de primero de este mes he venido en conceder a la expresada D^{ña} Mariana Juini la referida facultad para dicho establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real despacho de mi proprio motu eⁿ esta ciencia, y potestad real absoluta de que en esta parte que es de reza, y no de camara dey, y sin embargo no reconozco superior en lo temporal, doy, y otorgo a mi real licencia, y facultad a la mencionada D^{ña} Mariana Juini para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervencion del mi Correg^{idor} q^{ue} es, o fuere de la d^{icha} Villa de Alroy. Las enagenaciones de la d^{icha}, y concedo a la expresada D^{ña} Mariana Juini para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, es^{cri}tos, y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales, la por la presente confieso, y apruebo, y acoto, y todo, y a cada qual de ellos, y ellas impongo mi real autoridad, y quito, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real despacho, y facultad, no obstante qualquiera ley, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres expresadas, y generales hechas en esta, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se puedan que para en quanto a esto toca

— — — — —
 — — — — —
 — — — — —



Delante de...

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y por esta vez dispongo en todo, y lo obispo, y de otro, casa, y arauto, y doy por
ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente, y con mi voluntad que en di-
chos instrumentos, y en las que se hizieren, y en las originales de la fun-
dacion de dho. Mayorazgo se usen, essa mi Real facultad, para que en to-
dos tiempos puedan los Posseedores de el tener noticia de ella, para que
se guarde, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los del
mi Consejo de Indias, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y
Audencias, y a qualquiera mis Ministros Justos, y Justicias de mis Reinos y
Sensos la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella se
contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio
de mil setecientos cinquenta, y seis. = Yo el Rey. = Yo don Augustin de
Mouciano, y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor ha hize escrivir por
su mandado. = Lugar del Villa. = Acordada. = D. Leonardo Marquez. = Oid
de Chanciller mayor. = D. Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena.
D. Pedro Colon. = D. Juan Lopez. = Facultad a D. Mariana Juicio Pe-
rina de la Villa de Alcoy, como Madre, Tutora, y Curadora de D. Phelipe,
D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de di-
versas casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del
señor D. Augustin Losano, y Avellan actual Comis. de esta dha. Villa, y
su Partido. Desagrado, y cierta cantidad, y como mas haya lugar en di-
chos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum, so-
bro que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contie-
ne. Ortega. Que estable, y da en un phisico y expreso a Thomas
Palor de Antonio fundador de panto Vizno de esta dha. Villa quien es-
pues es infra acceptante, y aqui en su dho. representacion en dho. so-
lar para fabricar casa compuesta de veinte y un palmos de latitud
y ochenta de longitud, que es parte del huerto de ayuntamiento en el vinor-
to instituido, y fundado por D. Joseph Jorda el mayor segun se auer-
dica por la es. que autorizo Vicente Jorda Notario que fue de esta ci-
dad de Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil
setecientos, y fue situado dho. huerto ala encania del del convento de
San Francisco de esta dha. Villa, y el contenido solar en la Calle de San

42
Masmo es del empedrado de este Poblado sus lindes por un lado con sus solar de Saym. Belda por otro con la de Juan Mora de Joseph, y por de lance, y otro con tierra de dho. Sinculo. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteutica haze dho. Orogane en los expresados nombres, y con dicha intervencion al dicho Thomas Valor, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el actual llamado al dicho Sinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto, y condicion, que en el termino que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que finiso en el dia de Todos Santos del año mil seiscientos sesenta, y tres, y de tener hecha una estancia, es de avada en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual bajo la pena de comiso.

Otro: Con pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare, hayan de estar terminados, y obligados perpetuamente ala seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de las cercas siendo de cercar los palmos de su longitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte, y un palmo le corresponde en cada un año dos libras doce sueldos, y seis dineros; las que hade pagar anualmente por especial pacto en el dia de Todos Santos; que ya la primera en dho. dia de año mil seiscientos sesenta, y tres, por quanto dho. solar ya como de cuenta del dho. Thomas Valor desde el citado dia del año mil seiscientos sesenta, y dos en que le fue establecido verbalmente; y asi en los demas perpetuamente.

Otro: Con especial pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare, hade estar siempre bien conguasta de todas las reparas, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola asi el citado Thomas Valor, pueda el Provedor, o Administrador del Sinculo que en esta es. se cita mandarle hacer, y por su importe, y costas ejecutarle lo que hade quedar condeñado.

Otro: Escondicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el se fabricare, se vendieren, permutaren, o en qualquier manera se enagenaren hade ser perpetuamente con expresa licencia del Provedor, o Administrador de dho. Sinculo, y pagandole los dias de sueldo, y fatiga, y donas de la emphiteutis a qui siempre hade quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro: Es obligacion, que el dho. Thomas Valor haya de pagar, y pasar el salario de la presente es. hacer el papel sellado de registro, y copia, y de en-



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Señor, una fianca á una diligencia de el Sr. D. Juan de S. J. Comisario del
expresado Sinculo.

Oposi, y últimamente compare, y comparecerá en el dicho Sinculo Capitulos
y cada de ellos han de ser concurridos con las dhas. Provincias
y en sus respectivas quarentenias que para ella se requiere, se requie-
ra, para venir en cumplimiento de el dho. Sinculo, á el dho. Comisario de dho.
Sinculo, en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, ó algunas
veces no intentare la observancia, ó intentare, por qualquier acon-
tecimiento, no se diga cumplimiento de el dho. Sinculo, ni se diga
que perjudicados el día de poder usar del vigor de estas Capítulos, y
penas establecidas por averse cumplido en el dho. Sinculo, ni
cuelo el condonarse, ó exonerarse de las penas que en el dho.

Don dho. Capitulos vacados, y en el dho. Sinculo, ni se diga
dha Intervencion de los dho. Sinculos, ni se diga que perjudicados
en tiempo, ni por preceptos algunos, y en el dho. Sinculo, ni se diga
por aceptar esta comision, ni en el dho. Sinculo, ni se diga que
los enunciados cargos, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
se da por entregado todo el dho. Sinculo, ni se diga que
entrega, y prueba de dho. Sinculo, ni se diga que
y perpetuamente las dhas. penas, y en el dho. Sinculo, ni se diga
canon empíthematico en el dho. Sinculo, ni se diga que
los enunciados pactos, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
las penas convenidas, y que en el dho. Sinculo, ni se diga que
una por lo que le respecta obligan respectivamente en el dho. Sinculo, ni se diga
viene en su Persona, y bienes, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
Junio, y Justicia de su Mage. y en el dho. Sinculo, ni se diga que
cuya Jurisdiccion se someten, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
renunciando su domicilio, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
convencit de Jurisdiccion, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
nos de su favor con la general informacion, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
por sentencia pasada en cosa juzgada, y en el dho. Sinculo, ni se diga que
dicha D. Mariana de S. J. y en el dho. Sinculo, ni se diga que
Sinculo, ni se diga que

pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con intervencion
 del mi Consejo que es, o fuese de la dha. Villa de Alroy; Jassimismo se ha de y con-
 ceder ala expresada D^a Mariana Tenies para que en razon a lo referido pue-
 da hacer, y otorgar, haga, y otorgue. Todos los instrumentos es^{ta} y demas ac-
 tos adho pertenecientes, y que fueren necesarios en qual, y las qualis lo por
 la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y cada qual de ellos, y ellas
 interpongo mi real auctoridad. Jassimismo, y mando sean firmes, validos
 y validos en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Du-
 pacho, y facultad, no embarazando qualquiera clausulas, y condiciones
 del Mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en ca-
 sus, o fuera de ellas que en contrario de lo que se contiene en esta mi Real Du-
 pacho, y por esta via disponio en todo, y lo abigo, y anulo, y anulo, y
 doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y en mi voluntad que en
 dichos instrumentos, y en las originales de la fundacion
 de dho. Mayorazgo se noten esta mi Real facultad para que en todos tiempos que
 dan los poseedores de el. Teme noticia de ella para que se guarde, y cumpla se-
 gun se contiene. Jassimismo mando a los dho. mi Consejo Presidencia, Regen-
 tes, y Chedores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera mis Mi-
 nistros, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y señores la guarden, y cumplan ob-
 servar, y guardar, hagan como en ella se contiene que asi es mi voluntad.
 Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mi. Setenta e cinco, y die-
 te. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y suayado secretario del Rey
 nuestro Señor la hice escrevir por su Mandado. = Lugar del dho. = Registrado.
 = Dⁿ Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = Dⁿ Leonardo Mar-
 quez. = Diego Obispo de Castayena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez de
 Facultad a D^a Mariana Tenies, vecina de la Villa de Alroy como Madre
 Tutora, y Curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Sorda
 sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Dⁿ Fran-
 sco, con intervencion del Señor Dⁿ Augustin Loran, y deellan actual Cor-
 regidor de esta dha. Villa, y su Partido. Desu grado, y cierta Licencia, y como
 mas haya lugar en dho. en lo referido en dho. y cada de ellos de man-
 comen, e bmo. de dho. sobre que renuncia las leyes de la mance mudad
 como en ellas se contiene otorga. Jue. Estable, y da en emphyteusis
 perpetuo a elan. Garcia de Antonio Labrador, vecino de esta dha. Villa
 quien espone, o su suceptance, y aguen su aio repudiar. unci-
 tio solar para fabrica casa con quince de veinte palmos de latitud
 y ochenta de longitud que es parte del huerto de capiente en el viñer-
 to instituido, y fundado por Dⁿ Joseph Sorda el mayor, segun se acue-
 dita por la es^{ta} que auctorizo Licen^{cia} Pedro Notario que fue de esta ci-
 tada Villa ya difunto a los veinte dias del mes del mes de Abril del

Prosigue.

EL
 A
 las de
 solares
 sus ten-
 tacion
 y me-
 que es
 co pro-
 isono
 a que
 succion
 mi real
 udas
 obem-
 lo en
 mi real
 mi Cor-
 del in
 taron
 las es.
 nava
 que
 que
 que
 cada
 ciento
 real de.
 tico
 mal
 cal
 raque



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

año mil setecientos, y fue sinado dho. huero a la cercanía del del conuento de San Juan de esta citada Villa, y el conuenido solar en la calle de San Marco es del conpedrad de este poblado. sin linder por vn lado con sitio solar de Juan de Lara, por otro con casa de Blas Masary, por el otro con tierra de dho. vinculo, y por delante con casa de Jayme Cabanis dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y conuision enphiteutica haze dicha Obisgante. en los expresados nombres, y con dha. Intervencion al dicho Juan Garcia, y sus sucesores en quanto el dominio vital tan solamente durando para el actual llamado al dicho vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y diuico con las paces, y condiciones siguientes.

Primeramente con especial pacco, y condicion que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que finio en San Juan de Junio del año mil setecientos setenta, y dos, y de tener hecha una navada, es estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otro con pacco, y condicion, que dho. solar, y casa que en dho. fabricase hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y sus dineros de moneda corriente en este Reyno, por cada un palmo de los que conuenga, y conuiniere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte palmos, le corresponde en cada un año dos libras, y diez sueldos las que hade pagar annualmente por especial pacco en el día de San Juan de Junio; Fue ya la primera en dho. día del año mil setecientos setenta, y dos, por quanto dicho solar ya conuio de quenta del dicho Juan Garcia desde el citado día del año mil setecientos setenta, y uno en que se fue establecido verbalmente, y así en los demas subsiguientes perpetuamente.

Otro con especial pacco, y condicion: Que la casa que en dicho solar se fabrica se hade estar siempre bien conpuesca de todos los reparos, y obras necesarias para su conseruacion de suerte que siempre vaya en aumento

y Jamas en disminucion, y no manenciendola asi el citado Juan Garcia 28
cia, pueda el Porchedor o Administrador del vinculo, que en esta es.
se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas, ejecutarle, á lo que
hade quedar condenado.

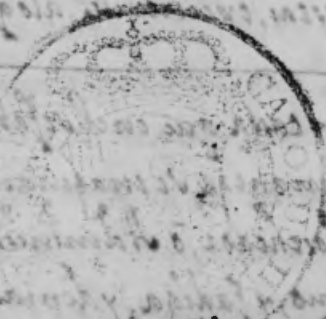
Otro: Es condicion: Que cada, y quando dicho solar, y casa que en el se fabrica-
re se vendieren, permiscaren, ó en qualquier manera se enagenaren ha-
de ser permitiendo con expresa licencia del Porchedor, ó Administrador
de dho. Vinculo, y pagandole los dros. de lino, y fatiga, y demas dela
enphiteusis á que siempre hade quedar sujeto el dho. solar, y casa de
quien queda dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro: Con pacto, y especial condicion, que el dicho Juan Garcia tenga obliga-
cion de pagar por ende el salario de la persona en quien se elige el papel de
llado de registro, y copia, y de entregarse una franca á dho. otorgante
ó al Porchedor, ó Administrador del expresado Vinculo.

Otro: y finalmente Con pacto, y condicion: Que los sobredichos Capítulos, y
cada de ellos han de ser ejecutivos con las sumisiones, renunciaciones
y Cláusulas quarenticias que para ellos se insertare, y en dho. se requie-
ra para poder su cumplimiento el Porchedor, ó Administrador de
dicho Vinculo, en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, ó algu-
nas veces no incurren la obsecancia, ó intentandola, por qualquiera
acontecimiento no se diera cumplimiento, con todo en nada hade
quedar prejudicado el dho. de poder usar del vigor de estos Capítulos
y penas establecidas por dho. ser arbitrario en el Porchedor del Vinculo
de condonaras, ó exigirlas.

Con dichos Capítulos pacto, y condiciones la dicha otorgante con dho.
intervencion otorga este establecimiento, prometiendo no lo revocar en
ningun tiempo, ni por parte alguna. Igualmente siendo el dho. Juan Garcia
acepta esta concecion, y establecimiento en enphiteusis del sobredicho
solar en los enunciados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones del
que se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la en-
terga, e piedad de su reyno, y promete, y se obliga responder annua y
perpetuamente las dhas. diez libras y diez sueldos de canon enphiteu-
tico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los precedentes pactos
y condiciones en que se le incumben, salvo las penas convenidas, y que
procedan de dho. Janda para cada una por lo que se acepta obligarse
á que se le nombre que intervenga en persona, y bienes havi-
dos, y por haver de ser á las dhas. Justicias de su Mage. y en es-
pecial á las de esta Villa de Alcoy en cuya Jurisdiccion se someten, ó á las
bienes en los respectos nombres, renunciando su domicilio, y otro
que de nuevo ganaren, y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium

Diez y seis maravedis.



EL CUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Judicium, y de mas leyes, y jueros de su favor con la general informacion para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha D^a Mariana Juicio, renuncia el auxilio, y ley de rigua Aruher, codice ad ultimum, y de mas de su favor, porque como arribadora de ella y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprouchen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dios. de que no se opondran contra esta. Es. por su menor edad ni otro que les sufrague, ni pidiyan el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento, aqui en solo pueda conceder, y aunque de proprio mosen solo concediere no usaran de ella para de perjuicio. En cuyo testimonio ambas partes con dicha Intervencion asi la otorgan ante el presente. Es. en esta Villa de Altoy en los dia, mes, y año supranferidos. Simos presentes por Testigos Joseph Jover, y Joseph Sacre labradores vecinos de esta dha. Villa. Y de otros. Starquante, y accip-tante (aquienes Yo el Es. no doy fe conosco) lo firmo la dicha D^a Mariana Juicio con dho. Señor Correg. aqui en igualm^{te} doy fe conosco, y de estar en actual ejercicio, y por el referido Juan Garcia que dixo no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los Testigos aqui contenidos, de que asi mismo doy fe. Joseph Jover

Attestado por el Corregidor

Mi vi dha. Mi ves

Ante Mi. Juan Bobanes

Esc. de Lengua, y seccion de Vicente Sibert, y Musero.

Libro Cop. dia 23 En la Villa de Altoy a los veinte dias del Mes de Abril de mil Setecientos de Mayo con dho. los señores, y en sus años Vicente Sibert, hijo de Gregorio la primera, en esta villa, e Jues Just. legitimos marido, y Musero, vecinos de esta dha. 1766. Tesoro por dha. villa, consensuados ante Mi el Correg. de su Magestad, y Testigos in y la presencia de los expresados Diposon. que por es. que autorizo Joseph Macay, Es. no a los veinte dias del mes de Octubre del año pasado mil Setecientos cincuenta, y siete, vendieron a favor del Religiosissimo con-

vengo de Monjas de Augustinas Descalzas, con el título, y consue-
 cia del santo sepulcro del señor una pieza de tierra huera que contie-
 ne como un jornal de haras, para cuyo riego goza de tres horas de agua
 cada miércoles de todas semanas, de la fuente que llaman comunme-
 de Barchell; sita, y puesta en el término, y jurisdicción de esta dha. Vi-
 lla, en la Parroquia apellidada con el mismo nombre de Barchell. Por
 precio de trececientas libras, que recibíeron dhos. conuotes real, y efectivo and.
 de que otorgaron carta de pago en favor de dho. Convento; Pero se reser-
 varon dhos. otorgantes el día de redimir la citada pieza de tierra den-
 tro de ocho años, contados desde el citada día de su otorgamiento, res-
 tituyendo á dho. Convento las referidas trececientas libras, y usando pa-
 ra fincar dho. término, y los otorgantes sin posibilidad no solo para redi-
 mir la dha. pieza de tierra, pero ni tampoco para acudir á otras urgen-
 cias de que se ven oprimidos; se han conuotado con Nicolás Moncellos
 Cerezo, y vecino de esta dha. Villa en transferir á su favor el referido die-
 cho de redimir la citada pieza de tierra, y al mismo tiempo venderle otra
 que está adunada á la otra vendida al ya citado convento. Y redimen-
 dolo á precio, precedida la licencia de su ayo, á Murcia, para poder es-
 ta otorgar, y suar esta C. y conuotada por aquel en toda forma (ce-
 que lo el C. no doy fe). Los dos Junco de mancomuni, y cada uno de
 ellos invalidam, renunciando, como expresamente renuncian
 la ley de dardar sui debendi, el autentica present, hoc ita deside
 juroribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y dardar de la mano.
 munitad, y fianza. En la forma que mas haya lugar en dho. otor-
 gan. Que cedan, renuncian, y transigaran en favor del citado Ni-
 colas Moncellos que está presente, y aceptante, y de los suyos omni-
 mo dho. y facultad, que se reservaron los dhos. conuotes en la citada
 C. de redimir, y recibir del susodicho Convento la expresada tier-
 ra, restituyendo á esta Comunidad las referidas trececientas libras,
 por las quales se fin á su favor vendida, y conuotada. Le cedan,
 y renuncian todos sus ayo, y acciones reales, y personales, viles, direc-
 tas, y excepcionales, y se otorgan en su nombre, y representación misma, y le-
 gitimamente, y confieren los poderes, y facultades que para este asunto son
 necesarias en dho. de forma que pueda hacer, y haga lo mismo que
 los dhos. otorgantes hacen podían en sus facultades. Y por esta mis-
 ma C. y por su tenor, y con las mismas clausulas de la mancomuni-
 dad, y renunciación así arriba expresadas otorgan. Que de su grado, y con-
 ta su licencia, vendan, y dan en venta Real por su de heredad para siem-
 pre jamás en favor del precitado Nicolás Moncellos que como dicho es

una pa-
 y por ello
 yed signa
 ra de ella
 encie.
 a Cruz
 nar he-
 ininte-
 do pueda
 n de ella
 cionem
 dia, me,
 y Joseph
 y Acup.
 Mañá.
 moso, y
 dispono
 dos, de

estacion
 goio la
 ca dha.
 rios in
 no
 ay C.
 estacion
 con-



De ore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan... Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan... Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan...

Nicolas Montano

Ante Mi. Juan de la Cruz

2a de Sena de... Juan de la Cruz y Muga

Libro Cop. dia 24 Sepase por esta publica... Como Nosotras Ytante Sena Maestra... Mariana Colomina legitimos condes... Villu de Alcazar de San Juan... Joseph Jordá de esta oha Villa, en nombre, y como a Madre Encora, y Cu...

Poblas Corregidor que fue de esta comunicada Villa, y oficio del mismo Bar-
 ber en quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos aconciunacion de
 pedimento presentado por la referida D.^a Mariana Juñer, y de su adminis-
 tracion por auto provehido, por el señor D.ⁿ Juan Verdum de Espinosa, Cor-
 regidor que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del presentado Barber
 años veinte, y tres dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cin-
 co años aconciunacion de Informacion de Testigos prudentes por la expre-
 sada D.^a Mariana Juñer, segun todo lo referido mas formal, y encerrand-
 comita, y se deve por los respectivos originales, que al presente estan en po-
 der de Alonso Barber, esc.^{no} como se requiere de los libros, y demas papeles
 del citado Pedro Barber, a qui en todo nos referimos cuya licencia es
 ala letra del tenor siguiente. = D.^a Mariana Juñer, Milán, Alvaros de Tobo-
 do, y de la dita Linda de D.ⁿ Joseph Sorda Aguar Guirau de Pinos, vecina
 desta Villa de Alcoy, en nombre de suora, y Curadora, y administrado-
 ra proxima de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Sorda mis-
 hijos, y del dho. mi marido en menor edad constituidos. Por la presen-
 te doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Vicente Perez fabricante
 de panos, y a Mariana Colomina, causante de esta voluntad, para que
 sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna puedan vender, y vendan
 a Augustin Carbonell Maestro de Taper panos de esta misma Villa una
 casa principiada que por mi fue establecida a Lucas Abad tintorero en
 la calle de las ombres de este Poblado, comprensiva de veinte, y tres palmos
 y tres quartos de latitud, y ochenta de longitud, situada en el huerto recayen-
 te en el vinculo instituido por D.ⁿ Joseph Sorda el mayor. Cuya venta obo-
 gura por el precio de ochenta libras de moneda corriente en este Reino, se-
 gun esta convenido, y con la obligacion de pasar todos los años, en el dia diez
 y nueve de Marzo al Porchador que lo jure de dho. vinculo dos libras, diez, y
 nueve sueldos, y quatro dineros de dha. moneda correspondientes a los pal-
 mos que abaxa la referida casa principiada es sitio solar en una sola pa-
 ra, con su horno, y fadiga, y demas de la emphyteusis. Dada en esta Villa
 de Alcoy dia treinta, y uno de Marzo de este año mil seiscientos sesenta, y
 cinco. = D.^a Mariana Juñer. = Por tanto, permitida licencia, licencia que se
 mandó a miuger, si requiere, la que lo dicha Mariana Colomina hered-
 do al dicho mi marido para otorgar, y jurar esta cosa, y esta me la ha concedi-
 do en bastante forma de que lo el presente. Es no doy fez los dos Juñer, y ca-
 da uno de por si, y asolar renunciando, como expusamente renunciarnos
 la ley de dos bus rei debendi el autentica presente, hoc ita de fidei: oibus,
 y el beneficio de la division, y expresion, y demas de la mancomunidad, y
 fianza. Demuestro buen grado, y cierta sciencia, y fuero de la presente otor-
 gamos. Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores

— — —

Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et personis religiosis, et alijs qui de ho-
 re valencia non existunt; Sicut dicti Clerici Jurata venem, et thensorem foris
 vi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent. Ita
 po la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
 Magestad (que Dios guarde) dada en Ovencio á los nueve dias del mes
 de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. He damos poder el que se
 requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa
 propia, y para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en cha. causa
 tomo, y agreda la posesion y su tenencia en quanto al dominio otal. Don
 el incien vos constituyamos por sus Inquilinos Tenedores, y Poschedores
 para lo paca en ella siempre, y quando nos lo pida. Tros obligamos
 ala evicion y equidad, y amand. deessa vencia, en tal manera que
 de qualquier pleito debase, o diferencia que sobre la referida causa fue-
 re movida, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estu-
 viere, áunque sea fecho la publicacion de gravanzas tomaremos
 la voz, y defensa, y los requerimos, y acabaremos nuestras, hasta devar
 la quocian vencia, y al dicho comprador en la quietá y pacifica po-
 sion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-
 do lo por no querer, o no poder cumplido lo bolvemos las ochenta li-
 bras que nos ha pagado en la forma referida las labras, y aumentos q.
 huviere, junto los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas
 valor que en ella huviere, y por todo como si aqui fuviera liquidacion
 y esta es. fuese executiva de plazo asignado al dia, en que llegare el ca-
 so referido de avernos senos exente con esta, y el Juramento de quien
 fuere parte en que se diferimos, y sin otra prueba de que se relevamos
 aunque de dios se requiera. Y present. siendo lo el oho. Anuncian Car-
 bonell. accepto esta es. entodo, y por todo. segun, y como arriba queda refe-
 rido, y en ella la referida causa de que se trata, de cuya habitacion me doy por
 encargado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba
 de su usibo, y otras qualesquiera que me competan; Tunc oblio. áreos
 usor al Poschedor que es, o por el tiempo lo fuere, del expresado finen-
 to, por señor directo de la mencionada casa, ándite con el referido
 fundo annual de las dos libras, diez, y nueve sueldos y quatro dineros
 pagados los últimos que se causaren sobre la mencionada casa, y no dis-
 putarle la fadiga que le compete, ni los demás dros. de la cumplidien-
 sis bajo las penas de comiso segun leyes del Reino llanamente, y sin
 pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero á su solo
 Juramento, y esta es. y he relevo de otra prueba aunque de dios se requie-
 ra. A ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras
 Personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Damos poder á los

T.

Pocos de Cananias, y de Jorda. Vecina de esta Villa de Alroy. Como Madre
 Euxora, y Curadora de mis hijos, hijos, y herederos del citado mi marido, y
 con especialidad de D.ⁿ Felipe Jorda, y Juana mi hijo primogénito legíti-
 mo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos instituidos, y fundados por D.ⁿ
 Joseph Jorda en su último testamento, recibidos por Licente Jorda en veinte
 de Abril de mil setecientos, y tres; y por D.ⁿ Juan Jorda en su protestacion
 voluntad otorgada antes Pedro Haber en treinta de Abril de mil se-
 ticientos treinta, y nueve años. En dicho nombre, y como tal Señora
 dueña de una casa de habitacion, y morada que en el día esta poseyendo
 Augustin Carbonell, Maestro de Texa paños de esta vecindad, por la es.^a
 de renta que de su favor otorgaron Licente Pedro fabricante de paños, y Ma-
 riana Colomina convecos vecinos de esta citada Villa por ante el pre-
 sente. Es en el día de ayer nuevo de los convecos, sita y puesta en
 la calle de los ombros de estos Poblados, baxo los linderos convenidos en la
 misma. Tendida al curso anual, y perpetuo de dos libras, diez y nueve real-
 des, y quatro dineros, pagaderos en el día diez y nueve de Mayo de cada
 un año en una paga continua, y fadiga, y demás de la cumplimiento,
 compra por el mismo establecimiento que otorgue a favor de Lucas Abad,
 mercader de Alroy, mediante la es.^a que antecorria el presente. Es a los
 treinta dias del mes de setiembre del año pasado mil setecientos treinta
 y dos. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver havido, y recibido del
 dho. Licente Pedro quien es ausente la cantidad de seis libras de moneda
 de este Reino por el mismo cansado en la es.^a de venta, hecha gracia de
 lo demás; Dejar qualquier medio por entregada a toda mi voluntad, y renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia. Ley a la entrega, e prueba
 de su recibo, y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor del con-
 tado Licente Pedro carta de pago, y recibo en forma. Por la presente, y su-
 tener los apuro, ratifico, y confirmo la citada es.^a de venta desde la pi-
 mera, hasta la ultima linea inclusive. De mandandole en el mismo nom-
 bre la fadiga al citado Augustin Carbonell, y los suyos de la referida ca-
 sa, reservo en mi, y dho. mi hijo primogénito, y demás sucesores en dho.
 vinculos los diez del mismo, y demás de la cumplimiento, que quies que
 den salvas, e illos entado, y portado. Encuyo testimonio asi la otorgo an-
 te el presente es.^a en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Abril de mil
 setecientos treinta, y cinco años. Siendo testigos Joseph Jorda fabricante de pa-
 ños, y Joseph Jover labrador vecinos de esta Villa. Lo otorgante (a quien
 lo el es.^a doy fy conosco) lo firmo. =

N. Mat si dno de nes

Ante Mi.
 Juan de Blanes

la ribera del río de Sigüenza, que linda por una parte con tierras de Christoval Ba-
 rra, y por otra con los límites de Asul de Escobar Barro nuestro proprio, y libre de
 todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligación especial,
 y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se lo aseguramos; El qual
 no venderemos, ni transportaremos, a persona alguna, hasta que quede el
 todo libre. Yo Juan Sarrutcho enteramente de las rentas ciento sesenta y tres li-
 bras, y diez sueldos, y si lo conuierdo licenciamos, o practicamos, quitamos no val-
 ga ni haga fe en juicio ni extra, y siempre se ha de repurar como si estuviera en
 nuestro poder, y dominio, y se ha de poder ejecutar, aunque este en poder
 de terceros, o mas poseedores, que antiguamente ha de pagar señorio, ni quisiere pose-
 cion para ello damos poder a los señores, y Justicia de su Mage. y en especial
 a las de esta Villa de Alcazar, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer
 a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e amovemos bienes, y renunciados la ley
 si conuenit de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que tallo nos apre-
 miere como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros
 pedida, y conuencida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
 nunciados las leyes fueros, y dros. de nuestra favor, y la general en forma. Yo
 la Sra. Mariana Barro, renuncio el auxilio, y leyes del Rey de Castilla con
 sus nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi
 favor porque como asistida de ellas, y ayudada en especial de su efecto que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo Juro a Dios Nuestro Señor, y
 a una señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra
 esta. Yo por mi adote otras bienes hereditarios parafernales, multiplicados
 ni por otro ni en otro dho. que me pertenecen, y porque es de mi utilidad, y cono-
 nencia, el haberla declaro que la otorga sin apremio ni fuerza, alguna si de mi
 voluntad libre, y que no tengo locura, prostracion en conciencia, y de apaciere
 la otorgo, y no pido abdicacion, ni relajacion de este Juram. agora ni en la que
 da conceder, y si a alguno mas se le concediere no usare de ella pena de per-
 jura. En cuyo testimonio, asy la otorgamos ante el presente Escriuano en esta Vi-
 lla de Alcazar a los once dias del mes de Mayo de mil quinientos e sesenta y cinco.
 Ante el qual presente por testigos Bartolomeo Sorda, y Escobar Sorda fabricantes
 de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el dho. otorgante (aguiendo
 lo el Escriuano de oficio) lo firmo el dho. Joseph Montaner, y por la referida Ma-
 riana Barro que dize no saber lo firmo asy mismo uno de los testigos aqui
 conuencidos de que igualmente doy fe =

Joseph Montaner

Yo el Escriuano
 Juan de Alcazar

culares, y en sus respectivos dias se nos digan, y celebren misa cantada de re-
quiem con Oracion, y subdiacono, y profunda acostumbra, siendo dia, y
hora habil, y en el caso de no serlo, sea cantada la demas solemnidad de
nuestros respectivos entierros, a voluntad, y disposicion de nuestros infan-
tes Albacarras

Otro: Tomamos por nuestros Albacarras, y pios executores Testamentarios a
saber: Jo. de. Lorenzo Monello, y Francisco Monello mi hijo, a Juan. Pericas
mi Cuñado, y a la dicha mi esposa. E de la dicha Francisca Maria Pericas
al dicho mi Maudo, a mi hijo Fran. Monello, y a mi hermano Francis-
co Pericas, a todos, y a cada uno de por si les damos todo el poder que se re-
quiere, para que asi entran en el exercicio de este cargo, y tomen de
nuestros bienes los que bascaren al cumplimiento de nuestras Almas, y
sin autoridad de Juro alguno, si solo de la suya propia los vendan, y
enagenen en publica almoneda, o privadamente como quisieren; cuyo
poder venian por escritura toda escritura. Y en adelante por el tiempo venidero
y aunque se cumpla el año del Albacarras, supuesta la necesidad, los difun-
tos, y prorrogamos.

Otro: Tomamos, y señalamos para el sufragio, y bien de nuestras Almas, y fu-
neral la cantidad de cinco libras de moneda corriente de esta Ciudad de Valen-
cia, y de cada una de nuestras dichas testadoras, para que se
distribuya en primer lugar se pague en nuestros respectivos entierros, limosna
de habitos, y demas funerales. En segundo lugar se pague, y se nuestra
voluntad, que por los Arcedios de los conventos del Padre San
Augustin, y San Francisco de esta citada Villa nos sean celebrados por cada
una, de ambas comunidades, y por nuestras Almas, y las de los nuestros
en trescientos de Misas de cada, con limosna de quatro sueldos cada
una, y si de la restante cantidad destinada por nosotros dichos testadores
sobra alguna porción, se distribuya en celebracion de misas de cada
por nuestras Almas, a voluntad de dichos nuestros Albacarras.

Otro: Mandamos que en execucion de nuestras conveniencias sean puntual-
mente satisfechas, y pagadas todas nuestras pasivas deudas, dias, y acciones
de Persona, o Personas que legitimamente hubieren contra estas testadoras, y obli-
gados con publicas, o privadas escrituras, licencias, y testigos dignos de
fey, y credito, o otras legitimas causas al tenor del mas segun fuere de con-
veniencia.

Otro: Dexamos, y mandamos a la casa Santa de Jerusalem, Redencion de cau-
tivos Chistianos, Hospital General, casa de Misericordia, y otros heren-
dos de San Vicente de la Ciudad de Valencia, cinco sueldos por cada uno de
nuestros dichos testadores, a cada una de ellas por una vez tan solamente, pa-
ra que sea en remision de nuestros pecados, y sufragio de nuestras Almas.

Quero: Yo dicho Lorenzo Monllor deyo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia hauidos que al presente tengo, y en adelante tuviere a la citada Francisca Maria Peicas mi amada conuorte, para que lo vna funcione durante su vida solamente, y despues de su dia, sea y proceiga a Joseph, y Theresa Monllor mis hijos menores por iguales partes a su voluntad quedau haer de el como de cosa propia. Excepit Clerici loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt; Item de iuris iurata sumus, et firmis super hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, valuerunt; Hanc pena de comisso sequitur el inde no se debe averer por cosa, y de el orden de su Magestad que dies qualesquiera se ha de dar en el termino de diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos e cinco, y nueve años.

Quero: Yo la dicha Francisca Maria Peicas deyo, lego, y mando al dicho Lorenzo Monllor mi amado marido obrencomente del quinto de todos mis bienes, y herencia hauidos que al presente tengo, y en adelante tuviere, para que lo vna funcione durante su vida solamente, y despues de su dia sin disminucion sea y proceiga a mis hijos menores Joseph, y Theresa Monllor por iguales partes, y hagan y dispongan a su voluntad como de cosa propia con la condicion de que si el dicho Lorenzo Monllor de Excepit Clerici loci Sancti ad propria vna vita durante, y pena de comisso contenida en esta Real Cedula.

Quero: Sepamos legamos, y mandamos el tercio de todos nuestros bienes, y herencia hauidos que al presente tenemos, y en adelante nos pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o parte que sea, a Juan y a Josepha Monllor nuestros hijos varones por iguales partes, y de su legado quedau haer, y hagan a su voluntad como de cosa propia, con la condicion que si dichos nuestros hijos, o qualquiera de ellos muriere sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso queramos, y a nuestra voluntad, que dicha mujer de tercio vaya enteramente a los hijos, o descendientes de este. Si ambos murieren sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, queramos que dicho tercio sea, y proceiga enteramente, y por iguales partes, a Margarita y Theresa Monllor nuestras hijas, o a sus descendientes de otra, para que de dicho tercio hagan y dispongan a su voluntad como de cosa propia. El qual legado de mujer se ha de gozar por aquella via, y forma que mas haya lugar en dia con la sobre dicha clausula de Excepit Clericos loci Sancti ad propria vna vita durante, y pena de comisso contenida en esta Real Cedula.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos nuestros bienes, y herencia Institulimos y nombramos por nuestros legitimos, y vniuersales herederos, a Juan Monllor, a Margarita Monllor a Joseph, a Jay

SELLO QVARTO, VEINTE
MARDADOS, AÑO DE MIL
Y SESENTA

Escuela Religiosa del Padre San Augustin, y a Juana Monello, nuestros hi-
jos periguales de los dho. herencia, puedan hacer, y hagan, a su voluntad
como de esta propia. Con la debida Clavula de Excepcio Obispo q. S. m.
ad proprias vras vica durante, y pena de comiso contenida en dha. Real
Cedula

Otro: Nombriamo, y elegimos enterreros, y Curadores, y legitimos Administradores
de las dhas. Personas, y bienes de los dhos. Joseph, y Juana Monello, nuestros
hijos en minor edad constituidos, a saber: Jo. dha. Juana Monello, a
la dha. Juana Maria Pericas su consorte, a mi hijo Fran. Monello,
y a mi Cuñado Fran. Pericas. Es lo dha. Juana Maria Pericas, al
dho. Juana Monello mi marido, a mi hijo Fran. Monello, y a mi her-
mano Fran. Pericas, vecinos todos de esta referida Villa. Y a todos juntos
y a cada uno de por si les damos todo el poder que se requiere, y que acome-
pance Enteros, y Curadores de los dho. y acostumbrada dar, para que rijan, y go-
viernen, administrando las Personas, y bienes de dichos menores amagos,
conveniencia, y utilidad de ellos. Y prevenimos, y ordenamos, que segun lo
nuestro fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales por el J. Pu-
blica de los bienes, dros. y acciones que ayeren en nuestras herencias; so-
lo si se hagan extrajudiciales, por ante el J. no por el J. Publi-
ca si vivo fuere, o no tuviere algun formal impedimento, y acabien-
do este sea por aquel J. no que dho. Enteros, y Curadores eligieren co-
lectandose dho. Inventarios con asistencia de dho. Enteros, y Curado-
res, quienes desde ahora para entonces les damos, y confirmamos nuestras
vras, y vras, plenissima, e indifferente facultad, para poder nombrar Per-
sonas Pericas, y de la mayor confianza para el suscipio de los bienes q.
quedaren de nuestras respectivas herencias.

Otro: Igualmente nombriamo, y elegimos para quando llegare el caso de
la formacion de la division, y particion de nuestros bienes, y herencia en
divisiones, y Partidores a los Doctores en Sagrada Theologia Don Juan
y Fran. Molis Obis, y al dho. Fran. Pericas hermano, y Cuñado respec-
tivo de nosotros dho. Curadores, vecinos todos de esta referida Villa, y de
dos juntos hagan, y dividan los bienes, y alaja que quedaren de nuestras
respective herencias ajustandose con toda equidad a lo dispuesto, y orde-

nado en esta nuestra ultima voluntad. Tend el caso de que estos no quisieren admitir dho. nombramiento, o fueren muertos, ental lance desde ahorala- gimus, y nombramos para dho. efecto al Rev.º Acord. que tunc temporis fue de dha. Iglesia Paroquial desta ya citada Villa, es al Reverendo es Cono- rno que en su lugar lo fuere, para que forme, y haga la citada division segun, y en los terminos que arriba queda prometidos.

Por el presente revocamos, y anulamos todos y qualquier testamen- tos mandatos, y legados que antes de este hayamos hecho por escrito de pa- labra, o en otra qualquiera forma, porque queremos no valgan, ni hagan efecto en el mundo ni en el otro salvo el que ahora otorgamos que es nuestra voluntad sea valido por testamento, o Codicilo, o por aquella via, y for- ma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asil le otorgamos ante el presente Es.º en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Ma- yo de mil setecientos setenta, y cinco años. Siendo presentes por testi- gos Augustin Gilbert fabricante de paños, Domingo Jorda Macias de Lopez paños, y Gaspar Patrore labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Ide dichos otorgantes testadores (aquienes yo el Es.º hoy soy conoso) lo firmo el Es.º Lorenzo Monllor, y por la referida Juana Maria Perias que di- xo no saber escribir lo firmo asi. Luego uno de los testigos aqui conten- dos de que es igual. Hoy. 15.º de Agosto Gilbert

Lorenzo Monllor

Ante Mi
Juan Perias

Dña. de Poder de
Margarita Belda

Sepase por esta Publica es.º como Jo. Margarita Belda conorte de Luis San- fabricante de paños, vecina de esta Villa de Alroy con asistencia, ciencia, y ex- presado consentimiento, que para otorgar esta es.º de piedad al dicho mi mar- do que se halla presente, y este mi dho. ha convalidado en bastante forma de que yo el presente Es.º hoy soy, y de ella usando en la forma que mas haya lu- gar en dho. otorgo, y concedo que hoy, y concedo todo mi poder cumplido li- bre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a dha. es.º de piedad. Escriviente, y otro tal es.º Procurador del termino desta citada Vi- lla, quien es presente, bien como si fuera presente, y al cargo de este Acord. lance, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia Per- sona, pida, paya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas Colegios Comunidades, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien conenga, y menar o sea todas, y qualquier cantidades, y su- mas de dinero ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que asi seme

Escrite marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

deven, ó devieran por qualquiera título causa, ó razón que sea, y deloque
descriere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, juicios, cartas, cessiones,
cancelaciones, y otras legítimas cancelas con fe de entrega, ó renunciación
á la excepción dada, non numerata pecunia, exce de la entrega, é pmo.
de su escrito, no havendo: e el entrego ante. Es no publico que de ello de fe.
Finalmente, y en razón de lo dicho, pueda comparecer, y comparecer an-
te todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) y
donde convenga, y necesaria sea, y allí concurridos pmo. pedimentos
requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en sufragio de todos
mis dros. vida, evinciones, quisiones, cobranças, embargos, y desembargos, ven-
tas, pmo. posesiones, encargas de depositos, recondiciones, acumulaciones, ter-
minos, y prorogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qua-
lquier otros papeles que convenga, donde convenga, con testigos, escritos, si-
entimas, y qualquiera otros quicios de pmo. fecha, y contradic. lo contra-
rio, recuso, Jure, y se apante, apelle, recusa, y suplique, y toda las apella-
ciones recursos, y suplicas, vida costas, las Jure, y cobre, y haga todos los demás
autos, y diligencias, que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran ha-
zer que el poder que para todo, y cada cosa, necesitare le doy sin limitacion
alguna, con libe. franco, y general administracion, relevacion, y obligacion
que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y validas todo
lo que en su virtud se hiziere orare, y actuare, y en claridad de qual-
quiera substituirá en la Persona, ó Personas que quisiere, revocar estos
y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi le otor-
go ante el presente. Es no en esta Villa de Alroy á los veinte y siete dias del
mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y cinco años. siendo presentes por
testigos Manuel Campos Cardero, y hugo de Peres Lourenço de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Dicha otorgance (aquien Jo el Es no doy fe cono-
co) no firmo porque dho no saber escribir, y á su ruego lo firmó uno de
los testigos aquí concurridos de que igualmente doy fe. =

Manuel Campos
[Signature]

Ante M.
Francisco Blanes
[Signature]

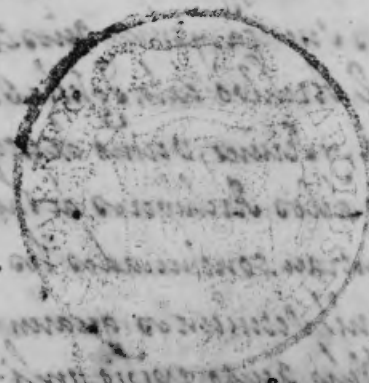
2^a de Extracción de Bantismos En la Villa de Alcoy á los treynta, y un dias del mes
 de Mayo de mil setecientos sesenta, y cinco años. Con-
 titulados el presente es no y tucion de esta villa en el Archivo de la Iglesia Par-
 roquial de esta dha. Villa, parcio D.ⁿ Phelipe Jorda, y Juines, vecinos de esta
 misma Villa, y rogó al D.ⁿ Vicente Molto P^o. otro de los Archiveros de dha.
 Iglesia hiziere ostencion del libro donde se encuentran continuados los
 Bantismos executados en dha. Iglesia en el año mil setecientos quaren-
 ta, y tres; del dho. D.ⁿ Vicente Molto insinuando á uno de los dichos en li-
 bro de Bantismos, y confirmaciones, el qual comienza en el año mil se-
 cientos, y quarenta, y finse en el de mil setecientos quarenta, y ocho.
 Tal folio. 102. B. y numero marginal 257. del dho. año mil setecientos
 quarenta, y tres. de los Bantismos de encuentra una Partida entre las
 dhas. Partidas que se encuentran, y se subyugan que á la letra es desta manera. =
 Aia diez, y once de Diciembre. mil setecientos quarenta, y tres. Lo el D.ⁿ
 Jayme Macay P^o. Economo de dha. Iglesia segun lo es de la Santa Ma-
 ria de la Villa de Alcoy, Mariano, Hermanos, y Hermanos, de unaventu-
 ra; hijo de D.ⁿ Joseph Jorda, y de D.ⁿ Mariana Juines conseros. Abuelos
 de los Padres D.ⁿ Tomas Jorda, y D.ⁿ Antonia siempre conseros. Abuelos
 Maternos D.ⁿ Jorge Juines, y D.ⁿ Isidoria de Aragon, y Toledo con-
 seros. Feron Padinos D.ⁿ Parame Jorda, y D.ⁿ Soricha siempre P.^a de
 D.ⁿ Lorenzo Alvarado. Aia diez, y ocho de dichos mes, y año. =
 D.ⁿ Jayme Macay P^o. Economo. = la qual se encuentra sin vicio, emen-
 tado; ni sospecha alguna, y antes sin envidia. Formas, y confirmacion
 de las demas partidas concernidas en dho. libro. Del dho. D.ⁿ Phelipe Jorda
 para el fin, y efectos que mas adelante se piden lo pidio por es^a publi-
 ca, yague por mi dho. libro. Letra recibida en esta Villa de Alcoy, en dho. lu-
 gar, y sitio, y en los dias, mes, y año supranotificados. Fizeo presente por
 Jueces el D.ⁿ Thomas Pava P^o. y Hermanos de dha. Iglesia en esta dha.
 Villa vecinos, y moradores. Fizeo requerente la quien lo el Es.^o doy fizeo
 no lo fizeo. =

D. Phelipe Jorda

Ante M.
Juan de Alvarado

2^a de Poder de
Augustin Gilbert.

Sepan por esta Publica Es.^a Camara Jo. Augustin Gilbert Ciudadano, veci-
 no de esta Villa de Alcoy. Acordado en grado, y en su ciencia y tenor de la
 presente otorgo, y consero. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido
 libre, llano, y bastante qual de dho. se requiere, y consero, a Joseph



Quinto marencio.

BELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Maria Escrivencia, o sea de los Procuradores numerarios de esta citada Vi-
lla, y de la misma Vizcaya, quien es presente bien como si fuera presente, y al
carga de este Acceptor general para todos mis pleitos, y causas
civiles, y criminales que tengo, y pueda tener con qualquiera comu-
dad, y personas particulares, siendo lo asar, o sea, y acerca de ello y acerca
ante los Jueses, Justicias, o Tribunales que con dicho poder y dco, y ha-
ga pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas expuncionas, peticio-
nes solemnas embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y otras
publicaciones de ellas, con sus licencias, recusaciones tachaciones de testigos, apel-
laciones, suplicaciones, recursos, y toda lo demas que lo haia, y haer podria
pues de su independencia, y dependencias, que para todo ello
poder cumplido con tribu, y general administracion, facultad de inju-
rias, y substituir a este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo con relevacion en forma. Y para su cumplimiento obligo mi Per-
sona, y bienes, habidos, y por haver. En cuyo testimonio asi le otorgo ante
el presente Es. no en esta Villa de Altoy a los catorce dias del mes de Junio
de mil setecientos sesenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Jo-
seph Paya labrador, y Antonio Ridama Maestro Sarcio de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Es. no de hoy conosco) lo
firmo. =

Agustin Desbent

Ante Mi.
Juan Blanco

Es. de testamento de
Juan Mora, y Muger

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin
la comun Mancha del pecado original, a quien invocamos por nuestra
especial Pasiona y abogada. = Sepase por esta publica Es. de testamento
como Notarios Juan Mora Molinos, y Theresa Castella legitimos con-
tes, vecinos de esta Villa de Altoy. Estando buenos, y con igual perfecta sa-
lud, y por la gracia de Dios con nuestro sincero Juicio constante volun-
tad, y recordada memoria, que la disposicion Divina se ha dignado con

cedemos, de tal forma que podemos (segun es manifesto á los Es.^{no} y Escri-
tos infrascriptos) disponer, y arreglar este nuestro ultimo Testamento; Te-
yendo, como firmam^{te}. Cebemos En el Arcano, y sacro misterio de la san-
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Sancto tres Personas distintas
y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que
son medio necesario para nuestra salvacion; con esta seguridad elegi-
mos por nuestros Patronos, Abogados, y defensores á la Virgen Madre de
Dios, al Patriarca San Joseph, al serafico Padre San Juan Angel
de Nuestra Guardia, Santos de nuestros respectivos nombres, y demas con-
tuanos de la Santa Comunidad, á cuyo patrocinio esperamos, y
afirmamos el acerto de este nuestro ultimo Testamento, que ordena-
mos en esta forma.

Primam^{te} encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las
creo, y redimo con el precio infinito de su Preciosa sangre, por cuyo va-
lor han de ser salvos, y perdoados; nuestros cuerpos mandamos á la
de que se formaron.

Otid^o Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la dicha Persona de Dios fuere de-
vota de diez años de esta para la eterna, nuestros cuerpos sean recibidos con el
habito del Padre San Juan, y que se enterran del Religioso Convento de
esta citada Villa, dando por cada uno de ellos la limosna acostumbrada.
Después de esta Iglesia del Religioso Convento de Religiosos Augusti-
ninas descalzas, con el titulo del Santo Spirito, de esta Villa en nuestro
propio cimiterio, que esta constituido dentro de la nave de esta Iglesia en
junto de la capilla de la llamada familia, y en el altar del altaramiento de
cada uno de nosotros se nos digan, y celebren una misa cantada de requien
de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y chanta acostumbrada,
siendo hora, y dia habido, que el caso de nuestra hora como da que de á la dis-
posicion de nuestros infrascriptos Abaceros toda la solemnidad de nuestros
interinos que es nuestra voluntad sean de los particulares.

Después Queremos por nuestros Abaceros, y por nuestros testamentarios á
Joseph y Licencia Mora nuestros hijos, y á Diego Encarnación nuestro hijo so-
do de los vecinos de esta mencionada Villa, á los tres dichos, y cada uno de
ellos les damos, y conferimos todo el poder que se requiere, para que así
entrem en el exercicio de este cargo, y tomando necesarios bienes los que ba-
taran al cumplimiento de nuestras Almas, y sin ambigüedad de suz al
alguno sícoto de la suya propia las acendan, y pongan en publica al-
moneda, ó privada manera como quisieren. Cuyo poder extiran por que-
ta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cum-
pla el año del abacazgo en este caso supuesta la necesidad les defendimos y
prorogamos.

estada si
causas
muniada
y ha
picio
vancia
apel
podria
ello
de inju
otus de
mi Pa-
go ante
de Junio
estigos Jo-
ona. Pilla
suos) lo
9
l.
nuestro
tancia
nos consti
efecta sa-
nta volun
nada em

Deiote marauebis.

QUARTO, MEINTE
AÑO DE MIL
SESENTA

Otroi Yo el cha. Juan Mora tomo, y señalo para el sufragio, y bien de mi alma, la quantia de quinze libras de moneda corriente en este Reino, y de costar a mi voluntad se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de habito y demas sumas, y si pagado todo sobrare cosa, o cantidad alguna, quiero se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma, y de los otros años.

Otroi Yo el cha. Juana de los Rios, por quanto soy oera de las que componen la heredad mandada instituida en el conuento del Padre San Francisco de esta referida Villa, y esta tiene destinada por cada uno de sus individuos la quantia de doze libras de esta moneda, quiero que esta misma para el sufragio de mi alma, habito, y demas segun, y en los terminos que lo tiene la misma dispuesto, y ordenado.

Otroi mandamos que en execucion de nuestras conciencias sean puntualmente sacadas, y pagadas todas nuestras pasivas deudas de oro, y plata, y otras cosas, o personas que legitiramente tuieren constar estar ligados, y obligados con publicas, o privadas escrituras, o testamentos, y testigos de fe, y credito, o otras legitimas causas al tenor del mas seguro fisco de concuencia.

Otroi Declaramos que devemos al dicho Joseph Mora nuestro hijo la quantia de cien libras de moneda de este Reino, las mismas que de nuestro orden satisfiso a Mr. Licenciado Pedro de la Cruz al presente difunto, por tanto le mandamos deviendo, como por la casa de pago, que otorgo este año favor por ante Antonio de la Cruz en no baxo cierta fecha, las quantias que hemos le sacado sacadas de nuestros respectivos bienes.

Otroi Por quanto Joaquin Mora nuestro hijo, que esta viviendo en el dia que es Mag. en el Reyno de Lombardia, deviendo en años pasados de oro, como; y para satisfacer el credito, y recibirse en el mismo, le entregamos por manos de Barbara de la Cruz en conuente la quantia de quinze libras en especie de oro de integra calidad, y por moneda de este Reino, las que queremos tenga a cuenta, y en parte de su haber de lo que le tocare de nuestras respectivas herencias.

Otroi Sepamos, y mandamos, para la conservacion de los santos lugares de diez sueldos de moneda del Reino, y otros diez sueldos a la casa Hospiti-



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Y mandamos que en todas las causas que se presentaren... mandamos y ligados q. que en adelante de este tenor...

Juan Inova

Juan Inova (Signature)

Don Francisco del... Don Juan...

Libro con el... de la Real Audiencia... de la Real Audiencia de Buenos Aires...

FE... LL... A... el, por otro... mision de... adnamos... lgunos... llerosa y... ifechas de... n preubi... de por... o en los... cjeados... de sus he... ras heen... lordinas... orones... delos mis... ra orden... tra volun... proprius... l Zedula... y accione... nte nos que... stituimos... a Joseph... ustros hi... ongan a... de Dios y... llini ad... en dicha... nuestra... go seguido... la misma... roscamos

pendientes sueldos de annual pension redimidos, segun la vlti-
ma Real pragmática, que son residuas de aquellas ducientas, y cin-
quenta libras, que era su prima Capital, y fueron vendidos, y original-
mente cargados por Juan Curaci, y otros, en favor del mismo Arce-
bispo mediante la cr. que authorizó Valero Sempere. En no ya disueto
en veinte, y uno de setiembre de mil seiscientos, y noventa. De cuyo
primera Capital se redimieron de once. Cincuenta libras, quedando
reducido á las residuas ducientas libras segun cr. de quitamiento que pa-
so ante el mismo Valero Sempere, en dia de Diciembre de Mil seiscien-
tos noventa, y dos. = Otros: Por hacer pago como á heredero que soy
de don Juan de Alcazar Pizarro Pbro. y Beneficiado que lo fue en ella, por
su abuelo mediava Leonor de D. Vicenta Maria Carracilla mi madre, y su
madre, y Calixtada Juan de Alcazar con D. Joaquina Carracilla mi
madre. = Otros: Del D. D. Simon Carracilla, y su madre, ciento, y
cincuenta libras mitad de las ducientas, que el referido M. Guoni-
mo Pizarro al tiempo de su fallecimiento, Justo á Dios, y á su conien-
cia declaró pertenencia de algunos otros Beneficiados de oho. Clero
cuyo cargo deviendo, por haver estado en la administracion que tu-
vo á su cargo de los bienes del D. Thomas de Scala cura Parroco que
fue de esta oha. = Otros: Por satisfacer á oho. Reverendo Clero
por su parte cien libras, de que le hace gracia, y en esta cla-
se confiere haverlas recibido á su satisfacion por mano de D. Felix
de Scala Procurador Sindico General de oho. Clero, y apremio del Arce-
bispo de esta cr. (de que lo el Arcebispo doy fe) Por otra parte, cincuen-
ta libras, que de varias quantias que he tenido con oho. Reverendo Cle-
ro, he resultado alcanzado. = Otros: Por pagar á oho. Reverendo Clero
quarenta libras que de mi parte dió, y entrego al D. Juan Baucis-
ta Sempere para con ellas extinguir, y quitar un censo de igual ca-
pital, con correspondientes sueldos de annual pension, que lo el oho.
ante se respondia, y fueron vendidos, y originalmente cargados por
Francisco Congreso Labrador hijo de D. Juan, y Vicente Aug. hijo de Don-
nardo, vecinos de esta comunicada Villa en favor de Miguel San, vecino
de la misma, segun cr. que sobre ello authorizó Juan Monelloz Esta-
do, en diez de Marzo de Mil quinientos ochenta, y cinco. = Finalmente
por satisfacer, y pasar al mismo Reverendo Clero cien libras de moneda
del Reino, con que es mi voluntad hacer, como por la presente doyo
aquella Doble, y Misra cantada, que en oha. Paroquial fundo M.
Juan Gilbert Pbro. advocacion, y Beneficiencia de Nuestra Señora de

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Copia' and other illegible text.]

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'Copia' and other illegible text.]



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Los Presempados celebradora annualmente en la Dominica segunda del Mes de Mayo, segun el libro de asientos nuevo de Insuencione a Joras Tricentas, y cinco, de forma: Que con las tres libras, que dan de pencion annual las dhas. cien libras, que señaló, y describió; se ausuencione la solemnidad de dha. festividad, a voluntad, y arbitrio de dicho Rev. Clero, pudiendo este, para mayor culto, disponer se predique, o cante la musica, o las Horas canonicas, o como se le oviere. = Para cumplir pues con los relacionados cargos, que todos ellos importan Setecientas, y quarenta libras; Quedó acordado, y cierta ciencia, por la presente, y su tenor ceda, y transporte en favor de dha. Reverenda Comunidad, y en quien en la representacion (que esta auante a este otorgamiento) presente por sus Reverencias, y ausuencione D.^o Felix de Scalz Obis. Procurador y Sindico General de ella, otra igual cantidad de Setecientas, y quarenta libras de la misma moneda en los censos siguientes. =

Primeramente Un censo de Capital de setecientas libras, con pencion annual de ciento, y veinte sueldos, pagados en el día dos del mes de Noviembre, por pacto especial, que por Juan Pastor hijo de dha. Parroquia fueron vendidos, y otorgados en mi favor, por es.^a ante Diego Abad es.^o en quatro de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete. Cuyo cargador vendió despues la casa, hipotheca de este censo, con el cargo de el, a Vicente Moscardó vecino de Albayda, por es.^a ante el mismo Diego Abad en diez, y nueve de Junio de mil setecientos sesenta, y dos; quien la vendió despues con este cargo, por es.^a ante el citado Diego Abad en tres de Agosto de dho. año a Christoval Carbonell, hijo de Mathes. quien la bolvió avender con este cargo al mismo Vicente Moscardó por es.^a ante el referido Diego Abad en seis de Mayo del año proximo pasado mil setecientos sesenta, y quatro. Ultimamente este mismo Moscardó la dió a su hija Josephina Maria en doce, casandola con Vicente Gilbert hijo de Thomas con este cargo, mediante es.^a de Bodas que archiveros Juan Bone es.^o de Albayda. = Otro Transporte, y ceda a dicho Reverendo Clero otro censo de Capital de ciento veinte y ocho libras seis sueldos, y ocho dineros con su annual pencion de ochenta, y siete sueldos, y seis dineros, pagados en el día de Todos Santos por especial pacto, que así en la es.^a de original imposi-

cion se reduce la annual pensión, pero no aviendo duda en el Capital que
lo es de ciento veinte, y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, es visto se pa-
dicio equívocacion en el entonces, pues al fin por ciento, según la última
Real pragmática deve ser la pensión annual respectiva á oha. propie-
dad treinta, y seis sueldos, en cuyo estado deve quedar. Fue por Jaime
Carbonell Molinero fueron vendidos, y originalmente cargados en mi fa-
vor, por esc. ante el mismo Diego Abad en quatro de Setiembre de mil se-
cientos cinquenta, y siete. = Otro: Transporte, y cedo, á oho. Reverendo
Clero en curso de Capital de ciento quarenta, y quatro libras, un suel-
do, y un dinero, con annual pensión de ochenta, y ocho sueldos paga-
dora por especial pacto en el día de Todos Santos, según que así
en la esc. de fundación se reduce la annual pensión, pero no avien-
do duda en el Capital que lo es de las ohas. veinte quarenta, y quatro
libras, un sueldo, y un dinero, es visto que se padecía equívocacion en el
entonces, pues al fin por ciento, según la última Real pragmática, de-
ve ser la pensión annual respectiva á oha. propiedad ochenta, y seis suel-
dos, y seis dineros, en cuyo estado deve quedar. Fue por Jorge Maciá de
Miguel fueron vendidos, y originalmente cargados á mi favor, por esc. an-
te el citado Diego Abad, en quatro de Setiembre mil secientos cinquenta,
y siete años. Después Mariana Barber. Viuda del citado Jorge Maciá
por esc. ante el mismo Diego Abad en diez y siete de Noviembre mil se-
cientos cinquenta, y nueve, vendió á Joseph Candela la casa hipo-
theca de oho. curso, con este cargo. = Otro: Transporte, y cedo para el
mismo referido efecto otro curso de Capital de ciento veinte, y tres libras,
seis sueldos, y ocho dineros con pensión annual de ochenta sueldos, pa-
dadora por pacto especial en el día de Todos Santos, que por Joseph Na-
zer fueron vendidos, y originalmente cargados, á mi favor, según esc. ante
el referido Diego Abad, en quatro de Setiembre de mil secientos cinquenta,
y siete. Después oho Joseph Nazer, por esc. ante el mismo Abad en diez
y siete de Noviembre mil secientos, y veinte, vendió la casa, hipoteca
de este curso, y con este cargo, á Christoval Carbonell. Quien después lo
vendió con el mismo cargo, por esc. ante el mismo Diego Abad en diez
y ocho de Junio mil secientos treinta, y uno, á Salvador Rogio de Joseph;
Quien por esc. ante el mismo Abad en quinze de Agosto próximo pasa-
do de este año, vendió la misma casa hipoteca, y con este cargo á Joa-
quín Aracil. = Otro: Transporte, y cedo al citado Reverendo Clero, para
el mismo referido efecto otro curso de Capital de ciento, diez y seis libras,
tres sueldos, y quatro dineros, con su annual pensión de treinta suel-
dos, que por esc. ante el referido Abad en los mismos sus ohos. día mes,

orar, y disponer asi voluntad, y arbitrio, sin dependencia alguna
 mia. Excepto Clero de los Santos Militibus, et personis Religiosis
 et alijs qui de fore Valencia non existunt, et de Clero, supra
 sciam, et de honore non fore novi super hoc adici bona ipsa ad vitam su-
 am adquisierunt vel habuerunt. Tavo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que dios
 guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de
 mil setecientos treinta, y cinco años. Sin obligo a estar, y quedar
 de firma legal, y pasada en forma, y sancionados de esta cesion
 y transpaso. Y para la seguridad de quanto otorgo en esta cesion, obli-
 go mis bienes havidos, y por haver. Y presente como dicho es el ci-
 tado D.º Felix de Seabz, en nombre, y representacion de la referi-
 da Reverenda Comunidad Eclesiastica (cuyo poder por ella se
 su favor otorgado he visto fey factante, y doy fey lo de su recep-
 tor de bastantes para lo infrascripto) acepta esta cesion, y por
 todo como en ella se refiere. Sin obligo en sus nombres que el cita-
 do D.º mi principal otorgara a favor del dho. D.º Juan Guerau, y
 los suyos en el adquirimiento de los expresados dos censos que respon-
 de, y doy al dicho D.º Guerau, y los suyos por libre de las demas
 obligaciones, y cargos arriba expresados, para que todo ello, como re-
 to, y cancelado no otre en adelante efecto alguno, y en la misma
 representacion en que interviengo prometio que las tres libras de
 la porcion anual destinadas para el mayor culto de la Pobla
 de Xerxa de Jura de los Desemparados se convertirian en lo que
 pareciere mas oportuno, para la mayor celebridad. Y para cum-
 plimiento de todo esto obligo los bienes del dicho Clero havidos, y
 por haver. Y ambas partes por lo que acada una cosa, acumplice
 dan poder a las Justicias, que respectivamente les fueran competen-
 tes, a cuya Jurisdiccion se someten, e demuestran a saber es: El di-
 cho otorgante de su proprio fuero, y domicilio, y la ley visnovent
 de Jurisdictione annuum Judicium, y la ultima pragmatica de
 las sumisiones. Y el dicho D.º Felix de Seabz el capitulo suum de
 pmiss. o de iudic. de absolutiombus, y ambas de las demas leyes de
 su favor, con la general del dicho en forma, para lo que tiene
 otorgado en esta cesion sean respectivamente apremiados como por
 sentencia pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimoio
 asi la otorgamos ambas partes ante el presente D.º en esta Vi-
 lla de Alcoy a los catorce dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos treinta, y cinco años siendo presentes por testigos Pasqual

D.º de la
 Intercedido

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Benigno Mayor, y Pasqual Benigno, vecinos Ciudadanos
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y acce-
ptante (aquienos fo el En. doy fo con sus) fo firmaron. = sobre pautoz
ante = vale =

En fecho de kalle Pto. *[Signature]*
[Signature] Juan *[Signature]*

En. de liberacion y Poder. de los

Interesados en los diezos de esta y Marcacalla.

En la Villa de Altoy á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años. En la sala Capitulaz. de las Casas de Cabildo de esta Villa. D.º Christiano Valera, Vicario. Anselmo, Augustin Ignacia Carbonell, Raymond de Monillos, Pasqual Benigno, Cosme Semper, Juan.º Mateo, Sebastian Carró, Juan.º Monillos, Luis Hernandez, Joaquin Monillos, Joseph Aug. Vicario Juan Carbonell, Gerónimo Verde, Apolicio Ruiz, Joseph Maria, como apoderado de Paula Maria Carró, Juan.º Semper, Joseph Monillos, Raymundo Semper, el D.º Juan Barcena Semper, D.º Juan.º Alvarado, D.º Jacinto Alvarado, y Juan.º Barcena, como apoderado de D.º Joaquina Barcena su madre, Miguel Semper, hijo del D.º Juan Barcena Semper, D.º Juan Semper, en nombre de D.º Vicente Semper su padre, D.º Juan.º Barcena, Vicente Pajá como apoderado del D.º Honorio Pajá, Andrés Carró, Joseph Pajá, Pasqual Lito, Joseph Lito el menor, Radal Ruiz, Susana Ruiz, y Francisco Vilaplana, vecinos todos y moradores de esta Villa, e Interesados en los diezos de las Alquerías de Carró, y la Marcacalla. Juntos, y congregados en presencia del Jefe D.º Augustin Carró, y Juellán Coneg.º Justicia Mayor de la misma Villa, precediendo la convocacion asistida por medio de Juan.º Lito Alvarado de dinario, y afirmando de la mayor parte de los Interesados en los diezos par.º, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante fueren tales Interesados por quienes puzcan voz y caucion de raso en forma que usaran, y pa-

saran por lo que aqui se estipulare, bajo la obligacion que hacen de todos sus bienes, y dias. habidos, y por haver. Jassi Jurados se hizo presen-
 te por el D.^o Juan Bautista Semper, Abogado de los Reales Consejos:
 Fue Paula Maria Cortes, Viuda del D.^o Christoval Sibert tiene instada
 por este Juygado, y por medio de Joseph Maria su Apoderado, y por el Ofi-
 cio de Juan Bautista Pina Es.^{no} cierta causa, pretendiendo que los otros.
 Intercedidos, y demas en los citados riesgos no puedan excavar en las fu-
 entes del Chorrador del fihol, que son las que suministran sus aguas
 para los citados riesgos por los motivos que en otros autos exponen. Y
 aviendo votado sobre ello, todos unanimes, y conformes, a excepcion
 del nominado Joseph Maria en otro nombre, seuran de saber que
 se defiendan en Justicia los otros pretendientes, a ambos riesgos sobre
 la causa expresada, a cuyo fin nombravan, y nombraron en dichos
 y apoderados; Por lo tocante a la Partida de Cortes a Pasqual Tiler y
 a Fran.^{co} Peccas, y por lo respectivo de la Partida, y riesgo de las Marca-
 zeller a D.^o Joseph Almonia, y Barce, y a Miguel Semper, Señores
 todos de esta misma Villa, a los quatro Jurados, y a cada uno de por si,
 es insolidum, quienes daran, y dieran todo su poder cumplido, pleno, y
 bastante, qual de dios se requiriere, y es necesario, para todos los pleitos, y cau-
 sas de otros Intercedidos en los expresados dos riesgos, civiles, y criminales
 movidos, y por mover en qualquiera Tribunal donde con dios. quedan.
 y deo an, y hagan demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones
 citaciones, emplazamientos, presentaciones de instrumentos, testigos, y
 provarras, execuciones, ventras, y remate. Juramentos, recusaciones, ape-
 laciones, y Suplicaciones de autos, y sentencias, con los demas autos
 y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que los otorganes mismos,
 y cada uno de ellos practican, y practicar podria, presenten siendo, pues
 para todo ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente.
 les otorgan este poder con libre, franca, y general administracion, pl-
 nissima, e independiente facultad, y con la de sustituir, Jurar, y Sub-
 tituir, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo, con revocacion
 en forma. = Jassi mismo les dieron, y confirieron amplia facultad, para
 que quedan hacer, y hazer entre otros Intercedidos presentes, y ausentes
 aquellos repartimientos que fueren por pleitos, correspondientes y
 equitativos, para el pago de la causa, o causas que se siguieren en oha-
 raron, y demas cosas que se ofirieren, haciendo otros repartos por horas
 de agua, segun las que a cada Intercedido pertenescan. Jprometen ha-
 zer por firme, y valdese todo quanto con arreglo a este poder. Obraen.

J. de S.
 D.^o Joseph

y Congregados en la sala Capitulada de las Casas de Cabildo de esta
 Villa, en presencia del señor D.ⁿ Augustin Losano, y Avellan, Con-
 gidor, y Justicia Mayor de la misma, precediendo la conosciencia ac-
 tuada por si, y en nombre de los ausentes; y de los que en adelante
 fueren tales Interesados; Laviendo precedido deliberacion en que una-
 nimes, y conformes dieron facultad, y pleno poder a los otorgantes
 para todos los pleitos, y causas civiles, y criminales movidos, y por
 mover, asi de mandado como de oficio en acampio a defen-
 derse, y demandar sus dias en la causa que Doña Juana Cortes
 Pinda del D.ⁿ Christoval Ribera vecina de la misma tiene insti-
 tada por medio de Joseph Maria su Procurador en este Jugado, y por
 el oficio de Juan Bautista Ruiz Es.^{no} contra dichos Interesados sobre
 lo en ella demandado: Que ni en lo de substitucion, y substitucion en su
 Representacion de los Procuradores del numero del mismo Jugado para
 todos los efectos en el contenido tan ampliamente, como es esta otor-
 gada sin reserva alguna. Las mismas obligan todos sus bienes, y rentas en
 los nombres havidos, y por haver. En cuyo testimonio para la otorgan-
 cia el presente Es.^{no} en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supra-
 referidos. Siendo presente por testigos Augustin Jonacio Carbonell, y Pa-
 qual de unquero Ciudadanos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los
 dichos otorgantes (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron =

D.ⁿ Joseph Almonia Miguel Gomez

Juan Benicio Losquet Tiler

Francisco Blancey

Es. de Poder de
 Geronimo Gomez

Suplica por esta Publica Es.^a Com.^a de Geronimo Gomez Alguacil Mayor de
 esta Villa de Altoy. Dami buen grado, y cierta servicia, y amor de la ju-
 sticia, obsequio, y servicio: Que hoy, y con todo todo mi poder cumplido li-
 bre lleno, y bastante qual de dio. se requiere, y es necesario a D.ⁿ Juan Alad
 D.ⁿ y otros de los Procuradores del numero del Jugado de esta dicha Villa, y
 vecina de la misma, quien es ausente, bien como ofucia presente, y al-
 causas de este acampio, generalmente para todos mis pleitos, y causas
 civiles, y criminales que tenga, y queda tener con qualquiera Comu-
 nidad, y personas particulares, siendo de Altoy, o no, y acada de
 ello pareca ante los Jueses, Justicias, o Tribunales que con dio. que.

Dei re, martis die.

SELLO CUARTO. VEINTE
LAÑO DE MIL
EDS. SESENTA

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida
sin la comun Mancha del pecado original, aqui en Mexico por mi espe-
cial Patrona, y Abogada: Joaquin Parra, por esta publica Cedula de Testamento
como La Maria Angela Mora conorte de Joaquin Parra, hijo de Chus-
to al fabricante de ganos, varona de esta Villa de Allox; Quando enferma
en la cama de grave enfermedad de la qual recia, y fund morir; pero por
la gracia de Dios con misano entera curacion, con tanta voluntad, y acor-
dada renuncia, que la disposicion Divina se ha dignado concederme
de tal forma que puedo buscar, y disponer de todos mis bienes, segun
me manifestare, y cometa al presente, como y testigos (de que se oyo
dox fe.) y quando como firmemente creo en el alto, y sacro miste-
rio de la summa Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, sus Per-
sonas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los
demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con es-
ta seguridad de mi conciencia, dejo por mis Patronos Abogados, y defen-
sors a la Virgen Maria de Chonoria, al Patriarca San Joseph, al se-
raphico Padre San Fran. Angel de mi Guardia, y demas Conseranos
de la eterna Bienaventuranca, en cuyo Patronio espero, y asiano
el aserto de mi ultimo Testamento, que ordeno en esta forma.

En el nombre de Dios
Maria Angela Mora.

Gran. Blanca

Situa con
el sello 3^o dia 7^o
Noviembre 1782
Cobra por ella y la
presente 3^o
no mar.

Blanca
En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida
sin la comun Mancha del pecado original, aqui en Mexico por mi espe-
cial Patrona, y Abogada: Joaquin Parra, por esta publica Cedula de Testamento
como La Maria Angela Mora conorte de Joaquin Parra, hijo de Chus-
to al fabricante de ganos, varona de esta Villa de Allox; Quando enferma
en la cama de grave enfermedad de la qual recia, y fund morir; pero por
la gracia de Dios con misano entera curacion, con tanta voluntad, y acor-
dada renuncia, que la disposicion Divina se ha dignado concederme
de tal forma que puedo buscar, y disponer de todos mis bienes, segun
me manifestare, y cometa al presente, como y testigos (de que se oyo
dox fe.) y quando como firmemente creo en el alto, y sacro miste-
rio de la summa Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, sus Per-
sonas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los
demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con es-
ta seguridad de mi conciencia, dejo por mis Patronos Abogados, y defen-
sors a la Virgen Maria de Chonoria, al Patriarca San Joseph, al se-
raphico Padre San Fran. Angel de mi Guardia, y demas Conseranos
de la eterna Bienaventuranca, en cuyo Patronio espero, y asiano
el aserto de mi ultimo Testamento, que ordeno en esta forma.

Primamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios quala cuo

y redimio con el precio infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor
hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mandó á la tierra de que fue for-
mado.

Otro si Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere
servida de llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver sea vesti-
do con el habito del Padre San Fran.^{co} y que se tome del Religiosissimo
Convento de Religiosos de esta dicha Villa, dando por el la limosna acos-
tumbra, y encerrado en la Iglesia del Convento del Padre San Au-
gustin de la misma, en el pueblo Carnero del citado mi Marido, que
esta consagrada dentro de la nave de oha Iglesia en frente el Altar
de Nuestra Señora del Carnero; y en el día de mi entierro (que ha de
ser de los que llaman particulares) siendo hora, y día hábil, se me diga
y celebre una Missa cantada de requiem con Diacono, y subdiacono
y ofrenda acostumbra, y no siendo día, y hora comoda queda en
disposicion de oho mi entiero á la voluntad, y disposicion de mis in-
feriores Albacarras.

Otro si Quiero por mis Albacarras, y otros executores testamentarios, á Joa-
quin Pastor mi Marido, y á Christoval Pastor mi hijo, ambos fabri-
cantes de paños de esta vecindad, á los dos juntos, y á cada uno de
por sí les doy todo el poder que se requiere, para que así entien en el
exercicio de este encargo, y sin necesidad de Jur. alguno, si solo de la
suya propia, honren de mis bienes, y los vendan, y enajenen en publi-
ca almoneda, ó privadamente como quisieren, rematen los que
bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exer-
san postpuesta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario
Jaurque se cumpliere el año del albacargo, suplicando la necesidad
de dicho, y proveyo.

Otro si Quiero, y Quiero de mis bienes, para el sufragio, y bien de mi alma la quan-
tia de quinze libras de moneda de esta tierra, á las que quiero, y es mi vo-
luntad se pague todo el gasto de ententio, limosna de habito, y
derramas funerales, y si pagado todo sobrare alguna quantia, se aplique
para celebracion de Missas recada por mi alma, y de los míos á volun-
tad de oho mi Albacarras.

Otro si Quiero: Que en execucion de mi conciencia sean parcialmente
satisfechas, y pagadas todas mis partes deudas, dadas, y peticiones á las
Personas, ó Personas, que legitimamente tuviere contra esta teni-
da, y obligada con publicas, ó privadas Cus. Dales Excomuniones, y ter-
tigos dignos de fe, y credito, ó otras legitimas causas del tenor del
mas seguro fuere de conciencia.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Otro: Mas limosnas puestas, como son Casa Santa de Jerusalem Hospital
General, Casa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christianos
y otros limosnanos de la Ciudad de Valencia no deyo cosa alguna por
no poder, pero es mi voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi
decoracion.

En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, y herencia, dotes
y acciones que oviera, y universalmente, o por me sucedieren, y en lo venide-
ro me puedan suceder por qualquier titulo, causa, o razon que sea Justi-
tudo, y nombre por mis legitimas, y universales herederos a Juan Antonio
Pascor, y a Licencia Maria Pascor mis hijos, y del dicho mi marido en me-
nor edad consuetudina por iguales partes, y hagan, y dispongan de otra
mi herencia sea o fuerde, como de cosa propia. Excepcion Clericos lo-
sis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de fora Valencia
non existunt, Item dicit Clerici supra scribit et honorant sui nosi su-
per hoc edicti bona ipsa ad vicem suam adquirent, vel habent, Ha-
yo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Barcelona a los nueve di-
as del mes de Julio de mil trecientos treinta, y nueve años.

Otro: Aunque ipso Jure toca y pertenece la administracion Escuela y cura
de sus hijos menores, y otros sin embargo, porque es muy dable que el
dicho mi marido padre de otros menores, fallecida lo, combida acordar
de su vida, para cuyo caso perderia la Escuela, y cura de sus hijos me-
nores, Por tanto es mi voluntad, que en caso de fagare el dicho caso ad-
ministrare, y cuide el dicho mi marido las personas, y bienes de los re-
feridos mis hijos, y suyas, pero una vez combolado a segundas segun-
das, quedan otros menores pedis a suz competencia, nombriamien-
to de su madre, y alguna se nombriare, que ha de ser el mas propinquo,
y a quien mis, desde ahora le doy por nombriado, y a quien doy las fa-
cultades del dicho sin que pueda dicitacione, ni franza, ni otro re-
querido alguno.

Otro: es mi voluntad, que para la liquidacion de los bienes que por mi



SELLO DE VAREGO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Y todo lo demas que se ha de y haer por esta presente siendo con
su incidencia, y dependencia, que para todo ello se doy poder cum-
plido con libe, y general administracion, facultad de insubirias
y sus subalternos este poder, con car de subalternos, y nombrar otros de
necesario con relevacion en forma. Y para su cumplimiento obligo mi
persona, y bienes movidos, y por haver. Por cuyo testimonio asseleto-
go ante el presente. En la villa de Alroy a los veinte, y qua-
tro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta, y cinco años
siendo presente por testigos Juan Pastor Labrador, y Thadco Pas-
tor oficial de escryva de esta dha. villa vecinos, y moradores. Y dicho
otorgante (aquien lo el Esno doy se conosco) lo firmo.

Andrés Esbert

Juan Mi.
Juan Blanco

Juan Amiranana

En la villa de Alroy a los veinte, y ocho dias del Mes de Julio de mil
setecientos sesenta, y cinco años Juan Mi. el Esno y testigos infracci-
tos compareció Juan Amiranana Cirujano, vecino de esta dha. villa
(aquien lo el Esno doy se conosco) y en mi presencia requirio a Juan
Blanco Puz Esno del Juzgado de la misma villa, para que en vir-
tud de los autos que de carta orden remitida, por la Subdelegacion del
Real Osthomedeato, que se estan siguiendo de oficio por el Sr. Cor-
regidor y Justicia Mayor de esta dha. villa, en que han hecho parte el com-
parante, y Juan Pastor tambien Cirujano de la propia vecindad,
y avien dose actuado en ellos diferentes diligencias, y pedidos de las
mismas testimonio con inserca de diferentes requeridos, este le habi-
brado en toda forma, y ha explicado estas prompts a hacer entrega de
el con tal, y no de otra forma, que se lo satisfaga por esta parte sus de-
vidos dias: que dijo importar seis libras, y tres sueldos, a lo que el com-
parante dijo, estar prompto hazerle el dicho pago baxo la cali-

Pa
Es de
Polito
Libre Cop. con el
li 3. dia de su ot
amienso sobre po
ella, y la presenc
papel del y nom
Blanco

dad de que el nominado Dn^o le entregue el correspondiente recibo, con el supuesto de que por rason de oha. paga no se entienda perjudicar los dias del compareciente, y demas liti^s conuocados, si que antes bien les queden saluos e illos, para repetirlos ahora, y en todo tiempo, de quien, como y quando le conuenga, y menar lo sea; y en este estado una, y otra parte protestaron, y contraprotostaron una, dos, tres, y mas veces, y por quantas endos. fueren necesarias, que sobre este punto les queden saluos e illos cada una, para repetirlos respectivamente donde, como, y quando les conuenga con la expresion que dha. Dn^o hizo, que sin embargo de oha. protesta no condescienda en entregar dhas. diligencias bajo el recibo proprio que se le pedia por el compareciente. De todo lo qual se requiere se otorgase lra. publica para los fines, y efectos que mas, y mejor le puedan aprovechar, la que por mi oha. lra. se fue autorizada en oha. Villa de Alcorchales dia, mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos Cristoval Candela oficial de Ciudadano, y Fran^{co} Abad de ciertos castros de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dicho requiriente lo firmo. =

Juan Almorisana

Ante Mi.
 Fran^{co} Blancez

Por de Poder de
 Ipolito Peris

Libre Cop^a con lra.
 Mi 30 dia de su oho.
 amiento sobre por
 ella, y la presente y
 pagel lra. y nomas.

Blancez

Sepase por esta Publica lra. Como lo Ipolito Peris labrador vecino de esta Villa de Alcorchales. Dn^o de un grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y conuoca: Que do, y conuoca todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dios. se requiere, y es necesario a Fran^{co} Blancez una escriviente, otro de los Procuradores numerarios de oha. Villa, y de la misma vecino quien es ausente, bien como si fuera presente, y alcaide de este Resceptante generalmente para todas mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, y pueda tener con qualquiera Comunidad, y personas particulares, siendo de ausen, o no, y acerca de ellos pariente ante los Juces, Justicias, o tribunales que con dios. pueda, y deua, y haga pedimentos, requerimientos, Inamontes, protestas, ediciones, quiciones, solturas embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes provanzas, y publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apelaciones, suplicas, recursos, y todo lo demas que se haia, y haier q^oria presente siendo con sus Invidencias, y dependencias, que para todo ello se doy poder cumplido con libre, y general administracion, y facultad de substituir, y substituir este poder revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y para su cumplimiento obligo mi oho.

el
 iacii
 Silla
 Juan
 on el
 a Cor
 com
 dd
 las
 hali
 go se
 us de
 com
 cali

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

una, y bienes havidos, y en la villa de Alroy á los seis dias del mes de Agosto de mil
setecientos sesenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Juan Sison-
ja, y Antonio Olina, labradores, y vecinos de esta dha. Villa. Los dho. testigos
aquien lo el dho. doy fe como lo testifico. =

Polito Perez

Ante Mi.
Francisco Blancos

Esc. de Santa de
Carlos Gonalves

Sepase por esta Publica Esc. Como lo Carlos Gonalves fundador de
pano vizino de esta Villa de Alroy. Usando de la licencia, permiso, y fa-
cultad, que para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D.ª Mariana
Juana Viuda de D.ª Joseph Jordá de esta vizinidad, en nombre, y como
a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Perso-
nas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jordá
sus hijos menores heredes constituidos, hijos tambien, y herederos del
dho. su difunto marido, consta de esta título por el ultimo testamen-
to de este, bano cuya disposicion falló, que autorizó Pedro Bar-
ber esc.º de esta misma Villa ya difunta á los diez dias del mes de
Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos; y otorgada en vir-
tud de auto provehido por el dho. D.ª Jeronimo de las Dhoas Cou-
gidor que fue de esta misma Villa, y oficio del mismo Barber
en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos de continuation
de pedimento presentado por la referida D.ª Mariana Juana, y de su
intermediacion por auto provehido por el dho. D.ª Francisco Berdum de
Logrona Coug. que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del refe-
rido Barber á los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y cinco años, de continuation de informacion de testi-
gos producidos por la referida D.ª Mariana Juana, segun todo lo
referido mas formal, y enmendado consta, y se aver por los respecti-
vos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber
Esc.º como lo averigué de los libros, y demas papeles del citado Pedro
Barber, a que en un todo me refiero. Cuya licencia es ala letra del

12.
ta. Inu obligo á reconocer al Poseedor que hoy es, y por el tiempo lo
fuer del expresado vínculo por seror directo de la enmuniada casa
audite con el referido fundo annual de las citadas tres libras de cen-
so emphiteutico en el día de san Juan de Junio de cada un año per-
petuamente, pagar los luismos que se causaren, y no disputarle la
fadiga que le compete, ni los demás años de la emphiteusis, baxo las
penas de comiso, segun leyes del Reino. Mananente, y simpleto algu-
no con las costas de la cobranza cuya execucion defino asi solo Juand.
y esta es. y le relevo de otra pueva aunque de dios se requiera. Jam
bas Parcer cada una por lo que se toca cumplir obligamos nuestras
Personas, y bienes hauidos, y por hauer. Idamos poder á los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que se
todas nuestras causas pueden, y deuen conocer. á cuya Jurisdiccion
nos sometimos é nuestros bienes, y renunciamos la ley si conve-
niere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que á ello nos aque-
nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa jar-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios de nuestro favor,
y la general enforina. En cuyo testimonio así la otorgamos ante
el presente. En esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Abo
do de mil setecientos treinta, y cinco años. Siendo presentes por Es-
tigos Juan. Sencunja, y Jeyre de Obledo fabricantes de paños de esta
dha. Villa. vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y acceptante aque-
nos lo el Es. no day se consue, no firmaron porque deperon no saber co-
sue, y así se cogos lo firmo uno de los Estigos aqui contenidos de
que igualmente hoy se.

Juan, Sencunja

Ante M.
Juan de Blanes

Esc. de Senca de
Juan Salvaniach, y Muger

Separe por esta publica Esc. Como nosotros Juan Salvaniach nego-
ciante, y Paula Picher legítimos consortes, vecinos de esta Villa de Al-
coy. Siendo de Madrid á Muger especial, y privativa pa-
llo, y de ra otorgar, y firmas esta es. de cuya consuecion lo el presente. En no hoy
nuestro. En esta Villa estando ambos de mancomun, y cada uno de nosotros
se. renunciando, como expresamente renunciamos la ley
de dudas, así debendi, la autentica, y en esta de fidesimo.

De la moneda maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

... el beneficio de la dición, y exención, y demás de la mancomuni-
 dad, y si alguna otorgamos, y conseruamos: Que de su dicho grado, y ciencia, ciencia, y
 ciencia, y dándonos en venta real por suos de heredad para siempre
 jamás en favor de Juan de Guzmán, y compañía, vecinos de la ciudad
 de Santia, bien que se halla en esta Villa, y pertenencia, y acortante, á esta
 villa para sí, para los suyos, y para los que de él fuere, y compañía tendrán
 causa, y razón, una casa de habitación, y morada, situada en la calle de
 Santa Barbara de este Poblado, y su fin de por un lado con casa de Bau-
 tista de Guzmán, por otro con casa de herederos de Juan de Villalón, por el
 otro con la de Miguel Olina, y por delante con la de Juan de Colomi-
 na, de la calle en medio, con todas sus enseres, y salidas, yeros, costumbres
 y seruidumbres, y con todo lo demás que en ella perteneciere, y por la perene-
 sos de fecha, y de año. Por tanto, en los años pasados, y venidos, y que fueren por
 el D.º Christiano de Guzmán, hijo de Juan de Guzmán, para que se consiguiera em-
 phiteuticaria, y dominio mayor, á favor del Rey nuestro Señor, y de su Ca-
 mara, y por un año, y por el día de la Santa Cruz, y de la Santa Cruz, y de la
 y no tenemos presente ni se pretenda, para suya, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 de este hecho, se hace preciso acordar á la General de las Indias de este Reino,
 y en el día se hará de él su averiguación, por tanto se condiciona de este con-
 trato: Que siempre que se acordare, como sobre esta casa de Mag.º de Guzmán,
 y de su casa, y de su casa, y de su casa, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 con un cargo, y de su casa, y de su casa, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 de la misma en adelante, para pagar el fin de, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 ción anual, precediendo licencia para tal efecto, del Rey nuestro
 Señor, ó de sus Ministros, según lo que, como si con este cargo se la hubie-
 ramos vendido, por en fuerza de ello, de su casa, y de su casa, y de su casa,
 tener en todos los gravámenes de la emphyteuticaria, y de su casa, y de su casa,
 pretender defacción alguna, quedando de los de nuestro car-
 go pagar las pensiones venidas, hasta oy, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 trato: Pero la aseguramos la otra casa posible, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 tra obligación, responsabilidad, y de todos otros fondos, y de su casa, y de su casa,
 precio de quatrocientas libras, moneda corriente en este Reino, que con-
 firmamos haber recibido del oho. Comprador, y de su casa, y de su casa, y de su casa,
 nuestro contento, y satisfacción, y de ellas otorgamos en su favor carta de

o lo
 na
 cen-
 por-
 la
 las
 du-
 go
 nd.
 n
 as
 is-
 ce
 n
 oc.
 e
 por
 tar-
 002
 te
 m
 te-
 ta
 aque-
 e co-
 de
 10.
 M.
 pa.
 doy
 os
 ley
 100

pago, y recibo en forma, con renunciación ala excepción dela non numerata
 ta pecunia leyes dela entrega, y prueba. Y por el primer paso declaramos
 que el suco valor, y precio dela dicha casa que vendemos es el de las dichas
 quatrocientas libras, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y
 cantidad, haremos a dho. comprador, y compañía gracia, y donación pu-
 ra simple, perpetua, e inrevocable, que el dho. Reina. interviene con inci-
 nución. Y renunciamos la ley del ordinamiento Real fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
 das por mas, o menos dela medida del suco precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano si le padiere, y las demás leyes que con ella concuer-
 dan. Desde oy en adelante nos desampararemos del todo, y apartaremos
 de todo, y qualquier día que nos pertenecia ala referida casa. Todo
 ello lo cedimos, renunciamos, y transferimos en el dho. comprador, y com-
 pñia, para que como a propria suya la dha. casa (no acreditandose
 dominio mayor) la posea, goce, y cambie a su voluntad como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis sanctis militi-
 bus, et personis religiosis, et alijs qui de foro valencie non exsistent
 nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa advocam suam adquisierint vel haberint. Y por la pe-
 na de comiso seuran el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
 su Mag.^d (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
 del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Pero si
 se acreditar, tener sobre si dominio mayor, queda tambien porchea
 el dominio vital de ella, vendible, y donable, presentada licencia del se-
 ñor directo, y mayor, y con el cargo del canon anual, y diez de
 la cinghiteria, y aun en este caso no hade poder hacerlo a los
 clérigos, y demás conceuidos en la clausula arriba inserta, bajo las
 penas en ella prevenidas. Y le damos poder para que por su autho-
 ridad o judicialmente entre en dha. casa, tome, y aprenda la po-
 sición y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos por sus
 Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre
 y quando nos lo pida; Y nos obligamos ala evicción seguridad, y
 saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier plei-
 to debate, o diferencia que sobre la referida casa fuere movido
 siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren
 aunque este hecho la publicación de provanzas tomaremos la voz
 y defensa, y les seguiremos, y acabaremos nuestras cosas, hasta de-
 xar la quesiion venida, y al dicho comprador en la quiete, y sa-
 nifica posesión, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores
 y no cumplindolo por no poder, o no querer cumplirlo se bolvra.



Delute marapedlos

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO**

Las dichas prerrogativas libras que nos ha pagada en la referida forma
 las labores, y arguimientos que hubiere fechos los dantes, y cosas que se les di-
 xeron, y reconocieron, y el mas valen adquiridas con el tiempo, y por todo
 como si agiere fuesen liquidacion, y esta es. fuese executiva de plazo aq-
 uado al dia en que llegare el caso referido que en esta parte se contiene con co-
 ta, y el finamento de quien fuere parte, en que se definiere, y en otra parte
 va de ante se relevamos aunque de dia se requiera. Y para su cumplimiento
 obligamos la Persona de mi dho. Juan Salvaniada, y los bienes, y dros.
 de ambos havidos, y por haver. Y presento como dicho es Juan Bautista
 Riera, de mi nombre, y en el de mi compania, aseroto esta es. en todo, y
 por todo, segun, y como en ella se contiene, y en todo caso de acreditarse, so-
 bre la dha. casa, senoria mayor, Canon annual, y dros. de la comendacion
 si, lo reconociera en aquella parte de casa, en que se acreditare, impues-
 ta la senoria, y pagara al dho. director la pension, y fundo annual, que
 por lo respectivo a las pensiones ditas, y el hurto venido en esta con-
 trato sean responsables los mismos obligados, y los dros. Y para cumpli-
 miento de todo obligo mis bienes propios, y de dha. Compania, havidos, y
 por haver. Y ambas Partes por lo que acada uno toca cumplien dadas
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
 Alcor que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Juris-
 diction nos sometemos, e amestros bienes, y renunciarnos la Ley si con-
 venir de Jurisdiccion, omnium Iudicium para que a ello nos repre-
 nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no-
 sotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que renunciemos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general
 en forma. Y lo la dcha. Paula Riera, renuncio el auxilio, y leyes del
 Pelicano Senatus consules nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid,
 y Partida, y demas de mi favor, porque como arañadora de dhas, y avua-
 da en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este ca-
 so. Y fize a Dios Jueces Jueces, y avua. Señal de Cruz que hago en toda
 forma de dho. de no oponerme contra esta es. por mi dho. dhas bienes he-
 reditarios Parafrenales multiplicados, ni por dho. ningún dia que nager.

—————
L

82
tenida, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazela declaro que
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no ten-
go hecha protestacion en contrario, y si apareciere la necesidad, y no pediré ab-
solucion, ni relajacion de este Juramento. agüen mi la püeda conceder, y
si de proprio motu se me conuiciere, no vziar de ella pena de porziña. Encu-
yo testimonio asista otorgamos. ambas partes ante el presente. En
esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos se-
uenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Fran.^{co} Pedro menor
fabricante de paños, y Escobar Calle fabricante de esta dha. Villa vecino, y
morador. I de dho. otorgante, y aceptante. (aquienes lo el Es.^{no} doy fe
conosco) lo firmaron los dichos Juan Salvatierra, y Juan Bautista Valera,
y por la referida Paula Picher que dize no saber escribir lo firmo asu su-
go uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Salvatierra

Juan Bautista Valera y Compañía

Fran.^{co} Pedro

Ante M.
Juan^{co} Salazar

Esc.^{ta} de donacion, de
D.^{na} Mariana Ferrer

Sepase por esta publica esc.^{ta} como la D.^{na} Mariana Ferrer Calleja viuda de
Canamás, y de Jordá, Viuda de D.^{no} Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy
como Madre, Tutora, y Curadora de mis hijos, hijos, y herederos del citado mi
marido, y con especialidad de D.^{no} Phelipe Jordá, y Ferrer mi hijo primogé-
nico, legítimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fun-
dados por D.^{no} Joseph Jordá, en su último testamento recibido por Vicente Sei-
da en veinte de Abril, mil setecientos, y tres. Y por D.^{no} Francisco Jordá en
su postrimera voluntad otorgada ante Pedro Barber en treinta de Abril
de mil setecientos treinta, y nueve años. En dho. nombre, y como asal-
sinora dueña de una casa de habitacion, y morada, que en el día, esta
gozando Vicente Molero de Bartholomé, vecino, y fabricante de paños
de esta vezindad, mediante la esc.^{ta} de venta, que á su favor otorgaron Domini-
go Solbes, y Antonia Salazar conyuges, baxo los linderos conuenidos en ella,
por ante el presente. En^{no} en veinte, y seis de Agosto del año proximo pa-
sado mil setecientos setenta, y quatro; situada en la segunda calle de
Traveria que transita desde la de San Nicolas, á la del empedrado en el bar-
rio de las casas nuevas deste Poblado; la que tuvo dho. Solbes arabi: las
dos navadas de ella, que miran á la calle de San Nicolas, de Vicente Be-
ronguez, y Esmeralda Payá conyuges, mediante la esc.^{ta} recibida por



Reinte maraebis.

SETECIENTOS, VEINTE
NUEVE Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS, SESENTA
Y CINCO.

El presente día 20. de Diciembre mil setecientos sesenta y uno.
 He visto solar acartabonado, para una casa conpreheniva de cinco pal-
 nas de latitud, y cinquantena y seis de longitud, y reducido este a los palmos
 correspondientes de la latitud, y a los ochenta de la longitud en que devia con-
 tin, quedaron libres para el pago de su Canon, cinco palmos, segun que asi
 se acredita por el establecimiento que de dho. cartabonado hizo en favor del ci-
 tado Solber, y recibio el presente día 20. de Diciembre mil setecien-
 tos sesenta y dos, Decreto lo qual formo esta la casa de dho. sefraca, que
 despues vendio juntamente con dha. sucesor al citado Vicente Molto
 por el precio de doscientas, y cinco libras en ganancia al donante vital, segun
 quedo convenido. Con la obligacion de pagar todos los años perpetuand.
 va de las dhas. dos suavadas, como lo de un suavacion dos libras, nuevecen-
 dos, y cinco dineros en el dia de todas las cosas en una paga, con leuimo, y
 Ladiga, y demas de la conspithencia al Porchador que oy es, y fuere de di-
 chos vinculos. En estos terminos otorgo dho. recibidos de dho. convenido do-
 mingo Solber, quien es ausente, la quantia de quinze libras, seis sueldos, y
 nueve dineros, demandada dote. Asis por el finero citado en dha.
 Es. de Venia, hecha gracia de lo demas. De las quales cosas por culpa
 da toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la nonnume-
 rata pecunia, leyes de la enveiga, y prueva, y otros a favor del convenido do-
 mingo Solber, carta de pago, y recibio en forma. Por la presente, y futuro
 sea, y prueva, ratifico, y confirmo la precitada Es. de Venia, desde la pri-
 mada, hasta la ultima linea inclusive. De un dinario, como nombre la
 Ladiga abho. Vicente Molto, y los suyos de la referida casa; recien conu-
 y dicho su hijo primo genito, y demas sucesores en dhas. vinculos los du-
 cios de leuimo, y demas de la conspithencia que quieros que don Sal-
 vor, e ibleros en todo, y por todo. En cuyo testimonio, asi lo otorgo ante el pre-
 sente día 20. de dha. Villa de Alroy, a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecien-
 tos sesenta y cinco años, siendo presentes los señores Pedro Solber, y Joseph Satorre, abho.
 de los vecinos de dha. Villa de Alroy. J. Jha. otorganes aqui en la Es. de Venia hoy 20.
 de dha. mes de Agosto de 1765.

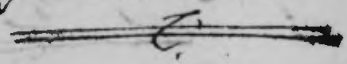
A. M. de Alroy N. N. N.

Ante Mi.
Gran. Colanera

Clave Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y medio de lincias, y quarenta de lincias, que linda por un lado con casa
esquina de Joseph Perez, por otro con la de Andres Valle, por delante con la
de Andres Sencionja calle de traviesa en medio, y por el otro con
la de Bartholomeo Valle. Tenida al dominio Mayor, y directo del expe-
sado Don Phelipe Jorda mi hijo, como a tal sucesor en los menciona-
dos vinculos, y al annuo censo de una libra diez, y seis sueldos, y tres
dineros de moneda de este Reino con lincias, y fadiga, y demas dias em-
phiteuticales, pagados en una sola paga en la dia veinte, y dos de Julio
por especial pacto, con tal que no puedan reconocer a otro por suor dice-
to mas que al referido mi hijo, y a los que los sucedieren en los citados
Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los censos, y lincias que se venie-
ren, y ocasionaren por razon de las transacciones que se hizieren a
otra persona, mas que al mencionado mi hijo, y a los sucesores en los
Mayorazgos, o a sus legitimos Procuradores o Colectores, y no lo ha vien-
do desde entonces para ahora, y desde ahora, para entonces en virtud
de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi voluntad
hacerva de reservas solas, y causa al cargo del mayorazgo por via de comi-
sa, o por aquel modo que mas, y mejor, proceda en dho. Villa en esta Villa
de Huesca a los diez, y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos se-
senta, y cinco años. firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis
armas. = D. Mariana Ferrer = Lugar del sello = Cortante, y de ella
usando de mi grado, y cierta ciencia, y teni de la provincia de Huesca: Que
por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi,
y de ellos huvieren titulo, y causa vendi, y doy en venta real por Juro
de heredad para siempre. Tama a Joseph Jorda, vecino, y fabricante de
panes de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante. Reservas
solas, y en el dia principiala casa, situada en la segunda calle de tra-
viesa que tranvia desde la del impedido ala parcida, y tierras de Para-
liz, termino, y ob-lado de esta dha. Villa en lincias, por un lado con casa
esquina de Joseph Perez, por otro con la de Andres Valle, por delante
con la de Andres Sencionja calle de traviesa en medio, y por el otro con
la de Bartholomeo Valle. Tenida al censo annuo, y perpetuo de una
libra diez y seis sueldos, y tres dineros con lincias, y fadiga, y demas



y demas cosas de la enghilhenia segun arriba queda prevenido. Libre de otro
qualquiera censo, retroventa, memoria, hipoteca, cargo señorio Abiacion es-
pecial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sola, recibo con
todas sus entradas, y salidas vras, costumbres, y otros derechos, y con todo lo que
mas que me pertenece, y perteneciere, queda en quanto al dominio vtil de
fecho, y de dio. Por precio de quinze libras de moneda corriente en oro. Auno, de
las quales me doy por entregado a toda mi voluntad con renunciacion a la expro-
sion dela non numerata pecunia ley de la entrega, y pmeva, y otra qualquiera
que me compete, y otorgo en favor del citado Joseph Jordá carta de pago, y recibo
en suma. Declaro que el justo valor, y precio de dicho solar de casa de que se
trata en quanto al dominio vtil, son las dhas. quinze libras entregadas co-
mo de arriba se deviene, y del que mas tenia, o pueda tener en qualquiera
forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada
que el dho. Mama interviva con insinuacion. Renuncio la ley del ordena-
miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para recibir el enaño, y que se reduzca esse contra-
to a su valor si padiesera otro con las demas leyes que con ella concuerdan.
Desde oy en adelante, me desampero, desisto, y aparto de la accion propiedad, se-
ñorio, y posesion titulo voz, y renuncio, y de otro qualquier dio. que me pertenesca
al referido sitio solar de casa, en quanto al dominio vtil tan solamente. Todo
ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Joseph Jordá compra-
dor, y en quien le sucediere en su dio. para que como a su vno suyo solar
es casa privilegiada en quanto al dominio vtil, la goce, goze, cambie, y
enajene a su voluntad como a devoto absoluto sin dependencia, alguna
Excois Clero, los señorios Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de
foro Valencia non existunt; *Resi dicit Cleri iura seriem, et honorum
sui vni super hoc dicit bona iura ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* Pongo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Oviedo a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Hecho y
poder el que se requiere constituyendole en mi lugar natural, y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en
dho. sitio solar es casa privilegiada, tome, y aprennda la posesion, y se-
tenencia, y en el interin me constituyo por su tenedor, y poseedor para lo
poner en ella siempre, y quando me lo vida. Pone obligo ala evision se-
guridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier
plito de base, o diferencia que sobre dho. sitio solar fuere nascido vien-
do requerido por su parte, en qual quier estado que vovieren, aunque es-

56
esta hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y les di-
quin, y acabaré ante cosas, hasta depar la questioo unizada, y al dicho
comprador en la quita, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir-
lo le bolvire las otras quinze libras que me ha pagado las labores, y au-
mentos que huviere fecho los danos, y costas que se le siguieron, y re-
cuerden, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si
aqui fuesera liquidacion, y esta Esc.^a fuere executiva de plazo assigna-
do al dia en que llegare el caso referido quiera se me execute con
esta y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra
prueba de que se relevo a unque de dia se requiera. Por tanto sien-
do lo el dicho Corral India, que es esta en el dicho, y por todo como
no arriba queda referido, y en ella el sitio solar es causa principiada de
que se trata, de cuya habitacion mandoy por entrapado a toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la compra, y compra, y otra qualquier q.
me compete. Sin embargo reconozco al Pochador que hoy es, o por
el tiempo lo fuere del expresado vinculo por señor directo del men-
cionado sitio solar, acudiendo con el referido fecho anual de una
libra diez y seis sueldos, y tres dineros pagar los tributos que se cau-
saren sobre el referido sitio solar, es causa principiada, y no dispu-
tante la salida que le compete, ni los demás dias de la compra, ni en
bajo las penas de comiso segun leyes del Reino. Manamiente, y sin
elito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere a un-
Juramento, y esta Esc.^a y se relevo de otra prueba, aunque de dia
se requiera. Las dos Partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Damos po-
der a los Jueces, y Jueces de su Mag.^a y en especial a las decida Villa
de Alcoy que de todas nuestras causas proceden, y de en conozca a cu-
ya Jurisdiccion nos sometimos e a nuestros bienes, y renunciamos
la ley si es convenir de Jurisdiccion omnium Iudicium parague a
ello nos aviemos como por sentencia definitiva dada por juez compe-
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y chos. de nuestro favor,
y la general informacion. Cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el
presente Esc.^a en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo
de mil setecientos y cinco años. Siendo presentes Francisco Bla-
nco escribiente menor, y Vicente Peris labrador de esta dicha Vi-
lla vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y aceptante (a quie-
nes lo el Escribano hoy se conoce) no firmaron porque dispusieron

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

no saber escribir, y acor ruyos lo firmó uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy fe =

Francisco Blanes

Francisco Blanes

Jose de Senca de
Joseph Arminana

Separar por esta Publica Cu. como lo Joseph Arminana, labrador veri-
no de esta Villa de Alcor, usando de la licencia, permiso, y facultad que
para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D.ª Mariana Tenorio Vi-
da de D.ª Joseph Sorda de esta vezindad, en nombre, y como a Madre
Tutora, y Curadora, y Curadora, y administradora legitima de las Perso-
nas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Josefa, D.ª Jose, y D.ª Antonia Sorda
sus hijos en menor edad constituidos. hijos tambien, y herederos del dicho
su difunto marido, conca de este título por el ultimo testamento de este
bajo cuya disposicion falleció que autorizó Pedro Barber conde de esta
misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de Marzo del año mil se-
tecientos cinquenta, y dos. Intercedida en virtud de auto provehido por
el Tenor D.ª Gerónimo de las Oblas, conde que fue de esta enunciada
Villa, y Oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cin-
quenta, y dos, acortacion de impedimento presentada por la referida D.ª
Mariana Tenorio, y de su administracion por auto provehido por el Tenor
D.ª Juan de Bordin de Espinosa conde que tambien fue de esta citada Vi-
lla, y Oficio del referido Barber á los veinte, y tres dias del mes de Junio
de mil setecientos cinquenta, y cinco años, acortacion de Informa-
cion de Testigos graduados por la referida D.ª Mariana Tenorio, segun
todo lo referido mas formal, y encerramente conca, y es de ver por los res-
pectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber
conde como a resaca de los libros, y demas papeles del citado Barber, a q.
en un todo me refiero. cuya licencia es ala letra del tenor siguiente =

Licencia D.ª Mariana Tenorio, Calleja, Viuda de Canamas, y de Sorda Viuda de D.ª
Joseph Sorda, vezina de esta Villa de Alcor, como Madre Tutora, y Curado-
ra de mis hijos, hijos y herederos del citado mi marido, y con oficialidad

Prosigue.

de Dⁿ Phelipe Jorda, y su hijo primogenito legitimo sucesor en
 los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por Dⁿ Joseph Jorda
 en su ultimo testamento recibido por Licente Pedro en veinte de Abril de
 mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciu-
 dad, y Reino de Valencia del año mas cerca pasado mil setecientos setenta
 y quatro. Por Dⁿ Juan Jorda en su postrimera voluntad otorgada ante
 el referido Pedro Barber en veinte de Abril de mil setecientos treinta, y
 nueve años. En oho nombre doy licencia, a Joseph Arminiana labra-
 dor de esta mencionada Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni
 otra alguna pueda vender, y venda a Jaquin Paquial tambien labra-
 dor de esta citada Villa, un sitio solar, y ara casa mediana, acartabonado
 principio en el dia de algunas obras, y redado y a su cartazon, que
 dan libres para el pago de su canon don palmos, y tres quartos de lati-
 tud, contra longitud correspondiente, segun que asi consta por el esta-
 blecimiento que de oho sitio hizo, a favor del mismo Joseph Arminiana
 mediante la esp^a que recibio el presente en^{no} en veinte, y seis de octubre
 del año proximo pasado mil setecientos setenta, y quatro. Sinado en el barrio
 de las Casas nuevas calle de San Marcos apellidada del empedrad, y poblado
 de esta citada Villa. linda por un lado con casa de Licente Berenguer ca-
 lle de traoria en media, por otro con la de Gerardo Riera, por el otro con
 tierra de oho vinculo, y por del otro con oha calle publica. Tenido al do-
 minio mayor, y directo del expusado Dⁿ Phelipe Jorda mi hijo, como a tal
 sucesor en los mencionados vinculos, y a los dichos censo de una libra, y
 dos sueldos de moneda de este Reino con sus costas, y fatiga, y demas aris.
 emphiteoticales, pagados en una sola paga en el dia de Navidad del Reino,
 con tal que no queda rescacer a otro por el dicho censo mas que al referi-
 do mi hijo, y a los que le sucedieren en los dichos mayorazgos, ni satis-
 facer, y pagar los canones, y tributos que se ovieren, y ocasionaren por
 raron de las transportaciones que se hizieren a otra govierna, mas que
 al mencionado mi hijo, y a los sucesores en los mayorazgos, o a sus legi-
 timos Procuradores, o Coletores, y no lo hanien desde entonces para
 ahora, y desde ahora para entonces, en virtud de lo prevenido en las le-
 yas de la emphiteosis, quiero, y con voluntad vuelva el referido so-
 lar al censo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que
 mas, y mejor proceda en dho. Dada en esta Villa de May a los veinte
 dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y cinco años. Sinna-
 da de mi mano, y sellada con el Sello de mis armas. = Dⁿ Mariana Su-
 nez = lugar del Sello. = Por tanto de mi orado, y cinta de mi, y te-
 nor de la presente otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y suc-
 cesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa vendos, y

Pursigue.



ARTO, VEINTE
 ANO DE MIL
 Y SESENTA

doy en venta real por Juro de Heredad para siempre Juanas a Joaquin
 Paqual Labrador vecino de esta misma Villa, quien espone, e infraac-
 sepanse un sitio solar para casa mediana con una acastanado prin-
 cipado en el dia de algunas otras situado en el barrio de las casas nuevas
 calle de San Marcos, y apellidada del empicadas, poblado de esta citada Villa
 lindante por un lado con casa equina de Vicente Benquer calle
 de travera en medio, por otro con la de Benmaria Harez, por el otro con
 tierra de dho. Vincente, y por delante con dicha calle publica. Tenido al cen-
 so de un real, y perpetua de una libra, y doce sueldos, con unimo, y fadiga,
 y de otras de esta villa, pagador en el dia de Navidad en una sola
 paga, segun arriba queda precorrido libre de otro qualquier censo, re-
 trosuero, memoria, hipoteca, cargo señorio obligacion especial y general
 que no les hay, ni tiene sobre si, y con un real de seguro, con todas sus
 entradas, y salidas, vros, escambios, y servidumbres, y con todo lo demas
 que me pertenese, y perteneciere, penda en quanto al dominio vtil, e
 gozo, y de dho. Precorrido de seis libras, y diez y siete sueldos de moneda
 corriente de este Reino las quales quedan en poder del citado comprador de
 mi consentimiento, para que satisfaga, y haga pago acader. Mercado
 de San Felipe de seis libras, y siete sueldos; la una libra, y doce suel-
 dos por la pension finida en el dia de Navidad del año pasado mil se-
 cientos setenta, y quatro del citado censo perpetuo, y los quince suel-
 dos por el heredo, y licencia que ha producido este contrato en el dia
 de todos Santos viniente de este corriente año. Del presente es no qua-
 tro libras, y diez sueldos por la est. y papel del establecimiento que dha.
 D. Mariana de Viterbo hizo ami favor del sitio solar de que se trata en el
 dia veinte, y seis de octubre del año pasado mil setecientos setenta, y qua-
 tro; las que ha de satisfacer por mitad en el dia de todos Santos primero
 viniente de este año. La otra mitad por todo el mes de febrero del año vi-
 niente mil setecientos setenta, y seis. que todo importa las seis libras
 y diez y siete sueldos precio de esta venta. De esta conformidad, y no de
 otra manera le otorgo carta de pago informada. Declaro que el Juro pre-
 cio, y valor del sitio solar de que se trata en quanto al dominio vtil son
 las dhas. seis libras, y diez, y siete sueldos resueltas por el comprador pa-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el dho. Joaquín Pasqual...
no arriba queda referido, y en ella el referido sitio solar de que se trata se
cuya habitacion me doy por entregada acoda mi voluntad, y renuncio las
leyes dela entrega e prueba de su recibio, y otra qualquier que me competa
me obligo a reconocer al Posahedor que oyer, y por el tiempo lo que del ex
presado vinculo por venir de uno del mencionado sitio solar, acordado con
el referido fundo annual de una libra, y dare sueldos dela comunicada
moneda, pagar los suenos que se causaron sobre dho. sitio solar, y no dis
putarle la fadiga que le compete, ni los deudas dho. en quistion
bajo las penas de costas, segun leyes del Reino; e para satisfaccion, y
pago de los demas cargos con que me va otorgada. Todo llamamente, y
sin plazo alguno con las costas dela cabramta cuya exencion defiere al
Jurand. de quien fuere parte, aunque lo defiere, y sin otra prueba de que
le releve, aunque de dia se requiera. Tambas partes cada una por lo
que le toca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y
por haber. e damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial
a las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas queden, y devenco
noser a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renuncia
mos la ley si es en virtud de Jurisdiccion omnium Judicium para que
ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dho. de nuestros
fauor, y la general informia. Encuyo testimonio assi la otorgamos ante
el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Agosto de mil seiscientos setenta y cinco años. Siendo presentes por
testigos Juanco Blanco menor escrivano, y Nicolas Gallo, labrador de
esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dho. otorgante, y testigos (a que
me lo el dho. hoy se consco) no firmaron porque dizecion no sabu escri
vir, y assi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
igualmente hoy se =

Juanco Blanco

Ante Mi
Juanco Blanco

Pa. de
Domingu

59

Yo, de Poderes de V. Magestad, por esta Publica Su. como lo Domingo Sanchis
Domingo Sanchis. Notario de Carnes, vecino de la Villa de Almansa, y algu-
sente hallado en esta de Alcoy. Semi buen grado, y cierta ciencia, y tenor
de la presente otorgo, y concedo todo mi poder cumplido
libre, llano, y barcane. qual de dio. de requirer, y enunciar, a Juan la liga,
coiscante vecino de esta oña. Villa quien es presente, para que por mi
y en mi representacion toda haya, reciba, y cobre de qualquier Persona,
o Personat Colegios Comunidades, o comunidades assi Eclesiasticas como
Seculares, y de qualquier conveniga, y convenia sea. Todas, y qualquier canti-
dades, y sumas de dinero, y otras cosas, mercaderias, y otras cosas que
ami se va deoven, o devian por qualquier titulo, causa, o razon que
sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y cobrare, causas de pago finiqui-
tos, tasas, cesiones, cancelaciones, y otras letras, cancelas, confy de
entrega, o renunciacion a la excepcion de la non manciada penna le-
yer de la entrega, y penna no haciendose el entrega ante Cur. no publi-
co que dello de fey. Finalmente, y en razon de lo susdicho pueda com-
parar, y comparezca ante todos, y qualquier Jures, y Justicias de su Ma-
sacdad Dios se guarde, y donde conveniga, y convenia sea, y alli constancia
de su presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra pro-
tas con respecto de todos mi dias, pida, excoiciones, peticiones, soleras en
bargos, y desembargos, venias, remates, porciones, entregas de depositos, re-
misiones, reconuclaciones, firmos, y pias, y acciones, y en fuerza de ello
saque, recabe provisiones, y qualquier otros papeles, y peticiones, y don-
de conveniga, con testigos escritos, e sc. y qualquier otros quencios de
pica, tache, y conradiga lo contrario de uno, y otro, y de adarte, apelle,
recorra, y sus que, y siga las agellaciones, recursos, y suplicas, pida, con-
tas las de, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Ju-
dicial, o extra judicialmente se requieran hacer, que Ayuda que para
todo, y cada cosa necesaria se doy sin limitacion alguna, tan libre, fran-
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos
mis bienes, y cosas de haverlo por firme, y valido todo lo que en su vir-
tud se hiziere, oviere, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir
en la Persona, o Personas que quisiere revocar estas, y prorrogar otros con
delegacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente es-
crite de la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Agosto de mil e
seiscientos setenta, y cinco años. Siendo presente por escrivano Licen-
cia fabricante de años, y notario publico de esta Villa ve-
cino, y morador. Fecho otorgante (a quien lo doy fey conuco) lo
firmo.

Domingo Sanchis

Ante Mi.
Juan de Sanchis

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Carta de Pago de esta villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Agosto
Francisco Paya. Lo de mil setecientos sesenta, y cinco años. Ante Mi el Escribo y
testigos infrascriptos parecio Francisco Paya de Joseph Labrador vecino de esta
dha. Villa, y dixo: Confiesa haver labrado, y recibido de Mr. Luis Sempere
clerigo Encomendado, vecino de esta misma Villa quien es acreente, y por
manos de Joseph Julia escriviente de su Procurador, la quantia de
cien libras de moneda del Reino; las mismas le confeso de ver de presta-
mo gracioso, mediante vale que firmo dho. Mr. Luis á su favor en diez
y nueve de octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Las
quales solo entregan de presente en especie de oro de oro de buena cali-
dad, y peso, de cuyo entrego, y recibí lo el Escribo doy fe porque recibí
en mi presencia, y de los testigos de esta es. infrascriptos; Y otorga
a favor del citado Mr. Luis Sempere carta de pago, y recibí en forma. can-
celando, como cancela, y da por ningunas. todo, y cancelada el citado
vale, para que no valga ni haga fe en juicio, ni otra. En cuyo testi-
monio así la otorga ante el presente es. en esta Villa de Alcoy en
los dia mes, y año supraindicados. siendo presentes por testigos Joseph
Cortes Albarril, y Joseph Fernando Labrador de esta dha. Villa vecinos, y
moradores. Y dicho otorgame (aquien lo el Escribo doy fe conosco) no fi-
mo porque dixo no sabe escribir, y así luego lo firmo uno de los tes-
tigos aquí contenidos de que igualm. doy fe =

Joseph Cortes

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de
Joaquin Andue, y dho.

Separe por esta Publica Es. Como Acordados Joaquin Andue, y Fran-
cisco Andue ambos hacendados Padre e hijo respectivo vecinos de esta Villa
de Alcoy. Los dos juntos, y cada uno de por si, y asolas, renunciando, como
expresamente renunciame la ley de donos reis debendi. el autentica
presente hoc ita de fiduciarios, y el beneficio de la division y exencion
y demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y con

la ciencia, y tenor de la presente otorgamos, y consentimos: Que damos a
 Juan Langlada negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente
 la cantidad de onze libras, diez y seis sueldos, y seis dineros de moneda
 de este Reino, procedidas del precio de un valor, y estimacion de diferen-
 tes generos de ropas que el dho nos ha vendido asaber: En precio de dos libras
 y diez sueldos una vara, y medio palmo de sayeta blanca fina. En pre-
 cio de quatro libras, y tres sueldos seis varas de sayeta verde, araron de quin-
 ze sueldos, y seis dineros cada vara. En precio de siete sueldos, y seis di-
 neros, una vara, y media de terciado colorado, a rason de cinco sueldos la
 vara. En precio de diez y seis sueldos, dos varas de terciado araron de ocho
 sueldos la vara. En precio de una libra, y diez y seis sueldos, quatro va-
 ras, y dos palmos de lienzo de Oca, a ocho sueldos la vara. En precio de
 diez y seis sueldos, una vara de lienzo de Tene. En precio de diez y seis
 sueldos dos varas de Oca fina, araron de ocho sueldos, y seis dineros ca-
 da vara. De cuyos generos otros damos por entregados a un valor
 de, y compramos la mayor de la cosa indicada, sin recobrar a todo de
 lo fraudes, y engaña, y otra qualquier que sea cometida. Cuyas onze
 libras, diez y seis sueldos, y seis dineros compramos, y nos obligamos
 a pagar al dho Juan Langlada, o a quien el dho representare, a do-
 ze sueldos por cada mar, y haber la primera paga en el dia prime-
 ro de octubre siguiente de este presente año, y así cada dia en los
 demas meses convenientes, hasta el dia primero de Agosto del año vi-
 niente mil seiscientos setenta, y seis, y lo que restare al cumplim-
 to de las mencionadas onze libras diez y seis sueldos, y seis dineros satisfa-
 remos entrecamente en el dia primero de setiembre del mismo año de
 mil seiscientos setenta, y seis. Todo lo qual, y sin plaza alguno con
 las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos a un solo juramen-
 to, y esta es la razonamos de otra prueba, aunque de dho. se requie-
 ra. Y para su cumplimiento obligamos a nuestras Personas, y bienes ha-
 yidos, y por haber. Llamamos poder a los señores, y Justicias de su Magestad
 que de todas nuestras causas proceden, y deben concurrir a cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos, e a nuestros bienes, y rememuramos tal y reconve-
 nient de Jurisdicciones omnium iudicium para que a ello nos agremien
 como por sentencia definitiva dada por juez competente, por nosotros
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que rememuramos las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
 general en forma. En cuyo testimonio aciba otorgamos ante el pre-
 sente en esta Villa de Alcaz al primero dia del mes de setiembre
 de mil seiscientos setenta, y seis años. siendo presentes por testi-
 gos Jaime Narce fabricante de paños, y Thomas Sobr Expedor de pa-

E
 L
 A
 Agos
 y
 esta
 que
 por
 lo
 desta.
 diez
 las
 cali-
 do
 rga
 con-
 tado
 Este-
 y en
 Joseph
 y
 nofi-
 s tu.
 ca
 han.
 Villa
 como
 nica
 cion
 lo, y seis



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

otros con revelacion en forma. Y para su cumplimiento me obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el que suscribe en esta Villa de Ovinnencia a los quatro dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y cinco años siendo presentes por Testigos Thomas Salas y Miguel Beronimo Cortes labradores de esta oha. Villa, vecinos, y moradores. Lo dicho otorgo ante (aquien lo el Sr. D. J. J. consero) Testimo. 2

Juan Clavies

J. Arce M.

Juan Blanco

Del. de Carta de Paso y convenio
de Juan Salvaniach, y otros.

Esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y cinco años. Ante mi el Sr. D. de San Blas, y Testigos inspancicos conparacion Juan Salvaniach Comerciante, y vecino de esta Villa de parte una, y de la otra Juan. Pons labrador, y Juan. Raya consero, tambien de esta Ciudad, y otros y otros. Fue por esta parte mi el presente. En el dia y año de Abril del año pasado mil Setecientos cinquenta, y seis los referidos conseros mancomunados otorgaron deves al referido Juan Salvaniach ciento eatorce libras cinco sueldos, y seis dineros moneda provincial de este Reino que confesaron procedian a saber: las ochenta, y dos libras, y dos sueldos de ellas. Precio de dos piezas de vino la una de la fabrica de la Villa de Zuera, y la otra de la de esta villa que oho. Salvaniach le vendio al fiado. Mas restantes treinta, y dos libras, tres sueldos, y seis dineros de prestamo gracioso. Lo realmente no fue asi, porque ohas treinta y dos libras tres sueldos, y seis dineros procedieron de varios creditos que contra diferentes personas tenia el oho. Salvaniach, y de cuyo pago se encargaron voluntariam. ohas. caudales, y los embrosaron como si se tratara de percibidos, y cobrados en la oha. Est. de obligacion, con fiados en que serian efectivos, y aun con esta fe toleraron los ohas. conseros execucion, y apremio que el dicho Salvaniach siguió por mi oficio, y escribania del numero que se apuntava, despachó por el cobro de ohas. ciento eatorce libras, cinco sueldos, y seis dineros, los que satisfacieron, y pagaron en fuerza de ohas. apremio real, y efectivam. Pero no aviendo podido percibir los expresados con.

sortes las referidas treinta, y dos libras tres sueldos, y tres dineros en que con-
sistían los otros créditos; y solo si han cobrado de ellas hasta otras ochos libras
siendo lo demás que queda en residuo, por todos términos incohibible; El di-
cho Juan Salvatierra aviendo hecho cargo en conciencia de esta quiebra
que padecen los otros consortes, viene allanado a reintegrarla, entregando a
los otros consortes las veinte, y quatro libras, que con poca diferencia que-
dan por cobrar de los referidos créditos de que aquellos se hicieron cargo; y
en esta consecuencia los referidos marido, y mujer, y esta con licencia del
dicho su marido pedida, y otorgada en mi presencia de que doy fe. Ambos
simul, et insolidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley
deobus reis debendi, el autentica precum boaria de fideiussoribus, y obli-
gacion de la division, y exencion, y otras de la mancomunidad, y fianza de
Juan, y confiesan haver recibido del dicho Juan Salvatierra realmente, y re-
cibido las citadas veinte, y quatro libras de otra moneda; las mismas que
recibiere como cobradas de los otros consortes, sin que estos las hayan percibi-
do de los deudores, de que se encargaron, y el dho. salvatierra confiesa estar canten-
to, y pagado de los otros consortes de todo quanto en virtud de esta obligacion
le eran deudores: De forma que unos, y otros recíprocamente se
otorgan la mas solemne carta de pago, y recibos conformes. Y porque, si una
ni otra cantidad es entregada, en mi presencia, ni de los testigos, renun-
cian unos, y otros la excepcion de la non numerata pecunia ley de la en-
terga, y quiebra, y demás del caso. La otorgan assi en esta villa de Al-
coy entre dias, mes, y años, supranumerados. Siendo presentes por testigos
Francisco Lopez sacre, y Jayme Belda fabricante de ganados de esta dicha
villa vecinos, y moradores. Lo dho. otorgantes (aquien es el Esc. no doy
fe en estos) lo firmó el dho. salvatierra, y por los demás que division nota-
bel escribí lo firmó asus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de
que igualmente doy fe. Juan Lopez

Juan Salvatierra

Ante Mí.
Francisco Blanco

Esc. de Dote, y Arras de
Anna Maria Segura.

De parte por esta Publica Esc. como la Dama Segura labrador siendo por
nuncio de Manuela Mari, vecino de esta villa de Alcoy Digo: Que al ser-
vicio de Dios Amicus Senor, y con su gracia tengo tratado, y convenido de
casar, y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia catolica, a Anna
Maria Segura Doncella mi hija legitima, y natural, y de la dha. mi di-
functa conorte con Domingo Soler mayor de edad, labrador, y ve-
zino de la misma. Y para que con mas comodidad puedan suportar las



Centos maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

cargas que Anastasia el marqués, otorgo. Qui doy, y comituyo al dicho Domingo Soler por dote, y patrimonio de la dha. mi hija. Anna Maria segura la quantia de treinta, y tres libras, y onze sueldos en los bienes suscipienda por Peruanas expensas nombradas de comun acuerdo. Son como se siguen =

Primera especie, y estimacion de tres libras un guarda piez de hiladillo verde, con randailla de seda nuevo.....	3	6
Otrosi en precio de dos libras, y ocho sueldos, un Tubon de Amén.....	2	8
Otrosi en precio de dos libras un guarda piez de laja verde vrada.....	2	6
Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos, un Tubon de Chamellon vrado.....	1	10
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos una Mantilla de la yeta blanca vrada.....	1	4
Otrosi en precio de tres libras, y diez sueldos un Manco de seda.....	3	10
Otrosi en precio de quatro libras, y dos sueldos unas Barquinas de escote.....	4	2
Otrosi en precio de dos libras, y diez sueldos un Cabero de hilo, y lana.....	2	10
Otrosi en precio de dos libras, y diez sueldos un gergon de lienzo casio.....	2	10
Otrosi en precio de tres libras, y seis sueldos, dos savañas de lienzo casio.....	3	6
Otrosi en precio de dos libras, dos Camisas de lienzo casio.....	2	6
Otrosi en precio de cinco sueldos unas fundas de almohadas de lienzo cambrey vradas.....	1	5
Otrosi en precio de siete sueldos una delantera de cama de lienzo casio vrada.....	1	7
Otrosi en precio de ocho sueldos una Paallola de lienzo casio.....	1	8
Otrosi en precio de diez sueldos una savana de lienzo de crea.....	1	12
Otrosi en precio de quatro sueldos, dos Sewilletas vradas.....	1	4
Otrosi en precio de dos libras una Arca de madera de pino conserua ya, y llave.....	2	6
Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos un caldas de cobre amedio vrar.....	1	4
Otrosi, y finalmente en precio de onze sueldos una mesa de madera, y un candil todo vrado.....	1	11

=====

Que todas las partidas Juntas en una hacen la suma de Escudos
 y tres libras, y once sueldos de moneda del Reino. 33 Mill
 Cuyos relacionados bienes doy, y transpaso al dicho Domingo Soler por corpo-
 ral tradición, para que use de ellos como suyos propios por dote de la dha. mi
 hija Anna Maria Segura. Yo el dicho Domingo Soler, que presente soy abo-
 guado dicho accepto esta es. como en ella se expresa, y me obligo dede-
 posar, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia con la dha. Anna Ma-
 ria Segura por palabras de presente. que hagan lo mismo Matrimonio, con
 fisco haver recibido del dho. Dn. Simas Segura los dhos. bienes, en los ptechos que
 en cada uno de ellos se expresan por haver sido suspreciados por personas
 expertas nombradas por mi, y Padre de la dha. Anna Maria; los quales han ga-
 sado de poder decir, al mio conocimiento de los infrascriptos Escribo y Testigos,
 de que el mismo es no da, y hace fe. Y por las causas asi bien vistas, en virtud
 de lo permitido por dho. doy, y senado, a la dha. Anna Maria Segura Donzella,
 y en lo venidico mi esposa diez libras moneda de este Reino de Aras, que de-
 claras caben en la dezima parte de los bienes libras que poro mio propios
 y quiero gozen del privilegio dotal; las que Juntas con las dhas. Escudos, y tres
 libras, y once sueldos de la referida moneda, de la expresada dote hacen la to-
 tal de quarenta, y tres libras, y once sueldos; las quales me obligo de restituir
 volver a la expresada Anna Maria Segura, siempre, y quando que el Ma-
 trimonio que ella, y la hemos de contraher, sea disuelto separado, o depar-
 tido, por muerte, divorcio, o qualquiera otro caso de los que el dho. permi-
 te, se divorcan restituir los tales dotes, y aras, sin aguardar aditacion al
 guma, con las costas de la contraria. Y ambas partes cada una por lo que nos
 toca obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder
 a los Jures, y Juriscias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-
 coy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a Cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e arrenuestros bienes, y renunciarnos tales de convenir de su
 jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sen-
 tencia definitiva dada por Jures competente por nosotros pedida, y consenti-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las
 leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
 nio asi la otorgamos ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy a los vein-
 te y un dias del mes de Setiembre de mil Setecientos setenta, y cinco años siendo
 presentes por Testigos Joseph Leida, y Juan Moines sacados vecinos de esta Villa; no
 firmaron los otorgante, y ascertante aqui presentes lo el Escribo doy fe como se sa-
 ber, y a sus ruegos lo firmo uno de los Testigos aqui consentidos de q. qualm. doy fe.

Joseph de...

Ante Mi.
Juan de Blanes

Librose copia co-
 seta 2o dia 26
 Junio 1773 y 6
 por ella y la pr-
 sente. Dho. 2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Es de Venia de Juan Separe por esta publica Es. Como Acordos Juan. Car-
 Pabonell, y Muger, bonell Mauricio texedor de paños, y Geronima Ancolet legiti-
 librose copia con el finos maudo, y Muger, vecinos de esta Villa de Alcey. Precedida licencia
 sella 2. dia 26 de de Maudo, a Muger, especial, y bastante, para otorgar, y Jurar esta es. de
 Junio 1773, y sobre cuya concesion lo el presente es no doy fe. Ambos de mancomunan, et in soli-
 tate por ella y la pre- demos renunciando, como expusimos renunciarnos la ley de duobus re-
 sente 21 de = in debendi de autentica presente, locuta de fiduciarios, y el beneficio de
 la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Porando
 de la facultad, y licencia a Acordos concedida por el Sr. Don Intendente Ge-
 neral de este Reino, en representacion del Rey Nuestro Señor, Señor mayor,
 y director de la infradeslinada casa, al curso anual de siete sueldos
 moneda del Reino, pagaderos en cinco terminos con lincion de fatiga, y oc-
 mas otros de la emplicitud, la qual he visto lo el presente es no en acce-
 to continuado al fin del memorial, presentado por nosotros otros con otros
 y de re especial, y bastante lo el dicho es no doy fe. En nombre, y voz de
 Acordos herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, o de alguno de no-
 otros tendran titulo, causa, o razon, vendemos, y damos en venta real
 por fin de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph Perri, hijo
 de Domingo, maestro fabricante de paños en la Real fabrica de esta Villa
 para si, y los suyos el dominio vital que tenemos, y poseemos en una ca-
 sa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Miguel de este Po-
 blado, fabricada sobre la lonja que llaman de la Pelota, y da puerta al ca-
 lizo que apellidan de la Pescaderia, y enfrente de ella. Fabricada por un
 lado con casa de Salvador Pasqual, por otra, y parte de sus espaldas, con la
 del Capitan reformado Don Joseph Loberu. Tenida al referido dominio ma-
 yor, y director del Rey Nuestro Señor, al referido curso, y curso anual,
 y demas otros emplicitud, y libre de otro qualquier curso, retrocurso,
 incineria, hipoteca, cargo, senoria, obligacion especial, y general, que no
 se hay, ni tiene sobre si, y como tal la aseguramos. con todas sus entra-
 das, y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos
 pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de dia por lo que mira al dominio
 vital. Por precio de ciento, y veinte libras de la expusada moneda, con mas
 las correspondientes respectivas al referido curso anual de siete sueldos
 que han de quedar perpetuamente asy en esta causa. Por forma. Que solo

Mil
 corpo-
 ha. mi
 roy abo
 deduc
 Ma.
 Leon
 que
 onas
 lampa.
 igos,
 vntud
 zella
 en de-
 rias
 ghter
 la to.
 tuchis
 Ma.
 de par-
 crimi-
 n al
 nos
 poder
 e Al
 licion
 de su-
 or sen-
 conti-
 las
 mo-
 vum
 udo
 no
 oda.
 loy fe. =
 to

consideramos valer el dominio útil de una casa que vendimos las referidas
cientos, y veinte libras, devando intrínsecamente en el valor de ella el precio del
dominio directo, Cuyas ciento, y veinte libras nos las paga, y satisface el dicho
comprador en esta forma: Ciento libras que tenemos ya recibidas, y de que nos
damos por entregados a nuestra voluntad, y otorgamos asu favor carta de pa-
go, y recibo en forma. En renunciación a la excepción de la usucapionada, pe-
cunia leges de la compra, y compra, y demás del caso. Las restantes veinte libras
en dos iguales pagas: siendo la primera en el día veinte, y dos de setiembre del
año primera viniente mil setecientos treinta, y seis, y la última en otro tal
día del subsiguiente año mil setecientos treinta, y siete. En esta conformi-
dad declaramos, que el Justo valor y precio del dominio útil de una casa
que vendimos con las ochas ciento, y veinte libras, recibidas las ciento, y vi-
entidas las demás, segun de arriba se depende; Todo que mas tenga, o que
da tener en qualquier forma, y cantidad se hacemos gracia, y donación al
citado comprador, pura, propia perfecta, y acabada que el día llama inter-
vivos con insinuación, y renunciación a la ley del ordenamiento real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
o permutadas, por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato asu valor si pa-
desiera dobl con las demás leyes que con ella convienen; Todo de oy en ade-
lante en quanto al dominio útil nos desamparamos decidimos, y apar-
tamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion título, voz, y recibo, y de
otro qualquier día que nos pertenecia a la mencionada casa; Todo ello so-
cedemos, renunciamos, y transparamos en el citado Joseph Beru compra-
dor, y en quien se sucediere, para que como a propia suya la posea, goce, cam-
bie, y enagenes asu voluntad como a dueño absoluto sin dependencia al
nuna. Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
de foro Palentia non exsunt; Item dicit Clerici super sericem, et thensorem
fuit usi super hoc aditi bona ipsa dicitam suam adquirent, vel habe-
rent. Tova la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Oviedo a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Hedamos go-
dar el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en sus fe-
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
en una casa, tome, y aprehenda la posesion, y su tenencia. En el interim
nos constituhimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo po-
ner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos a la evision
seguridad, y sancamiento de esta venta, en tal manera que de qualquier
punto de debate, o diferencia que sobre la oha. casa fuere movido, siendo re-
queridos por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este

C

Centos maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

hecha la publicacion de ovas para tomarlas la vez, y de otra, y los siguien-
tes, y acabamos amuestras estas, hasta depar la quada de veinte y alca-
tado comprada en la quada, y pacifica quada; de mismo huan, y otros
herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplir
lo se boluamos las escomidas eternas, y veinte libras, sino las huviere pa-
gado todas, las labores, y aumentos que huviere hecho los danos, y cosas que
sele siguieren, y recosieren, y el mas valor de quada con el tiempo, y por to-
do como si aqui tuviera liquidacion, y esta es su fuerza executiva de plazo asig-
nada al dia en que llegare el caso referido, y no exprese en esta, y su
Jurament. en que lo diferimos, y sin otra prueba de que se relevare, aunque
de dio. se requiera. Y presente siendo lo el dho. Joseph Dami de oves esta
es. en todo, y por todo, y de la propiedad, y señorio veit de ova. casa
me doy por encargado ami voluntad, y renuncio las leyes de la enega y
quada. Reconosce al Rey de castro Senor por dho. dices de ella, y
quien acordare con dho. canon annual, y otros dices de ella de la em-
phiteusit. Y para que alos dho. vendedores, y quienes los representare en
los referidos plazos las expusadas veinte libras residuas en las costas
de la cobranza. cuya execucion diferis asi solo Juramento, y esta es. y
se relevo aunque de dio. se requiera. Y ambas Dami cada una por lo
que nos toca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes presenti-
vamente hauidos, y por haver. Y damos poder a los Jurados, y Jurados de
su Mage. y en especial al dho. dices de Villa de Alca. que de to dar nuestras cau-
sas por den, y daren conser. a cuya Jurisdiccion nos somosmos, e amue-
tras bienes, y renunciamos la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva,
dada por Juez competente por nosotros podida, y consentida, y parada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciadas las leyes fueros,
y dices de nuestros fueros, y la general en forma. Es la dho. Personna An-
toli renuncio el dho. y leyes del dho. Senador conser. nuevas
concienciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y donas de mi favor, por
que como acabadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quieris no
me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios de castro Senor

y avna señal de Cruz que hago en toda forma de dño. de no oponerme con-
 tra esta. etc. por mi dñe. anas bienes hereditarios Parafenales, multiplicados,
 ni por otro ningún dño. que me perteneca, y porque es de mi utilidad y
 conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza algu-
 na si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario
 y si apareciere la revoco, y no pediere abolucion ni relaxacion de este. Jurand
 aqui en miela queda conuider. y si de proprio motu se me concediere no vna
 re de ella pena de persona. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros
 ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los veinte
 y dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y cinco años
 siendo presentes por Escritos Juan^o Pastor, y unora esc^o y Joseph Peres te-
 pedos de panos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgantes
 y aceptantes (aquienos lo el Esc^o no doy fe conosco) lo firmo el dño. Joseph
 Peres, y por los referidos conuider que dijeron no saber escribir lo firmo á sus
 ruyos una de los testigos aqui conuiderados de que igualmente doy fe =

Josep Peresh

Juan Pastor

Ante Mi
 Juan^o Blanes

Esc^o de Abogacion de
 D^o Mariana Tenis, y otros

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Octubre de mil Setecientos
 Setenta, y cinco años. Ante Mi el Esc^o y testigos infrascriptos parecieron
 D^o Mariana Tenis Milan Alvarez de Toledo, y de Jorda Viuda de D^o
 Joseph Jorda, Ayunt Guerau de Pinos. Assi en su nombre propio, como
 en el de Madre Tutora, y Curadora, y legitima Administradora de las
 Personas, y bienes de sus hijos menores, y del dicho su difuncto Marido;
 D^o Philip Jorda Ayunt Guerau de Pinos, y Tenis su hijo primo-
 genito, como acal sucesor de los vinculos, y Mayordagos recayentes
 en la dñe casa, y familia, y Diporon. Fue su hijo, y Hermano res-
 pectivo D^o Jorge Jorda Ayunt Guerau de Pinos, y Tenis entra vo-
 luntariamente en el Real Servicio de su Magestad (que Dios guarde)
 alistandose bajo las Reales Banderas de las Reales Guardias Españo-
 las en la clase, y distincion de Cadete; y aprovando como otorgantes di-
 cha su resolucion, para que en dho Servicio goze de una asistencia
 regular, conque poder mantener el lustre de su nacimiento en el del
 empleo de Cadete que ocupa; por la praxa, y su tenor de su grado, y
 cierta sciencia ambos dños. Madre, e hijo de mancomun el insolidacion
 renunciando las leyes de la mancomunidad, y fianza, y las demas sel

Esc.ª de Poder des Separe por esta Esc.ª como Pedro Chaumeli de nacion fran-
Pedro Chaumeli. Des Calderero de mi oficio, y vecino desta Villa de Alcoy. De
mi grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho. otorgo: Que doy
y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dho.
se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Juan^{co} Sila.
plana otro de los Procuradores del numero, y Juezgado desta dha. Villa,
vecino de ella que esta ausente, como si presente fuese, y aceptante,
para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todas las ple-
tes causas, y negocios que tengo, o en adelante tuviera concurados, y
por seguir así demandando, como defendiendo, cuyo fin parezca an-
te los Jueces, y Justicias de su Magestad que con dho. pueda, y deva, y pon-
ga pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras deman-
das iuste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, ven-
tas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, procure escusas es-
critas, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contra-
rio, recuse Jueces, Escriuans, Procuradores, y otras Personas, aunque
de bien provado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y definiti-
vas, consienta lo favorable, y dello contrario apelo, y suplique, para
donde proceda en Justicia. Finalmente para que el susodho Juan^{co}
Sila plana en mi nombre, y representacion haga, y execute en razon
de todo lo referido cada cosa, y parte con lo a dho. anexo, y conexo, y de-
pendiente quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que
lo haria, y hacer podria si estuviera presente con libre franca, y gene-
ral administracion, y facultad de insubstituir, suar, y substituir, re-
vocar los substitutos, y otros de nuevo o nombrar con relevacion enfor-
ma. La fianza de lo que se hiciere obrare, y actuare en virtud de
este poder obligo mi Persona, y bienes haviados, y por haver. Lo doy poder
alas Justicias de su Magestad especialmente alas desta Villa de
Alcoy, cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio
fijo, y otro que de nuevo ganare, tal y si conovier de Jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pragmática de las renunciaciones, y demás
leyes, y fueros de mi favor contra general del dho. en forma, para que
dello me apremien como por sentencia pasada en Juezgado, y consen-
tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los
Ocho dias del mes de octubre. año de mil setecientos setenta, y cinco sien-
do testigos Juan^{co} Blanes Escriuante, y Juan^{co} Libert Fundidor vecinos de la
misma. Del otorgante (a quien lo el Esc.ª doy fe como es) lo firmo de todo
lo qual doy fe, y emendado. = Ocho = Vale =

Pedro Chaumeli

Ante Mi
Juan^{co} Blanes

66.
Esc. de Venta de Sepase por esta Publica Esc. como lo Ignacia Peris Viuda de
Ignacia Peris. Don Bernardo Pastor de esta Villa de Alcoy vecina, y moradora. Consti-
tuida ante el presente Esc. y testigos infamescos, Digo: Que al tiempo, y
quando contrahe el matrimonio con el dicho Bernardo Pastor traxo por mi-
dote quaranta, y quatro libras moneda del Reino, y me fueron constituidas en
arras diez libras, segun es. ante Geron. Alexandre Esc. que fue de esta
citada Villa ya difunto, baxo cierto calendario, y arras de ello percibio oho.
mi marido veinte libras mitad de aquellas quaranta conque se vendio un
molino de bacan que lo era proprio de Colas Peris mi difunto Padre, que se
partieron entre mi, y mi hermana Juana. Muger de Christoval Balaguer.
Y aunque el dicho mi marido al tiempo del matrimonio no traxo mas que
su persona, y oficio, no obstante despues fue mejorado en el tercio de la uni-
versal herencia de Juan Pastor su Padre, de quien fue heredero segun su
ultimo testamento que paso ante Thomas Gibert Esc. en quince de
diciembre de mil seiscientos treinta, y seis, y en pago de oha legitima, y
mejora se le adjudico la mitad de la casa recayente en oha herencia en pu-
cio de doscientas libras, de que devian rebaxarse es araber: Setenta y cinco
pauca de cien libras del capital del censo, que se reparte ala herencia de
Ignacio Sempere, segun la Esc. de Division, y particion que otorgo el
mismo Thomas Gibert en siete de febrero del año pasado mil seiscientos,
treinta, y siete; y por oha parte veinte y siete libras que se devian por pen-
siones vendidas, hasta el dia en que murio. Por que considerando que
la referida casa era cortissima, que solo era la mitad de la que po-
schia el Padre comun, se levanto por la parte del casal, y se hicieron
otras obras, valoradas en quaranta, y dos libras: segun todo lo referido
es indubitable que mis dias contra la expresada casa lo son: El recobro
de las quaranta, y quatro libras aportadas por mi adote al matrimonio
con oho mi marido; los diez sueldos que meada un año, desde la muer-
te de mi marido (que se recibio quatro años haze) devo gozar hasta mi
fallamiento, por razon de la oha donacion en arras, que me hizo antes
de contraheer, que por los quatro años ya venidos importa dos libras.
Asimismo tengo oho. contra oha. casa para percibir de su valor aque-
llas veinte libras que cobro el oho. mi marido, producidas de la venta
del molino de bacan. Aquellas veinte y una libras, mitad de las quaranta y
dos que importan las obras hechas en la casa, extante el matrimonio.
Voluntariamente devo percibir del valor de oha. casa las veinte, y siete libras
que estoy pagando por venidos en oho. censo, hasta el dia de la muerte
de oho. mi marido que he satisfecho ala herencia del dicho Ignacio
Sempere, y segun ello es un total credito contra los bienes de mi ma-
rido ciento ochenta, y nueve libras, sin lo que por razon de arras heia



Udiate matauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Veniendo hacia mi fallecimiento. Deseado el valor en limpio de la citada
incluido el capital del censo, y sus pensiones venidas hasta la muerte
de mi marido de cien y veinte libras segun Justicia que al presente
se ha hecho, visto que deducidas las cien, ochenta, y cinco libras
que importan todos los cargos arriba relacionados, quedan a favor de
los herederos de oho mi marido treinta, y una libras, que partidas entre
los tres que lo son, tocan a cada uno diez libras, seis sueldos, y ocho dineros
Y siendo una de ellos Juana Ponce mi hija, y del dicho mi marido, le tocan
por su parte de legitima Pacena, las mismas diez libras, seis sueldos, y ocho
dineros, y segun esto entre dicha mi hija, y yo, con la propiedad, y pensio-
naria de oho censo nos tocan, y pertenecen cinco noventa, y cinco libras
seis sueldos, y ocho, y quedan a favor de los demas herederos veinte libras
tres sueldos, y quatro dineros, repartidas entre los otros dos. Recono-
ciendo de la obligacion, que hallandome desde antes de la muerte
de mi marido, apoderada de tan graue enfermedad habitual que no
me permiten aplicacion alguna al mar que trabajo, para con ella po-
der ganar el preciso sustento, lo que se impuissibilita mas ahora, porque
con la senectud, y años de arripio han tomado mas vigor mis acci-
dentes; me he amparado de la piedad filial de oha mi hija, la qual me
esta manteniendo buena, y enferma quatro años ha, y se obliga, a
mantenerme con igual decencia, y decoro los años que me que-
dan de vida, con la calidad de que le haya de acudir la dicha casa
para cubrir de lo que ha gastado, gasta, y gastara, en mi manutencion
quedando desobligacion satisfar a los otros dos hermanos suyos las
veinte libras, tres sueldos, y quatro dineros que a su favor se restan
por legitima pacena, para los demas bienes que se adjudicaron a
oho mi marido consistieron en muebles, y al presente consumidos, y
de la manera no pueden pedir cosa alguna, por el valor de lo que
pidieron heredar por mi fallecimiento se aplica desde ahora para lo
que tiene consumido, y gastado oha mi hija conmigo, y gastara has-
ta el fin de mi vida. Por tanto redencion de este contrato a efecto, por
la presente, y su tenor verdo, y doy en venta real por oho de heredad
para siempre Jamas a favor de la oha mi hija que esta presente, y con

67.
esta aceptación el citado Salvador García, su marido la referida casa
con un pedazo de corral que una cita al finca de quien baya desde el re-
loj, hasta la calle de San Marcos. Linda por un lado con casa de Juan
Parron, por otro con casa de Joseph Ruiz, y Vicente Saliana, por el otro
con casa de dicho Saliana, y maradero de las carnes, y por delante con una ca-
lle publica con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servicios
buenos, y todo lo demás que de fecha, y de día me toquen, y pertenencia. Fui
y obligada la dicha casa a la responsion anual de dicho censo, y en su
caso, y lugar a la suicion, y quitamiento de su Capital. Libre de otro censo
trienco, memoria, obligacion especial, o general y censo acala de pesos
Por precio de las mismas diez y siete libras de moneda del Reino: to-
das las quales ditiones en su poder la oha. compradora a saber: las seten-
ta y cinco, para responder su pension anual, hasta el caso de la suicion
y quitamiento; las cinco ochenta y nueve para cobrarse de mi cuenta
y riesgo los cargos, y obligaciones que en mi favor es responsable la he-
rencia de dicho mi marido, y por esta la referida casa, que son los únicos
bienes que recahen en ella. Las diez libras, diez sueldos, y ocho dineros, pa-
ra cobrarse la oha. mi hija de su legítima Pacana. Las restantes veinte
libras tres sueldos, y quatro, para pagar las áns dos romanos en pago de
su respectivo hauer Pacano; licencia, conformidad otorgo, cargo, pago, y re-
sibo en forma; y renuncio la expresion de la nonnunciata pecunia, leyes de
la enriega, y prueba. Declaro, que el Jurco precio de la oha. casa es las die-
z y siete libras y veinte libras por las que queda vendida, y de que mas pueda va-
ler en qualquiera forma, y cantidad desde ahora en adelante, y donacion
inter vivos para siempre, e irrevocable, con consentimiento de la ley del
ordinamiento real fecha en las cortes de Sevilla de Henares, que trata de
lo que se compra vende, o comprata por mas, o menos de la medida del Jurco
precio, y los quatro años para recibir el engano o lesion o la padeccion, y
las demás leyes que con ella concordaban. Declaro que en adelante me sea
pedido, desisto, y anarco de la accion, y día que contra dicha casa tengo, o
tener pueda por rason de los cargos arriba referidos. Hecho esto todo,
renuncio, y transpaso en la oha. compradora, para que como apropiada su-
ya la oha. casa, y proquiras todas las acciones, y días que contra ella ten-
go la posesion, goce, cambie, y enajene, á mi voluntad, como á buena abrota-
da sin dependencia alguna. Expreco Clericos, homines sancti, sacri Sancti
Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non exscent;
Et nisi dicit Clerici supra sciam et honorum sui noni super hoc editi bo-
na iura ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hecho la pena de comi-
sso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
guarde) dada en Buenavista á los nueve días del mes de Julio de mil se-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo, don Juan de... y nueve años. He doyo poder el que se requiere... la en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en oha. causa tomo, y agenda la posesion, y tenencia de ella. En el mismo me constituyo por su Inquilina... y poseedora para lo poner en ella cada, y quando se me pida. Me obligo a la evicion seguridad, y sancion de esta venta, y cesion de dros. queriendo estar tenida, y obligada a quanto previenen las leyes reales de estos Reinos en esta razon, y especialmente si por parte de mi hijo heredero de mi marido o de los suyos, o de alguno de ellos se intentare no conservar en este contrato, y venta que hago en favor de mi hijo, desde ahora para el dicho caso hago cesion, y renuncia, y transpaso en favor de mi hijo, y de los suyos, de todos los referidos dros, y de todos los demas que me pudiesen perseguir, y puedan perseguir, contra ellos, como herederos de oho. mi marido, de forma que la ponga en mi mismo lugar, y dno. y representacion. Por tanto la oha. Franca Pasca mi hija, apudencia, consentimiento, y licencia del oho. Salvador Garcia mi marido (de que so el Escribo doyo fe) hecesse esta venta, y cesion de dros. de que vaze en el caso, modo, y forma referidos. Me obligo a responder el oho. censo, y en su caso salir, y quitar su propiedad, y cumplir lo referido en esta es. y a mas costear el bien de alma de oha. mi madre, hasta en cantidad de las catorze libras que suela para ello en su ultimo testamento. Por tanto ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligamos nuestros bienes, y dros. habidos, y por haber. E damos poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion sometemos nuestros bienes, y renunciarnos nuestro propio fuero, domicilio y habitacion, y la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las sentencias, y demas leyes, y fueros de nuestro favor contra general del dno. en forma para que respectivamente seamos apremiados como por sentencia pasada en su grado, y executada. Renunciarnos asimismo el auxilio, y ley del Veltano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, porque como arabadoras de ellas y de sus efectos, queremos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. En la oha. Franca Pasca sus por Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz en forma de dno. no oponame. A esta es. por mi dote, arras, bienes

20.º de Agosto
Libro de casa con
Sello 2º día 15 de
de 1767.

hereditarios Parafenales, multiplicados, ni por otro ningún día. que me su-
 frague y porque es de utilidad, y conveniencia. hazer este contrato, decla-
 ro que le otorgo sin agruio ni fuerza alguna, antes bien de mi libre volun-
 tad, y que no tengo hecha procuracion en contrario, y no pediré absolucion
 ni relajacion de este Juramento, y aunque seme concediere proprio motu
 no usare de ella pena de perjurio. Las dhas otorgamos la presente en esta
 Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta,
 y cinco años. Siendo testigos Juan^o Paroz Esc^{no} y Don Alfonso Arcei Obi-
 verinos de esta Villa. Por ambos otorgamos, y aceptamos (aguienes lo el
 Esc^{no} don J^o consero) firmó un testigo, porque dixeron no saber, de todo lo
 qual doy fe.

Juan^o Paroz
 Ante M^o
 Juan^o Blanco

Esc^o de Actuaria del
 Reverendo Clero de esta Paroq^{ia}

Libro con el
 Sello 2^o dia 15 de Abril
 de 1767.

Como Testigos los Reverendos señores el D^o
 Juan Antonio Pons actual Cura de la Iglesia Paroq^{ia} de esta Villa de Al-
 coy, M^o Miguel Gerónimo Berenguer, M^o Juan Pérez, el D^o Thomas
 Laya, el D^o Jaime Macay, M^o Baltasar Pasqual, el D^o Vicente Mol-
 to, M^o Juan^o Sempere, M^o Thomas Sibere, el D^o Estanislao Domercos
 el D^o Juan^o Motos sacerdotes, y M^o Vicente Blanco Subdiacono. Todos
 Beneficiados residentes en esta Iglesia Paroquial juntos y congregados en
 su sacristia lugar designado para estos, y otros semejantes actos de comu-
 nidad, procediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, de-
 clarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Bene-
 ficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los de-
 mas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma
 de que duran por firme, y estaran, y duraran por lo que aqui se resolviese
 baxo la expresa obligacion de las bienes, y rentas de dho. D^o Clero, y este se
 presentando Personis: Que por es^{ta} que autorizó Pedro Barber, ex^{no} ya
 difunto en veinte y seis de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y cin-
 co Don Barthelemy Jordá Obi^o y Beneficiado que fue de esta Paroquial
 tambien difunto, vendió á esta Reverenda Comunidad una pieza de tier-
 ra huercia comprendida de un dia de mara con cierta defension, y conto-
 da el agua que á ella correspondiese para su riego, y regarse de la heredad
 que en la partida de Cocu de este termino estava poseyendo; baxo los linderos
 contenidos en la misma. Por precio de quinientas libras de moneda de
 este Reino que recibio realmente, y de contado, en la qual hizo reserva pa-
 rasi, y sus sucesores, de poderla recoger dentro el termino de ocho años



Genere maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

recibiendo la referida quantia. Cuya es^{ta} fue comprada por nuestro sin-
dico, obligandose a su restitucion siempre que se viniere pidiendo. Cum-
pliendo D^{no} Felipe Jorda Obis. en poder de quien recayo la universal heren-
cia del citado D^{no} Juan de Soria su hermano, mediante la ultima volun-
tad deste que de paso se supo del preterito es^{to} en un mes de febrero pa-
sado deste presente año; Erando de la referida reserva, y pacto en ella
convenido, quiere redimir la referida pieza de tierra, por el citado precio,
alo que hemos ascurido en virtud de la dha. reserva, y poniendolo en ejecu-
cion Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgamos ha-
ver havido, y recibido del citado D^{no} Felipe Jorda, y por manos del dicho
D^{no} Felipe de Calz. nuestro sindico la quantia de quinientas libras precio
por el qual fue vendida la referida pieza de tierra. E Igualmente confes-
mos haver recibido del citado D^{no} Felipe Jorda, y por manos del mismo
nuestro sindico la quantia de diez y seis libras, dos sueldos, y once dineros
por el arrendamiento discreuido en ella por direccion de Christoval Ma-
taiz nuestro colector, desde el dia veinte y dos de febrero pasado deste año
hasta el dia once de los corrientes. De ambas quantias nos damos por en-
terados a toda nuestra voluntad, y renunciamos la expresion de la non
mencionada pecunia leyen dela entrega y prueva, y otorgamos a favor del
ya citado D^{no} Felipe Jorda, cerca de pago, y finiquite en forma. Por
lo que nos toca, o tocar pueda nos desamparamos desistimos, y apartamos
de todo, y qualquier derecho que nos correspondia a dha. pieza de tierra en
virtud de la precalendariada Carta de Venta, y todo sin reservacion al-
guna lo cedemos renunciados, y trasparamos en el referido D^{no} Fe-
lipe Jorda, y en quien le sucediere en su dho. para que como a propria
suya, el, y sus sucesores la posean vran, y dispongan a su voluntad, y
arbitrio. con la clausula de Exemptis Clericis locis sanctis, Militibus, et
personis religiosis et alijs qui de foris Valencia non exierunt Sicut dicti cle-
rici super d^{no} et tunc non fore novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel habuerunt D^{no} la pena de excomulgo Segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^{dad} que Dios guar-
de, dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil se-
tescientos treinta, y nueve años. Quedamos por dar parague continuo

D.
J. de
Thomas

en la posesion que tenia de antes de la celebracion de oha. Santa; la que da-
 mos en virtud de esta sin jurra ni vigor alguno, y como sino se hubiere
 otorgado. Y procuramos no queri estar tenidos de evicion a esta alguna
 si unicamte ala finca de esta como hecho dimanacion de este. Recordando
 Chro. Acuyo sin damos poder alas Justicias que de oha. causa pueden
 y devon conocer para que nos agruimen como por sentencia parada
 en Jurgado, y por nosotros oho. Reverendo Chro. consentida. En cuyo testi-
 monio assi la otorgamos ante el presente. Es no en esta Villa de Alcoy, y
 sacristia de oha. Paroquial Iglesia a los quinze dias del mes de Octu-
 bre de mil setecientos setenta; y cinco años siendo presentes por testi-
 gos Juan Bautista Siner es no y Pedro Juan Botella Notario Apo-
 tholico de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de oho. otorgantes y
 agruimen Lo el Es no. doy fe conosco) lo firmaron los por todos los re-
 feridos Reverendos Señores que se hallaron presentes. de quigual
 mance doy fe. 2

M. Miguel 2.º Beasquet

D. Joseph Ant. don D.º

D. Vicente Moltes

Ante Mi.
 Gran. Blance

Es.º de Poderes de M.
 Thomas Margarit, y otro

sepasse por esta publica. Es.º Como Acosora M. Thomas Margarit P.º. y
 Andres Margarit de Guonimo Ciudadano, vecinos ambos de esta Villa de
 Alcoy. Juntos los dos, y cada uno de por si, y acia. Demuestro buen grado, y cer-
 ta sciencia, y plena de la presente otorgamos, y consensamos. Que damos, y
 concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de as.
 se requiere, y es necesario, a Miguel Navarro Estudiante de Filosofia, ve-
 zino de la Ciudad de Valencia, quien es ausente, bien como si fuera pre-
 sente, y al cargo de este poder accionante. Para que por nosotros, y en nuestra
 representacion gida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas
 Colegios, comunidades, o Comunidades an.º Eclesiasticas, como seculares, y se-
 guien conveniga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas
 de dinero, ropas, granos, mercaderias, o otras cosas que se nos deven, o deve-
 ran por qualquier titulo causa, o razon que sea. Especialmente aque-
 llas porcion, o porciones devengadas, y que se devengaron, que el comun
 de la Villa nueva de Castellon nos escriviere deviendo, producidas del con-
 so de capital de ochocientas libras, que oha. Villa, y comun nos corresponden
 de annualmente como a herederos que somos de los bienes, y herencia q.º

—————



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

quedaron por fin, y muerre de Juan, y de Leonimo Margarit Padre, y tio su-
pervisor de nuestros Obis. otorganes. Todo que recibiere, y cobrare de, y otorgue
cartas de pago finiquitos lances, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cau-
telas con fe de entrega, o renunciacion ala excepcion de la numerada
pecunia lora de la entrega, o prueba de su recibo, no haciendose el entrega ante
Escritura publica, que de ello se feze. Finalmente y en rason a lo referido pue-
da dho. nuestro Procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier
Jures, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesario sea
y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones procesales
y contraprocias en resguardo de nuestros dho. pida excoiciones, pisiones sol-
tas embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entrogos de depositos
remisiones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones; En fuerza de ellos se
que realice provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde con-
uenga con testigos, escritos, e in y otros qualquiera generos de prueba, ta-
con, y contradiga lo contrario, recuse, dno, y se aguarce, apelle, recurra, y se pidi-
que, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, pida cartas de pago, y cobre, y
haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente
se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa, muestre, le da-
mos sin limitacion alguna con libre, y general administracion, relacion
y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por
finme, y valdamos todo lo que en su virtud se oviere obrare, y acuarre, y con-
chancela de que le puda substituir en la persona, o Personas que quisiere
revocar las substituciones, y nombrar otros con relacion en forma. En cuyo testi-
monio assi lo otorgamos ante el presente. En la villa de Alcazar de San Juan a los
diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años
siendo presentes por testigos Juan Estanisco Escrivano, y Jaime Bellos
Fabricanos de ganos de esta dha. villa. vecinos, y moradores. Dichos otor-
gantes (a quienes lo el Escribo doy fe conosci) lo firmaron.

Ante Thomas Margarit Pro Andrey Margarit

Juan Estanisco
Jaime Bellos

Carta de pago delos Señores de la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Octubre
D. Miguel Mora. De mil setecientos sesenta, y cinco años. Ante M. de C. y tes-
tigos infrascriptos parcio el D. Miguel Mora, Abogado de los Reales conse-
jos, vecino de la Villa de Alroy, en el día hallado en esta de Alroy, y dijo:
confiesa haver havido, y recibido de Juan Sempere labrador, vecino de esta oha.
Villa quien es presente la quantia de cinquenta libras de moneda de cast.
de oro, en esta forma: nueve libras, y cinco sueldos, que pagó á Carlos Gon-
salves Serayu de esta Villa de esta de un panio que le compró el otorgante
nueve libras, y quatro sueldos que en dinero efectivo le entregó en el año
parado mil setecientos sesenta, y quatro. Ocho libras, seis sueldos, y quatro
dineros, que pagó á Andrés Abas, y Mariana Mora conyugos. Cinco libras
seis sueldos, y quatro dineros, que tambien pagó, á Anna Maria Mora
viuda de Juan Enria, vecina de la Villa de Cosmeayua, y así estas como
las otras pagadas á Andrés Abas, y Mariana Mora son por otras tantas, que
el otorgante devia satisfacerles de aquellas cien libras reservadas, que nos
comprendieron en la es. de División, y particion de los bienes, y herencia
de Maria Antonia Mora Doncella, vecina que fue de la Alcaldia de
Cáceres, que avian de servir para el pago del bien de Alma de esta por ha-
ver muerto intestada, y que pagado el bien de Alma del residuo les to-
cá cada una de otras Anna Maria, y Maria Mora ocho libras seis sueldos
y quatro dineros; de la qual porcion perteneciente, á Anna Maria Mora se
separon tres libras que devia satisfacer por su parte del salario de oha es.
de División, y particion, y no se separon á oha Mariana Mora, porque y alar
tenia satisfechas; la qual autorizó nuestro Licen. Alonso Escribo de la Al-
caldia, en cinco dias de Noviembre de oho año mil setecientos sesenta
y quatro. Testimamente once libras, siete sueldos, y quatro dineros de que le
tiene entregado poco hace en dinero efectivo, que estas tantas con las antue-
dentes partidas hacen la suma de las ohas cinquenta libras; de las quales
otorga carta de pago, y recibo en forma. Por quanto la entrega de este dinero no
haviendo aprehensia mia, ni de los testigos de esta es. remanida la expresion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y quessa. Ita por ninguna
dora, y cancelada la es. de obligacion que el presente es. autorizó en el día
dos de Octubre de mil setecientos sesenta, y quatro, que aunque no valga ni
haya fe en Juhico, ni otra. En cuya testimonio así la otorga ante el pu-
sente es. en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supranferidos.
Viendo presentes por testigos Juan Sempere vecino, y morador de esta oha Villa
vecinos, y moradores. Lho. otorgante, quien to del es.
do y yo conosco lo firmo.

D. Miguel Mora

Ante M.
Juan Sempere



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

*Esc.ª de Poder del
D. Miguel Mora*

*Separe por esta Publica Esc.ª como lo el D.º Miguel Mora Ab.º
Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Villa de Alzira, y al presente halla-
do en esta de Alcoy. Demí buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente
otorgo, y conosco. Qui doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y
barrante qual de dió se requiere, y es necesario á Juan^{to} Vilaplana Escrivien-
y otro de los Procuradores del nuncio del Seno de esta dha. Villa, y de
la misma Vecino quien es ausente, bien como si fuera presente, y al car-
go de este receptante, para que por mi, y en representación de mi propia Per-
sona Pida, haya reciba, y cobre de qualquier Persona, ó Personas, Colegios
Comunidades, ó Comunidades así eclesiásticas, como seculares, y de quien
conociera, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de di-
nero, ropas, granos, mercadurias, y otras cosas que avni seme deuenjo de-
veran por qualquier título causa, ó razón que sea; Todo que recibiere, y
cobrare de, y otorgare cartas de pago finiquitos, lances, cesiones, cancelacio-
nes, y otras legítimas cancelas con fe de entrega, ó renunciación á la excep-
sion de la non numerata pecunia. Fezes de la entrega, y prueba no haciendo
se el otorgo ante Esc.ª publico que de ello de fe. Finalmente, y en ra-
zon á lo referido solo concedo, y doy al dho. mi Procurador general.ª para
todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tenga, y pueda tener con
qualquiera Comunidades, y personas particulares siendo lo actor, ó reo
y acerca de ello, parezca ante los Jures, Justicias, ó Tribunales, que con-
dió pueda, y deya, y haga pedimentos requerimientos, Juramentos profes-
tas exoneraciones peticiones solemnas embargos, y desembargos, ventas, y rema-
tes de bienes, provanzas publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones,
tachaciones de testigos, apellaciones, Suplicaciones recursos; Todo lo de-
mas que lo havia, y hacer podia presente siendo con sus incidencias y
dependencias, que para todo ello doy poder cumplido con libre, y general
administracion, facultad de injunziar, y substituir este poder, revocar
los substituidos, y nombrar otros de nuevo con relevacion conforma. Para
su cumplimiento obligo mis bienes, y rentas hauidos, y por haber. En cu-
yo testimonio así le otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alcoy á los
diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años.
Siendo presentes Testigos Juan^{to} Alfanes Escriviente, y Juan^{to} sempre labrador*

Esc.ª

8.

*Esc.ª
Juan
libros cop. de
Esc.ª de
con el sello*

Alcay á los diez y seis de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años.
Siendo testigos Juan Pastor, y Mora Escr.^{no} y Juan Pastor Cirujano desta
vezindad. Jumento de la otorgante, aqui en lo el Escr.^{no} doy fe, conosco) si-
mo uno de los testigos, porque diyo no saber. =

Juan Pastor

Ante Mi.
Juan Blanes

Escr.^o de obligacion de
Pedro Carbonell

Separe por esta Publica Escr.^o Como lo Pedro Carbonell Baranco, y
vezino desta Villa de Alcay de mi orado, y cerca de la villa, por la presen-
te, y en thenor otorgo, y conosco que diyo a Joseph Baranco, hijo de do
que Macia fabricante de paños, y vezino desta propia Villa que es-
ta presente ochenta, y dos libras, moneda provincial de este Reino, res-
ta de aquellas ochenta y siete libras, seis sueldos, y tres dineros, valor
de setenta y una arrovas de pabon, que me ha vendido, y se le recibi-
do ami voluntad, y satisfacion, y estoy contento del precio con que seme
ha vendido que lo es á una libra, y diez sueldos las veinte arrovas, y las
restantes quarenta, y una arrovas, á una libra, y ocho sueldos todo de
la referida moneda, y amagor abundanciaiento renuncio la excepcion
de la cosa, no havida, ni recibida, leyes de la entrega y prima, con las
del ensaño que declaro no padecerte este contrato. Cuyas ochenta
y dos libras prometio, y prometiendome me obligo satisfacer, y pagarlas al
referido Joseph Baranco, es aqui en lo representare en el quinto dia del
mes de Noviembre inmediato siguiente de este presente año en una
sala paga, con las costas que para su cobranza se le recresieren; Cuya exe-
cucion defiero con solo su Juramento, y sin otra prueba, aunque de di-
se requiera. Y para se asi cumplir obligo mi Persona, y bienes havidos, y por
haver. Y doy poder á las Justicias de su Mag.^d y especialm.^{te} á las desta
Villa de Alcay acuya Jurisdiccion me someto, e renuncio mi propio fue-
ro, domicilio, y habitacion; Y la ley si convenerit de Jurisdiccionis omni-
um Judicium la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas fueros
y leyes de mi favor con la general del día en forma, para que á ello me
apremien como por sentencia parado en Juzgado, y conocida. Cuyo
testimonio así lo otorgo, y firmo aqui en lo el Escr.^{no} doy fe, conosco) en la Villa de
Alcay á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco
años siendo testigos Juan Blanes menor Escrivano, y Joaquín Calatayud
Carpintero Ver. desta Villa de todo lo qual doy fe =

Pedro Carbonell

Ante Mi.
Juan Blanes

Escr.
de
Folios cop.
Sella 2.^a dia
Febrero 1766.
por ella, y la
to 2.^a y no

Blanes

se lo, o quien tuviere, mi presentacion voluntad de dho. Reverendo Clero las ci-
tadas quinientas libras, devia requerido otorgarme ess. de retroventa,
con cesion de todos sus dros. que haya podido adquirir en este intermedio; y
si por algun respecto se negare á ello se encienda hecha la retroventa con solo la
calidad de haverlo depositado, á disposicion de la Justicia desta Villa, la
referida cantidad, y cuyo Instrumento de deposito fiva de formal retroven-
ta, y encuya virtud sea lo, y los mios restituidos á la posesion de dha. tier-
ra. Teneros firmes declaro que el Justo valor de la dha. tierra de tierra
bajo la expresada condicion son las dhas. quinientas libras, y del que mas
pueda tener, o valer por qualquiera consentimiento se haga gracia, y do-
nacion á favor de la dha. Reverenda Comunidad tan firme, como entre
vivos, con firmacion. Y renuncio las leyes del ordenamiento Real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que tratan dello que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y de los qua-
tro años para repetir el enajeno, si le padeciere, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy hasta el caso de la redempcion me desago de
lo dicho, y aparto de la accion Sentencia, y posesion, titulo, voz, y recurso,
y de otro qualquier dho. que tenga á la mencionada tierra. No cedo re-
nuncio, y transpaso en el precitado Reverendo Clero, pero no hade poder
este, hasta el caso de la redempcion vender otro mas, que la referida
tierra, bajo la limitacion de la dha. mencionada condicion, y sin transfe-
rir mas que la posesion interina. Si pasado dho. tiempo, y no hubiere su-
cedido la citada redempcion, en este lance es mi voluntad quede el ci-
tado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su
consequencia, venderla, o enajenarla á su voluntad. Exceptis Clericis
locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Valencia
non existunt. Jussu dicti Clerici Justo. Serenim, et honoris sui novi,
super hoc editi bona ipsa advitam suam adquisierunt, vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magd. que Dios guarde dada en Ovunnetis á los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.
He doy poder para que apurada la posesion Judicial, o extrajudicial.
Sea el interin que lo hiziere me constituyo por su fundador, y porchedor
para le poner en ella, siempre que me lo pida. Y me obligo á la evision se-
guridad, y sanand. de esta venta, de forma que si sobre ella sobreviere
algun pleito le sacare a paz, y salvo, y le integre de las cosas daños
y perjuizios que hubiere tenido, y le restituiré las quinientas libras
entregadas, o le dare otra finca de igual valor para lo qual quieros ser
executado en mis bienes hauidos, y por haver que obligo. Y por ende sien.

Libros cop.
Sello 2o dia
Julio 1766
por ella, y fa
te de y no
Blanca



Sainte marauebis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

do el dicho Sr. Felip de Salz a cargo en el nombre en que interuengo esta
es. Yo obligo aqui una vez restituidas las ochas quinientas libras bon-
tas los citados ocho años, se otorgara rescricion a favor del oho. otorgante
o do quien le representare, con todas las clauzulas de rescricion de domi-
nio, con protesta a su eviccion. Y para ello obligo los bienes, y dinos del oho.
Reverendo clero havido, y por haver. Y ambas partes cada una por lo que
le toca cumplir, damos poder a las Justicias que lo fueren competen-
tes, para que respectivamente seamos apremiados como por sentencia
pasada en Jugado, y consumida. sobre que acordamos el Capitulo
suam de pems o guardas de absencionibus, y demas leyes de nuestro fa-
vor contra general del dia. en forma. Y ambos otorgante, y acceptante, a
quien el Sr. de Enrdo. hoy su condeca) asi lo otorgan, y firman en esta Villa
de Alroy a los diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos se-
senta, y cinco años siendo presentes por testigos Lorenzo Sorda fabri-
cante de años, y licencia. Cabanes ofisial de pccayes de esta oha.
Villa vecinos, y moradores. =

M. Baltasar Pasqual

Don Felix de Salz Pbro

J. Ant. M.
Juan de Salas

2.^a de Arcendamiento
de Sr. Felip de Salz

Libro cop. con el Separc. por otra Publica. es. Coms. Sr. Felip de Salz Pbro. Curino
sello 20. dia 13 de esta Villa de Alroy. En qualidad de Jndico Capitulo del Reverendo
Jebuo 1766 y oho clero de la Galicia. Y anegual de esta oha Villa. otorgo. Ym arriendo, y por
pocilla, y a puch titulo de Arcendamiento concedo a Pedro Juan Botella Notario Apo-
te. H. y no mas = tholico, vecino de esta m. villa quien es presente, o infra acceptan-
te una pieza de tierra huerta comprensiva de media dia de haras con
corca diferencia, y dia. de hora, y media de agua para su riego en cada
cinco dias de la fuente del molinar. situada en la partida de los om-
bico de este termino. sus linderos por una parte con la calle que lla-
man de los capelleros de este poblado, por otra con tierras de Joseph Car-

Blanca



57
Bonell, y continuar de Sr. Baltasar Pasqual por otra. Por tiempo de
ocho años contados del día de la fecha desta en adelante, los que fue-
ran en otro tal día del año mil setecientos setenta y tres por precio en
cada uno de ellos de veinte y cinco libras de moneda corriente, en este di-
no, siendo la primera paga en el día diez y nueve de Octubre por especial
pacto, del año primero viniente mil setecientos setenta y seis, y así en los
demas consecutivos en el mismo día, durante los referidos ocho años de
este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condi-
ciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obliga-
ción de cultivar dho. pedazo de tierra huerta, avro, y estuembre de buen
labrador, y seguir en la parida en donde se encuentran las mejores es-
tilo, y practica.

Otro con pacto, y condición que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja
alguna del precio deste arrendamiento por ningún caso pensado, o no
pensado furto, o causal de piedra, niebla, langosta, avenidas de agua,
peste guerra, o por qualquier otro respecto, por que este arrendamiento se
le concede, y hace conforme lo practica, y fien de costumbre de dho. ca-
beido Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus años decimales.

Otro finalmente con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obli-
gación de pagar por cada año el salario desta presente. Cuius: costar el papel
sellado de registro, y copia, y de entregar una copia fianca a mi dho. Otorgan-
te.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo aque-
llosa ciudad, y conio este arrendamiento, y que no sea inquietado ni des-
pojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años deste
presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho.
Reverendo Clero mi principal habidos, y por haber. Y doy poder a las Justic-
ias que para dho. causa me fuesen competentes para que me apremien
como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida, sola que re-
nuncio el capítulo suam de penis ordinatus de absolucioibus, y demas
leyes de mi favor contra general del dho. forma. Y por ende siendo lo el
dicho Pedro Juan Botella acuyo esta cr. encodo, y por todo, y en ella
la pieza de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, de
la que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la en-
terga, y prueba, y otra qualquier que me compua. Y me obligo de pagar
a dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio deste
arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

referredo, y observar los pactos, y condiciones que en esta es.^{ta} se enuncian
 los que he oido, y entendido, y quieros tener aqui por repetidos desde la
 primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponere
 contra ellos ni agora, alguna de las sobredichas, ni alegare excepcion en
 mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de luego quieros
 no ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo habido escrito estar apro-
 vado, y revalidado todo lo en esta es.^{ta} contenido añadiendo fuerza, a fuer-
 za, y contrato, a contrato. Por lo que importare cada paga del precio
 de este presente arrendam.^{to} quieros ser executada con esta, y el firmam.^{to}
 de quien fuere parte en que lo defiere, y sin otra prueba alguna le rele-
 vo aunque de dho. se requiera. Y firmados los citados ocho años de
 este arrendam.^{to} se bolvieron la citada y casa de fionia, a le pagar los in-
 tereses que de la dilacion se ocasionen, y recurren. Para cuyo cumpli-
 miento obligo mi Persona y bienes, havidos, y por haver. Looy podo a
 las Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alroy que
 de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me
 someto, e a mis bienes, y renuncio talcy si conovierit de Jurisdiccion
 omnium Judicium paraque dello me apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fue-
 ras, y dho. de mi favor, y la general en forma. Y la otorgamos assi ambas
 partes ante el presente es.^{to} en esta Villa de Alroy a los diez, y ocho di-
 as del mes de octubre de mil setecientos sesenta, y cinco años. Siendo
 presentes Fructos Lorenzo Jorda fabricante de paños, y Vicente Cabanes
 Oficial de perage de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dho. otorgan-
 te, y aceptante (a quienes yo el Es.^{to} doy fe conosco) lo firmaron =

Don Felix de Sals Pbro. Pedro Juan Botella
 Ante Mi:
 Juan de Alroy

Es.^{ta} de Testamento de
 Juan Salvaniach.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Reyna Santissima su

47
Madre protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin man-
cha de pecado original desde el primer Instante de su concepción, y
natural Amen. = Sepase por esta Publica Esc.^a de Testamento como Jo-
uan Salvatierra de nación Frances comerciante, y vecino desta Villa
de Alcoy. Estando enfermo en cama de grave enfermedad corporal de la
que temo morir, pero con todos mis sentidos, potencias, y talentos, inte-
gros, y perfectos, clara, y distincion pronunciacion, y con todos los de-
mas cabales para testar, segun que assi consta al presente. Ex^{mo} y Testi-
gos, de que yo el Ex^{mo} receptor soy, de lo obrar en que lo pueda hacer
con toda liberacion, y acuerdo, aguar las cosas temporales, y terrenas pa-
ra emplear el tiempo que me queda de vida, en ajustar las de mi al-
ma, para con ellas hacer merito, para conseguir mi salvacion, que es
la mayor importancia. Por ende, leyendo constantemente como Catolico
Romano en el sobre natural misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-
ro, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Igle-
sia Catholica Apostolica Romana; en cuya fe he vivido, y profeso vi-
vir, y morir otorgo mi Testamento ultima, y postuma voluntad mia en
la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo
y redimo con el precioso infinito de su Divissima sangre por cuyo va-
lor ha de ser salva, y perdonada, mi Cuerpo mando ala tierra de
que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios se me fuere
servida de llevarme de casa a mejor vida, sea mi Cuerpo vestido
con el habito del Padre San Juan el que se tiene del Religiosissimo
convento de recoletos de esta dicha Villa dando por el la limosna acos-
tumbrada, y enterrado en la Iglesia Parroquial de la misma en el
carnico comun que esta consuevado dentro de la Capilla de Nues-
tra Señora del Rosario. En el dia de mi enterramiento, siendo hora, y dia habil
se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem con Diacono, y Subdia-
cono, y ofrenda acostumbrada, y en el caso de no ser habil, y hora como da
quiere esta disposicion con toda la demás porga del enterramiento, que es
mi voluntad sea de los ordinarios, a voluntad, y disposicion de mis in-
tercesores Albaceas.

Otro: Lego, y mando ala casa Hospital de Nuestra Señora de los Pesam-
parados de esta Villa; y por limosna ala obra que se esta haciendo de
Iglesia Parroquial diez sueldos, asaber cinco a cada una de las obras
piaz de moneda del Reino = Dala casa Hospital General, y Real Ca-



Ciento noventa y seis

DELLO QUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS

En la Misericordia, Casa de los Señores huérfanos de San Vicente, Ferrer
de la Ciudad de Valencia, limosna de Redempcion de Cautivos Christianos
y para conservacion de los Santos lugares de Jerusalem. Diez sueldos, á ca
ber: Dos acada una de dichas cinco obras pias, y acidos para subvencion de
sus necesidades, por una vez tan solamente.

Otrovi Deseo, y señalo para cumplir con la limosna del habito, enterramiento
funebral, asistencia de Beneficiados, y Cofradia, y satisfacion de otros
legados pios, veinte y cinco libras de la medida movida, y si pagado to
do lo referido quedase de ellas alguna cantidad sobrante, quiero se apli
que á la celebracion de Misas acordar por mi alma, y de mis fideles difunc
tos quantas celebrare pudiesen de limosna de aquatro sueldos cada una
celebradoras por los Reverendos Beneficiados de oha. Parag. Solvia.

Otrovi Deseo por mis Alcabas, y pias executores testamentarios, á Paula Pi
chay mi legitima, y suada consorte, y á Juan Popen Macenas Sastre Li
zinas de esta dicha Villa, á los dos Juntos, y acada uno de por si les doy
todo el poder que se requiere, para que asi entien en el exercicio de este
encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, ó
privadamente como quisieren, y sin autoridad de Juez alguno, si
de la suya propia rematen los que bastaren al cumplimiento del
bien de mi alma. Cuyo poder exiran porpuesca toda estrana Jurisdic
cion por el tiempo necesario; y aunque se cumpliere el año del Alca
baso supuesca la necesidad, les dizeis, y prorogo.

Otrovi Quiero que todas mis deudas que fueren legitimas, y Justifi
cadas sean satisfechas, y pagadas, sobre cuya particular hago respon
sables las concienzas de mis infrascriptos herederos, y al mismo tiempo
quiero, que estos eficazmente procuren el cobro, y percepcion de todos
mis creditos, para que con ellos se puedan satisfacer mis deudas si las
tuviere.

Otrovi Declaro: Que carez en primera Nupcias con Josepha Duce, la qual
no hago memoria haver aportado al matrimonio dote ni caudal al
gano, y sobre particular me refiero á lo que constara por essas y otras
provas dignas de todo credito Judicial; Ni hago tan poca memoria

que ex parte el dicho Matrimonio heredare la citada mi Muger, bien, ni dios algunos, y sobre esto me refiero tambien, á lo que sus herederos hicieron constar.

Otro Declaro, que del referido Matrimonio que contrae con la referida Josepha, estubo le procrearon, y oy procreen cinco hijos legitimos, y naturales misos, y de esta mi Muger, que lo son el D^o en Medicina Ricardo Salvaniach Medico, Margarita Salvaniach Muger de Ramon Martines comerciante en esta Villa, Juan, Blas, y Joseph Salvaniach, cuyos tres se mantienen solteros, y los dos ultimos en incumbencia; Pero es tambien asi que ni á la dicha Margarita en conemplacion de su Matrimonio, ni á los tres hermanos referidos les he dado cosa alguna hasta hoy de que se les pueda hacer cargo. Tal cautario al referido D^o Ricardo le he mantenido pagandole sus alimentos, y con decente vestido de Valencia cinco años cinco denaron sus estudios, y practica, y no solo he gastado por el citadas sumas de Maravedies, si tambien en la compra de libros, en la creacion de su grado de Doctor, y en su rehabilitacion y enponete en su casa con toda la condente á su discrecion. Por lo que viendo este dispendio mis caudales, al paso que los demas sus hermanos se mantienen, y han mantenido, hasta oy, sin disfrutar cosa alguna de ellos, si en otro mas que en su preciso sustento, y acen en esto escaramento; Por cuyo motivo deseando yo con la mas christiana sollicitud no premiar á ninguno de mis hijos mas que á otros, por ser todos igualmente queridos, y estimados: Quiero, y es mi voluntad, que el dicho D^o Ricardo lleve á cobacion, y particion lo que se arbitrare Judicial, ó extrajudicialmente haver lo gastado de mas con el, que con sus hermanos, siendo mi voluntad que todos salgan iguales, sin que pueda ninguno alegar agravio, ni enjano alguno.

Otro Declaro, que cause en segundas Nupcias con Paula Picher hija de Jayme natural de esta Villa, la qual á tiempo del Matrimonio traxo por su adote treinta, y siete libras, segun hago memoria. Cuya es^a autorizo Vicente Curcena es^o de la Villa de Casalla, y despues ex parte el matrimonio la precencia como avosa de las herederas de su Padre en suma de capital de cien libras que hoy responde, y paga Joseph Julia, segun la es^a de Divicion, y particion, que por via de convenio se practico entre ella; y demas herederos ante Thomas Gibert es^o de esta Villa.

Otro Declaro que del referido mi ultimo Matrimonio me procreen hijos legitimos, y naturales misos, y de la dicha Paula Picher seis hijos que lo son varones, Juan, Antonio, y Christoval Salvaniach, y hem-

bras Paula, Rita, y Bernarda Salvatierra. Todos sesi sin haver tomado 76.
estado, y menores de edad, mantenidos, y sustentados en mi casa,
y compañía.

Otro: Hechas las referidas declaraciones dispongo de mis caudales bienes,
y dros. en esta forma: Que de ellos, y de mi universal herencia, quiero que
pagado el adote de la dha. Paula Pichez mi consorte, y entregada la apo-
sicion del expresado censo, que por bienes hereditarios de su Padre le to-
cò. Mando, y lego ala dha. mi esposa, y Señora el remanente del quinto
de mi universal herencia, en manifestacion del gran cariño que la de-
vo, y en remuneracion de la agradable asistencia, y servicios de la que
considero acrehedora, y de lo que por este legado, y manda le toca, pue-
da disponer, y disponga por concierto entre vivos, o en ultima voluntad
a su arbitrio, como de cosa propia. Excepto Clericos, locis Sanctis, Mi-
litaribus, et personis Religiosis, et alijs qui de fide Salvatica non existunt;
Nisi dicti Clerici, Superiorem, et Inferiorem sui iuris, super hoc edi-
cto bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Tuyo la pena
de comiso, segun estatutos de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los cinco dias del
mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Declaro que al tiempo, y quando contraigo Matrimonio con la dha.
Paula Pichez, le hice donacion propter nuptias, y la dote con quatrocién-
tas libras de moneda de este Reino; Tantuque realmente devian enten-
derse estas por dote, y caudal que aportaria al Matrimonio la dha.
Paula Pichez, y como asal, considerara dote por adote ella, solo devria
hazer efectiva esta cantidad, luego seguida mi muerte, teniendo el qui-
vilegio de bienes dotales: Sin embargo no pudiendo prevalecer esta do-
nacion, si se considerara como adote, por su imperjurado de los hijos del
primer matrimonio, y de sus legitimas, lo que el dho. abovenc: Pa-
rese que solo se devria considerar por donacion en arras: Ten estos
terminos, quiero; y mando, que ala dicha Paula Pichez no solo con-
sideren ser quatrocientas libras por caudal dotal aportado al matri-
monio, si solo por donacion en arras; Ten su consecuencia, que solo
pague a la dha. Paula Pichez mi consorte. dote libras en cada un
año, que es la pension que corresponde alas quatrocientas asigna-
das por arras, pero solo durante su vida; Siguiendo la naturaleza de
donacion en arras, que merced por su virginidad, y demas motivos q.
previene la ley, que todos concurriran al tiempo de la celebracion del
Matrimonio.

Y en el remanente de mis bienes dros. y acciones que ahora tengo, y enade-

Diezete Martes

EL CUARTO, VEINTE
MARTES, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

ante pueden pertenecer, por qualquiera via, causa, o razon legitima, y nom-
bre por mi legitimo, y universal heredero a los referidos D. Ricardo Sal-
vaniach, Juan, Blas, y Joseph Salvaniach, y a Margarita Salvaniach Mu-
ger de Ramon Martinez mis hijos, e hijos de la citada Josepha Escove mi
primera consorte ya difunta. Y a Juan^{co} Salvaniach, Antonio, y Christo-
val Salvaniach, a Paula Salvaniach, Rita, y Bernarda Salvaniach mis
hijos, e hijos de la citada Paula Picher, a todos uno por iguales partes
entre ellos, a hacer cada uno de la suya como de cosa propia, facien-
do tener aqui por repetida, y expresa la arriba continuada clausula
de Excepcion de Testamento. Así ad propriam vitam durante, y pena de
comiso contenida en ella. Deal Testamento. Cuyos bienes que heredaren
los tengan, y posean con la bendicion de Dios, y mia.

Otro: Donde por Tutora, y Curadora de los referidos Blas, Joseph, Juan^{co},
Antonio, Christoval, Paula, Rita, y Bernarda Salvaniach mis hijos
menores, a la expresada Paula Picher mi carissima actual conso-
rte aqui en doy, y concedo todo el poder, y facultades que por Dios pue-
da, y dea, para la administracion de las personas, y bienes de los referi-
dos menores; Y a la misma pido, y suplico se viva sin diferencia al-
guna tratar con igual amor, y benevolencia a los hijos suyos, como
a los de mi primer Matrimonio, teniendo la mira que unos y otros
son hijos mios, y que a todos indistinctamente los quiero, y estimo
como a uno espero de la gran Christianidad de la dicha mi Muger. Y
de la misma conformidad pido, y ordeno que segun mi falle-
cimiento no se hagan inventarios Judiciales de los bienes, derechos, y ac-
siones recayentes en mi herencia, solo si se hagan extrajudiciales
por esta publica por ante el presente Escribano si vivo fuere, o no tuvie-
re algun formal impedimento, y acatando este sea por aquel
Escribano que oia mi Muger eligiere, celebrandose otros Inventarios
con asistencia de esta, y de Francisco Rogio Maestro Sastre desta
vezindad, aqui en desde ahora para enouces les doy, y confiero mis
vozes, y voces, plenissima e indifiente facultad, para poder nom-

bras Personas Pucas, y de confianza para el Sucesor de los
bienes que quedaren de mi herencia.

Este es mi ultimo testamento ultima, y postuma voluntad mia, la q
como acal quiero, y es mi voluntad que luego seguida mi muerte se lle-
ve aca deuido cumplimiento, en la misma conformidad que lo dis-
pongo: Y por su tenor revoco, y anulo qualquiera otra disposicion tes-
tamentaria, o codicilar que tenga. Yo hecha de Salabria, o por escrito
queriendo no obra efecto alguno, como si no fuese otorgada; Hago
seme hago en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Octubre de mil setecientos treinta, y cinco años. Siendo presentes
por testigos Juan Pastor, y ahora es no Juan Blanco escribiente
y Roque Barcelo Jabonero de esta Villa vecinos, y moradores
por la indisposicion en que se halla el otorgante (a quien lo el es no
doy fey comasco) no lo firmo, y lo hizo aca luego uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente doy fey =

Juan Blanco Testigo.

Juan Blanco

Carta de Pago de
Joseph Donator, y Mus.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Octubre de mil setecientos se-
senta, y cinco años Ante Nos el Suo y Justicia insinuados, comparecieron Joseph
Donator de Roque labrador, y Paquala Blanca legueroa Marido, y Mujer de
zimas de esta dha. Villa. Enquienca, licencia, y expusieron conveniemento que pi-
dieron esta al dho. su Marido, y que sola consadio en toda forma de que lo el
quienca. En no doy fey. Los dho. dho. es insinuado por Juan Miallos de Roque
recibido de Juan Miallos de Roque labrador, de esta dha. Villa vecino, y mo-
rador quien copusiere la cantidad de cinco libras de moneda de este Reino
por el qual se vendieron una casa de habitacion, y morada en la ca-
lle de los Abuelos de este Poblado, en la dha. Villa de Alcoy. En no
dado en diez, y nueve de Agosto del año proximo pasado mil setecien-
tos treinta, y cinco. Y quando se preguntaron por otorgados de su voluntad remen-
cian la expresion de la non numerada pecunia ley de la compra y pro-
va, y otorgan en favor del contenido Juan Miallos carta de pago, y recibo en
forma. Y cancelado como cancelan, y dan por ninguna cosa, y cancela-
da la obligacion que en otra esc. de venta hizo el referido Miallos por
via de retencion de las citadas cinco libras, para que en ningún modo obra
efecto asi en juicio, como fuera de el, por quedar como queda libre de la

Uelinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio, assi lo otor-
gan ante el presente. En no en esta Villa de Alroy en los dias, mes y año supra
referidos. Siendo presentes por testigos Juan^o Blanes escriuiente, y Jayme
Abelda fabricante de paños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Los
otorgantes aqui nombrados (lo el esc^o doy fe conuoco) no firmaron porque dix-
eron no saber escribir, y así los jueces lo firmó uno de los testigos aqui con-
tuidos de que igualm^{te} doy fe.

Juan^o Blanes

J. Ance M^o
Juan^o Blanes

Esc^o de Poder de Juan
cisco Molis Ciudadano

Suplico por esta publica esc^o como Jo Juan^o Molis Ciuda-
dano vecino desta Villa de Alroy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y tenor
dela presente otorgo, y conuoco. Que doy, y conuoco todo mi poder cumplido
libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y conuocacio, á Cosm^o siempre
re esc^o y otro de los del numero desta citada Villa, y dela misma vecino
quien es ausente bien como si fuera presente, y al cargo de este aceptante
generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, y
pueda tener con qualquiera comunidades, y personas particulares, sien-
do lo accor, o reo, y acerca de ello parea ante los Jueces, Justicias, o tribunales
que con dho. pueda, y deca, y haga pedimentos, requerimientos, Juramen-
tos protestas, execuciones p^onciones. Soluciones embargos, y desembargos, ventas,
y remates de bienes, proauanas, publicacion de dhas. conclusiones, recusaciones
tachaciones de testigos, apelaciones, suplicaciones, recursos, y todo lo demas
que se haia, y haia por dho. presente. Siendo con sus incidencias, y dependencias
que para todo ello se doy poder cumplido con libre, y general administracion y
facultades de impuñizar, y subscribir este poder, revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo con relevacion en forma. Y para su cumplimiento obli-
go mi Persona y bienes hauidos, y por hauer. En cuyo testimonio assi lo
otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alroy á los veinte, y un
dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. sien-
do presentes por testigos Juan^o Blanes escriuiente, y Jayme Abelda fa-
bricante de paños desta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgan-

—

te (aquien lo el es no doy sy conoco) lo firmo. z

non lo m. A. g.

Ante Mi
Francisco Blanco

Des. de Poder de
D. Felipe Jorda

Segun por esta publica es. como lo D. Felipe Jorda Agente Suo de
Pinos, y Reino de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta scien-
cia, y tenor de esta es. de uno y conoco: que doy, y conoco todo mi poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual de dho se requiere, y en merced, a Juan Lo-
pez de Bermejo vecino de la Ciudad de Valencia, quien es Agente, bien como si
fuera presente, y al cargo de este poder bastante, general para todos
mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, y pueda tener con qua-
lquiera Comunidad, y persona particular siendo lo actor, o deo, y
acerca de ello p. ante los Jueces Jurisdicciones, o Tribunales que con dho.
pueda, y deya, y haga pedimentos, requerimientos, Juramentos, protes-
tas, excoisiciones, p. ciones, solemnas, embargos, y desembargos, ventas, y re-
mata de bienes, p. auca, publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones,
tachaciones de testigos, apelaciones, suplicas, recursos. Lo as lo de-
mos, que lo haia, y haia poder, p. cion, siendo con sus Jurisdicciones, y
dependencias, que para todo esto le doy poder cumplido con dho, y gen-
eral Administracion, facultad de Jurisdicciones, y substitucion este poder.
Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion enfor-
ma. Para cuyo cumplimiento ofese mis bienes, y cosas, havidos, y por-
haver. En cuyo testimonio asi, e otorgo ante el presente Bermejo en esta
Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Octubre de mil setecien-
tos sesenta, y cinco años. Siendo presente por testigos Joseph Agullo ofi-
cial de p. ayre, y Joseph Sacoia labrador de esta dha. Villa de Alcoy, y
moradores. Dicho otorgante (aquien lo el es no doy sy conoco) lo firmo. z

D. Felipe Jorda

Ante Mi
Francisco Blanco

Des. de Reconocimiento
D. Mariana Juarez

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Noviembre de mil setecien-
tos sesenta, y cinco años. Ante Mi el Es. no de su Mage. y testigos in-
fantes por dho D. Mariana Juarez Milan Alvaro de Toledo, Ciudad
de D. Joseph Jorda, Agente Suo de Pinos de esta Verdidad, y como a
Madre, Tutora, y Curadora de sus hijos me requiero a que autorizada



SELO QVARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

por sus Declaraciones de los Testigos que me procurare, asin de Justifi-
 car por ellas la antigüedad, y nobleza de la familia, y apellido de Sorda, na-
 tivos, y oriundos de esta Villa, las de suplico. A las publicas Testimonial
 y que de ella la diere, y librase las copias que pidiere; En virtud del
 citado requerimiento me constituí personalmente con los Testigos
 infranombados: Primeramente en la casa morada del D^o en am-
 bos dias. Sean Don Juan Sembrere, en la de D^o Rafael de
 Scalz, y últimamente en la de D^o Vicente Sampedo: Los tres cavalleros
 e hijos Dalgo por naturaleza, vezinos, nativos, y oriundos de esta Villa
 y de las familias, y apellidos mas calificadas, y circunstancias de ella.
 Interrogados por la antigüedad, y nobleza de la referida familia de Sor-
 da, y jurando voluntariamente cada uno de por sí el devido Juramento
 por Dios, y a una cruz en forma de dho. unánimemente, y separadamente
 dijeron: Que la referida familia de Sorda es unida, y reputada no solo en
 esta Villa sino tambien en todo este Reino, y por quanto tienen noti-
 cia de ella, por causa de conocido solar, y de antigüedad, escudo, y noble-
 za muy particular, de forma: Que se haze lugar entre las mas ilustres
 del Reino, y como á tal casa en la Sala por mansiones con algunas
 de las mas calificadas de la Capital Salencia, y de su Reino. Lo qual
 saben todo ello, assi, porque en la misma conformidad se declaran, lo
 han oido decir á sus progenitores, y que estos afirmavan haerlo ohi-
 do de sus Mayores, y mas antiguos, sin cosa en contrario; como tam-
 bien, porque assi lo ven, y han observado de todo el tiempo de su acuer-
 do. Y añaden tener esta familia una casa solar magnifica, y respec-
 table, y que los angulos de la puerta principal esculpidas sus ar-
 mas, que por blason, y timbre goza; que en conclusion los citados tes-
 tigos por las razones que llevan expuestas, por el particular esplendor
 con que se tratan las Personas de ella, y por la especial veneracion con
 que generalmente son acudidas; la tienen, y reputan por familia de
 la mas notoria nobleza. Así lo otorgaron, y firmaron estos Testigos
 con la dha. requerime. (A quienes lo el esno de su conocimiento). Fue depe-
 ron sea de edad: El primero de setenta años; El segundo de quarenta

— C —

y tres, y el tercero de suenta, y quatro con poca diferencia. En todo esto fue-
ron testigos presenciales Sebastian Castana, y Miguel Noy teydor de
pauos de esta dha Villa vecinos y moradores. E yo el Esc^{no} que presente fui a
todo lo dicho en virtud de dho. requerimiento asi lo certifico, y doy fe. =

D.º Not.º de dho. dha. ves.

D.º Juan Bautista Sanyera

Maquet de Scalz

D.º Presente Sempex

Ante M^o.
Juanº Salazar

D.º de la Presidencia del
D.º Juanº Antonio Guzman

Segun se ve esta Publica Esc^{ta} como Acordos el D.º Juanº Antonio Pons
Abogado de la Real Audiencia de esta Villa de Alcoy, M^o Miguel de
rodrigo de suena, M^o Juanº de Soto, el D.º Thomas Pavia el D.º Pasqual
Canci, el D.º Jaime Mataris, el D.º Vicente Alon, M^o Baltasar Pasqual
D.º Felix de Scalz, D.º Vicente Mota, D.º Joseph Sempere, M^o Estanislao Gu-
ber, D.º Juanº Sempere, D.º Estanislao Dominico, D.º Juanº Mota Sacer-
dotes, y M^o Vicente Solana Subdiacono. Todos beneficiados residentes en
dha. Villa. Paroquial, Juntos, y conuocados en su sacristia lugar des-
tinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, y celebracion de
la conuocacion hecha en la forma acostumbrada declaranda, como decla-
ramos en la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que se
presente hoy por nos, y en nombre de los dhas. Acordados organizados presta-
ndo voz, y caucion de todo en forma, de que acoran por firme, y escran, y
gararan por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes,
y rentas del dicho Acordado Clero, y este representando Acordados. Fue por
Esc^{ta} ante el presente Esc^{no} en caobiza de junio pasado de este conueniente año
el D.º Juanº Antonio Guzman Abogado de los Reales Consejos, residente en la Villa
de Corunna, y ala razon hallado en esta, y en parte en favor de esta de-
vuelta Comunidad de diferencias con los capitales con suma de setecien-
tas, y quarenta libras, los que estan en dha. Esc^{ta} relacionados en toda forma
la que acorpo el dicho D.º Felix de Scalz en diferentes cargos, y obliga-
ciones siendo el uno de ellos el de redimir dho. Acordado Clero de los conso d.
dho. D.º Guzman esta respondiendo a saber. El primero capital de cien libras
con su correspondiente anualidad pagador en veinte de Agosto, el que
fue impuesto por el D.º Phelipe Guzman, e hijo, mediante la Esc^{ta} ante
el presente Esc^{no} en diez y nueve de Agosto mil setecientos quarenta, y
seis. El ultimo de capital en su principio de diferencias, y cinquenta
libras, que por Juanº Guzman, y otros fue cargado en favor de dho. Clero



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Segun Céd. que autorizó Salvo Siempre Notario en virtud, y vna de Setiembre
mil Setecientos, y noventa; Despues mediante Céd. por el mismo siempre
vna de Diciembre mil Setecientos noventa, y dos reduyó cinquenta
libras, y quedó reducido este Capital a las ducientas libras; Y respecto de
que nos cedió, y franqueó dho. D. Juan por los capitales de censos, con
los quales se cubre el capital de estos dos que responde que importan tre-
cientas libras. Por tanto cumpliendo con lo tratado en la oha. Céd. de fran-
queacion, y reduciendolo a efecto por la presente, y en fuerza de otorgamiento.
Que hemos recibido a nuestra voluntad del dicho D. Juan. Juan quien
es de ducientas libras en las propiedades de los censos que nos ha
transportado, y cedido, mediante oha. Céd. y en fuerza de lo tratado en ella
reduyó, y quitamos los expresados dos censos, que el dho. y sus herederos re-
sponde a dho. Notarios Céd. que son los mismos que arriba van relacio-
nados; Y en su consecuencia desde oy en adelante, y para siempre libramos,
e indemnizamos al dho. D. Juan, y los suyos, y a las fincas, e hipotecas
de ambos dhos. censos de la responsabilidad de sus anuales pensio-
nes, pues por tener de este acto cancelamos, y anulamos las Céd. de
sus originales imposiciones en su Matris, o donde se hallaren para qd.
de oy en adelante no ovan efecto alguno, como si otorgadas no huvieren
sido. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcazar, y
Justicia de oha. Paroquin al Yglesia a los tres dias del mes de Noviembre
de mil Setecientos sesenta, y cinco años. Siendo testigos Pedro Juan Bo-
tella Notario Apostolico, y Vicario. Espi. Expedor de papeles de esta oha. Vi-
lla vecinos, y moradores. Y de dhos. otorgamos (a quienes fo el Céd. doy
fo conosco) lo firmaron tres por todos los referidos Acordos Señores de los
que se hallaron presentes de que igualmente doy fo. =

D. Joseph Port. Lons. Not. D. Thomas Laya. Pte.

Ante Mi.
Juan. Blanco

En. de Quitamiento del
D. Juan Bautista Siempre. Y Separe por esta publica Céd. Como lo el D. Juan



Delante de mi fecho.

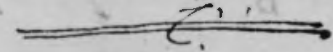
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Como Yo Blas Azina, Tomalero, vizino de esta Villa de Alroy, estando en
fuerza en la cama de grave enfermedad, de la que seculo, y temo morir,
pero con todos mis sentidos, potencias, y talentos integros, y perfectos, cla-
ra, y distinta pronunciacion, y con todos los demas cabales para testar,
segun que aqui consta al presente esmo y testigos (de que Yo el Es. no. recp.
Por doy fe.) desee obrar en que lo queda hacer con toda deliberacion, y
acuerdo ajuicar las cosas temporales, y terrenas para cumplir el tiem-
po que me quedare de vida, en ajustar las de mi alma, para con ellas
hacer merito para conseguir mi salvacion, que es la mayor importan-
cia. Por ende creyendo constantemente, como catholico Romano en
el sobrenatural misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de-
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y practico vivir, y morir, otor-
go mi testamento, ultima, y postica voluntad mia en la forma si-
guiente.

Primariamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y
redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor
habe de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otras Intero, y en mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Senor fuere servida se
llevarme de esta mejor vida, sea mi cuerpo vestido con el habito del Padre
San Augustin el que se tiene del Religiosissimo Convento de esta dha Villa, san-
do por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia Parroquial
de la misma en el caneco comun que esta consuetudo de esta dha Capi-
lla de Nuestra Señora del rosario, y en el dia de mi entierro, que quier sea
de los que llaman particulares, siendo hora, y dia habil me sea celebrada
Misa cantada de requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-
brada, y no siendo hora comoda, quede la solemnidad, y pompa de mi en-
terro al arbitrio, y disposicion de mis infrascriptos Alzacas.

Otrosi Tomo, y viable de mis bienes para cumplir con la limosna del habito
entierro, funeral, Asistencia de Beneficiados, y Cofradia de Nuestra Señora





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ra de la Assumpcion, la quantia de quinze libras de moneda del Reino; y si pagado todo lo referido quedase de ellas alguna cantidad sobrante, quierose se aplique, ala celebracion de missas rezadas por mi alma, y demas fides difunctos quantas celebrare pudiesen debimosa de quatro sueldos cada una, celebradoras por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquia de Iglesia.

Otro: Combro por mi Abacax, y pios executores Testamentarios a mi hijo Joseph Olzina, y a Miguel Olzina mi hermano á los dos Juntos, y cada uno de por si todos el poder que se requiere, para que así entien en el exercicio de este encargo, y fomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privada como quisieren, y sin autoridad de sus almonederos si dela suya propia, rematen los que bastaren al cumplimiento de lo que de mi alma, cuyo poder exercen contra toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del Abacaxgo supuesta la necesidad de dicho, y prouiso.

Otro: Quiero que todas mis deudas que fueren legitimas, y Justificadas sean satisfechas, y pagadas, sobre cuyo particular hago responsable las conciencias de mis infrascriptos herederos, á las Persona, ó Personas que hizieren constar estas tenidas, y obligado con publicas, ó privadas es.º vales testamentos, y testigos dignos de fey, y credito ó otras legitimas cauchulas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Otro: A las limosnas pias de casa Santa de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, Redencion de cautivos Christianos, y otros buenos de San Vicente no doy para alguna parte poder, pero como voluntad el fueren las por cumplidas consola mi devocion.

Otro: Antes de entrar en la declaracion de herederos, y para mayor claridad de esta disposicion declaro primicias. De un casé en primicias de las cosas con Josephaya hija de Vicente, quien me aporó por su abote cinquenta libras, por legitimas de su madre, segun es.º que sobre ellos acullo vivo Pedro Barber es.º difuncto, de cuyo matrimonio oy me preciven Joseph Olzina mi hijo, y Joseph Mas, Mariano, Pasquala Rosa Maria, y Licencia Mas mis hijos, y nietas, como hijos de Rosa Olzina mi hija, ya difuncta Mager que fue de Cosme Mas.

12
Otro: Declaro que muerta la dha. mi primera conorte conuolte a segunda de Sep-
sia con Luisa Parete, la que traxo por su doto treinta, y seis libras, segun
es.º ante el presente Escriuo en nueve de Julio mil seccientos quarenta,
y quatro; y por otra ante el mismo Escriuo en doce de Abril mil seccien-
tos cinquenta, y tres hizo la dha. Luisa Parete su ultimo testamento, ba-
yo cuya disposicion fallecio, y no previendo de heredero alguno preterito,
ascendiente, ni descendiente, me nombro por su universal heredero. =

Otro: Declaro que fallecida mi dha. conorte Luisa Parete conuolte a terceros
de Sepias con Francisca Garcia, quien no traxo cosa alguna por su dote; la
que hoy me previde con la dha. ultima muerta hija. De forma que de los tres
matrimonios no me quedaran mas hijos que los dhos. Joseph, y Francisca Ori-
na, y los seis hijos ya nombrados. =

Otro: y ultimamte declaro que de todo da mi herencia, solamente consiste en una
casa de morada sita en el Poblado desta Villa en la calle que llaman de
la Plaza adyunta a la dha. de los Cavalleros Sordanes; y en los cortisimos mu-
lles que se hallaran en ella.

Hechas dhas. Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma
siguiente.

Otro: lego, y mando por via de mejora, a Joseph Oriña mi hijo el tercio de mi
universal herencia, habiendole de ser tercio a su voluntad, y disposicion co-
mo de cosa propia. Excepit Clericos, Saneos, Militares, et Personis de-
ligiosis, et alijs qui de foro Valencia non exstunt; Item dicit Clerico Juxta
seriem et shenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; y para la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seccientos treinta
y nueve años.

Otro: Mando que a la referida Francisca Garcia mi actual conorte de la
habitacion en la misma casa durante su vida, o mientras se mantuviere
en mi nombre, por si voliere a casar pierda este legado que hago en lugar
del remanente del quinto que la lego, y mando.

Otro: En lo remanente de mis bienes dho. y acciones que ahora tengo, y en ac-
tante me pueden pertenecer por qualquiera via, causa, o razon Justitu-
ya, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dhos. Joseph
Oriña, y Francisca Oriña mis hijos; y a los referidos Joseph Mar, Mariano, An-
gela, Rosa, Maria, y Licenta Mar, mis hijos, e hijos de Rosa Oriña mi
difunta hija por tres iguales partes, a hacer cada uno de la suya como
de cosa propia; queriendo tener aqui respectada la referida Clavula
de Excepit Clericos et alij ad proprium usus vita durante, y pena de co-

Edo
Jua
libre cop. con
los 30 dia de
gand. S. J.
Blan



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA

Y
nro contenida en dha. Real Cedula.

Ultimamente nombro por Tutora, y Curadora de la dha. Laura Olina mi hi-
ja, y de la dha. Francisca Garcia en menores edad conosciuvida, a la expresada
su Madre, a quien la confiero el poder, y facultades necesarias en dho. :
Y aunque entre los dhos. mis hijos haya algunos menores, pero tenien-
do vivo aca Padre, que es supervisor Curador, quiero que la Parte queles
tocare a dhos. menores de mi herencia se entregue al referido como mas
su Padre, para que la administre como a tal.

Esse es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia laque co-
mo a tal quiero, y es mi voluntad que luego segun da mi muerte se lleve
a su debido cumplimiento en la misma conformidad que la dispongo por
el tenor de vos, y anulo qualquiera otra disposicion testamentaria, o co-
stitucion que tenga hecha, de palabra, o por escrito queriendo no obre efecto al-
guno, como si no fuese otorgada. Ha presente nago escrita Villa de Alcoy a
los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta, y cinco años
siendo presentes por testigos Miguel San Juan Cirujano, Patricio Colomi-
na Excedor de panes, y Joseph Lopez Sombrero vecinos de esta dha. Villa. Lo he
otorgado (a quien lo el es no doy fe conosco) no firmo por no saber, y aser
dejo lo hizo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. :

Miguel San Juan

Ante Mi.
Juan de Blanes

Esc. de Poder del Sr.
Juan Bautista Sempere y otros

Publ. con el se. Esp. de por esta publica es. Como testigos El Sr. Juan Bautista Sempere Ab-
do 30 dia de setie- gado de los Reales Concej. Augustin Sempere, Luis Sempere, y Gregorio Sempere.
gand. Sempere. re Ciudadanos y Antonia Sempere Doncella mayor de los veinte, y cinco
Blanes años, hijos de Vicente Sempere hermanos, vecinos de esta de esta Villa de
Alcoy. Todos juntos, y cada uno de por si, e insolidum. Acordamos buen grado
y cierta sciencia, y fme de la presente otorgamos, y concedemos. Que damos
todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requie-
re, y es necesario, al Sr. en ambos dros. Joseph Sempere. Pbro. y Beneficia.

do en la Iglesia Parroq. de la misma, quien es presente, para que por nosotros
 y en nuestra representacion pueda comparecer, y comparezca ante todos, y
 qualquier Jures, y Justicia de su Mag^d (Dios le guarde) y donde conuenga
 y menar sea, y especialmente ante su Mag^d y Señores de su Real Camara
 o ante qualquiera de los Tribunales o Tribunales donde toque, y mas nos
 conuenga, e introducir en ellos cierta precencion sobre declaracion de Fidal-
 quia; y allí constituido presente y alientos requerimientos, citaciones pro-
 tuncas, y contraprotas, en resguardo de todos nuestros dros. dda execuciones
 quiciones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entre-
 gos de depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y
 en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles que
 sustentados donde conuenga, con testigos, escritos, etc. y qualquier otros ge-
 neros de prueba facta, y conradiga lo contrario, recuse, Jure, y compare, agolle
 recorra, y suplique, y siga las apellaciones recursos y suplicas, y cada costas
 las Jure, y Cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial
 o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para ello y cada
 cosa necesitare le damos sin limitacion alguna, con libre, y franca, y gene-
 ral administracion, relevacion, y obligacion que haremos de todos nuestros
 bienes, y rentas de haveres por firme, y valdamos todo lo que en su virtud se
 hiziere, obiare, y actuare, y con clausula de que lo queda substituido en la
 Persona, o Personas que quisiere; Devotar estos, y nombrar otros con rele-
 cion en forma. Su cayo testimonio assi le otorgamos ante el presente Cu.
 en esta Villa de Meoy á los diez, y ocho dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos setenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Joseph Just
 Fabricante de paños, y Christoval Just Maestro Boticario de esta dha. Villa ve-
 zinos, y moradores y dichos. Otorgantes (quienes lo el E. no doy yo cono-
 co) lo firmaron a expresion de la dha. Antonia Sempere que deyo nota-
 ber en vida, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuencidos de
 que igualm^{te} doy yo =

Juan Bautista Sempere
 Gregorio Sempere

Agustin Sempere
 Luis Sempere
 Juan Mi.
 Juan Sempere

Jos^e de Odris de
 Juan Pastor
 Christoval Just

sepave por esta Publica. Cu. como lo Juan Pastor fabricante de paños ve-
 zino de esta Villa de Meoy. Remi buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la
 presente otorgo, y enmendos: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre
 pleno, y barcano qual de dno. se requiriere, y enmendos a como siempre

32
pimo pasado; En el qual nombró al otorgante por Interventor, y director
para la formacion de Inventario, division, y adjudicaciones, en que descava
este proceder, sin dar lugar a ocultaciones, y demas fraudes que suelen
ocurrir en estos asuntos, y áccese. En consecuencia se publicase oha. dis-
posicion testamentaria á presencia de los Interesados, que por vezinos de
esta Villa podian ser citados, y para estos efectos me requirio ejecutar
la citacion á dichos Interesados, para la causa en que unido el difunto pa-
ra las seis de la tarde del día de hoy; Teniendo executada por mi la referi-
da citacion á todos los Interesados, concurren en oha. causa en la ci-
tada hora de este propio día, Paula Picher Linda del Difunto, Juan
Salvatierra comerciante, vezino de Castellon de la Plana, hallado en esta
y Margarita Salvatierra muger de Ramon Martines, hijos del difunto,
á presencia de todos los referidos ex.º de Testamento con alca, é Intelligi-
ble voz; Echado por los suodhos. Todo su contenido, Diposicion. Aceptavan la
oha. herencia, legados, y mejoras que contenia, pero queriendo estar teni-
dos como tales herederos ultra vires hereditarias; Aunque la oha. Margari-
ta Salvatierra muger de Ramon Martines. á presencia de este. Acepto la he-
rencia de su Padre, pero que procurava el vezar de qualquiera día que le com-
pitiese; Del oho. Interventor protesto hacer el Inventario, sin que le prescrie-
se termino alguno. Todos ellos me requirieron las recibiera ex.º publica pa-
ra los fines, y efectos que mas en Justicia les pueda aprovechar, lo que por mi
les fue recibida en esta Villa de Alcoy, y causa de el difunto en los día
hora, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Diego Mira
y Christoval Lopez Fundadores de panes de esta oha. Villa vezinos, y morado-
res. Todo requiriente Interventor (á quien de el Ex.º doy fe conosco) lo fir-
mó. =
Juan.º Lopez

Ante M.
Juan.º Blanes

Ex.º de obligacion de
Blas Domencels. =

Separe por esta Publica ex.º Como lo Blas Domencels Labrador vecino de
la Alca de la Torre de las Manzanas, y en el día hallado en esta Villa de
Alcoy. Remigrado, y cierta sciencia, y tenor de la presente otorgo, y conosco:
Me doy á Juan.º Monello, vezino, y fabricante de panes de esta oha. Villa
quien es presente, é á quien le representare Cincuenta libras de moneda
del Arzobispado, por tantas me presto graciosamente, y por hazerme merced de las
quales me doy por encargado á toda mi voluntad, y renunció la expresion
de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueva. y otra qualq.º

Quint: mat: ued: s:



SELLO QVARTO: VBIATE
PARA VEDDES, ANODA MIL
SECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan.
Monelloz, o a quien su dho. representare, non voluntad. Namamente, y simpli-
to alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion di fiera tan solo Ju-
ramento, y esta es: y se retiene de otra forma de amargura de dho. se requiera.
Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviados, y por haer.
Yo soy y o de abia Jurado, y Juradas de dho. Mag. y sea general a la deccali-
lla de Alcoy, que de todas mis causas quisiere, y deves conozer a cuya Juris-
dicion me somete, e asse dho. y renuncio la ley de enmendacion de Juris-
dicion, omnium Iudicium para que dello me agnoviere como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente, por mi persona, y por dho. y pa-
rada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, y co-
dices de mi favor, y la general enjuerme. Ha dho. asi en dho. Villa de Alcoy a
los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil e seiscientos e veinte y
cinco años. siendo presentes Escrivos Juan. Blanco menor, escriuiente, y
me de la fabrica de pan de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo
otorgante (a quien lo el Esc. no doy fe) no firmo por no saber escribir
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que ignora el dho.
Esc. no enmendado, y a quien vale.

Juan. Blanco

Juan. Blanco

Esc. no de Inventario de los bienes
de la herencia de Juan Salvanach

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias de mes de Noviembre de mil
e seiscientos e veinte y cinco años Juan. Lopez Navarro escriuiente, y
otorgante. Cumpliendo con las obligaciones de su cargo de Inventario, y
para la aduocacion, e Inventario de los bienes de la herencia de Juan
Salvanach ya difunto, nombrado por este, en su test. de testamento que au-
thorizo el presente. Esc. no en diez y nueve de octubre proximo pasado de este
año, se constituyo en la misma causa en que viviendo habio, y unido el
receptor de dho. a que conuenieron Paula Diez Landa del difunto as-
si en su nombre propio, como en el de Lucora, y Cuadras de los hijos, y he-
rederos menores que procreo el dho. Juan Salvanach en los dos matri-

moncos, que contraxo con Maria Esteve su primera difunta conorte, y con la dña. Paula Pichu su segunda previviente. Muger Juan Salvañach comerciante, vecino de Castellón de la Plana, y Margarita Salvañach Muger de Ramon Marcines, y ambos procesados en el referido primer testimonio (que todos tres fueron citados, y emplazados para este acto, y para este lugar dia, y hora) y apuesencia de todos el otorgante. Encomencen procediò à amotar, e inventariar los bienes muebles que se hallavan existentes en dha. casa que son los siguientes. =

= Bienes que se encontraron en la cocina. =

- 1. Primeramente una docena de Platos enroscados de Valencia, y media docena de conures tambien de Valencia.
- 2. Otrosi un plato de Dolla, y dos de amedia d'olla de Valencia.
- 3. Otrosi Dos Chocolateras de cobre.
- 4. Otrosi Dos calices, un salero, y un vaso grande todo de vidrio.
- 5. Otrosi Un cucharero, y ganivete de madera.
- 6. Otrosi Dos Cochos con sus barriles de cobre.
- 7. Otrosi: Un caldero de cobre.
- 8. Otrosi: Una Perola de Cobre.
- 9. Otrosi Dos Ollas de Cobre.
- 10. Otrosi: Una Coma de cobre.
- 11. Otrosi: Unas Calderas de Cobre.
- 12. Otrosi: Tres librillos, dos grandes y uno pequeño. Dos Barenas medianas, y uno pequeño.
- 13. Otrosi: Dos Tridores de Terro.
- 14. Otrosi: Tres Serenas, dos grandes, y una pequeña.
- 15. Otrosi Tres Tinajas Dos grandes, y una pequeña.
- 16. Otrosi una Dozena de Sillas enroscadas de espanto.
- 17. Otrosi Dos Baxas de madera de Pino, una grande, y otra pequeña.
- 18. Otrosi Una docena de Ollas grandes de obra de Bias.
- 19. Otrosi: Tres Peroles, los tres de ados libras, y los otros tres de libra, obra de Bias.
- 20. Otrosi Un Almirite de Brigue.
- 21. Otrosi: Unas Panillas de Terro.
- 22. Otrosi Tres candiles de Terro, y unas Tinajas de la misma.
- 23. Otrosi Un Velon de laces, y una Calderilla de Cobre para el horno.

= Bienes que se encontraron en el quarto de laleta. =

- 24. Otrosi Dos camas la una de Campo, y la otra de Tallas con sus bancos. de Madua.

25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

- 25 Otrosi Dos colchones poblados de lana, con telas de azul, y blanca.
- 26 Otrosi Un Serigon de lienzos caeros.
- 27 Otrosi Una docena de Savanas de lienzo caero.
- 28 Otrosi Tres delantales de Cama de lienzo de zica.
- 29 Otrosi media docena de servilletas de lienzo de hilo, y algodón.
- 30 Otrosi Vnos Mandos para la mesa de hilo, y algodón, y otras para el horno de lienzo caero.
- 31 Otrosi Una Toallota de lienzo caero.
- 32 Otrosi: Tres pares de almoadas, vnas de lienzo Cambriay, y las otras dos de lienzo granoble.
- 33 Otrosi vna Cubercera de Cama Blanca de lienzo caero.
- 34 Otrosi Dos Flacadas co mantas para cama.
- 35 Otrosi: Dos Arcas, vna de madera de Regal con venaja, y llave, y otro de pino.
- 36 Otrosi Cinco libras de lana finada de azul tintada.
- 37 Otrosi Vnas Barquinat negras de tafetas doble.
- 38 Otrosi Un guardapiés de alducas azul.
- 39 Otrosi Dos Capas, la vna de paño, y la otra de Chamellote.
- 40 Otrosi Otra capa de paño de Enouma.
- 41 Otrosi Dos Chupas: la vna de paño, y la otra de Chamellote.
- 42 Otrosi Vnos calzoncs de verano.
- 43 Otrosi Un guardapiés de alducas azul con xandilla.
- 44 Otrosi Nueve Anillos de oro: Tres de ellos de acinos piedras cada vno, el vno de ellos rojo. Tres de otros piedras cada vno: Dos de Topacio piedras, y el vno rojo, y el vltimo de vna piedra.

— Bienes que se encontraron en la Botiga. —

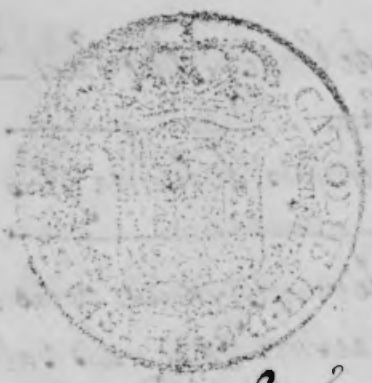
- 45 Otrosi Vna Peca de Paño de Enouma comprensiva de diez, y siete varas y dos palmos.
- 46 Otrosi: Cinco Flacadas co mantas las tres de ellas de Marca Mayor, y las dos restantes de marca menor.
- 47 Otrosi Un retazo de escamena de manos negra, comprensivo de diez, y nueve varas.

— C. —

28	48	Otrosi En pedazo de lienzo Colorado, comprensivos de cinquenta, y dos varas.	73
	49	Otrosi Un retazo de lienzo llamado Casias coloradas comprensivos de diez y dos varas.	74
	50	Otrosi Dos retazos de Estamina negra comprensivos ambos de cincuenta y tres varas.	75
	51	Otrosi Un retazo de Estamina Catalana color amusco comprensivos de veinte varas, y dos palmos.	76
	52	Otrosi Un retazo de Chalon color amusco comprensivos de doce varas.	77
	53	Otrosi Un retazo de Estamina color amusco comprensivos de tres varas.	78
	54	Otrosi Un retazo de Sarga verde comprensivos de nueve varas.	79
	55	Otrosi Sesenta, y quatro varas de lamparillas verdes, y azules.	80
	56	Otrosi un retazo de Arnen azul comprensivos de seis varas.	81
	57	Otrosi Un retazo de Arnen negro comprensivos de siete varas.	82
	58	Otrosi Dos pedazos de tripe azul, y Colorado comprensivos ambos de once y dos varas.	83
	59	Otrosi Un pedazo de Estamina Catalana negra comprensivos de quatroenta, y quatro varas, y dos palmos.	84
	60	Otrosi Un pedazo de Estamina Catalana comprensivos de diez, y siete varas.	85
	61	Otrosi Un retazo de Estamina Catalana azul comprensivos de cincuenta, y quatro varas, y dos palmos.	86
	62	Otrosi Un pedazo de Estamina de Mallorca comprensivos de veinte, y ocho varas, y dos palmos.	87
	63	Otrosi Un pedazo de Sarga comprensivos de veinte, y nueve varas.	88
	64	Otrosi Dos retazos de Bayeta fina verde comprensivos de quince varas.	89
	65	Otrosi Tres retazos de Bayeta blanca fina comprensivos de veinte varas, y dos palmos.	90
	66	Otrosi tres pedazos de Bayeta Catalana blanca comprensivos de veinte, y siete varas, y dos palmos.	91
	67	Otrosi Un pedazo de Bayeta Catalana verde comprensivos de veinte, y cinco varas, y dos palmos.	92
	68	Otrosi Un retazo de Bayeta blanca aragonesa comprensivos de doce varas, y dos palmos.	93
	69	Otrosi Un pedazo de Anaroste blanco comprensivos de quatro varas.	94
	70	Otrosi Un pedazo de Anaroste Catalan negro comprensivos de ocho varas.	95
	71	Otrosi Dos pedazos de Anaroste negro: Digo de Estamet negro comprensivos de treinta varas, y dos palmos.	96
	72	Otrosi Dos pedazos de Cordillan color amarillo comprensivos de diez varas.	97
			98
			99
			100
			101

- 86
- 73 Otros: Un pedazo de hiladilla color azul comprensivo de veinte y cinco varas.
- 74 Otros: Un pedazo de tela de Holanda de color de seri varas.
- 75 Otros: Quatro pedazos de Aruan color de leche comprensivos de treinta y tres varas.
- 76 Otros: Dos pedazos de Aruan negro comprensivos de veinte y nueve varas.
- 77 Otros: Un pedazo de Aruan color de fuego comprensivo de siete varas y dos palmos.
- 78 Otros: Un pedazo de lienzo Bombillar comprensivo de diez y siete varas.
- 79 Otros: Un pedazo de Bocaram comprensivo de diez varas y dos palmos.
- 80 Otros: Un pedacito de paño diez y ocho color pardo de tres palmos y medio.
- 81 Otros: Quatro pedazos de lienzo granoble comprensivos de cincuenta y nueve varas y dos palmos.
- 82 Otros: Dos pedazos de lienzo Aruan comprensivos de diez y ocho varas.
- 83 Otros: Dos pedazos de lienzo simili comprensivos de diez y siete varas y dos palmos.
- 84 Otros: Tres pedazos de lienzo fino comprensivos de treinta y nueve varas y dos palmos.
- 85 Otros: Seri pedazos de lienzo fino de Arua comprensivos de cincuenta y nueve varas.
- 86 Otros: Un pedazo de lienzo Cocovina fina comprensivo de diez varas.
- 87 Otros: Otro pedazo de Cocovina gruesa de quatro varas.
- 88 Otros: Otro pedazo de lienzo Cambay ordinario comprensivo de siete varas.
- 89 Otros: Un pedazo de lienzo ancho de azul y blanco para colchones con tres varas.
- 90 Otros: Seis pedazos de lienzo Aruan estrechos comprensivos de ciento quarenta y una varas y dos palmos.
- 91 Otros: Dos pedazos de lienzo de Cruz estrecha comprensivos de treinta y una varas.
- 92 Otros: Un pedazo de Chamelote de segunda suerte negro comprensivo de siete varas y dos palmos.
- 93 Otros: Un pedazo de lienzo fino comprensivo de siete varas y dos palmos.
- 94 Otros: Un pedazo de lienzo de Aruan dos varas.
- 95 Otros: Otro pedacito de bayeta blanca fina una vara y dos palmos.
- 96 Otros: Otro pedacito de bayeta catalana tres palmos.
- 97 Otros: Tres pedacitos de lienzo naval, quatro varas.
- 98 Otros: Tres pedacitos de Aruan negro quatro varas.
- 99 Otros: Un tapete de hilo y lana de una vara.
- 100 Otros: Un Cubertor de Aragon de hilo y lana.
- 101 Otros: Quatro pares de medias de estambre coloradas.

Quando la hora tarde se suspendió este acto de Inventario, para continuarle a orden y disposicion del citado Interventor, quien fue entregando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

por el mismo inventario por la porción de los dhos. bienes notados en esta
 Jornada a la dha. Paula Pichu Guada; la qual se fue recibiendo por efectivos
 entres; y constituyéndose depositaria de ellos, se obligo baxo las penas de
 tal Rescibimiento a la orden del dho. Interventor, o del Juez que le fuere com-
 petente en su caso, y en su defecto pagar su valor. Y para ello obligo sus bienes
 y rentas havidos, y por haver. Y dio poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
 J. y en especial a las decia Villa de Alcoy que de todas sus causas pudiesen
 y deuen condere a cuya Jurisdicción se sometió a sus bienes, y renunció
 la ley si conveniere de Jurisdicción, omnium Iudicium paraque a ello
 la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
 ella pedida, y convenida, y parada en Autoridad de cosa juzgada, sobre
 renunció las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Y renun-
 ció el auxilio, y leyes siqua dntia. codic ad Velleamum, y demas de su fa-
 vor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de sus efectos quiere
 no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y en esta conformidad queda con-
 cluida esta Jornada de Inventaris. Paraguciendo del mismo Interventor
 acoborice esta es. en dha. Villa de Alcoy en los prusto, dia, mes, y año su-
 preascribidos, que firmaron de todos ellos (aqueunos doy fe conocidos) los que
 supieron, y por los que dijeron que no lo executó. uno de los fustigos que lo
 fueron Diego Mira fundidor de paños, y Licente Gilaglara de nra. S. Sa-
 tre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De todo lo qual doy fe =

Juan Lopez

Juan Salvañach

Diego Mira

Ante Mi. Juan de Blanes

Carta de Pago de Juan Monello, y otros.

Segase por esta Publica Es. Como Rosotro Juan Monello, Leoni-
 ma Monello, y Gregoria Monello hijos de Dionisio, hermanos, y herede-
 ros de esta Villa de Alcoy. En igualdad de herederos, y legatarios que so-
 mos de Mr. Dionisio Monello nuestro hijo, y sobrino respectivo ya di-
 functo seguir cuenta por el ultimo testamento de este, que autorizo

El Ex^{no} Conde siempre baxo cierta fecha. En dichos nombres, Demue-
 tro grado, y cierta ciencia otorgamos, y confirmamos que recibimos de Juan
 Vilaplana labrador, por mano de Christoval Macay^o Ex^{no} su Terno Vecinos
 desta oha. Villa la quantia de setecientas treinta y cinco libras de mon-
 da del Reino que nos entrega en especie de oro, y plata, y en precencia del
 Ex^{no} y testigos infrascriptos, de cuyo entrega, y recibo lo el Ex^{no} doy fe, la qua-
 les son por semejante quantia que al dho. Juan^o Vilaplana se va adosada
 en la adjudicacion de una heredad Maria, con su casa, conal, y era, situa-
 da en termino desta Villa, particida nombrada de Warchelt, en la Division
 y Particion de los bienes, y herencia del difunto Joseph Vilaplana el Mayor
 y Padre del referido Juan^o que por especial Comision de la Real Audiencia
 del presente Reino practicaron los Doctores D^o Juan Baucina siempre y
 D^o Blas Mariani Canco, Abogados de los Reales Consejos de esta vecindad
 y fueron adjudicadas anni el expresado Juan^o Monelloz, como Padre y
 legitimo administrador del susdho. Difunto su hijo M^o Dionisio Mont-
 eloz en representacion de su difunta Madre, y conorte, Joseph Vilapla-
 na, hija, y heredera del nombrado Joseph Vilaplana el Mayor segun lo ha
 hecho constar por la certificacion librada por el Ex^{no} de Camara D^o Vicen-
 te Azeis originario de los autos seguidos entre los demas coherederos
 de dho. Vilaplana el Mayor con fecha de diez de Agosto de mil setecientos se-
 senta, y cinco; por lo que otorgamos al mismo Juan^o Vilaplana carta
 de pago, y recibo en forma; e damos por libre de la obligacion en que los
 susdhos. Abogados divisores se avian constituido, para que en este respe-
 to no se le pida cosa alguna; e a mayor abundamiento confirmamos, damos
 por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la adosacion impuesta sobre la
 referida heredad Maria, y demas titulos que directa, e indirectam^{te} la
 justifican, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, y
 que el dho. Juan^o Vilaplana quida vras, y vrs de dha. heredad Maria, dis-
 poniendo de ella librem^{te} con voluntad sin escusa gravamen. En cuyo tes-
 timonio otorgamos la presente en esta Villa de Ahoj a los treinta dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta, y cinco años siendo tes-
 tigos Vicente Motos Aguidor perpetuo, y Joseph Antonja hijo de Jaime
 Oficial de Perayre vecinos de esta oha. Villa. Y debio otorgantes (a que
 nos lo el Ex^{no} doy fe con sus) solo lo firmo el dho. Juan^o Monelloz, y por
 las demas que dixeron no saber, se hizo asen ruyos uno de dho. tes-
 tigos, de que igualmente doy fe.

Juan^o Monelloz

Vicente Motos
 Ante Mi.
 Juan^o Antonja

esta
 de
 com-
 bices
 Ma-
 edon,
 nicio
 a ello
 na por
 sobre q
 remon-
 tu fa-
 quiere
 lo con-
 untor
 no su-
 los que
 que lo
 o las

 Leoni-
 y ser-
 quedo
 ra di-
 horiso

que doy por cosa, y cancelada, desde la primera hasta la ultima linea in
 clusive, para que no valga, ni haga fez en Juicio, ni extra, y en virtud de
 esta que hago, y otorgo habe poder usar, y ore de cho. pedars de tierra, enage-
 ne, y disponga asu voluntad como de cosa propia. Excepsi Clerici, Sordis San-
 tit, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt;
 Nisi dicti Clerici, Jurca seriem, et honorem fori novi supra hoc e dici bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Y baxo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos juros, y real orden de su Mag. (que Dios guar-
 de) dada en Buenreco a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta, y nueve años. He doy poder para que continue en la posesion
 que de antes tenia. Y protesto no quera estar tenido de eviccion, a cosa al-
 guna, si unicamente a la finca de esta como hecho de manado de
 mis hechos propios. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y ren-
 tas, havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias que de oha. causa me
 sean competentes, y puedan conocer, acuya Jurisdiccion me someto, pa-
 ra que me apromien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi
 consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penis o durandis de abolen-
 tionibus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi favor, y la ge-
 neral del dia en forma. Suayo testimonio asi la otorgo ante el presen-
 te Esno en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos treinta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Jayme
 Torregrosa Ciudadano, y Pedro Colomer fabricante de panes de esta Sta.
 Villa vecinos, y moradores. Jhos. otorgante (a quien lo el Esno doy fe co-
 nosco) lo firmo. =

Christoval Merista
 fecho

Ante Mi
 Juanes Blanes

Jos. de Testamento de
 Christoval Bosti

Libro de Testamentos
 folio primero dia
 diez de febrero 1768
 y sobre por ella y
 la presente 21 de feb

Blanes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre
 Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin Mancha de pecc-
 do original, en el primer instante de su ser natural Amen. = Sepase por
 esta Publica Esc. de Testamento como lo Christoval Bosti labrador, y ve-
 zino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y como a tal con mi li-
 bre Juicio, claro entendimiento, integro, y manifiesta pronunciacion
 y con todos los demas cabales para testar, segun que asi como, al pre-
 sente Esno y testigos, de que lo el Esno respector doy fe, de sus obras en
 que lo pueda haver con toda deliberacion, y averda ajustando con las
 temporales, y tenencias, para emplear el tiempo que me quedare de



Quinto de Maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el enajenado las de mi alma, y ara con ellas hara merito, para conseguir
mi salvacion que es la mayor importancia. Por ende creyendo constantemte
como catholico Romano en el sobredicho misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
Verdadero, y en lo demas que tiene creyendo, y confiesa Iglesia Santa Madre
Iglesia catholica, Apostolica, Romana; En cuya fe he vivido, y profesado vi-
viendo, y morando de gozo mi testamento, ultima, y postuma voluntad mia en la
forma siguiente

Primamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y
redimo con el precioso infinito de su Divina Sangre por cuyo valor ha
se salvado, y perdonada, mi cuerpo mando ala tierra de esta fue firmado.

Otro: Quiero que quando la voluntad de Dios Suo Señor fuere servida de
llevarme de esta, ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
bito de Nuestra Señora San Juan y que se tome del Religiosissimo Conven-
to de esta villa por la limosna acostumbrada; Y enterrado en la Iglesia
Parroq. de esta misma villa en el cancio comun, que es a dentro de la Capi-
lla de Nuestra Señora del Rosario, y en el dia de mi entierro, que quier sea
dies que llaman particular, y ordinario, sin celebre misa cantada,
de requiem con Diacono y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sin de ho-
ra, y dia habil, y en el caso de no ser, quede esta voluntad, y panga a
voluntad de mi Abacax.

Otro: Para cumplir con todo lo referido, quiero se fomen de mi bienes, y de lo mas
bien parado de ellos, quinze libras de moneda del Reino; con las quales se pague
la limosna del habito, procesion funeral, dia de sepultura, cofradia de Nra.
Señora de la Asuncion, Misas de cuerpo presente, y la demas gimpas que
ordenaren mi Abacax; y si alguna cantidad sobrare de las dhas. quinze
libras, se convierta en celebracion de misas rezadas por mi Alma, y de los
míos ala voluntad, y arbitrio de mi Abacax.

Otro: Deombo por mi Abacax, y por sus executores testamentarios de esta
mi ultima voluntad a Lorenz Boti mi hijo, y a Salvador Boti mi nieto

aquel Oficial de Serye, y este Executor de lino años desta Ciudad, á los
 dos Jueros, y cada uno de por sí doy todo el poder que se requiere, para que
 así enagen en el ejercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y sin autori-
 dad de Juro alguno si de la saya propia, los vendan en publica almoneda
 ó privadamente como quisiere, los precios, y rescatos al cumplimen-
 to del bien de mi alma; Cuyo poder exiran por y contra toda criatura Juri-
 dicion por el tiempo rescatos, y aunque se cumpla el año del abecasso,
 supuesta la necesidad les dífico, y prorogo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que de och. Quince libras que llevo destinadas
 para el sufragio de mi alma, se pague dos sueldos de oha moneda pa-
 ra la casa Santa de Jerusalem, y otros dos sueldos para la casa Hospital
 de Nuestra Señora de los Amparados de esta citada Villa, que respecti-
 vamente se mande, y lego para ayuda asus necesidades, y por una vez tan
 solamente.

Otro: Quiero que todas mis deudas ciertas, y que estuvieren roboradas con li-
 gitima Justificacion sean satisfechas, y pagadas, sobre que hago el mayor
 encargo a mis herederos; cuyas conciencias fueren para con Dios, y daños
 de Propio.

Otro: lego, y mando por via de mejora á mi hijo Lorenzo Boni el Terco, y rema-
 nente del quinto de mi Universal herencia; para que usufructue la porcion
 y bienes que por esta mejora le tocaren durante solo su vida; Y desque de su
 fallecimiento, por oha porcion, y bienes sin legítima, ni faldia, ni quarta faldia
 mica, y de otro qualquier dia, á salvador, y Christo val. Otro: mis hijos, hi-
 jos del oho. Lorenza, y de Maria Balaguer, casados se vióss fueren, ó ahi-
 jos, y descendientes de ellos legitimos, y naturales de legítimo, y carnal Ma-
 trimonio, havidos, y procreados por iguales partes entre los dos; Otro: en el
 caso de que alguno de ellos mis hijos hubiere fallado á tiempo de verificar-
 se el caso de esta substitution sin haver dexado hijos varones, ó hembras
 de legitimo, y carnal Matrimonio havidos, y procreados, quiero recayga to-
 da esta mejora per integram, en el que de los dos previniere, y este queda
 disponer á su voluntad como cosa propia. Exceptis Clericis, loci Sanctis,
 Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Salencia non existunt; Si-
 si debet Clerici Juxta Sciam, et thomam fore novi Juxta hoc editi bo-
 na ipia ad vitam suam adquirunt, vel habent. Juxta la pena de co-
 micio, según el tenor de los anteriores fueros, y real orden de su Mage-
 (que Dios guarde) dada en Douarctino á dos nuevos dias del Mes de
 Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Fui mi voluntad que
 la porcion que tocare por oha mejora se diese, y señalase sobre una ca-
 sa que poseo en el Poblado de esta Villa en la calle de San Miguel que

... VARTO, VEINTE
... DIS. AÑO DE MIL
... OS Y SESENTA

sus lindes son por un lado con casa de Xistola Serronja por otro con la de Juan la liga, por el otro con la de Raymondos Morcillo, y por delante con casa de Joseph Serramaria oha. calle en medio, y para la liquidacion del tanto moneda de esta mejora, que por muerte del oho. Lorenzo queda substituida en favor de sus hijos: Es mi voluntad se haga Inventario, y valoración de bienes extrajudicialmente, y para este caso de una Reconciliacion, y Particion Maria Boti conorte de Prudencio Botella mi hijo lo que contiene de su adopc. le di en contemplacion de su Maximonia. Cuyo legado, y substitucion que hago en favor de mis hijos se entienda con el cargo, y obligacion, de que si el oho. mi hijo promoviere a la citada Maria Botagoer su mujer hayan de darle habitacion en la oha. casa mientras durare su vida, sin poderla alquilar por titulo ni precepto alguno, y antes bien tratandola con la atencion, y respeto que le es devido como a su madre, y por su bondad, y de mas circunstancias, que la hacen acreedora de todo bien.

Otras: Tendo remanente de mis bienes dros. y acciones que genericas, y universales son hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon legitimo, y nombre por mis legitimos y universales herederos al oho. Lorenzo Boti, y a Maria Boti, mujer de Prudencio Botella mis hijos, e hijos de Gregoria Mad mi difunta conorte, por iguales partes entre los dos, a hacer cada uno de la suya con libre voluntad, y disposicion, devindose repetir aqui, como la doy por repetida la arriba contenida clausula de Exceptio Clerici etc. etc. ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en oha. Real Cedula.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad, la que como acal quiero se cumpla, y execute luego seguida mi muerte literal, y cumplida. Por su tenor, y forma acoso, y anulo todas, y qualquiera otras disposiciones testamentarias, o Codicillares, que hechas por mi, por escrito, o de palabra alguna, o de otro modo, no obran efecto alguno; Solo si se ha de tener esta que ohi.

José
Libro Cop. dia
de febrero 1766
el delto 2º
por ella y la p
seca 2º
Llanes

go en la Villa de Altoy al primero dia del Mes de Diciembre de mil setecientos
 de Sevilla, y cinco años. Siendo testigos Char^o Blanco menor escriuiente,
 Antonio Sidaura Marcos sacre, y Antonio Armi comerciante. Ven-
 nos de esta oha. Villa. Y por el Escudor, y asu ruego, porque diyo no saber escri-
 vir (a quien lo el Escudor lo supo como) lo firmo uno de los testigos aqui con-
 uidos de qu igualme doy fe. = emendado. = cuenta. = vale. =
 Antonio Pedruca

Ante Mi.
 Char^o Blanco

2^a de Permuna de
 Joseph Binari, y otro.

Libro de Cop. dia 12
 de febrero 1766 con
 el sello 2^o sobre
 que ella y la pae
 vna 2^o de

Blanco

Separacion por esta Publica. Como comparados ante Mi, y testigos su-
 frascritos, de una parte Joseph Binari, y de la otra Blas Domenech ambos
 labradores, y vecinos de la Aldea llamada la Torre de las Manzanas Juris-
 dicion de la Ciudad de Pisona hallados en esta Villa de Altoy, y Avicion:
 Que reduciendo a contrato publico el con cambio, y permuna que tenian
 tratado entre si de dos pedaos de tierra, que respectivamente posehen en los
 terminos de la Torre de las Manzanas, y de la Universidad de Aellen, por
 tanto por la presente y sustenoz, de grado, y cierta ciencia otorgan: un con-
 titulo de permuna, y con cambio transporan para siempre Jamas, asaber:
 El citado Joseph Binari, en favor del referido Blas Domenech un pedazo de
 tierra secans que contiene como tres dias de lomas, tierra campa sizo, y pue-
 to en el termino de oha. Aldea, parida nombrada vulgarmente de los Alco-
 yes, y alienda con tierras de Antonio Copi Camina Real en medio, con las
 del oho. Blas Domenech, con las de Nadal Binari, y con el termino de Pe-
 naguila. Tenida ala anual pension de aquellos sueldos que corres-
 pondan por la ultima Real pragmatica, alas diez libras de que consta su
 Capital, pagados en cinco terminos, al present. a An^o Vicente Colomer
 de la Ciudad de Pisona, que pueden redimirse por las mismas diez li-
 bras de su propiedad. Por que de cinco, y cinquenta libras de moneda
 del Reino, para cuya satisfacion, y pago el citado Blas Domenech trans-
 porta, y coad. a favor del expresado Joseph Binari un pedazo de tierra q.
 posehe en el termino de la Universidad de Aellen: Que dudandose si esta
 o no tenida oha. tierra al senoria mayor, y director del Ex^{mo} senor Duque
 de oha. Caronia de Aellen se procura por esta el reconocimiento con el con-
 plimiento Annua, siempre que esta se acordare, y que aunque co-
 ntra que en la d^{ca} enanya virtud lo fue vendida al citado Blas Dome-
 nech la mencionada tierra fue reconocida la oha. Senoria Mayor, y

la oc
 ante con
 on del
 da sube-
 io, y va-
 araco.
 ni hija
 nomio
 enda
 citada
 casa
 oco al-
 deuido
 i haran
 unioce-
 ra por
 imos
 Muger
 nca con
 libre vo-
 da la
 cu vna
 asal que
 id. Por
 iones
 labra oga
 que oha



Te late mare redis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

se pago el último de aquel contrato, sin embargo han ocurrido después mo-
tivos que causan esta duda, y en estos términos hace esta procuración, y
por título de permuta, y con cambio transporta al dho. Joseph Linares la re-
fendida tierra, que esta cita en el término de dho. Universidad en la partida
de la Lince; que linda con tierras de Dn. Juan Domínguez, con las de Dn. Vicente
Dopi, con las de Ambrosio Linares, y con las del término de dho. Aldea
tierra Secana, que incluye cinco jornales de haras; Ados quales el uno, y
medio de ellos cultivados, y los restantes incultos. Por precio de quarenta
y cinco libras, y diez sueldos de la misma moneda; Siendo el mas valio-
sola una tierra ala otra cinco, quatro libras, y diez sueldos, en que rebapa-
da las diez libras capital del referido censo redimible, con cuyo cargo se permuta
ta dho. pedazo de tierra su hipoteca, quedara en esta novísima, y quatro
libras, y diez sueldos. De estas confiere el citado Joseph Linares tener re-
cebidas setenta y quatro libras, y diez sueldos; De las que se da por entre-
gada toda su voluntad, y renuncia la excepción de la non numerata pe-
rmuta. Loya de la compra, y compra, y otra qualquier que le compiere. Ha re-
cibido veinte libras, es el exceso, y recibo en presencia de mi el Sr. y testi-
gos, en moneda de oro de buena calidad, y peso (de que doy fe) Por quan-
to es rentable, según espere que se han otorgado de que los papeles del
dicho Joseph Linares proceden por el día de abolsido de vancia y cance-
lar esta escritura, cuyo día no halagar caben términos de permuta, y
solo pudiera haver estos términos de renta, que en el primer caso no
podrían dho. papeles transportar a dho. Linares otra tierra de igual
valor, y era constante, y que por su situación se estuviera abien el conam-
bio. Declara el dho. Linares, que desde ahora, hasta en el dho. caso de permuta
dho. abolsido, por parte de sus parientes, deprecia a qualquiera
otra tierra, casa, o qualquiera otros bienes que se otorgaren en el mis-
mo, o mas, o menos valor del que recibe en el pedazo de tierra, con que
tiene permutado el dho.; Si en que se cubra esta deficiencia, aunque
sele entregase de contado todo el valor de la tierra que cede, y transpor-
ta, porque todo ello es de su propiedad; Fassi lo declara, y en estos ter-
minos, y no sin ellos ambas partes vivieren, es vivieren se dan por sol-
ventes contentos, y pagados el uno al otro, y el otro, al otro, y se otorgan se-

— C —



Delante de los señores

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y CINCO

aprocamente causas de pago, y recibos en forma. Cuya primicia y con
 cambio otorgan entendiéndose referidos Joseph Linaroz, y Bta Demuncho de
 los respectivos pedaos de tierra, arriba delimitados con todas sus entradas
 y salidas, vnos, costambres, y servidumbres, y con todos los demas dñs. que
 respectivamente tengan, y tener puedan. Tenidos, y obligados á los cargos arri-
 ba referidos. Libres de otra obligacion especial, y general, y como á tal lo ase-
 guiran el uno, al otro, y el otro al otro. Y declaran que los pedaos arriba figu-
 rados á cada pedazo de tierra son los justos, y legitimos, y del que mas que-
 dan tenen, y viciuim se hacen gracia, y donacion pura, propia pa-
 fecta, y acabada que el dño. llama, y menciona con mencianacion de su nombre
 tal y del ordenamiento real, fecha en las cortes de Toledo de Henares que
 trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por vnos, ó vnos de la me-
 tad del justo precio, y los que para regerir el casado, y que se re-
 duca, etc. con pacto de permuta no valen, si padeciera á lo, con las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y todo, y en adelante, invicem, et viciuim.
 se desapoderan, desisten, y apartan de todo, y qualquier dño. que tengan el
 uno, al otro, y el otro al otro, á saber: tierras permutadas, y de la propiedad
 y servicio; todo solo coden, y renuncian, el uno, al otro, y el otro, al otro pa-
 raque cada una de ellas, pance tenga para si la posesion, y su tenencia,
 sin dependencia alguna. Excepto Cleros, Losi, Sanos, Militibus, et per-
 sonis Religiosis, et alijs quibuslibet personis non existentibus. Item dicit Clere-
 si. Juxta scriptum, et statutum fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vicam
 vicam adquirere, vel habere. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. (que. Año. quatro) dada
 en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos vein-
 ta, y nueve años. Y dan poder paraque cada uno forme posesion de la
 tierra que le va cedida; y en el invicem se constituyen mutuam^t por sus te-
 nedores, y poseedores; y se obligan invicem, et viciuim á la evicion seguridad
 y saneamiento cada uno del pedazo de tierra que cede, y permuta con todas
 las obligaciones, y responsabilidades que precisan el dño. Y obligan para con
 sínto todo sus respectivas personas, y bienes, havidos, y por haver. Y dan

poder a los Jueces, y Justicias de su Mage^d y en especial a las de la Ciudad
de Pivona que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Ju-
risdiction se cometten, e acen bienes, y la ley si conueniere de Jurisdictione
omnium Judicium para que a ello se apromien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y conuenida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros
y dias. de su favor, y la general en forma. Cuyo testimonio assi la otor-
gan ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del
Mes de Diciembre de mil setecientos e veinte, y cinco años. Siendo pre-
sentes por testigos Juan^o Nouellas fabricante de paños, y Juan^o Esta-
nis menor Escriuano de esta dha. Villa, y juradores. Dichos otorgan-
tes (aquienes lo el Escriuano doy fe como) no firmaron, porque dixeran no
saber escribir, y asi algunos lo firmamos de los testigos aqui contenidos
de que igualmente doy fe. =

Juan^o Montoya

Juan^o Blanco

Es^{ta} de Poder de D^{no}
Philippe Jordá Obis. y otro

Sepase por esta Publica Esc^{ta}. Como Asocios D^{no} Philippe Jordá Obis, y
D^{no} Philippe Jordá Aguat Surcan de Pinos, y Riuas, ambos vecinos
de esta Villa de Alcoy. Demos, y buena grado, y cierta ciencia, y tenor
de la presente. Los dos juntos, y cada uno de por sí, et insolidam, otor-
gamos, y consentimos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual de dios se requiere, y es necesario, a Joseph
Jover labrador, vecino de la universidad de Muro, quien es ausente, bien
assi, como si fuera presente, y al cargo de este poder aceptante, general-
mente para todos nuestros pleitos, y causas civiles, y criminales que
tenemos, o esperamos tener con qualquiera Comunidad, y Personas
particulares, siendo nosotros actores, o reos, y acerca de ello parezca en
se los Jueces, Justicias, o Tribunales que con dios guarda, y deua, y haga
Pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas execuciones, prisiones
solimnas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes, provanzas, pu-
blicacion de ellas, conclusiones, acusaciones, tachaciones de testigos, apel-
laciones, suplicaciones recurros, y todo lo demas que nosotros haviámos
y hacer pudiámos presente siendo, con sus Jurisdicciones, y dependencias
que para todo ello le damos poder cumplido con libre, y general admi-
nistracion, facultad de Impugnacion, y substituir este poder; Revocar



Delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Los substitutos, y nombra. otros de nuevo con relevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes, y rentas, y averias, y por haver. En cuyo cumplimiento asi lo otorgamos ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy, á los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos D^{ns} Joseph Clara, y Jaquin Pasqual Boticares de esta d^{ha} Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (Aguines Jo d' Erno day f^o consue) lo firmaron =
D^{ns} Felipe Torola Poro. D^{ns} Felipe Jordá

Ante M^o.
D^{ns} Juan Blanes

Esc^o de Poder de
D^{na} Mariana Juñer

Suplico por esta Publica Esc^o. Como Jo^a D^{na} Mariana Juñer Calteua Piver de Canamas, y de Jorda Viuda de D^{ns} Joseph Jorda, vecina de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D^{ns} Joseph, D^{ns} Jorge, y D^{na} Antonia Jorda mis hijos en menores edad concebidos, hijos tambien y herederos de oho. mi difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio, que autorizo Pedro Barber Esno de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y determinada en virtud de que provchido por el señor D^{ns} Jeronimo de las Pallas, correg^{or} que fue de esta en esta misma Villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del mismo año de cinquenta y dos, aconciacion de pedimento presentado por mi d^{ha} otorgante, y de mi administracion por auto provchido por el señor D^{ns} Juan Verdum de Espinosa corregidor que tambien fue de esta ciudad Villa, y oficio del referido Barber. A los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, aconciacion de informacion de testigos que produxi lo d^{ha}. Doña Mariana Juñer segun todo lo referido mas formal, y enseramente consta, y es dover por los respectivos originales que al presente paran en poder de Antonio Barber Esno como a leguista de

los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber aque en todo me re-
 firo. En oho nombre de mi grado, y ciencia, y tenor de la presente do-
 go, y conosco. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y aban-
 te qual de dios se requiere, y es necesario, a Juan^o Solente Escriuano de la Ciu-
 dad de Salencia, quien es ausente, bien assi como si fuera presente, y alcans
 de esse poder acceptance, generalmente para todos mis pleitos, y causas civi-
 les, y criminales que tengo, y pueda tener, con qualquiera comunidades
 y Personas particulares, ya sea agora demandante, o demandada, y acci-
 ca de ello y acciua, ante los Juces, Justicias, o Tribunales que con dios que-
 da, y deca, y haga pedimentos, requerimientos, Juramentos, y protestas, exe-
 cuciones, prouisiones, solemnas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de bie-
 nes, y proauinas, publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de
 Testigos, apelaciones, suplicasiones, recursos, y pida suplicasiones requeritorias
 y para emplazar las Partes, o para otras qualquiera efectos, y los haga no-
 tificar alas Personas aquiennas de dios, y todo lo demas que se en los re-
 feridos nombres haia, y hazer y oia presente siendo, con sus incidencias
 y dependencias que para todo ello le doy poder cumplido con libre, y general
 administracion, facultad de injurias, y subrestituir esse poder, y recocar
 los subrestitutos, y nombrar otros de nuevo con reuocacion en forma. Para cu-
 yo cumplimiento obligo los bienes y rentas de otros mis menores hauidos, y
 por hauidos. En cuyo testamento assi te otorgo ante el presente Escriuano
 de la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos se-
 renta y cinco años siendo presente por Testigos M^{rs} Escrivano Blanco Cheri-
 go, y Joseph Sacore labrador de esta oha Villa vecinos, y honorarios, y oha
 otorgante (aquien lo el Escriuano doy y conosco) lo firmo, z

D. Ma si una Nu nes

Ante Mi.
 Juan^o Blanco

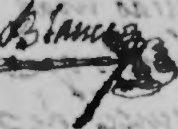


Establecimiento de
 D. Felipe Jorda

Libros de la Villa de Alroy
 primera de febrero
 de 1766 con el
 sello 2.º y con el
 esta, y la presente
 A. E. y no mas.

En la Villa de Alroy a los siete dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos
 setenta y cinco años. Ante Mi el Escriuano de esta Magestad, y Testigos imparci-
 les, parecio D. Felipe Jorda Ayuno Suciario de Pinos, y vecino vecino de
 esta Villa de Alroy, y por hauidos de sus menores hauidos, y de la tenencia, y cu-
 ra, que tuvo de Mariana Juicio su Madre, Linda de D. Joseph Jorda o
 la Persona y bienes del otorgante; legitimos Posedores, en los vinculos, y
 Mayorazgos fundados por D. Joseph Jorda su segundo Abuelo en su ultima
 testamento recibido por Licente Gerdon Notario que fue de esta oha Villa

Blanco



Delate maravedia.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia en el año de mil setecientos treinta, y quatro; Por D. Juan Jorda Aynat suecra de Pinos su hijo en su postumura voluntad otorgada por ante Sr. D. Barbero Escribano que tambien fue decerto oha. Ella ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y quatro años. En su nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mag. que Dios guarde, y señori de su Real Camara; Pada en Aranguez a dos diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que la referida D. Mariana Juve su Madre hizo para los efectos que dicha hrian expresados la qual alate-
ria es como sigue. — D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Celega, de Murcia de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archi-Obispo de Sevilla, Arzobispo de Bourgoña, de Aravante, y Mitras conde de Riborgo, de Flandes, Triest, y Barabana, Senor de Sivaya, y de Maluco, etc. Por quanto yo por parte de D. Mariana Juve Ciudad de D. Jorda el menor, viuda de la villa de Alcor en el Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Juan, y D. Antonia Jorda sus hijos de una representacion dehabida administrando todos los bienes, y alajas contenidos en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida villa fundo D. Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. En a oho. Vinculo por donde D. Jorda de tierra buena, que contiene dos dias de haras. Inmediata al huerto del Convento de San Juan de oha. Villa, que asualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras moneda de oho. Reyno: Que hallando se varios individuos vecinos de la expresada villa sin habitacion propia, acansa de hize aumento su vecindario por raron de las fabricas de paños, y sin poderla en concertar por via de Alguiler pretendien de su escabierca, para solarer, y edificar casas en la referida villa de tierra.

Familia



que segun el computo que se tiene hecho yodian lo amarras setenta
y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar; que convenido con dno.
Individuos la pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos
sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del dia de leuismo, y fadi-
ga que en aquel Reino corresponden al de tanco, y veintena, y acmar dia.
dela emphiteusis, con lo que cada solar produciria annualmente tres li-
bras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian
dieciencas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Pochedor
del vinculo; los dias de leuismo que causaren las enagenaciones delas ca-
sas que se rededificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regular-
mente importaran estas cienos, y cinquenta libras, de que se seguiria q
estableciendose oha. y glosa de tierra para otros solares de casas, lograra el
vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas cienos, y cinquen-
ta libras y diez sueldos. que inmediato ala mencionada glosa de tie-
ra hay otra recogente en oho. vinculo, o Mayorazgo en la Parida que
hanan del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de horas, y pro-
duce de arrendamiento dieciencas, y tres libras: que estableciendose igual-
mente para solares de casas, segun el computo, producirian setecientas
y once libras, y doce sueldos, ademas del leuismo que causaren las enage-
naciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponde, beneficiar-
dore lograra el vinculo, y sus sucesores, dieciencas libras: En cuya acci-
on me suplico fuesse provida concederla mi real licencia, y facultad pa-
ra poder establecer en ohos. solares, las referidas casas en la forma expre-
sada; para informarme dela utilidad, o beneficio que se seguiria a los
Pochedores, y sucesores de oho. vinculo en el establecimiento de los mencio-
nados solares, y casas; Por una mi. Real. Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcazar que ha-
mada, y ovida la parte del inmediato sucesor en oho. vinculo hiciesse
informacion en zaron de lo referido, la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado delas Cos. originales de su fundacion la embiase al mi con-
sejo de la camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el
oho. conreg. la huvio en la forma expresada, y fue tratada, y presentada
en oho. mi consejo de la camara, y constando dela utilidad, y beneficio q
del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue
y puede seguirse al Pochedor, y sucesores del citado vinculo. Por de-
creto de quince de oct. me havendo encomendado ala expresada Reina
Mariana. Su mi. la referida facultad para oho. establecimiento como me
ha suplicado; Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho
de mi proprio motu, cierta serencia, y poderio real absoluto de que
en esta parte quierdo usar, y uso como Rey, y Senor natural no reconosca.



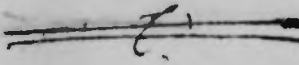


Actos maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

te superior en lo temporal dey, y concedo mi Real licencia, y facultad
ala mencionada D^a Mariana Perini, para que pueda establecer las
ciudades en los mencionados sobas con un nombre del mi Consejo. q.
es, o fuere de la dha. Villa de Alcey. La misma sola dey, y concedo ala
expressada D^a Mariana Perini para que en razon dello referido pue-
da hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, escrip-
turas, y otras cosas de ello pertenecientes, y que fueren necesarias, los
quales, y las quales lo por la presente confiere, y aprueba, y acorda, y lo-
das, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real autoridad. Igue-
do, y mando sean firmes, bastantes, y valdoras en quanto fueren con-
formes a lo contenido en este mi Real despacho, y facultad no embar-
gante qualquiera clausula, y condicion del Mayorazgo, leyes, fueros
vros, y costumbres especiales, y generales hechas en Cortes, o fuera de
ellas que en contrario desto sean, o ser puedan que para en quanto
a este toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abigo, y abigo caso, y an-
nulo, y noy por ningun, y de ningun valor, ni efecto. Quiero, y es mi
voluntad que en otros instrumentos, y en los que se hicieren, y en las ori-
ginales de la fundacion de dicho Mayorazgo se use mi Real facultad,
para que en todos tiempos puedan los Procuradores de el tener
noticia de ella para que se guarden, y cumpla segun su contenido. Y
asimismo mando a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores
de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera de mis Mini-
stros, Jueces, y Justicias de mi Reyno, y señores la guarden, y cum-
plan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es
mi voluntad. Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mil se-
cientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo Dⁿ Augustin de Mon-
tano, y legado secretario del Rey nuestro Señor la hizo escribir
por su Mandado. Lugar del sello. Registrada. Dⁿ Leonardo Mar-
ques. Por el Chanciller Mayor. Dⁿ Leonardo Margare. Diego obispo
de Carapena. Dⁿ Pedro Colon. Dⁿ Juan Lopez. Facultad a
D^a Mariana Perini Perini de la Villa de Alcey como madre Tutora
y Curadora de Dⁿ Philip, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Tor-
da sus hijos para la fabrica de diferentes cosas como aqui se expre-



sa. = Instanto Benigno, y cerca de ciencia, y tenor de la presente. Otorga: Que establezca, y da en emphyteusis perpetua a Juan Giber de Seronimo labrador vecino desta dha. Villa quien es presente, o infra acc. septante, y aquiende representare en solar para fabricar casa, comprensivo de veinte, y tres palmos, y dos cuartos de latitud, y noventa de longitud, y reducidos los diez palmos sobrantes a los ochenta en que de. ve existia la longitud, son los libros para el pago de su canon, veinte, y seis palmos, y dos cuartos. Situado dho. sitio solar en el barrio de las casas nuevas, y en la segunda calle de traveria que traxera desde la calle de San Nicolas a la del impedido de casa de Collado. Sin linderos por un lado con casa de Joseph Lopez, por otro con la de Vicente Puri, por el otro con corral de la de Joseph Botella, y por delante con la de Joseph Martinez dha. calle inmediata. Cuyo establecimiento, y concesion emphyteutica hace el otorgante como tal poseedor de los referidos vinculos al citado Juan Giber, y los suyos concediendo a uno, y a otros perpetuamente el dominio vital de dho. solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el derecho y mayor para el otorgante, y sucesores en otros. Vinculos, y con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Espacio, y condicion que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que se inicia en el dia de todos Santos del año mil seiscientos sesenta, y uno, y de tener hecha una navada de escamota en que se pueda como damente habitar, y guardar asegurado el cobro del canon anual, salvo la vna de comises.

Otra. Espacio, y condicion, que en el solar, y casa que en el se fabricare haya de estar tenido, y obligado perpetuamente a la seguridad del pago del canon anual de diez sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino por cada un palmo de los que componen, y componiere de latitud, siendo de altura los palmos de su longitud, y siendo los del sobre dicho solar de veinte, y tres palmos, y dos cuartos libros, segun arriba queda insinorado, se corresponden en cada un año tres libras, seis sueldos, y quatro dineros; las que ha de pagar anualmente en el dia de todos Santos; e fue ya la primera en dho. dia del año mil seiscientos sesenta, y uno, por quanto dho. solar ya conio de quensa del dho. Juan Giber, desde el citado dia del año antecedente mil seiscientos, y sesenta, en que se fue establecido verbalmente; e assi en los demas subsiguientes perpetuamente.

Otra. con pacto, y especial condicion: Que la casa, que en dho. sitio solar

Delante de mi fecho.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

se fabricare, hadecar, siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras
necesarias, para su conservacion, de modo que siempre vaya en augmen-
to, y nunca en disminucion, y no mantenido de la asi el dho. Juan Sib-
bert, queda el Poschedor de dho. Vinculos que en esta es. se cita man-
dado hacer, y por su importe, y costas executarle, á lo que ha de que-
dar condenado.

Otrosi condicion: Que cada y quando dho. solar, y casa que en el se fabri-
care, se incendiaren quemaren, ó en qualquier manera se enasaren
hade ser provisamente con expresa licencia del otorgante, ó de los Pos-
chedor, ó Administradores de dho. Vinculos, y pagandole los dias de su
horno, fatiga, y demas dela cumplimiento aque, siempre hade que-
dar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario ha-
ziendo incurrir en contrario.

Otrosi compacto, y especial condicion, que el dho. Juan Sibbert tenga obli-
gacion de pagar por encargo el salario dela persona en. costar el papel
sellado de registro, y copia, y de enezarse una fianca. al dho. otorgante
ó al Poschedor que lo fuere de los expresados vinculos.

Otrosi, y finalmente compacto, y especial condicion: Que los sobredichos ca-
pitulos, y cada de ellos, han de ser executivos, con las sumisiones, renun-
ciaciones, y clausulas guardadas que para ello se requiriere, y en dho.
se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, ó el Poschedor, ó
Administrador de dho. Vinculos en aquel tanto que le faltare, y que
que alguna, ó algunas veces no intentare la observancia, ó intentan-
dola por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento, con
todo en nada hade quedar perjudicado el dho. de poder vras del vigor
de estos capitulos, y penas establecidas, por dover ser arbitrario en dho.
otorgante, ó los que poseyeren dho. Vinculos el en donarlas, ó exigir-
las.

Y como los pactos, y condiciones del dicho otorgante como tal Poschedor
otorga este establecimiento, obligandose á no lo revocar, cumpliendo el
dho. Juan Sibbert, y los suyos con quanto va contenido en esta es. y
siendo presente el contenido Juan Sibbert acepta esta comision y
establecimiento en cumplimiento del sobre dicho solar, con los enuncia-

los cargos, gravámenes, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepción de la cosa no haída, ni recibida ley de la entrega, y prueba, y otra qualquiera que le compete. Promete, y se obliga responder annua, y perpetua de las ohas. tres libras, seis sueldos, y quatro dineros de canon emphyteutico, en el plazo arriba citado, y cumplir además los quinientos pactos, y condiciones en quanto le incumben baxo las penas convenidas, y que procedan de dño. Tambien da poder a las Justicias de su Mag^d y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, renunciando su domicilio, y otro que deueno gozaren, y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor contra general del dño. en forma, y para que se aprueben como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio assi se obligan ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranteridos. Siendo presentes por testigos Joaquin Pasqual Botricario, y Joseph Lacort labrador de esta Villa vecinos, y moradores. Yo el dño. obligante, y aceptante (a quien yo el Escriuano doy fe como) lo firmo el dño. Dⁿ Felipe Jordá, y por el referido Juan Sibert que asy no sabe escribir lo firmo yo escrivano vos de los testigos aqui convenidos o que se oviere. doy fe. = Subscrito. = Casado. = Vale. =

Dⁿ Felipe Jordá

Joaquin Pasqual Botricario
Joseph Lacort
Ante M^e.
Juan Solanes

Escriuano de Santa de Juan Corbi, y Mag^d.

Separe por esta Publica Es.^a Como Acordos Juan Corbi escrivano, y Maria Candela testigos convenidos vecinos de esta Villa de Alcoy. Y dando de la licencia permiso, y facultad, que para lo susscrito nos tiene dada, y concedida Dⁿ Felipe Jordá, Ayunt. Luciani de Pinos, y Juanes, vecinos de esta Villa como a Procurador, y legitimo sucesor que es del fincado que fundaron, y fundo Dⁿ Joseph Jordá su segundo Abuelo, mediante la esc.^a que recibio Vicente Vidá e Rotaris que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud de Abul del año mil seiscientos y tres; cuya licencia es ala letra del Escrivano. Ensc.^a siguiente. = Dⁿ Felipe Jordá Ayunt. Luciani de Pinos, y Juanes

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Vecino de esta Villa de Atoy como a Pochedon, y proximo vecino en los vinculos, y Mayordomios, instituidos, y fundados por D^{no} Joseph Jordani segundo Abuelo en su ultimo testamento escrito por Vicente Verde en vintete de Abril del año mil setecientos, y tres, Registrado en libros de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia en el año proximo pasado mil setecientos treinta, y quatro; y por D^{no} Juan Jordani mi tío en su postuma voluntad otorgada por ante Pedro Barber en treinta de Abril de mil setecientos treinta, y cinco años. En dho. nombre doy licencia, permiso y facultad, a Juanico Coli Suro, y a Maria Candela consores, vecinos de esta dha. Villa, para que sin inmutacion alguna de conatos, ni otra alguna puedan vender, y vendan una casa de habitacion, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, calle de Santo Domingo, es de las ombrias de este Poblado comprensiva de veinte, y quatro palmos de latitud, y altura de longitud, que linda por un lado con casa de Guillermo Guirau, con la de Lucas Pido por otro, por el otro con fincas de dho. fincuelo, y por delante con la de Chustoval Abrio dha. calle en medio. Lendida a mi dominio mayor, y directo como a tal Pochedon, y vecino en los mencionados vinculos, y al anoso censo de tres libras, con lino, y fadiga, y demás d^{os}. emphiteosticales, pagados en el día de todos Santos de cada un año perpetuamente, con tal que no puedan reconocer a otro por d^{os} directa mas que ami, y a los que me sucedieren en los citados Mayorados, ni satisfaciendo, y pagar los censos, y lino, y fadiga que se reconocieren, y ocasionaren por razon de las transacciones que se hicieren mas que ami, y a los que en ellos me sucedieren, o ami Legitimos Procuradores, es coheccion; Juro lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entener en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteostica, quivis, y en mi voluntad vuelva la d^{ca}. casa al cuerpo del Mayorazgo por via de conato, o por aquel modo que mas, y mejor proceda en d^{os}. Cada un de la Villa de Atoy a los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y cinco. Firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = D^{no} Philipo Jordani = Lugar del d^{to}. = Portante, y en cuya virtud Permiso licencia que de marido a mujer se requiere, haga lo dha. Maria Candela se pidió al dho. mi marido para otorgar, y firmar esta l^{ta}.

do r
u se.
pro.
as, de
ba ci.
anto
bas
ombus
y el
ambos
Villa
ando
de Sa
u se
dio. en
ra las.
n ante
prare.
ua, y
de dha.
fimo
yo no
do de

Maria
licencia
da D^{no}
a. Villa
yo, y
ce tesi
o en vicin
lencia del
y tenio

Pues que

29
y este me ha concedido en bastante forma de que lo presente. En dos fe-
los dos Junios, y cada uno de los por sí, y por el todo irrevocablemente renunciando,
como expresando renunciando la ley de desbarras de los deudos, el auxilio
ca porvenir, herencia de fideicomisos, y el beneficio de la división, y ejecución
y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro grado, y cierta ciencia
y tenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y por nuestros de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros y de ellos fueren título, y
causa vendemos, y damos en venta Real por suyo de heredad para siem-
pre Jamas a Simón Salome Envidador de paños, vecino de esta Villa
que en el presente es suya acreptante, una casa de habitación, y morada
situada en el barrio de las Casas nuevas, calle de Santo Domingo es de
las ombrias de este Poblado. Su linder por un lado con casa de Guillen
mo Guerau, con la de Lucas Peñero por otro, por el otro con tierras de do-
ñ. Vinculo, y por delante con la de Christoval Miró oña. calle en medio. En-
nida al curso annuo, y perpetuo de tres libras, pagador al citado D. Phi-
lipo, como a Porchador, y sucesor que es de los dichos vinculos, en el
día de todos Santos de cada un año perpetuando con lucimiento, y fadiga
y demás de la emphyteusis. Libre de otro qualquier curso, retrocurso, me-
moría, hipoteca, cargo, señorio, obligación especial, y general que no se
hay, ni tiene sobre sí, y como así sola aseguramos con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todas las demás que
nos pertenecen, y pertenecieren pueda, en quanto al dominio útil tan
solamente, de fecho, y de dño. Por precio de noventa, y dos libras de mone-
da del presente Reino; De las qualis conjetamos haver recibido del citado com-
prador realmente, y descontado nuestros contentos, y satisfacciones veinte
libras, y de ellas otorgamos así favor carta de pago, y recibo en forma, con
renunciación a la excepción de la non numerata pecunia leyes de la en-
terga, y prima. Las restantes setenta, y dos libras se las recibe oña. com-
prador en su poder de nuestro consentimiento, para que de ellas satisfaga
primera y primeramente en el día de todos Santos del año primer viniente
mil setecientos setenta, y seis, al citado D. Philipo Torda, o a quien le
suciere diez, y seis libras, y quatro sueldos; las nueve de estas, por sus
pensiones venidas del citado curso perpetuo; seis libras, y diez y ocho suel-
dos por el mismo casado en esta venta, hecha gracia de lo demás; Los seis
sueldos por la licencia concedida para este efecto por el citado D. Philipo
T de las residuas cinquenta, y nueve libras, y doce sueldos nos las ha de sa-
tisfacer el citado comprador en esta forma: Tres libras, diez y seis sueldos en
el día de Navidad del señor del año primer viniente mil setecientos se-
setenta, y seis. Cinco libras en otro tal día de Navidad del subiguiente



... de ...
... de ...

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

año mil setecientos treinta, y siete. Otras veinte libras en el día de Sta-
vidad del año mil setecientos treinta, y ocho. Las últimas quince li-
bras, diez, y seis sueldos en igual día de Stauidad del año mil setecien-
tos treinta, y nueve. En esta forma debáramos, que el precio valor, y
precio de la casa de que se trata, en quanto al dominio útil, con las di-
chas rentas, y dos libras, entregadas las veinte de ellas, y retenidas
las demás, y del que una tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y can-
tidad, se haremos al citado comprador gracia, y donacion pura, y propia
perfecta, y acabada, que el día. Nana inter vivos con insinuacion. Re-
nunciamos tal, y del ordinamiento real fecha en las cortes de Aka-
ta, de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
por mas, o menos de la mitad del precio que se quisieren para quatro años pa-
ra repetir el contrato, y que se redenga este contrato a su valor, y
pudiera de la, con las demás leyes que con ella concuerdan, y des-
de oy en adelante, nos desampararemos de todos, y apartamos de
la assion, y propiedad señorial, y posecion título, voz, y recurso, y de otros
qualquiera otro. que nos pertenecan a la mencionada casa, en quan-
to al dominio útil; todo esto lo cedemos, renunciados, y franqua-
damos en el citado. Sin embargo comprador de ella, y en quien le
sucedere en su día. para que como apropiada suya en quanto al do-
minio útil, la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como a
dicho absoluto sin dependencia alguna. *Quoties Clerici, totis
sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Calencia
non existunt. Item dicti Clerici Septa suem, et honorem sui novi
super hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquisierant, vel habuerit
Habeo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y re-
al orden de su Magd. que Dios guarde. dada en Ovencio a los
nove dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.
Hedamos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lu-
gar, y día. para que por su autoridad, o judicialmente, entre en
dicha casa, tome, y aprenada la posesion, y retencion. Ten el inte-
rim nos constituimos por sus Inquilinos, fenedores, y poseedores
para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. sin obligar.*

mos á la evision seguridad, y amarramiento desta venta en tal man-
 ra que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre la referida causa
 fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que
 estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provanzas tomaremos
 la voz, y defensa, y los siguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta de-
 par la quession venida, y al dicho comprador en la quessa, y pacifica
 posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cum-
 pliendo por no querer, ó no poder cumplirlo lo bolovemos las ohar de
 veinte, y dos libras, si nos las huviere pagado todas, las labores, y augmen-
 tos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren
 y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui fuviera
 liquidacion, y esta es.ª fuese executiva de plazo asignado al día en que
 llegare el caso referido, querrnos senos execute con esta es.ª y el Jura-
 mento de quien fuere parte en que se difiramos, y sin otra prueba oc-
 que se relevamos aunque de día se requiera. Y presente siendo lo el
 oho. Sino sacare á efecto esta es.ª en todo, y por todo segun, y como ar-
 riba se contiene, y envella la casa de que se trata, de cuya habitacion
 me doy por encargado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la enuoga
 y proceso, y otra qualquier que me compeca. Y me obligo primeramte
 á reconocer por señor directo de la expresada casa, al estado D.º Felipe
 Tercero como á Parcedor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y
 á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, á cada año con el fondo an-
 nual de las tres libras, segun queda arriba insinuado, pagar los leu-
 mos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compe-
 te, ni los demás días de la cumplimiento, baxo las penas de comiso se-
 gun leyes del Reino. Satisfacer, y pagar al mismo D.º Felipe Tercero,
 ó á quien le sucediere las mencionadas diez, y seis libras, y quatro suel-
 dos en el plazo que arriba queda queda prevenido. Y finalmente á la sa-
 tisfacion, y pago de las rentas cinquenta, y nueve libras, y dos suel-
 dos á los mencionados conovos vendedores, en los plazos modo, y forma
 que arriba quedan prevenidos. Jurando que por uno, y otro senos exe-
 cutare con esta, y el Juramto de quien fuere parte en que se difiramos, y sin otra
 prueba de que se relevamos aunque de día se requiera. Y ambas partes ca-
 da una por lo que se toca á cumplir obligamos á nuestras Personas
 y bienes respectivos. Havidos, y por haver. Y damos poder á los Jue-
 ces, y Justicias de su Mag.ª y especial á las desta Villa de Alcor que
 de todas nuestras causas queden, y deven conoser, á cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, é amovemos bienes, y renunciámos la ley si conovierit
 de Jurisdiccion omnium iudicium para que á ellos nos agurremos.

211
 1901

no por sentencia definitiva da por sus competencias por nosotros pedida,
 y convenida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 ciamos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en forma. Lo
 la dicha Maria Caudela renunció el auxilio, y leyes del Reino sena-
 tas con estos nuevos constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de
 mas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial
 de su efecto quicis no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y como a
 Dios Reyeros Señores, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de
 dho. de no oponerme contra esta en.ª por mi dote arras bienes hereditarios
 Paraferrables multiplicados, ni por otro ningún dho. que me pertenec-
 ca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la
 otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y libre voluntad libre, y que no ten-
 go fecha protección en contrario, y si apareciere la sucesión, y no pedie-
 abrogación, ni relajación de este Juramento aquí en esta forma conve-
 da, y si de proprio motu se me concediere no usare de ella para de per-
 jurar. En cuyo testimonio aquí la otorgamos nosotros dho. Señores an-
 te el presente Es.ª en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de
 Diciembre de mil setecientos setenta, y cinco años. siendo presentes
 por Justicia D.º Juan Solida fabricante de paños, y Antonio Jorda fundi-
 dor de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorganes
 y aceptantes (aquienes la dho. doy soy conocido) lo firmaron los dhos.
 Francisco Corbi, y Juan Satorre, y por la referida Maria Caudela que
 dijo no saber escribir asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui conve-
 nidos de que a qualunq. doy foy. =

Genes Satorre

Francisco Corbi

Antonio Jorda

Ante Mi.
 Juan de Blanes

Es.ª de Santa de
 Polito Señores, y otros.

Separo por esta Publica Es.ª como Acoteros Polito Peña, y Joseph
 Sibert hijos de Miguel labradores, y vecinos de esta Villa de Alcoy. Demuestro
 grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente, ambos Juntos de mano
 común, y cada uno de porotos insolviam sobre que renunciarnos la ley
 de dho. Rey debendi, el autentica presente hacita de dho. señores, y oc-
 mas de la mancomunidad, y fianza. Otorgamos: Que en nombre, y voz
 de nuestros herederos, y sucesores. Grand de la licencia, permiso, y facult-
 tad, que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida Juan.ª Dipoll co-
 mo apoderado que es de la Ex.ª Señora Marquesa del Duque. Sin da

1



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y heredera del Ex^{mo} Señor Conde que fue de Silla Franquera, consta de su
 poder por el que authorizó Joseph Martí Ex^{no} en ocho de Agosto de mil
 setecientos cinquenta, y ocho años; Señora, y dueña mayor, y dueña de la
 infra descrita peca de tierra; Enida acenso annuo, y perpetuo de diez
 sueldos moneda del Reino, pagados en el día de Navidad con lucumo y ja-
 diga, y demas días emphiteoticales. Cuya licencia es ala letra del tenor
 Licencia; siguiente. = Como asoderado que soy de la Ex^{ma} Señora Marquesa del
 Borque, Señora, y heredera del Ex^{mo} Señor Conde que fue de Silla Fran-
 quera, segun consta de mi poder, que authorizó el Ex^{mo} Joseph Martí en
 8. de Agosto del año pasado 1758. Concedo licencia a Joseph Martí labra-
 dor, y vecino de la Villa de Alcoy, para que sin incurrir en pena de comi-
 so, pueda vender a Joseph Espinos, vecino de la misma, un pedazo de
 tierra huera, y secano: comprensivo la huera y secano de on formal
 con el día de una hora de agua, de los dos riosos Ceta, y Mascarella en cada
 ocho días. Del secano de un día de hazar por secano, que el dho Joseph tie-
 ne, y posee en el término de la misma, en la Parida nombrada el Chor-
 rador del fello; que linda con tierras del D^o Christoval Ribes, barran-
 co en medio con las de Estevan Jordá aragador en medio, con las de Juan
 Verdú, y con Montañas de Mariola. Cuya tierra se halla regada, sembrada
 y obligada acenso annuo, perpetuo de diez sueldos, pagados en
 el día de Navidad de cada un año, a oha. Ex^{ma} Señora mi principal con
 lucumo fadiga, y demas de la emphiteusis. Por precio de seiscientas libras
 de cuya cantidad deora pagar antes el día de lucumo a oha Señora mi
 Principal, o a quien su día representare, y otorgaran los de letra inscri-
 ta de loacion, y demas necesarias, entregandome copia de ella con el sus-
 cripción, que compete. En cuya conformidad doy la presente en Al-
 cauce, y Diciembre 14. de 1765. = Juan^o Ripoll. = Fue ella vianda vende-
 mos, y damos en venta Real por uno de heredad para siempre. Jamas
 en favor de Joseph Espinos Baranco, y vecino de la propia Villa, que esta
 presente, e infra acceptante, una heredad plantada de diferentes arboles por
 la tierra secano, y parte tierra huera, con el día de una hora de agua pro-
 pia de oha heredad, que se riega en el día Martes de cada una semana

— — —

sita, y puesta en el termino de la presente Villa de Alcoy en la parida
 nombrada del chorator del jillo. Con lindes al oriente de la tierra de los
 herederos de M^o Pasqual Gubier Obis barranco en medio, con tierras de Ex-
 tevan Jordán Secada y segador en medio, con tierras de los herederos de An-
 tonio Macia, y contra sierra, es Monte de Maubla. El qual yedero dotia-
 ra esta tierra, y obligado al dominio mayor y directo de la referida Se-
 ñora Marquesa, al censo y demas d^{os}. consuetudinarios referidos
 en el expediente de esta c^o. con todas sus entradas, y salidas, d^{os}. de agua
 vras, y costumbres, y todo lo demas que de fecho, y de d^{os}. nos pertenec-
 se por el dominio veil que tenemos en esta tierra. Libre de otro censo, re-
 tencioso, muerda, hidalguia, cargo, señorio, ni obligacion especial, o
 general, y como átal la acordamos. Por precio de seiscientas libras
 de moneda provincial de este Reino; sobre cuya satisfaccion, y pago he-
 mos convenido nosotros los otorgantes, con el referido comprador en el mo-
 do, y forma que se expresa en los capitulos siguientes.

Primeramente es capitulo, y condicion que al dicho Joseph Espinos com-
 prador se le devan pagar las veinte libras convechos d^{os}. al doblenar-
 co del d^{os}. censo consuetudinarios de las seiscientas libras precio de esta ven-
 ta, que ha de quedar fijo este capital en la citada tierra vendida.

Otrosi es capitulo, y condicion; que en pago de pago de las d^{os}. seiscientas li-
 bras, nosotros d^{os}. otorgantes, hagamos de pagar en cuenta cien libras
 el dicho Espinos nos tiene dadas, y entregadas por via de prestamo gratis-
 so, antes de este contrato: como en efecto en virtud de este capitulo, y su-
 tenor conferamos haver recibido del d^{os}. Joseph Espinos nuestros conten-
 to, y voluntad las citadas cien libras en abono de las dichas seiscien-
 tas libras precio de esta venta, con mas las citadas veinte libras que se p^{er}-
 ce el capitulo precedente, y de ellas le otorgamos carta de pago, y recib^o en
 forma, con la renunciacion mayor abundamiento de la excepcion de
 la non numerata pecunia entrega, y p^{er}ceva.

Otrosi Por quanto en el testamento, y ultima voluntad que lo d^{os}. J^{os}ephito
 Peris, y Maria Mauran ni consorte otorgamos de mancomun, y acuer-
 do ante el presente c^o. no notario, y uno de Mayo del año pasado mil
 seiscientos quarenta, y nueve Instituímos, y fundamos en la Iglesia
 Paroquial de esta Villa la celebracion annual perpetua de dos Adhas
 cantadas de un Item de S^{an}ta Maria in Sabato. Una por mi alma
 y otra por la de dicha mi muger, y cuya celebracion de cada una d^{os}.
 devia hacerse en el primer Sabado inmediato al que cada uno res-
 pectivamente faltare; para este fin situamos, e hipotecamos sobre
 la dicha tierra vendida: cinco libras respectivamente en censo al capital de



Clare maranedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

en libras todo de moneda del Reino, que esta pensión annual que avia
de aplicarse á la celebracion de ambas Misas. Y aviendo me premuerto á
mi dho. Ypolito Peris la citada Maria Maura mi Muger, se esta celebra
do la citada Misa causada en la referida Iglesia. Pausguisal desde el Sabado
quintero inmediato al que sucedió mi muerte; Y para ello he acordado y
pagado todos los años las dos libras, y diez sueldos, que corresponden á la di
cha Misa; Y considerando despues que por real pragmática de su Mag.
quedaron las pensiones de los censos reducidas al tres por ciento, que an
tes de ella escavan al cinco por ciento; Y que en estos terminos no podian
celebrarse las dos Misas con solo las ~~dos libras~~ que corresponden de
pension al capital de las cien libras que situamos sobre dha. tierra, sin
adicion de sesenta, y seis libras mas, para que con las cien libras refe
ridas produxeren las cien libras destinadas, y señaladas para celebracion
de ambas Misas; Sobre esto otorgué nueva ley. ante el presente Es.
cu. diez y siete del mes de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta
y ocho años. Siendo mi animo se cumpla la disposicion la disposicion
testamentaria hecha por mi Muger, y por mí, de forma, que en el primer
Sabado inmediato al de mi muerte se empiese la celebracion de dha. Mi
sa que destiné por mi alma: En esta y condicion, que dho. ahora han
de quedar y quedaran las dhas. cien, y sesenta, y seis libras situadas ori
ginalmente impuestas, y especialm. hipotecadas sobre la dha. tierra
vendida de forma: Que se ha de corresponder luego seguida mi muerte con
el todo de las cien libras, y por ahora hasta el dho. caso con las dos libras, y
diez sueldos por la misa que se celebra por mi Muger; Pero sin embar
go, quedando como queda este capital sobre la dicha tierra, de forma q.
ella, y sus poseedores quedan obligados, á corresponder la annual pensión
y en su caso, y lugar, interés, y quitas de capital; loconsecuente, que ha de
quedar rebayada dha. cantidad del precio de la referida tierra; Y en esta con
secuencia solo quedan pagables trescientas, y noventa libras de la enun
ciada moneda.

Otro: Es capítulo, y condicion, que durante la vida de mí el dho. Ypolito Pe
ris, ó hasta que este redimido, y pagado todo el precio de esta venta haya

Lo deprecia por entero todo el producto, y renta de la oha. heredad vendida, y á la que produce por arrendamiento, ó ya por otra parte con que la concediere el oho. Espinos; Bien que si lo el oho. Peris hallare persona que ofuscare alguna cantidad mas por arrendamiento, ó mejor partido, pueda lo enese lance de consejo, y acuerdo con el oho. Espinos efectuar oho. contrato con la tal Persona, pues siendo la renta mia, es sin disputa recaber en mi este día. Insistiendo conforme el que percibiendo lo el oho. Peris la renta, pague el oho Espinos los cargos de oha. heredad

Otro si Estambien Capitulo, y condicion: Que lo el estado Espinos Peris deva durante mi vida, ó hasta que queda del todo pagada el precio de esta Venta pagar no solo los diez sueldos del curso cumplimiento, si tambien las dos libras, y diez sueldos al Reverendo clero de esta Iglesia Parroquial por la celebracion de oha. Misra cantada por oha. mis Muger, y es hasta después de mis días, no tendria obligacion dicho comprador de corresponden las cinco libras pension de la renta de oha. y seis libras que es la dotacion para ohas. dos Dollas.

Otro si Es capitulo, y condicion: Que el oho. Joseph Espinos, á los suyos hayan de satisfacer, y pagar las cincuenta, y cinco libras que quedan residuas cumplimiento de las cincuenta precio de esta Venta, con paga annual de veinte, y cinco libras en cada un día de Nuestra Señora de Agosto, empezando la primera paga en otro tal día del año primero viniente mil setecientos sesenta, y seis, y así en los demás sucesivos, hasta estar extinguida oha. cantidad.

Otro si Finalme. Escapitulo, y condicion: Que en la copia desta es. a. de oho. comprador en su nombre, y en el dicho vendedor, se ponga en este Jugado, para acreditar la conveniencia que se sigue al oho. Joseph Gibert heredero sucesor de Maria Maura de este contrato de venta, y solicite la aprobacion, y decreto Judicial, con el qual queda de este contrato en su fuerza, y estabilidad, sin que pueda contraer ni por título, ni por otro alguno, el oho. Gibert, ni sus herederos; Las costas, que de ello se ocasionaren sea de cuenta de los vendedores, y comprador por dos iguales partes.

Y en dichos capitulos, y no sin ellos declaramos: Que las ohas. cincuenta libras son el justo valor del Dominio vital de la referida pieza de tierra que se vende, y del que mas pueda tener en qualquier forma y cantidad se hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dió. llama inter vivos con insinuacion; Y recordamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares q. trata de aquellas cosas vendidas ó permutadas por mas, ó menos

Seiatis meritis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repenir el comprado, y
que se redunga este contrato a su valor, si padiciera dolo, con las demas le-
yes que con ella conuerdan. E desde oy en adelante nos desagoderamos
desistimos, y arrenamos del uso, propiedad, y señorio titulo, voz y recu-
so, y de todo qualquier dia que tengamos, y tener podamos sobre oha
tierra, en quanto a su dominio vital; Reservando siempre a oha M^{te}
señora, y a sus sucesores. Todo ello lo cedemos, renunciados, y transpara-
mos en el oho Joseph Esquivas Comprador, y en quien lo sucediere en su
dia para que concedida licencia de oha Señora, directa, la venda, done
cambio, y enageno a su voluntad sin otra alguna dependencia. Ex-
ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valencia non existunt; Et nisi dicti Clerici Juxta Scienc, et
Theoricam fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Tuyo la penna de comisso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Mag^d (que Dios guarde) dada en Buen-
reco a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años. Hedamos poder de que se requiere, constituyendole en
nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su aucthori-
dad, o Judicialmente enre en oha pienza de tierra tome, y aprenda
la posesion real, y actual, haciendo sobre ella quanto pueda hacer
el Señor vital. Y en el interin nos constitubimos por sus inquilinos ten-
edores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pi-
da. Nos obligamos ala evision seguridad, y sacanmiento de esta
vencia en tal manera que de qualquier pleito de bac, o difinencia q^d
sobre dicha pienza de tierra fuere movido, siendo requeridos por su
parte en qualquier estado que estovieren, aunque este hecho lo pu-
blicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los siguiremos
y acabaremos amuestrar costas, hasta depar la question venida; y
al dicho comprador en la quinta, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que
ser, o no poder cumplirlo lo bolveremos las referidas sciencias si-

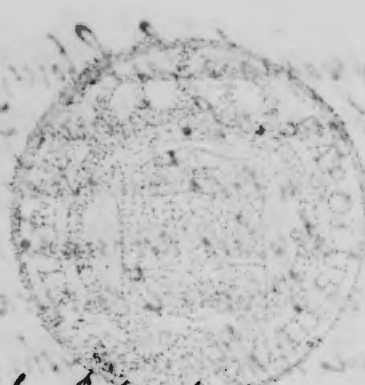
—

bras, si de ellas quedamos satisfechos, y pagados, las labores, y augmen-
 tos que hubiere fecho los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren
 y el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo como si aqui fuese
 liquidacion, y esta es: fuese executiva de plazo asignado al dia en
 que llegare el caso referido, queremos sernos exente con esta es: y el
 Juramento de quien fuere parte en que le diferimos, y sin otra que-
 va de que le relevamos, aunque de dios se requiera. Es el dho Joseph
 Espinos comprador que presente, y yo recebo esta Venta de la supra-
 dicha dda tierra de cuya propiedad, y circunstancias de ella me doy
 por encargado, y contento ami voluntad, y me obligo reconocer perpetuam-
 por Señora, mayor, y discreta de la mencionada tierra, á la esposa de M^{te}
 M^{te} Señora Mariana del Borque, y sus sucesores, á quien pasare el
 fruto annual arida referido, y cumplir, y obedecer los demas dios.
 de la compraventa. Tambien cumplir, y obedecer los capitulos pa-
 sionados, y expresos en esta es: literalmente, y sin contradiccion alguna.
 Por que nosotros los otorgantes, y aceptantes cumplamos la que respec-
 tivamente nos toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes
 havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial á las de esta Villa de Alcor que de todas nuestras
 causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e
 renunciados bienes, y renunciados las Leyes de Jurisdiccion
 alguna Judicium para que á ello nos apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y con-
 sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 ciamos las Leyes fueros, y dios de nuestros fueros, y la general en forma.
 En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ántes el pre-
 sente en esta Villa de Alcor á los veinte y dos dias del Mes de
 Diciembre de mil setecientos Treinta, y cinco años. Señores presentes
 por testigos Antonio Aidama Maestre saca, Joseph Empere Ja-
 bricante de paños, y Fran^{co} Solano menor escribiente de esta dicha
 Villa, vecinos, y moradores. Yo dho otorgantes, y aceptantes (a que
 me lo es no doy fe, como es) lo firmo solamente el dho. Polito Pe-
 ris, y por los referidos Joseph Libert, y Joseph Espinos que dixeron
 no saber escribir lo firmo á sus ruegos uno de los testigos aqui con-
 tenidos de que igualmente soy fe = emendado = tres libras =
 valga =

Polito Peris

Antonio Aidama

Ante Mi.
 Fran^{co} Solano



SEDE CUARTO, VEINTE
NUEVE DE DICIEMBRE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO,

P^o de Poder de
 Juan Pardo, y otros. Sepase por esta publica C^o. como Notarios Juan
 Pardo fabricante de panes, Jaime Cava, y Salvador Ciedo labradores
 vecinos de esta Villa de Alcoy. De nuestro grado, y cierta ciencia, y tenor
 de la presente otorgamos, y concedemos. Que damos, y concedemos todo nues-
 tro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de d^o. se requiere, y
 es necesario, en favor de Francisco Blanes menor Escriuiente vecino de
 esta misma Villa quien es presente. Especialmente para todos nues-
 tros pleitos, y causas civiles, y criminales, que fuere, y podamos
 tener, siendo nosotros accuser, o reos, y acerca de ello pariera ante los
 Jueces, Justicias, o tribunales que con d^o. pueda, y deya, y haga pedi-
 mientos requerimientos, Juramentos protestas, excepciones, p^osi-
 ones, solemnas embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes Pro-
 vansas, publicacion de ellas, conclusiones recusaciones, tachaciones
 de testigos, apellaciones, suplicaciones, recursos, y todo lo demas que
 nosotros haviamos, y hacer podriamos presentes siendo con sus insi-
 dencias, y dependencias, que para todo ello le damos poder cumpli-
 do, con libre, y general administracion, y facultad de sujecion y
 substitucion, este poder; Revocar los substitutos, y nombrar otros con
 relevacion en forma. Y para su cumplimiento obligamos nuestras
 Personas, y bienes haviados, y por haver. En cuyo testimonio asi le otor-
 gamos ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los veinte
 y ocho dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos sesenta y cin-
 co años. Siendo presentes por testigos Juan^o Serronja, y Jaime
 Pareda fabricantes de panes de esta oha. Villa. Vecinos, y moradores
 de dichos otorgantes (aquienes lo el Esno doy fey como es) lo firmo el
 dicho Juan Pardo, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a
 sus ruygos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
 doy fey =

Juan Pardo

Fran^{co} Serronja

Ante M^o
Francisco Blanes

Ja
11.
Ramo

Estim
The

P^o de Poder de ^{Don} Pepan por esta Publica Su^a. Como Lo Ramon Nina
 Ramon Binarcos - ^{Don} rec labrador, y vizino dela Varonia de Jimstrad, y al presente
 hallado en esta Villa de Alcoy. Demi grado, y cinco sciencia, y tenor dela
 presente Obispo, y conosco. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre
 pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Gaspar Binarcos
 tambien labrador, y vizino dela misma Varonia que esta presente, y ac-
 septante, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona
 escriba, y escriba de Sines Sebastia dela misma Varonia. dos libras de mo-
 neda del Reino, que me sea deviendo por el precio de un Sumero que le
 vendi, y el dicho recibio con voluntad, y se obligo a pagarlas en el
 dia de San Andrés proximo pasado de este año, y de ellas una vez percibi-
 das otorgue en mi nombre la cedula que se sigue de con las clau-
 selas, y renunciaciones de su naturaleza. Lo primero que se parezca
 en juicio, proceda executivamente al cobro de dha. cantidad, y costas,
 y siga esta causa, hasta su dicha terminacion; y haga todos los demas
 que lo haria, y haier podria con sus incidencias, y dependencias, que
 para todo ello solo concedo sin limitacion alguna con libre franca, y
 general administracion, facultad de injudicial, y substituir este po-
 der, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion
 en forma. Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, havi-
 dos, y por haver. Totorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte, y
 nueve dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta, y cin-
 co años. Siendo presentes por testigos Fran^{co} Blance Mayor, y Au-
 gustin Berenguer escrivientes de esta dicha Villa vizinos, y mora-
 dores. Y dicho otorgante (a quien lo he escrito doy fe conosco) no firmo
 porque dho. no sabe escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos
 aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Fran^{co} Blance Mayor

Ante Mi.
 Fran^{co} Blance Mayor

Testimonio de fin de año

The Fran^{co} Blance Mayor del Rey Encarso Senor Publico por toda el Reyno de la
 sciencia, Senor de esta Villa de Alcoy, y Notario Apusthalico Dox fe. Que las Es-
 crituras que se hallan en este Registro Prothotico con asiento, y dos fopas vitales
 las dadas en ellas convenidas las otorgaron ante mi, en los lugares, y parages
 que en ellas se mencionan en este coniente año, sin haverme autori-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

ET
LIM
ATI

TE
LL
A

THE
MIL
ITARY



Señal de maravedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RESCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

TE
ILL
KA



